

Universidad de Navarra
Facultad de Derecho Canónico

JORGE BOSCH CARRERA

**EL THESAURUS RESOLUTIONUM
SACRAE CONGREGATIONIS
CONCILII Y LA PRAXIS CANÓNICA**

Estudio de la colección y de su importancia para el
conocimiento de la praxis administrativa canónica

Tesis doctoral dirigida por el
Prof. D. Javier Otaduy Guérin

Pamplona, 2001

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO: ORIGEN Y “MODUS PROCEDENDI”

I.1	Breve historia de su formación.....	11
I.2	Composición.....	17
I.3	Competencia.....	22
I.4	“Modus procedendi”.....	36
I.4.1	Concepto de “modus procedendi”.....	36
I.4.2	Nociones preliminares.....	37
I.4.3	Descripción del "modus procedendi".....	38
I.4.4	Procedimiento "in folio".....	49
I.4.4.1	Procedimiento “iuris ordine non servato”.....	51
I.4.4.1.1	Interpretación de las leyes "in abstracto”.....	51
I.4.4.1.2	Procedimiento en negocios administrativos.....	53
I.4.4.1.3	Causas judiciales "oeconomice tractandis”.....	56
I.4.4.2	Procedimiento "iuris ordine servato”.....	58
I.5	La colección de los Libri Decretorum.....	65

CAPÍTULO II
LA APARICIÓN DEL THESAURUS
Y BENEDICTO XIV

II.1 Razones por las que se difiere la edición del Thesaurus	69
II.2 Lambertini, secretario de la Congregación.....	74
II.2.1 Breve reseña de su vida.....	74
II.2.2 Sus obras	79

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA DEL THESAURUS

III.1 Polémica sobre la fecha de inicio	87
III.2 Estructura general y características	89
III.2.1 Los índices	94
III.3 Intervención de Lambertini en la colección y redacción del Thesaurus.....	99
III.4 Las interrupciones del Thesaurus	103
III.5 Finalidad, interés e influencia del Thesaurus	106
III.6 Los imitadores del Thesaurus	111
III.6.1 Colección de Gamberini	112
III.6.2 Colección de Lingen et Reuss.....	114
III.6.3 Colección de Pallottini.....	116
III.6.4 Colección de Mühlbauer	118
III.6.5 Colección de Zamboni	121
III.6.6 Colección de Lambertini.....	125
III.6.7 Colección de Richter y Schulte.....	127
III.6.8 Colección de Bouix.....	130
III.7 Influencia del Thesaurus en la codificación	131

CAPÍTULO IV

EL THESAURUS Y LA PRAXIS CANÓNICA

IV.1 El “stylus et praxis” del canon 20.....	133
IV.2 La praxis del indulto de jubilación.....	139
IV.2.1 Conceptos previos sobre los cabildos.....	139
IV.2.2 Noción de indulto de jubilación.....	145
IV.2.3 Modo de tratar la causa.....	151
IV.2.4 Requisitos para la concesión del indulto.....	156
IV.2.5 Derechos del indulto.....	164
IV.2.6 Limitaciones del indulto.....	168
IV.2.7 La praxis de la Congregación hecha ley.....	169
IV.3 La praxis de la Congregación en la concesión de la dispensa por irregularidad.....	170
IV.3.1 Introducción.....	170
IV.3.2 Origen y concepto de irregularidad.....	172
IV.3.3 Modo de tratar la causa.....	177
IV.3.4 Praxis sobre la concesión de la dispensa.....	180
IV.3.5 Condiciones en la concesión de la dispensa.....	194
IV.3.6 La irregularidad en el código de 1917.....	195
IV.4 El uso de la praxis en Prospero Lambertini.....	197
IV.4.1 El concurso para la provisión de párrocos.....	197
IV.4.1.1 La praxis y sus inconvenientes.....	199
IV.4.1.2 Aprobaciones posteriores de los “dubia generalia” sobre el concurso de párrocos.....	203
IV.4.2 La aplicación de la Misa parroquial y conventual.....	204
IV.4.2.1 La celebración y aplicación de la Misa parroquial.....	205
IV.4.2.2 La aplicación de la Misa conventual.....	208

IV.5 Consideraciones sobre la praxis en el Thesaurus	210
IV.5.1 Relación entre la praxis y la ley	210
IV.5.2 Consolidación y certificación de la praxis	217
IV.5.3 Modificación de la praxis	223

CONCLUSIONES	225
---------------------------	-----

ANEXOS

I.1 Motu proprio <i>Alias nos nonnullas</i> de 1564.....	229
I.2 Constitución <i>Immensa aeterni</i> de 1587	233
I.3 Reglamento de la Congregación de 1695	243
I.4 Reglamento de la Congregación de 1847	247
I.5 Reglamento de la Congregación de 1905	253
I.6 Instrucción de la Congregación sobre el modo de tratar las causas matrimoniales de 1840.....	257
III.1 Volúmenes del Thesaurus empleados en este trabajo	267
IV.1 Dubia Iubilationum, 24 septembris et 17 decembris 1718	275
IV.2 Discursus Secretarii circa appellationes, quae interponuntur vel a mala relatione Examinatorum vel ab irrationabili iudicio Episcopi in provisione ecclesiarum parochialium per concursum (1720).....	285

BIBLIOGRAFÍA	303
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La codificación de 1917 supuso un notable avance en la clarificación del derecho vigente en la Iglesia; esta gran ventaja, sin embargo, tiene su otra cara de la moneda: pensar que los cánones del código comprenden todo el derecho de la Iglesia y que su interpretación se encuentra en ese mismo texto legal. Ante esta superficial objeción hay que tener en cuenta que como se dice el c. 6§2 del código actual “*Canones huius Codicis, quatenus ius vetus referunt, aestimandi sunt ratione etiam canonicae traditionis habita*”. No hay que olvidar, por tanto, que la tradición canónica es de donde se extraen e inspiran muchas normas contenidas en el código. Es en y desde la tradición canónica donde deben ser interpretadas las normas positivas del derecho de la Iglesia. Parte de esa tradición canónica está constituida por la praxis de la Curia Romana a la que el código actual ha querido elevar al rango de fuente supletoria del derecho cuando, sobre una determinada materia, no hay una ley o costumbre que la regule.

No sólo es interesante estudiar el papel de la praxis en el ordenamiento bajo ese aspecto de interpretación. La praxis no parece reducirse a esta función, ya que el código vigente también se apoya en la praxis de conceder dispensas por parte de la Santa Sede cuando en el canon 87§2 señala la posibilidad de dispensa que tiene el Obispo. Y de nuevo, el mismo código se remite a la praxis y estilo cuando en el

canon 63 se quieren conocer los requisitos de validez que han de ser expresados en una petición administrativa.

Para el estudio de la praxis de la Curia Romana se ha empleado el *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*. Esta colección, que recoge gran parte de la actividad de la Sagrada Congregación del Concilio, parece muy apta para conocer la praxis administrativa ya que esta Congregación, como su nombre indica, tenía como cometido la interpretación y aplicación de los decretos de Trento. La enorme variedad de decretos disciplinares que abarca el Concilio de Trento explica las amplias competencias de este dicasterio, quizá uno de los importantes de la Curia Romana desde la conformación de ésta por parte de Sixto V hasta poco antes de la reforma piana de principios del siglo XX.

Como apenas se han encontrado trabajos sobre la colección misma, se ha tenido que hacer un trabajo de aproximación previo para conocer esta colección que abarca dos siglos de la actividad de la Congregación. Por eso en el primer capítulo se describe el origen de la Congregación, su competencia y su modo de proceder. A través de la historia y la evolución de la Sagrada Congregación del Concilio, se ha querido destacar la importancia de esta Congregación en el seno de la Curia Romana. Con estos estudios previos se aportan algunas orientaciones valiosas para acercarse a la colección del *Thesaurus*. Se conocen el significado de algunas cláusulas, las competencias de la Congregación y en que medida el *Thesaurus* refleja en trabajo de esta asamblea de cardenales. También se da una idea del tipo de materias que pueden encontrarse en la colección. En el anexo se han

recogido algunos reglamentos de la Congregación que pueden ayudar a entender mejor el procedimiento que se sigue en algunas de las causas.

En el segundo capítulo, ya acercándonos un poco más a la colección, se han querido estudiar sus orígenes. Para eso ha sido inevitable dedicar algunas páginas a la insigne figura de Prospero Lambertini. El estudio de su personalidad permite comprender que sólo una persona de sus características fuera capaz de poner en marcha una serie que perdurará casi dos siglos. Es importante además comprobar como el estilo que deja Lambertini en su paso por la Congregación del Concilio dejará una huella profunda en el modo de tratar los negocios que llegaban a este dicasterio.

En el tercer capítulo se entra de lleno en la estructura de la colección y en su influencia en toda la Iglesia a través de su difusión por todas las curias diocesanas. Se ha querido dedicar un espacio a tratar sobre las colecciones privadas que surgieron a lo largo del siglo XVIII basadas fundamentalmente en el *Thesaurus Resolutionum*. La difusión de estas obras es una prueba del enorme interés suscitado por las resoluciones de la Congregación en el conocimiento de la praxis administrativa. También se ha querido mostrar la influencia de la Congregación a través del *Thesaurus Resolutionum* en la codificación del 1917.

En el cuarto capítulo, acumulados los elementos necesarios para poder iniciar la investigación sobre la colección, se han tomado algunas causas frecuentemente tratadas en la Congregación. De esta manera se ha podido

conocer cuál ha sido la respuesta dada por la Congregación ante una materia concreta durante un dilatado espacio de tiempo, cuáles son los criterios que ha aplicado la Congregación a cada uno de esos actos administrativos singulares. En definitiva se ha querido estudiar cómo se expresa la praxis de la Congregación en la realidad de su trabajo cotidiano. Ha sido muy interesante conocer los modos por los cuales la Congregación intenta plasmar la praxis en la colección. Otro modo por el que se ha querido estudiar la praxis de la Congregación ha sido mediante el uso hecho por el mismo fundador de la colección del Thesaurus. Parecía interesante examinar el valor y alcance que desde fuera de la Congregación otorgaba Benedicto XIV a la praxis de la Congregación. Reuniendo todo este material y confrontándolo con las nociones que sobre praxis aparecen expuestas por algunos autores recientes, se ha intentado aclarar qué es la praxis, cual es su origen y cuales son sus características.

CAPITULO I

LA SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO: ORIGEN Y “MODUS OPERANDI”

I.1 Breve historia de su formación

El Concilio de Trento, al final de su sesión XXV, establece que "quod si in his (decretis) recipiendis aliqua difficultas oriatur, aut aliqua inciderint, quae declarationem, quod non credit, aut definitionem postulant, praeter alia remedia in hoc Concilio instituta, confidit S. Synodus beatissimum Romanum Pontificem curaturum, ut vel evocatis ex illis praesertim provinciis, unde difficultas orta fuerit, iis, quos eidem negotio tractando viderit expedire, vel etiam concilii generalis celebratione, si necessarium iudicaverit, vel commodiore quacumque ratione ei visum fuerit, provinciarum necessitatibus pro Dei gloria et Ecclesiae tranquillitate consulatur"¹.

Pio IV (1559-1565), ante las disposiciones conciliares tomó dos medidas²: una limitativa y otra de carácter positivo. La primera fue prohibir, conminando con graves penas, que se hicieran glosas, anotaciones, o cualquier tipo de

1. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXV, *De recipiendis et observandis decretis concilii*.

2. PIO IV, 26.I.1564, Bula *Benedictus Deus*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 244-247.

comentarios sobre la interpretación de los decretos del Concilio sin su autoridad.

La segunda medida adoptada por el Sumo Pontífice fue reservarse todas las cuestiones surgidas sobre la interpretación de los textos tridentinos. De esta forma se aseguraba dar una interpretación auténtica y uniforme, evitando la confusión, a las eventuales dificultades.

Unos meses después de haber adoptado esas medidas, movido por el espíritu de reforma del Concilio, mediante el “*Motu proprio Alias nos nonnullas*”³, asegura la ejecución de los decretos de Trento. Mediante este acto el Papa crea⁴ una comisión de cardenales para aplicar las reformas tridentinas y otras leyes que hacían referencia a la Curia Romana y da inicio formal a la Congregación del Concilio. Esta asamblea de cardenales estuvo compuesta de ocho miembros cuyos

3. PIO IV, 2.VIII.1564, *Motu proprio Alias nos nonnullas*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 300-301. Vid anexo I.1

4. Varsanyi opina que más que una creación fue una confirmación de una comisión ya existente (cf. G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano, 1964, pp. 51-161). La Congregación del concilio no apareció de repente en el panorama de la historia, sino que tuvo sus antecedentes en las congregaciones de cardenales creadas por Pablo III, Julio III y Pablo IV para preparar la reforma de la Curia Romana y el Concilio de Trento. Para más información sobre los orígenes de la Congregación véase el trabajo de F. ROMITA, *Le origine della Sacra Congregazione del Concilio*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 15-50).

nombres figuran en el texto del documento pontificio. Su función era meramente ejecutiva, cualquier duda sobre la interpretación de los decretos debía ser remitida al Romano Pontífice⁵. Esta Congregación, como se desprende del texto de la bula papal, fue dirigida primaria y principalmente para prevenir abusos que la Curia podía cometer, mediante interpretaciones interesadas de los recién aprobados decretos tridentinos y otras normas existentes. El Papa lamenta que "minus diligenter observantur" las constituciones, órdenes, reformas... ya dadas para la Curia, y por tanto confía a la Congregación por el constituida la tarea de hacer que los curiales cumplan exactamente las observaciones de tales normas. Pero no sólo eso sino que él quiere sobre todo que también los decretos de Trento "in his quae ad eorum officia spectant, ab eisdem omino observentur". Por tanto la Congregación debía ocuparse no sólo de la ejecución de la legislación promulgada en Roma para la Curia sino también aquella establecida por Trento en todo lo que concernía a los oficios de Curia. Por tanto la finalidad del "Motu proprio *Alias nos nonnullas*" es ante todo y principalmente más que la aplicación de los decretos de Trento a toda la Iglesia su aplicación a aquellos que debían ser modelo de la aplicación Tridentina en todo el orbe.

Sin embargo, como señala Varsanyi, poco después de su institución, comienza a responder a las numerosas consultas que le llegaban referidas al modo de entender lo establecido

5. Si "aliqua dubietas aut difficultas emerterit, quo casu ad Nos referant" (cf. PIO IV, 2.VIII.1564, Motu proprio *Alias nos nonnullas*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 300-301, §1).

por Trento. Ante este hecho se dudaba de su facultad de interpretar y por tanto de la validez de las respuestas de esta asamblea de cardenales. Para salvar la situación S. Pio V⁶ (1566-1572) le concedió la facultad de decidir sobre aquellos casos que juzgara claros, dejando los dudosos para el Papa.

Ya en 1565 consta que la Congregación fue aumentada con cuatro cardenales más. Unos años después, con el aumento del trabajo en la Congregación, se constituyó la "congregatio privata" para que se reuniera con más frecuencia y pudiera resolver las causas que no ofrecieran una especial dificultad y aquellas otras de ordinaria administración. Este grupo que Fagnanus llama Congregación particular⁷ fue posteriormente confirmado por Gregorio XIII (1572-1585) el 8.V.1576. Se componía de 3 ó 4 cardenales y se diferenciaba de la Congregación general o pública. Varsanyi⁸ afirma que

6. Esta concesión no fue hecha mediante documento escrito por el Papa. Fagnanus deduce esta concesión de la anotación que se encuentra en los Libri Decretorum (cf. P. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, in cap. *Quoniam De Const.* n° 7). Bouix va más allá cuando señala: "Sanctus Pius V ei potestatem addidit causas et controversias omnes, Concilii Tridentini interpretationem concernentes, decidendi. Unde ex tunc proprium huius Sacrae Congregationis obiectum fuit, non tantum *executio*, sed et *interpretatio* Tridentini Concilii, et hinc orta est *Cardinalium Tridentini Concilii interpretum* denominatio" (D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana*, Paris 1880, p. 165-166).

7. Cf. P. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, in cap. *Quoniam De Const.* n° 41. Aparece el nombre de "congregatio parva".

8. Cf. G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964)*. *Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 75.

no se encuentran documentos que hablen de la existencia de esta Congregación antes de 1573.

Con la constitución "Immensa aeterni"⁹, Sixto V (1585-1590) da forma a la Curia Romana. Instituye 15 congregaciones de cardenales y delimita más claramente las competencias de la que, a partir de ese momento, se llama "Congregatio pro executione et interpretatione concilii Tridentini". Por primera vez se da el nombre de Congregación a nuestra reunión de cardenales.

Refiere Fagnanus¹⁰ que, posteriormente, Gregorio XIV (1590-1591), a través de un breve dio a la Congregación autoridad para publicar decretos "nomine Pontificis".

Para agilizar el trabajo de la Congregación Benedicto XIV¹¹ (1740-1758), creó una Congregación particular o sección que dependía de la Congregación del Concilio pues pertenecían a esta última el secretario y el prefecto. Esta Congregación particular estaba destinada "pro excipiendis examinandisque relationibus Episcoporum super Ecclesiarum suarum statu". Fue pues esta Congregación particular como una sección de la Congregación del Concilio. Como se desprende del texto de la constitución de Benedicto XIV por

9. SIXTO V, 22.I.1587, Constitución *Immensa aeterni*, en *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1862, pp. 985-999. Vid anexo I.2.

10. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, in cap. *Quoniam De Const.* n° 7.

11. BENEDICTO XIV, 23.XI.1740, Constitución *Decet Romanum Pontificem*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, pp. 11-12.

la que se crea esta Congregación particular, la vinculación de este “coetus” a la Congregación del Concilio era no sólo evidente por la asistencia del secretario y del prefecto, sino porque todas aquellas cuestiones de mayor importancia debían ser remitidas para su estudio a la plenaria de la Congregación del Concilio y finalmente, a través del secretario debían llegar al Romano Pontífice para su aprobación.

Por las mismas razones por las que se creó la anterior sección, siendo pontífice Pío IX (1846-1878), se dispuso una nueva “pro recognoscendis provincialibus Synodis”¹² cuyo prefecto y secretario también eran los mismos que los de la Congregación del Concilio.

12. Según Varsanyi, citando a Monin, el decreto por el cual el Papa erigió la Congregación para la revisión de los concilios provinciales no ha sido posible encontrarlo (G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 83 nota 124).

I.2 Composición¹³

Los miembros de esta Congregación son cardenales nombrados por el Papa.

La estructura en la composición no es uniforme en el tiempo. Conforme este dicasterio va adquiriendo importancia, por las cuestiones que trataba y por las atribuciones que iba recibiendo, se va delimitando y adaptando su organigrama.

La Congregación inició su andadura con 8 cardenales¹⁴. Poco después se añadieron 4 más. Posteriormente el número de cardenales fue creciendo. En 1574 era de 20 y en 1876 constaba de 36 cardenales¹⁵.

Uno de los cardenales es designado por el Pontífice como prefecto. Los deberes y derechos de su cargo suelen constar en la bula de su nombramiento.

Desde el inicio de la Congregación consta la existencia de un secretario, el primero de los cuales fue Iulius Pogianus,

13. Para una relación de los cardenales que constituían la Sagrada Congregación del Concilio desde 1564 a 1600 véase el trabajo de S. TROMP, *De cardinalibus S. Concilii Tridentini annis 1564-1600*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 251-263. El elenco de los cardenales a partir de 1771 se puede encontrar en la publicación *Notizie per l'anno*. De 1860 en adelante, puede consultarse el Anuario Pontificio.

14. Sus nombres aparecen en el documento pontificio ya citado ("Motu proprio Alias nos nonnullas") por el que se constituye esta asamblea de cardenales.

15. Cf. A.S.S., IX (1876), p. 660.

que asiste al prefecto. La persona elegida para ese cargo solía ser investida con la dignidad de Obispo titular o “in partibus infidelium”. Debía escribir a los Obispos en nombre de la Congregación y recoger las informaciones relativas a las causas; se ocupaba de proponer las causas ante el pleno de la Congregación y de llevar al Papa los asuntos que lo requiriesen. Finalmente, debía firmar junto con el prefecto los decretos de la Congregación, ya que sin este requisito junto con el del sello del dicasterio carecían de autoridad¹⁶. La importancia del cargo de secretario en la Congregación requería una gran preparación y por eso solían ser llamados a esta tarea hombres de buena formación jurídica y destacados por su prudencia¹⁷.

El prefecto y el secretario forman parte del “congressus”¹⁸. Este grupo sustituye a la antigua Congregación particular de la que ya hablamos en el apartado anterior.

16. Lega recoge parte del decreto de Urbano VIII (2.VIII.1631) en el que se explicita este requisito de validez para los documentos emanados por cualquier Congregación (cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1898, p. 111).

17. Destacan entre los secretarios de la Congregación los nombres de Prospero Fagnanus, Prospero Lambertini (posteriormente Papa con el nombre de Benedicto XIV) y el Cardenal de Petra.

18. Al aumentar el trabajo de la Congregación entraron a formar parte de esta reunión los oficiales que ayudaban al secretario. El “congressus” se reunía con mayor frecuencia y así agilizaba el trabajo de la plenaria (cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1898, p. 98)

Con el transcurso del tiempo, se van añadiendo a la Congregación los oficiales. Así, por ejemplo, en 1775, un breve de Pio VI¹⁹ menciona a cinco oficiales. En un documento posterior²⁰, de 1845, se presenta la plantilla de los ocho oficiales de la Congregación. Entre los oficiales²¹ solía existir uno que tenía como misión el escribir las cartas a los Obispos en latín²². Como algunos de los oficiales son citados en los reglamentos de la Congregación y desempeñaban un papel importante en el trabajo de la misma ofrecemos a continuación un breve comentario.

Ayuda al secretario un subsecretario que también forma parte del "congressus". Ve antes que el secretario las causas y le aconseja en el modo en que han de ser tratadas. Su misión

19. PIO VI, 27.XI.1775, *Sacrosanctam Tridentinam synodum*, en *Bullarii Romani Continuatio Summorum Pontificum*, vol. I, Romae 1842, pp. 171-174.

20. Cf. documento aportado por F. CHIAPPAFREDO, *L'Archivio della Sacra Congregazione del Concilio*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 419.

21. Para una exposición más completa de los oficiales de la Congregación puede consultarse el trabajo de Chiappafreddo (cf. F. CHIAPPAFREDO, *L'archivio della sacra congregazione del concilio*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 395-422).

22. De este cargo habla Benedicto XIV en su constitución *Decret Romanum Pontificem*, (cf. BENEDICTO XIV, 23.XI.1740, *Constitución Decret Romanum Pontificem*, en *Benedicti XIV P.M. Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, pp. 11-12)

se sitúa por tanto en aquellos asuntos que se tratan en el “congressus”.

Hay también un “auditor” del secretario. A diferencia del subsecretario, éste principalmente asesora al secretario en los negocios que han de llevarse a la plenaria. Su cargo es de máxima importancia y en muchas ocasiones hace las veces de secretario en la preparación de las causas que se imprimen en folio. Estas se distribuyen en nombre del secretario a los cardenales antes de la celebración de las reuniones plenarias. Igualmente prepara y distribuye otros escritos que corresponden al secretario, ya sea solo, ya ayudado por otros oficiales. Es además el “caput studii”, que es la escuela donde se formaban en la práctica forense los jóvenes clérigos que en el futuro ocuparían cargos en la Curia Romana o en otras curias diocesanas.

Por último cabe mencionar a una institución que no tiene un documento de origen que nos hable de su creación, pero que jugó un papel importante en este dicasterio. Se trata del “studio”²³, entidad de la que poco antes hemos hablado al decir que su responsable era el “auditor”. Aunque sus componentes no forman parte de la Sagrada Congregación del Concilio, colaboran, en cambio, en la preparación de las

23. Romita sostiene que es plausible pensar que el "studio" fuese instituido por Benedicto XIV (cf. F. ROMITA, *Lo studio della Sacra Congregazione del Concilio e gli studi della curia Romana*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 642 nota 28). El reglamento de la Congregación promulgado del Cardenal P. Ostini el 27 de septiembre de 1847 y después el del 10.XII.1884 dado por el Cardenal Lorenzo Nina, confirman la existencia de un "studio".

materias que después iban a ser discutidas en el pleno de la Congregación. La finalidad, pues, de este "studio" es doble: aprendizaje y colaboración. Para entender la importancia de este instituto vale la pena explicar brevemente el funcionamiento del mismo de acuerdo con la información que nos proporciona Bouix²⁴.

La selección de candidatos la realiza el secretario quien elige entre los jóvenes clérigos o presbíteros que aspiran a formarse en la práctica canónica. La formación que facilitará el "studio" a sus alumnos hará que este sea la cantera de donde saldrán las promociones para desempeñar cargos en las Sagradas Congregaciones y otros oficios eclesiásticos en las curias diocesanas. Los alumnos se reúnen en S. Andrea della Valle²⁵, donde está la secretaria del Concilio, y allí discuten las causas que van a ser tratadas en la Sagrada Congregación. Cada causa es tratada por un alumno. Este la prepara por escrito y en el día convenido la expone, ante el "auditor" y los alumnos, dando la solución que estima oportuna. Sobre las conclusiones presentadas los alumnos intervienen alegando las opiniones de los autores, doctores y sus propios

24. D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana*, Paris 1880, p. 171.

25. Con este dato de lugar que aporta Bouix, puede deducirse la época a la que se refiere. Efectivamente, en el trabajo de Chiappafredo se aporta un documento fechado el 1.IX.1845 en el que se habla de la nueva ubicación de la secretaria de la Congregación en San Andrea della Valle (cf. F. CHIAPPAFREDO, *L'archivio della sacra congregazione del concilio*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 414). En este mismo trabajo se pueden conocer las distintas ubicaciones de la secretaria de la Congregación.

argumentos. De esta manera, la causa discutida en el estudio es ya de tal manera clarificada que facilita el trabajo del secretario ante la plenaria. Raramente, aunque en el seno de la Congregación no se hace mención alguna de lo dicho en el “studio”, la causa ahí tratada contiene razones diversas o nuevas a las ya aportadas en el “studio”.

I.3 Competencia

Conforme a lo establecido por la constitución que confirma el Concilio de Trento (*Benedictus Deus*, de 26.VI.1564), con la cual Pío IV había reservado exclusivamente a la Sede apostólica la interpretación de cualquier decreto, prohibiendo a cualquiera, civil o eclesiástico, publicar cualquier género de "commentarios, glossas, adnotationes, scholia, ullumve omnino interpretationis genus super ipsius Concilii decretis", la recién erigida Congregación tuvo desde el principio solamente funciones meramente ejecutivas, como por otro lado aparecía claramente de su misma denominación. Como a pesar de eso la Congregación, como hacen notar algunos autores²⁶, en alguna ocasión dio interpretaciones sobre los cánones de

26. Cf. B. OJETTI, *De Romana Curia. Commentarium in Constitutionem Apostolicam "Sapienti Consilio" seu De Curia Romana piana reformatione*, Romae 1910, pp. 84-85; G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 62 y D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana*, Paris 1880, p. 335.

Trento, Pio V (1566-1572) le concedió la facultad de poder interpretar los decretos conciliares²⁷. La Congregación quedaba así investida del poder de resolver auténticamente cualquier duda que no fuera grave ni sobre un asunto delicado.

Mutada la denominación de la Congregación en "Sacra Congregatio cardinalium Concilii Tridentini interpretum"²⁸, este dicasterio a partir de entonces se ocupó, a parte de salvaguardar la aplicación de los decretos disciplinares, de interpretar las disposiciones conciliares en caso de dudoso entendimiento, y a dirimir, en el interés de las partes convenidas, todas aquellas cuestiones de carácter contencioso.

Las competencias de este dicasterio fueron mejor definidas y notablemente ampliadas por Sixto V (1585-1590). Mediante la constitución "Immensa aeterni" de 22.I.1588, el Papa se reservó la interpretación de los decretos conciliares en materia dogmática y, confió a la confirmada "Congregatio pro interpretatione et executione Concilii Tridentini" el encargo de interpretar "authentice" todos los decretos disciplinares, con una cláusula que obligaba a recurrir cada vez al Santo Padre ("nobis tamen consultis") en las dificultades que podían surgir "de morum reformatione,

27. P. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, in cap. *Quoniam de const.*, n° 10.

28. Nicolò de Re señala que este cambio fue en mayo de 1567, pero no añade una fuente en donde comprobarlo (cf. N. DEL RE, *La Curia Romana*, Roma 1970, p. 151).

disciplina ac moderatione et ecclesiasticis iudiciis aliisque huiusmodi". Además también se conceden a esta Congregación las facultades de vigilar sobre la regularidad de las convocatorias periódicas de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos, que el Concilio de Trento había establecido que se debían tener respectivamente cada tres años y una vez al año, así como de examinar las actas de estos concilios; de vigilar el escrupuloso cumplimiento de las visitas "ad limina" por parte de los Obispos diocesanos, recibir las relaciones pastorales y asegurarse de la residencia de los Obispos "intra dioecesim"; de proveer, finalmente, "in universo orbe christiano" a la reforma del clero y del pueblo, a la promoción del culto, a la restauración de la piedad y a la acomodación de las costumbres según las prescripciones tridentinas.

Hacia finales del siglo XVI, como señala Niccolò del Re²⁹, fue ampliada la competencia de la Congregación con la facultad de conceder gracias, dispensas e indultos.

29. Cf. N. DEL RE, *La Curia Romana*, Roma 1970, p. 152. Según Varsanyi, en cambio, la facultad de conceder dispensas se funda en los primeros escritos de los primeros tiempos de la Congregación. Estas facultades las confirma el breve de Gregorio XIV "Ut securitate". Por este acto pontificio se concedía a la Congregación del Concilio la facultad de absolver a quienes han sido promovidos a las sagradas órdenes por quienes no tenían facultad para hacerlo, así como de condonar los frutos percibidos de los beneficios eclesiásticos (cf. G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 72-73).

Podemos concluir con Varsanyi que las funciones de la Congregación, en el tiempo en el que se sitúa el Thesaurus eran:

1. Función interpretativa.

Tenía la competencia exclusiva en todo lo referente a interpretación de Trento. No fácilmente daba respuestas generales y abstractas ya que sabía que las dudas muchas veces no provenían de la obscuridad de la ley sino de las circunstancias de hecho que hacían dudosa la aplicación de la misma. Por eso se observaba el procedimiento de pedir a quien solicitaba una interpretación abstracta de la ley las circunstancias concretas³⁰. La Congregación interpreta los decretos de Trento y puede además, como se observa en la praxis de la misma, dar decretos generales³¹.

30. Varsanyi cita un ejemplo de una causa propuesta el 27.III.1677 (no recogida por tanto en el Thesaurus) en la que se pregunta genéricamente a la Congregación para que de una respuesta abstracta, aplicable a cualquier caso. La Congregación responde con las palabras "Exprimatur casus particulares" (cf. G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano, 1964, p. 134 nota 324). Un ejemplo del Thesaurus están en la causa *Caurien. et aliarum Dubia electionum vicarii capitularis, 25 ianuarii 1862*. Tomando un caso concreto de conflicto en la elección del vicario capitular en la diócesis de Coria (Extremadura, España) el secretario redacta un largo "discursus" en el que propone unos "dubia" generales a los que la plenaria responde "providebitur in casibus particularibus, et ad mentem".

31. "potius expedit ut non tantum casui peculiari prospiciatur sed in universum similibus casibus, tunc decernitur «providebitur per decretum

Cuando llegaban frecuente dudas sobre un mismo tema, la Congregación podía emitir un decreto general que respondiera en abstracto a la materia por la cual era requerida.

Un motivo para resolver una duda general era cuando la Congregación quería dar a conocer cuál era su modo de actuar ante determinadas cuestiones. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en la causa *Dubia Iubilationum, 17 decembris 1718*³². Más adelante vendrá explicada con más detalle, por ahora basta con saber que esta causa no responde a una petición concreta sino a un interés de la Congregación por dar a conocer cual es la praxis de la Congregación sobre la concesión de los indultos de jubilación de los que poseían un beneficio en un cabildo.

2. Función administrativa.

La función ordinaria de la Sagrada Congregación del Concilio era la administrativa. Esta función la ejercía no de modo exclusivo sino cumulativamente con otras congregaciones en razón de la materia y de las personas.

- Por ella procuraba que los decretos de Trento así como las leyes pontificias fueran observadas.
- Vigilaba que los oficiales, magistrados eclesiásticos y los que poseyeran otros oficios

generale»” (cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1898. p. 109).

32. Vid anexo IV.2.

dentro de la Iglesia (por ej. párrocos en las diócesis) fueran constituidos rectamente, desempeñaran su cargo según lo estipulado y dirigirían a sus súbditos a guardar las leyes.

- Cuidaba que los sínodos diocesanos y provinciales se realizaran de acuerdo con las normas. Corregía, aprobaba y cambiaba, si era preciso, los decretos de estos últimos³³.
- Según las relaciones de los obispos sobre el estado de sus diócesis daba órdenes particulares y también decretos e instrucciones generales para explicar y confirmar las leyes que se proponían como medios prácticos para urgir el cumplimiento de las leyes universales³⁴.

33. Esta actividad no es recogida en el Thesaurus sino en otros libros de la Congregación. Para consultar los fondos del archivo de la Congregación del Concilio hay que dirigirse al Archivo Secreto Vaticano donde se transfirieron de la Congregación del Clero hace unos años.

34. Un buen ejemplo de esto lo proporciona la causa *Ipren. Vissitationis Sacrorum Liminum, 17 augusti 1737*. Con motivo de una visita ad limina del Obispo de una región de los países bajos (Iprensis), el prelado dirige un libelo de súplica ante la Congregación. En el pregunta sobre los validez de unos determinados matrimonios celebrados en su diócesis que no cumplen las normas establecidas por Trento. La respuesta de la Congregación es "ad mentem". Posteriormente, el 13.V.1741, el Papa Benedicto XIV, deseoso de solucionar el problema de los matrimonios en los países bajos, tiene una sesión con la Congregación en la que se le presenta la causa llevada anteriormente por el Obispo de la zona de los países bajos. En esa reunión se prepara el texto del decreto que, unos meses después, dará el Papa (cf. BENEDICTO XIV, 4.XI.1741,

- Aplicaba el derecho prescrito mediante preceptos a los casos concretos.
- Concedía indultos a los actos jurídicos que sin licencia de la Sta. Sede no se podían otorgar válidamente (por ej. enajenaciones de beneficios).
- Usaba remedios disciplinarios y, si era necesaria la corrección, imponía moniciones paternas, penitencias o incluso penas³⁵.
- Resolvía dudas no abstractas sino “de facto” sobre algunos aspectos de la ley.
- Resolvía controversias de tipo contencioso administrativo: sobre la residencia de los Obispos, la reducción de Misas, la restitución “in integrum” transcurrido un quinquenio contra la profesión religiosa, sobre la dispensa de irregularidades...

3. Función judicial³⁶.

Declaratio Matrimonia, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, p.39.)

35. Como dice Varsanyi citando a Monin, "minoribus poenis arbitrariis, quae tamen modum paternae correctionis non excedant" (cf. G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 116 nota 263).

36. Hay que tener en cuenta que hasta la reestructuración de la Curia Romana introducida por la Constitución “Sapienti Consilio” de S. Pio X, no existía una clara separación entre la actividad administrativa y la judicial en distintos órganos. Es así que un mismo dicasterio podía actuar

La Congregación también funciona como tribunal. El procedimiento usado en estos casos era sumario³⁷. Puede conocer causas ya en primer grado ya en vía de apelación.

Un lugar importante en las causas contenciosas, lo ocupan aquellas que afectan al ámbito matrimonial. La Congregación conocía las causas relacionadas con la interpretación de lo dispuesto en la sesión XXIV de Trento "de reformatione matrimonii". Se exceptuaban aquellas que se referían al privilegio paulino y las

como ente administrativo y judicial. Por eso Labandeira señala que "como las Congregaciones recibían asuntos contenciosos y no existía una clara delimitación de funciones, pronto se admitió que una causa judicial podía ser llevada ante una Congregación si no se oponía a ello el demandado (prórroga voluntaria de jurisdicción). Incluso ese tránsito podía hacerse después que el juez hubiera iniciado el proceso, si estaban de acuerdo las partes y lo consentía la Congregación. Esto propició la confusión de funciones y el paso de causas judiciales a la vía administrativa. Se permitió a las Congregaciones entender durante siglos en las causas judiciales. Especialmente la Congregación del Concilio, y la de Obispos y Regulares, acabaron resolviendo la totalidad de las causas, en detrimento de las funciones de la Rota romana y de la Signatura de justicia, hasta el punto de que estos tribunales dejaron de funcionar el año 1870. Hasta 1908 no fueron restaurados por S. Pio X." (cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993, p. 277).

37. Varsanyi señala que la Congregación funciona como tribunal al que califica de extraordinario. Las causas contenciosas que requerían "telam iudiciarim" y un proceso formal pertenecían a la competencia de los tribunales ordinarios. Sólo podían aceptarse por la Congregación, pidiéndolo las partes, aquellas que sin peligro de la justicia podían ser tratadas sumariamente (cf G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 109).

relacionadas con el impedimento de disparidad de culto y de matrimonio mixto. Estas las conocía la Sagrada Congregación del Santo Oficio. Con algunas excepciones, cuando una de las partes no quería llevar la causa contenciosa a la Congregación y esta causa exigía un proceso formal con pruebas y otras solemnidades, la Congregación solía remitirla a los jueces ordinarios³⁸. Algunos ejemplos de estas excepciones son aquellas causas que conocía la Congregación por mandato del Romano Pontífice cuando existía causa grave como, por ejemplo, peligro de escándalo; también cuando la indefensión de las partes hacía que no fuera viable un proceso ordinario con todas las formalidades. El número de causas matrimoniales aumentó considerablemente cuando en 1870 la Rota paralizó su actividad hasta que, en 1908, Pio X la restableció.

Otro capítulo dentro de las causas contenciosas lo integran las relacionadas con los bienes patrimoniales: unión, segregación... de beneficios.

No hay que dejar de mencionar en este apartado las causas relativas a la nulidad de la profesión religiosa y de órdenes mayores y menores.

También son competencia del tribunal aquellas causas contenciosas relativas a asuntos que dependían de la

38. Cf. DE LUCA, *Il cardinale pratico, disc. XV*. Cita tomada de B. OJETTI, *De Romana Curia. Commentarium in Constitutionem Apostolicam "Sapienti Consilio" seu De Curia Romana piana reformatione*, Romae 1910, pp. 88-89.

interpretación de Trento. Entre ellas podemos incluir las de derecho de visita del Obispo y las causas contra Obispos no residentes.

Finalmente se encuentran las causas penales, por ejemplo cuando se trataba de censuras eclesiásticas, de privación de beneficios y generalmente de penas que debían ser aplicadas judicialmente según Trento.

Es por todo lo dicho que Caizza afirma de la Congregación del Concilio que era "fino alla fine dell'Ottocento, uno dei più importanti e dei più potenti dicasteri romani"³⁹.

Las reformas en la competencias del dicasterio continuaron hasta sufrir notables cambios con la reforma introducida por S. Pio X.

Una primera restricción de las amplias facultades fue aportada por Urbano VIII con la institución en 1636 de la Congregación sobre la residencia de los Obispos⁴⁰.

Un nuevo órgano subsidiario, que limitó ulteriormente las atribuciones de la Congregación de Concilio fue la Congregación "super statu ecclesiarum". Fue instituida por Benedicto XIV con la constitución "Decet Romarum

39. P. CAIAZZA, *L'archivio storico della Sacra Congregazione del Concilio (Primi appunti per un problema de riordinamento)*, "Ricerche di storia sociale e religiosa", vol. 42 (1992), p. 7.

40. URBANO VIII, 12.XII.1634, Constitución *Sancta Synodus*, en *Magnum Bullarium Romanum a beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV*, Luxemburgi 1742, tomo V, pp. 269-272.

Pontificem" de 21.XI.1740 y se encargó del examen de las relaciones sobre el estado de las diócesis presentado por los Obispos en la conclusión de sus visitas pastorales. Esta restricción se vio compensada con la constitución "Dei miseratione"⁴¹ de 1741, por la que la Congregación era competente para las causas de nulidad de matrimonio cumulativamente con el tribunal de la Sacra Romana Rota.

Con la constitución "Iustitiae et pacis"⁴² (9.X.1746) aumentó la potestad judicial de la Congregación. Ahí se

41. "quoad causas matrimoniales..., quae in prima instantia, ex consensu partium, vel in secunda, per appellationem ad Sedem Apostolicam, omisso medio, interposita, vel in tertia, Romam deferuntur, quas omnes iudicari volumus, vel in Congregatione S.R.E. Cardinalium super interpretatione, et executione Concilii Tridentini, vel in causarum Palatii nostri Auditorio, dummodo Nobis, et Romano Pontifici pro tempore iustis ex causis non videatur particularis Congregatio S.R.E. Cardinalium, vel Romanae Curiae Prelatorum deputanda" (BENEDICTO XIV, 3.XI.1741, Constitución *Dei miseratione*, en *S.D.N. Benedicti papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, p. 36-39).

42. "Graviores itidem causas esse declaramus, et censi debere statuimus omnes causas matrimoniales, tam super foedere matrimonii, quam super divortio, nec non causas omnes super nullitate professionis Regularis emissae, et has quidem nunquam praelatis, neque Rotae Auditoribus, uti Praelatis, quantumvis accedente consensu partium, committi volumus, sed aut ipsi Rotae Auditorio committi, aut a Congregationes Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium interpretationi, et executioni Decretorum Concilii Tridentini praeposita, vel etiam, quoad causas nullitatis professionis praedictae, a Congregatione eiusdem S.R.E. Cardinalium, negotiis et consultationibus Episcoporum, et Regularium praeposita, pro arbitrio, et ad electionem partis appellantis, seu recurrentis, cognosci et definiri mandamus" (BENEDICTO XIV, 9.X.1746, Constitución *Iustitiae et pacis*, en *S.D.N. Benedicti papae XIV Bullarium*, Venetiis 1768, tomo II, p. 67-71).

establece que las causas matrimoniales, tanto "pro vinculo" como "pro nullitate", en vía de apelación a la Sta. Sede, fueran tramitadas y resueltas o por la Sagrada Congregación del Concilio o por la Rota.

La constitución "Si datam hominibus fidem"⁴³ (4.III.1748) asigna a la Sagrada Congregación del Concilio o a la "Episcoporum et Regularium" (a elección de las partes) el conocer y definir las causas sobre nulidad de profesión religiosa.

En los procesos matrimoniales, hacia 1836⁴⁴, se dispuso que si las partes no podían pagar los costes de un proceso solemne, se usara un proceso económico en el que para su resolución se requerían los votos de un canonista, un teólogo y las animadversiones del defensor del vínculo.

En 1849, finalmente, Pio IX quitó de la jurisdicción de la Congregación del Concilio otra de las facultades atribuidas por la constitución sixtina. Fue la del examen de las actas de los concilios provinciales, que confió a un dicasterio creado

43. Esta constitución establece el proceso que se ha de llevar a cabo para las causas sobre nulidad de profesión religiosa (cf. BENEDICTO XIV, 4.III.1748, Constitución *Si datam hominibus fidem*, tomo II, Venetiis 1768, pp. 178-183). La constitución confirma la competencia de la Sagrada Congregación del Concilio ya indicada en la constitución "Iustitiae et pacis".

44. Cf. D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae, 1871, p. XII.

para esa función y denominado Congregación especial para la revisión de los concilios provinciales⁴⁵.

En 1879 quedando vacante la prefectura de la Congregación sobre la Inmunidad eclesiástica por la muerte del cardenal Filippo Maria Guidi, Leon XIII encargó a la Congregación del Concilio las funciones de aquella. El encargo que en principio debía tener un carácter transitorio, se mantuvo durante un buen número de años y quedó recogido en el canon 250§3 del Código de Derecho Canónico de 1917.

La reforma curial llevada a cabo por S. Pio X en 1908 dio una nueva conformación a esta Congregación. Las atribuciones en parte son disminuidas y en parte ampliadas. Desprovisto de todo poder judicial, perdió también su exclusiva competencia de interpretar auténticamente los decretos tridentinos; sólo le correspondía el examen de las dudas jurídicas en las materias propias de su competencia, siempre que esas materias no presentasen una obvia y clara solución en las leyes y máximas ya establecidas⁴⁶. En compensación, la Congregación del Concilio consiguió por un lado, la plena competencia sobre la observancia de los preceptos de la Iglesia, ejercitada precedentemente por la Congregación del Sto. Oficio y, por otro lado, volvió a obtener las atribuciones de algunos dicasterios suprimidos

45. Como ha sido señalado en el caprtado I.1 este nuevo dicasterio dependía de la Congregación del Concilio.

46. *Normae peculiares*, c. VII, art. IV, nn. 6-7 (Cf. A.A.S., I (1909), pp. 95-96).

por S. Pio X como la Congregación para la revisión de los concilios provinciales y aquella de la Inmunidad eclesiástica. Esta última competencia la ejerció mediante una Congregación especial dependiente de la del Concilio: la Congregación Lauretana.

La nueva reforma general de la Curia Romana, introducida por Pablo VI con la constitución "Regimini Ecclesiae universae" del 15 de agosto de 1967, ha reestructurado completamente la antigua Congregación que abandona su anacrónico nombre para asumir el de Congregación del Clero. Se cierra con esto una etapa de cuatro siglos de duración (1564-1967) para uno de los dicasterios más importantes de la Curia Romana. A partir de la constitución citada de Pablo VI "quo aptius nomen congruat actioni, "Sacra Congregatio Concilii, in posterum appellabitur Sacra Congregatio pro Clericis"⁴⁷

I.4 "Modus procedendi"

I.4.1 Concepto de "modus procedendi"

Bajo estas palabras se pretenden explicar las formalidades externas que se siguen para tratar y resolver todos aquellos asuntos que son competencia de esta Sagrada Congregación. Como la naturaleza de los asuntos que resuelve este

47. De la constitución "Regimini Ecclesiae universae" (cf. A.A.S., LIX (1967), pp. 885-928).

dicasterio es variada y sus competencias son cambiantes con el tiempo, también lo será el "modus procedendi".

El modo de proceder que se va a explicar es el que se inicia a partir de la ya citada constitución de Sixto V "Immensa aeterni".

I.4.2 Nociones preliminares

Antes de entrar directamente en el estudio del "modus procedendi" conviene señalar algunas nociones previas. En primer lugar hay que tener en cuenta que no existen leyes de los Papas que determinen el funcionamiento de la Sagrada Congregación. Este va perfilándose a través del prefecto y del secretario. Ellos van desarrollando y mudando los procedimientos para que sean más acordes con las necesidades del momento. En las leyes pontificias sólo existen directrices generales. Hasta el s. XIX, en los archivos de la Congregación, no se encuentran reglas. Las reglas que después se publicaron⁴⁸ están mas bien pensadas para dar una

48. El primer reglamento del que tenemos noticia nos ha llegado a través de una revista francesa titulada "Analecta Iuris Pontificii". En ella se recoge el reglamento de 1695 (Vid anexo I.3). También Zamboni recoge con alguna pequeña modificación el texto de este primer reglamento. Posteriormente está el reglamento de 1751, conocida su existencia por la referencia que aparece en el de 1847. Este reglamento de 1751 posiblemente sea el mismo que cita con fecha 6.IX.1731 la revista "Analecta Iuris Pontificii", y seguramente la discordancia se deba a un error tipográfico. El reglamento de 1847 (Vid anexo I.4) no modifica sustancialmente los reglamentos anteriores según Varsanyi. En 1884, como sabemos por la mención hecha en el reglamento de 1905, se confirma los fundamental del anterior reglamento haciendo pequeñas

orientación a los que deben recurrir a la Sagrada Congregación del Concilio. Prescriben el modo de actuar de los abogados y procuradores y se limitan casi exclusivamente a las causas que se proponían "in folio" y que más adelante se explicarán. Por tanto no son reglamentos generales en los que se muestra la normativa en el modo de proceder de la Congregación para todos los asuntos sino más bien específicos. El modo de funcionamiento interno de la Sagrada Congregación lo conocemos a través de las descripciones que hacen autores como J. Bangen⁴⁹, M. Lega⁵⁰ y G. I. Varsanyi⁵¹.

I.4.3 Descripción del "modus procedendi"

Inicialmente la Sagrada Congregación del Concilio actúa colegialmente. Todos los asuntos son vistos por todos sus miembros. Con el aumento del número y de la amplitud de las causas, se hace muy difícil que todos los cardenales conozcan todos los asuntos. Así pues, el prefecto resuelve los de menor importancia y prepara las causas que han de ser

modificaciones. Por último tenemos el reglamento de 1905 (Vid anexo I.5) que tampoco se aparta sustancialmente del de 1847.

49J. BANGEN, *Die Römische Curie*, Münster 1854.

50. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, Romae 1898.

51. G. I. VARSANYI, *De competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964)*. *Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 51-161.

tratadas por todo el colegio o han de ser llevadas al Papa. En esta labor le ayudaba el secretario, cargo cuyas funciones fueron creciendo progresivamente. Éste, con el paso del tiempo, fue ayudado por oficiales y, desde inicios del s. XVII, desempeñaba el oficio de cardenal relator, mientras en otras congregaciones este cargo, llamado ponente, no recaía de manera permanente en la misma persona.

Cuando llegaba una causa⁵², uno de los oficiales anotaba en el registro de entrada de las "preces" o "supplices libelli" el nombre la diócesis⁵³ y, a veces, la parroquia del recurrente y el asunto del que se trataba.

A continuación se examina la competencia⁵⁴ de la Sagrada Congregación del Concilio. Este trámite que

52. La procedencia de la causas podía ser del agente directamente o bien por remisión de la misma por parte del Papa o de otros órganos de la Curia Romana incompetentes en esa materia. Un ejemplo de causas que llegan del Sto. Padre se puede encontrar en la parte que recoge las causas de 1740 del volumen IX del Thesaurus (pp. 9 y 85) en el que aparece una relación de causas encabezadas por el título "Deinde referuntur nonnulli supplices libelli plerumque a Sanctissimo Domino Nostro, et Dataria remissi". Además, el "petitum" de las "preces" podía llegar en primera instancia o bien por vía de apelación mediante el recurso de una sentencia o de un decreto emanado por el Ordinario del lugar o un decreto del mismo dicasterio. Este último recurso se conoce como beneficio de nueva audiencia.

53. El anotar el nombre de la diócesis es importante porque para resolver las causas se consultaba al ordinario del lugar del que dependía el "orator".

54. Ya Sixto V, en su citada constitución "Immensa aeterni", para evitar confusión en quien había de conocerlas estableció que "ut unaquaeque Congregatio, quando aliqua causa, quaestio, vel consultatio ad eam delata fuerit, diligenter perpendat, an ad ipsam proprie eius causae

inicialmente lo realizaba todo el colegio, como ya dijimos, se delegó en el prefecto y más tarde en el secretario. Cuando del resultado de ese examen se concluía con la cláusula "ad iudices suos"⁵⁵, se manifestaba la incompetencia de la Sagrada Congregación del Concilio; cuando la Congregación aceptaba el asunto, pero este era demasiado general, es decir, planteaba una cuestión abstracta, respondía con la expresión: "dabitur resolutio in casibus particularibus"⁵⁶. También cabía la posibilidad de que la causa careciera de fundamento; en ese caso se escribía: "Lectum" o "Ad tabularium" o "Ad archivum". Finalmente, algunas preces que llegaban a la Sagrada Congregación, una vez estudiadas y resueltas, se remitían al Papa para su aprobación puesto que la Congregación no tenía facultades para la concesión de lo que se pedía. En esos casos junto a la respuesta de la Congregación se añadían las palabras "ex audientia Sanctissimi"⁵⁷.

cognitio et expeditio pertineat, et si ad se minime spectare cognoverit, eandem ad iudices ordinarios vel ad propriam Congregationem remittat" (SIXTO V, 22.I.1587, Constitución *Immensa aeterni*, en *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1862, p. 997).

55. Otras expresiones similares: "ad Ordinarium qui utatur iure suo" o "spectare ad Episcopum" o "Orator rem referat ad Episcopum et eius iudicio se dirigat".

56. Cf. D. URSAYA, *Disceptationes ecclesiasticae*, Venetiis 1724, tomo V, part. I, discep. II, n^o 33. Vid también los ejemplos citados en apartado I.3 al hablar de la función interpretativa de la Congregación.

57. Cf. D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871, p. XI.

Si la causa aceptada por la Congregación era "negotium minus"⁵⁸, entonces la resolución la tomaba el secretario o los oficiales de éste que actuaban "in nomine tamen Congregationis". La respuesta a esta causa se daba en forma de rescripto que iba firmado por el secretario y el prefecto y llevaba el sello de la Congregación. Cuando el rescripto se daba escrito a mano en el duplicado del libelo de súplica, se decía que el rescripto era expedido "brevi manu". Este tipo de causas, en algunos casos, como anota Lingen⁵⁹, se exponían sucintamente en el pleno de la Congregación.

Si por el contrario las causas aunque fueran "negotia minora" tenían alguna dificultad, eran discutidas por el "congressus"⁶⁰ que así se llamaba a la reunión del prefecto y

58. Este tipo de causas solían ser de tipo gracioso y se acostumbraba a conceder a petición. Varsanyi dice, citando el libro "Pratica della curia romana", que estas causas eran también aquellas en las que no solía haber oposición de parte. Después añade que este tipo de causas "«de stylo» Congregationis erant et nulla indigebant deliberatione" (G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano, 1964, p. 128). También emplea la misma expresión Lingen para determinar la naturaleza de este tipo de causas que pertenecen al "stylo Congregationis" (D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae, 1871, p XI).

59. Ibidem p. XI.

60. Según Lega el "congressus" sólo resuelve negocios administrativos y contra sus resoluciones cabía interponer recurso ante el pleno de la Congregación (M. LEGA, *Compendium praelectionum de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1906, p 302).

el secretario con algunos oficiales. De la deliberación del "congressus" se procedía a pedir información adicional si era necesaria y se resolvía directamente, o si se veía algo de mayor entidad, se remitía a la plenaria, es decir a la reunión de toda la Congregación.

Para preparar una causa que debía ser llevada a la plenaria, el secretario y el prefecto deciden si se hace "per summaria precum" o "in folio"⁶¹, no existiendo una regla fija para determinar un camino u otro. Esta decisión podía ser modificada por la plenaria⁶². La distinción entre causas "in folio" y "per summaria precum" aparece, según Del Re⁶³, en 1649, en cambio según Lega, la decisión por la cual se proponía "in folio" una causa viene de 1679⁶⁴.

61. En caso de que la causa se proponga "in folio" se da el decreto "proponatur in folio".

62. Un ejemplo lo tenemos en la causa *Brugnaten. sponsalium, 26 iunii 1709*. La causa ahí descrita fue propuesta anteriormente "per summaria precum" y la Congregación respondió "ponatur in folio" y así se presentó de nuevo el 26 de junio mediante este nuevo procedimiento. Otra causa en la que se modifica en modo de su tramitación es *Sutrina, 28 februarii 1807*. Ahí escribe el secretario "proposita haec causa fuit per summaria precum in proxime praeterita Congregatione die 24 ianuarii, et eam in folio describenda iussistis". Este cambio en el modo de proponer la causa responde a que la plenaria de la Congregación considera que existe algún inconveniente de relieve en la misma que obliga a que esta sea ponderada con más profundidad por el método "in folio".

63. N. DEL RE, *La Curia Romana*, Roma 1970, p. 154.

64. Cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, Romae 1898, p. 194.

En cada sesión se trataban generalmente siete causas "in folio". Si se añadía una más llevaba la nota "extra ordinem" o una expresión equivalente⁶⁵. En cambio para los negocios "per summaria precum" se proponían solamente tres⁶⁶.

Se solían poner "in folio" las causas que no tenían una resolución similar anterior, aquellas sobre la interpretación de los decretos de Trento, y las contenciosas. Había dos modos, según Varsanyi, de tratar las causas "in folio": "servato iuris ordine" y "non servato iuris ordine"⁶⁷. Las del primer tipo eran aquellas en las que el procedimiento observado cumplía con todas las solemnidades.

“Per summaria precum” se solían poner aquellas causas de no mucha importancia o, que ya son de estilo de la Curia pero que encerraban alguna dificultad o, en las que hay peligro en su retraso o, hay que tratar secretamente el

65. Un ejemplo de causa "extra ordinem" es *Parisien. Reintegrationis, 27 augusti 1864* que va precedida por el siguiente encabezamiento: "causa haec extra numerum ex mandato SSmi Patris proponitur".

66. Aunque pudiera pensarse que lo normal sería que se trataran más causas "per summaria precum" que "in folio" lo cierto es que el tomo CLX (1901) y siguientes, en donde se recogen juntos con las causas "in folio" también las "per summaria precum", para cada sesión de la Congregación se sigue la distribución de causas aludida.

67. Respecto al criterio para distinguir los modos de tratar las causas propuestas "in folio" hay varias clasificaciones según los autores. La que consigue explicar mejor la distinción es la que ofrece Varsanyi. Las causas "non servato iuris ordine" también son conocidas como "ex officio" o "oeconomice".

asunto⁶⁸. No se ha encontrado en la bibliografía ningún autor que hable de algún reglamento donde se describa el procedimiento de estas causas. El nombre de "summaria precum" no obedece a que el procedimiento fuera sumario pues todos los procedimientos de la Congregación son sumarios, sino más bien a la naturaleza de las causas tratadas. Estas, al no ser de gran entidad, una vez se tenía toda la información para dirimir las, se presentaban, "oretenus et summarie", en la plenaria. En 1847, siendo secretario de la Congregación Jerónimo d'Andrea, se introdujo una innovación en este procedimiento. Al darse cuenta que algunas de las causas tramitadas "in folio" no tenían la suficiente importancia para que se siguieran tratando así, decidió que esas se redactaran como las "in folio" pero más brevemente y bajo el título "per summaria precum"⁶⁹. Así mismo quiso que estas causas se distribuyeran antes de las plenarios entre los cardenales. Cuando se presentaban ante la

68. Lingen-Reuss incluye, entre las causas "per summaria precum", las que tuvieran que ser tratadas secretamente de tal manera que así no se hicieran públicas en el Thesaurus. Sin embargo, Varsanyi desmiente esta razón porque explica que se encuentran causas propuestas tanto "per summaria precum" como "in folio" cuyas actas llevan en su parte frontal la inscripción "reservata" o "sub secreto" y no aparecían publicadas en el Thesaurus. Efectivamente lo afirmado por Lingen-Reuss no parece muy sostenible si se tiene en cuenta además que, cuando no se deseaba conocer la diócesis de procedencia y los nombres del incausado, estos datos no aparecen en el Thesaurus. Prueba de ello es la causa *Irregularitatis, 22 maii 1841* en la que se lee "Sacerdos N. N. (placuit Dioecesis, et Oratoris nomina supprimere, ut eiusdem famae parceremus)".

69. Esto explica porqué a partir de 1847 entre las causas sobre dispensa por irregularidad para ejercer el orden sagrado o para recibirlo sólo se encuentra una tratada "in folio".

plenaria, el secretario leía el sumario redactado por él o por algún miembro del estudio. Para la redacción de este texto se tenían en cuenta los documentos aportados junto con la petición, la praxis de la Congregación, y las razones de derecho y jurisprudencia sobre el caso. Finalmente, añadía su parecer a la vista de los antecedentes narrados. La relación acostumbraba a terminar con estas u otras palabras similares: "Quare dignentur Eminentiae Vestrae decidere sequentia dubia: q, 1, 2, 3..."⁷⁰.

La Congregación se reunía, antes de Sixto V, todas las semanas. Después de la constitución sixtina, pasaron a reunirse dos sábados al mes si no coincidía con alguna fiesta o consistorio⁷¹. Esta periodicidad se mantuvo durante bastante tiempo. Posteriormente, la periodicidad cambia y al final del s. XIX pasan a reunirse una vez al mes. Ante una causa urgente se celebraban reuniones extraordinarias⁷². A

70. Ejemplos de causas "per summaria precum" se encuentran en el Thesaurus a partir del año 1901 (tomo CLX).

71. El número de sesiones a principios del s. XIX era de 12 a 14 cada año.

72. Un ejemplo de estas se encuentra en la sesión de marzo de 1879 cuyo encabezamiento reza: "Die iovis 13 Martii 1879 in Palatio Vaticano erit S. C. C. extraordinaria". A parte de estas sesiones extraordinarias, existen reuniones de representantes de varios dicasterios nombrados por el Papa para tratar un determinado asunto. En el Thesaurus se encuentra algún ejemplo de este tipo de reuniones conocidas con el nombre de congregaciones particulares.

veces el Papa tenía reuniones con la Congregación, fuera de las ordinarias, para informarse sobre un asunto⁷³.

Las plenarias de la Congregación tenían lugar en palacio Quirinale o en el palacio Vaticano. Esto puede comprobarse en el título del "Thesaurus" que encabeza cada sesión⁷⁴ de la Congregación.

Al inicio de la sesión se rezaba la oración "Adsumus, Domine, Sancti Spiritus....". Primero se empezaban a tratar los negocios "per summaria precum" y después las causas "in folio". Las decisiones se tomaban por mayoría de votos. Terminada la discusión se concluía la asamblea con una oración de acción de gracias. Si algún asunto quedaba indeciso o no quedaba tiempo para resolverlo se acostumbraba a llevar a la siguiente sesión para tratarlo en primer lugar. Podía darse el caso de una cuestión propuesta "per summaria precum" que, al discutirla, se viera mejor

73. Una muestra de ello se encuentra en la "Declaratio cum instructione, super dubiis respicientibus Matrimonia in Hollandia, et Belgio contracta et contrahenda" de Benedicto XIV (cf. BENEDICTO XIV, 4.XI.1741, *Declaratio Matrimonia*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, p. 39). El papa hace referencia a una reunión tenida con la Congregación el 13.V.1741. En el tomo del Thesaurus que recoge las causas de ese año no aparece ninguna sesión en esa fecha. La única en el mes de mayo es la del día 6.

74. Un encabezamiento sacado del tomo VIII (1737) del Thesaurus es el siguiente: "Die sabbathi 27 Julii 1737 in Palatio Apostolico Quirinali erit Sacra Congregatio Concilii, in qua, praeter alia, proponentur infrascripta dubia, iuxta morem eiusdem Sacrae Congregationis de iure resolvenda".

proponerla "in folio"⁷⁵. En ese caso, la causa se dejaba para presentarla "in folio" en un reunión posterior.

Para las respuesta afirmativas se solía escribir: "affirmative" o "pro gratia".⁷⁶ Cuando la resolución no era clara y necesitaba ser diferida, se escribía la palabra "dilata"⁷⁷. Cuando se trataba de una dispensa que superaba las facultades de la Congregación se respondía: "si Sanctissimo visum fuerit, concedendum est" o con otras palabras similares. Para este tipo de causas y otras de cierta gravedad, una vez hecha la consulta con el Papa se anotaba: "facto verbo cum Sanctissimo"⁷⁸.

Si la contestación era negativa, cabían varias expresiones. Aparte de escribir "negative" se podía responder con las palabras "non expedire"; de este modo no se excluía la esperanza de volver a proponer la causa⁷⁹. Una manera más fuerte de responder era escribiendo "relatum" o "lectum" o "nihil". En algunas ocasiones se añadía la expresión "et

75. Cf. D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana* Paris 1880, p. 172.

76. Otra respuesta típica: "affirmative iuxta modum, nempe".

77. La dilación en algunos ocasiones iba acompañada de un periodo determinado: "dilata ad primam congregationem", "dilata post aquas". Era frecuente que la dilación fuera para solicitar más pruebas, en ese caso solía escribirse la expresión "dilata et coadiuventur probationes".

78. Otra expresión es "ad Dominum Secretarium cum SSmo". Esta expresión es más clara porque refleja mejor la realidad. Era el secretario quien periódicamente se reunía con el Papa para presentarle todos los asuntos que requerían su aprobación.

79. Con frecuencia estas cláusulas negativas y las de "relatum" o "lectum" solían llevar la condición: "in praesenti rerum statu".

amplius"⁸⁰. Con esto se ordenaba que la causa no fuera nuevamente propuesta. Aun así, cabía beneficio de nueva audiencia⁸¹.

Con frecuencia se añade a la respuesta de la Congregación la expresión "ad mentem". Con esta expresión, que también puede encontrarse aislada, se pretende mostrar el sentido y la amplitud de la respuesta dada. En algunas ocasiones esta "mens" permanece en secreto, es decir no viene explicitada a continuación. Como señala Lega⁸², esto sucede cuando esta "mens" no afecta a la cuestión de mérito sino mas bien a condiciones de prudencia y equidad en la ejecución de la resolución. Lingen y Reuss dan otra razón y es que, en algunas ocasiones, la "mens" era opuesta a algunas personas cuya autoridad debía ser tenida en cuenta⁸³. Una expresión similar a esta era "iuxta secretarium".

80. "Clausula et amplius importat apud S.C.C., huiusmodi significationem et causa amplius non proponatur. Solet haec clausula aponi, quando Cardinales omnes in eadem sententiam conveniunt in decisione causae" (A.S.S., I (1865/66), p. 86 nota al pie nº 1).

81. Cf. art. 22 reglamento de 1847. La causa *Liburnen. irregularitatis quoad dispensationem, 17 septembris 1842* es un ejemplo de recurso de nueva audiencia en la que se admite la causa después de haber sido desestimada con la resolución "prout iacet non expedire". La concesión del recurso de nueva audiencia se concede porque el orador "nova protulit documenta".

82. Cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, Romae 1898, p. 106.

83. Cf. D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871, p. XIV.

Otra manera de dilatar la resolución de una cuestión es añadiendo las palabras “non proposita”. Esta cláusula era utilizada cuando la Congregación no había tenido suficiente tiempo de examinar una causa o le parecía más prudente dilatarla. A veces se encuentra la expresión “reproponatur cum iisdem”. Con ello la Congregación quería madurar más la cuestión sin que fueran aportados nuevos argumentos.

Las resoluciones dictadas por el “congressus” podían ser recurridas ante la plenaria de la Congregación. Los recursos contra las decisiones de la plenaria se hacían mediante la petición de nueva audiencia ante el secretario o el prefecto.

I.4.4 Procedimiento "in folio"

Ya desde antiguo este era el modo ordinario de estudiar los asuntos más graves que llegaban a la Congregación.

Las causas tratadas "per summaria precum" se distinguían de éstas no sólo en el modo externo de proceder sino también en la forma de preparar la causa. La distinción podía ser accidental o sustancial según cómo se traten las causas propuestas "in folio". Podían prepararse de dos maneras: "iuris ordine servato" o "iuris ordine non servato". Estas últimas se asemejan más a las causas propuestas "per summaria precum". Las normas para estos procedimientos eran muy generales, mientras que para las causas "iuris ordine servato", como ya hemos visto en el apartado I.4.3, se

encuentran a lo largo de la historia de la Congregación varios reglamentos⁸⁴.

Las razones para decidir si una causa debía seguir el procedimiento "iuris ordine servato" o "iuris ordine non servato" dependían de la naturaleza del negocio, el arbitrio de la Congregación o la voluntad de las partes.

Con el procedimiento "iuris ordine servato" se conocían las causas de naturaleza judicial. Con el otro procedimiento se trataban causas tanto de naturaleza judicial (contenciosas y criminales) como no judiciales (sobre interpretación de los decretos de Trento o administrativas). Entre las causas contenciosas están las llamadas económicas ("oeconomice tractandae). Este tipo de causas estaban previstas en los casos en los que las partes no podían pagar un proceso con todas las solemnidades. En este caso no intervenían en el proceso ni abogados ni procuradores. Un segundo grupo dentro de las causas contenciosas "iuris ordine non servato" son aquellas en las que para la defensa de las partes se intervenía "ex officio", recibiendo el nombre de causas "ex officio".

84. Vid anexos I.3, I.4, I.5 y I.6.

I.4.4.1 Procedimiento "iuris ordine non servato"

I.4.4.1.1 Interpretación de las leyes "in abstracto"⁸⁵

La interpretación de las leyes es el cometido para el que fue instituida esta Sagrada Congregación del Concilio según la constitución sixtina. De todas formas, como ya dijimos, la Congregación no era proclive a dar decretos generales. Cuando se le planteaba un "dubium" abstracto era frecuente que se pidieran las circunstancias concretas⁸⁶.

En ocasiones sucedía que se planteaban a la Congregación cuestiones que esta misma ya había resuelto por decreto. En esos casos, la respuesta a la duda formulada era: "dentur decreta" o "detur responsum". De este modo se hacía llegar al interesado el decreto que no conocía.

85. Un ejemplo de este tipo de causas es *Dubium super impedimento matrimonii, 13 martii 1879*. La Congregación es movida a resolver la cuestión "An actus, qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum iustitiae publicae honestatis" después de "pluries Episcopi aliique animarum pastores ab Apostolica Sede anxii postularunt, an ex actu civili, qui honorandum usurpat matrimonii nomen, impedimentum iustitiae publicae honestatis oriatur". Para encontrar más ejemplos se puede consultar la parte II de la obra de Zamboni (J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860, p. 423) en la que bajo el títulos "dubia" y "dubium" enumera varias docenas de causas que se refieren a cuestiones generales. El elenco llega hasta las causas de 1800.

86. Una respuesta era "providebitur in casibus particularibus". Recuérdense los ejemplos citados en el apartado I.3 cuando se habló de la función interpretativa de la Congregación.

Podía suceder también que la Congregación no quisiera responder auténticamente a un "dubium". En ese caso decía: "consulat probatos autores".

Quienes podían enviar a la Congregación sus preces pidiendo la aclaración de sus "dubia" eran: fieles, superiores eclesiásticos, otras congregaciones o tribunales o el Romano Pontífice. Una vía por la que llegaban "dubia" era la de los tribunales que en el conocimiento de una causa se les suscitaba una duda prejudicial sobre la interpretación de un decreto tridentino o ley pontificia.

Para resolver este tipo de negocios el secretario redactaba la causa en cuestión. A esta solía añadir los votos de dos consultores y hacía llegar a los cardenales todos estos papeles unos días antes de la sesión plenaria. En ese día el secretario leía ante los cardenales un breve discurso en el que planteaba la cuestión y daba su voto. Después de la discusión, se decidía el asunto por mayoría de votos a favor o en contra de la solución planteada por el secretario. Con esto el secretario confeccionaba la respuesta que debía ir firmada por el mismo y el prefecto y, además, tener el sello de la Congregación.

A la respuesta que daba la Congregación al "dubium" se añadía en algunas ocasiones que se llevara el asunto al Romano Pontífice para que lo declarara por decreto general⁸⁷.

87. Un ejemplo es la causa *Dubium super impedimento matrimonii, 13 martii 1879*. Esa causa plantea el dubium "An actus, qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum iustitiae publicae honestatis?". La causa fue presentada a la plenaria de la Congregación que respondió: "Negative, et consulendum Ssmo., ut id declarare ac statuere dignetur". El Thesaurus recoge a continuación el decreto general de Pío IX.

En otros casos, la misma Congregación respondía "providebitur per decretum generale". Aunque lo más frecuente era que la Congregación diera la resolución de los casos y esta fuera aprobada por el Romano Pontífice.

I.4.4.1.2 Procedimiento en negocios administrativos

Los negocios que más frecuentemente eran atendidos por este procedimiento eran aquellos en los que se hacía recurso contra las disposiciones administrativas y órdenes penales extrajudiciales del Ordinario del lugar. Este tipo de procedimiento solía denominarse "ex officio" porque los abogados y procuradores en la defensa de las partes eran sustituidos por el secretario y su ayudante. A este tipo de procedimientos se les conoce como disciplinares. También siguen este procedimiento aquellas causas graciosas por las que se piden indultos, dispensas... y que tienen la suficiente importancia como para que sean propuestas "in folio" y no "per summaria precum".

El procedimiento empleado aquí no difiere mucho del ya comentado en el apartado anterior. Para la redacción del folio, el secretario, aparte de la demanda, contaba con los votos de los consultores y con la información que debía solicitar previamente al Ordinario del lugar o Superior religioso o a otra persona cualificada⁸⁸. Esta información se

88. Zamboni insiste en la importancia de solicitar la información al Obispo aunque las "preces" hayan llegado a la Sagrada Congregación del Papa, de su "auditor" o de la dataría. Añade que la Congregación no solía decidir una causa sin esa documentación, "ita ut frustra ab ea aliqua

pedía también a aquellos que tuvieran algún interés en la causa. Esto se hacía constar mediante la cláusula "auditis etiam interesse habentibus".

Para la resolución de estas causas, caso de que la Congregación no tuviera facultad para conceder lo que se pedía, siempre se respondía con la condición "si S.D.N. annuat". Si el Papa estaba de acuerdo, en el rescripto se anotaban las palabras "ex audientia Sanctissimi". Cuando la Congregación tenía facultad para otorgar la gracia solicitada, constaba en el rescripto la expresión "vigore facultatum". En las causas contra las disposiciones de un Ordinario del lugar el "dubium" solía ser en muchos casos: "An decretum Episcopi N. sit confirmandum vel infirmandum in casu?".

Un tipo especial de causas graciosas que se tramitaban por este procedimiento son las dispensas de matrimonio rato y no consumado. Las normas que lo regulan se encuentran en la constitución "Dei miseratione" de Benedicto XIV⁸⁹ y en la instrucción de la Congregación de 1840⁹⁰. Cuando llegaba a la Congregación una petición de este tipo, si se veía que la petición tenía fundamento, se facultaba al Obispo competente

desideretur resolutio, quin Episcopi informationem audierit" (J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860, p. XXI).

89. BENEDICTO XIV, 3.XI.1741, Constitución *Dei miseratione*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, pp. 36-39.

90. Vid Anexo I.6.

para que instruyera la causa⁹¹. En ella no intervenían ni abogados ni procuradores. Terminada la fase instructoria, las actas autenticadas se remitían a la Congregación junto con los votos del Obispo y del defensor del vínculo. El secretario de la Congregación, con ese material y además con los votos de un canonista, un teólogo y las "animadvertiones" del defensor del vínculo, redactaba la causa en folio y la distribuía entre los cardenales para que en la Congregación plenaria respondieran a los siguientes "dubia": "An constet de non consummatione matrimonii in casu? et quatenus affirmative" y "An consulendum sit Sanctissimo pro dispensatione a matrimonio rato et non consummato in casu?" Si el expediente de la causa no se tramitaba correctamente y contenía irregularidades, se acostumbraba a responder: "Dilata et fiat novus processus iuxta instructionem dandam a Defensore matrimonii ex officio".

I.4.4.1.3 Causas judiciales "oeconomice tractandis"

Son aquellas causas, tanto contenciosas como criminales, que la Congregación, por razones especiales, solía expedir "ex officio"; lo cual suponía la no intervención de abogados y procuradores. Para la defensa de las partes no intervenía el promotor de justicia sino el secretario que, ayudado por su auditor, redactaba la causa "in folio" a partir de los votos de

91. Esta instrucción, que llevaba el Obispo o un presbítero por el delegado, tenía una doble finalidad. En primer lugar demostrar el hecho de la inconsumación y en segundo lugar ver si había motivo suficiente para la dispensa.

los consultores y de las actas del proceso para ser llevada a la Congregación. Las sentencias que dirimen el litigio no suelen alegar los motivos. De vez en cuando se añadían en la carta enviada al Obispo la "mens" de la sentencia para su oportuna ejecución.

Entre las causas contenciosas se pueden contar aquellas sobre el vínculo matrimonial, la invalidez de la profesión religiosa, la nulidad de la sagrada ordenación, las causas benéficas... Entre las causas criminales se encuentran aquellas que se refieren a censuras, y penas impuestas por los ordinarios a través de un proceso judicial. En este último tipo de causas la Congregación no juzgaba la causa criminal en sí, sino más bien si el juez había aplicado correctamente las normas tridentinas.

Las causas matrimoniales que se trataban de esta manera eran aquellas en las que las partes no podían pagar los gastos de un juicio con todas las solemnidades⁹². También se proponían causas de esta manera cuando "partes litigantes sine strepitu iudicii causam proponunt"⁹³. En ese caso el litigio se definía en la Congregación mediante los votos de un canonista, un teólogo y el defensor del vínculo "ex officio".

92. Este procedimiento se creó en 1836 (cf. D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871, p. XII). La primera causa recogida en el Thesaurus por este procedimiento y que muestra el "restrictus" del secretario con los votos de un canonista, un teólogo y las animadversiones del defensor del vínculo es *Melevitana matrimonii*, 3 decembris 1842.

93. A.S.S., I (1865/66), p. 259 nota al pie nº 1.

Estos eran elaborados a partir de las actas del proceso que llegaban a la Congregación. El procedimiento es judicial aunque sumario.

Testificaban sobre la pobreza de las partes los Ordinarios de los lugares y, consultada la Congregación, el Papa daba el permiso para tratar la causa económicamente. Generalmente estas causas se llevaban a la Congregación en segunda o última instancia. Si la causa era introducida en la Congregación en primera instancia, ésta remitía al tribunal competente el proceso probatorio en modo análogo como se hacía para el procedimiento de matrimonio rato y no consumado. En algunos casos, en cambio, en los que el secretario o el auditor podían cómodamente realizar la fase probatoria, esta se tenía en la misma Congregación.

Las actas del proceso, con el voto del ordinario, eran llevadas a la Sagrada Congregación del Concilio (según las normas establecidas por Benedicto XIV en la ya citada constitución "Dei miseratione" y las reglas confeccionadas por la Congregación de 22.VIII.1840). Obtenida toda la información, el secretario redactaba el "restrictus" con la exposición de los hechos y los fundamentos jurídicos. La plenaria, ponderando las informaciones del "restrictus" y los tres votos, daba su juicio. Si este era "pro nullitate" el defensor debía pedir nueva audiencia y volver a proponer la causa.

Para las causas sobre nulidad de profesión religiosa⁹⁴, intervenía "ex officio" el "defensor professionis" análogamente a como lo hacía el defensor del vínculo en las causas matrimoniales. En las causas de nulidad de ordenación sacramental⁹⁵, aunque no se exigía legalmente, era costumbre que interviniera el "defensor sacrae ordinationis".

I.4.4.2 Procedimiento "iuris ordine servato"

"Quoniam praeter causas mere gratiosas et oeconomicas, etiam contentiosae coram Sacrae Congregatione Concilii solent proponi in his ab initio procedendi modus invecus est, qui et aequitatis Sacrae Congregationis et rigiditatis Civilium Tribunalium aliquid in se haberet"⁹⁶. Así es como define el reglamento de la Congregación del Concilio de 27.IX.1847 las causas que observan el procedimiento "iuris ordine servato". Es por tanto un proceso de naturaleza judicial,

94. La regulación de estas causas se hacía por la Constitución "Iustitiae et pacis" de 9.X.1746 y "Si datam hominibus fidem" de 4.III.1748, ambas de Benedicto XIV. Eran causas en segunda instancia cumulativas con la Congregación de Obispos y Religiosos y la Sacra Romana Rota. Una causa de este tipo es *Calaritana restitutionis in integrum, et nullitatis seu dispensationis super professione religiosa, 16 februaris 1867*.

95. En estas causas era competente también la S. Congregación del santo Oficio. Tanto la Congregación del concilio como la del Santo Oficio, solían remitir a los tribunales ordinarios la causa cuando ésta les llegaba en primera instancia.

96. A.S.S., IX (1876), p. 663.

sumario y dotado de una mayor flexibilidad respecto a los procesos ordinarios.

El proceso daba comienzo cuando uno de los procuradores de las partes añadía la cláusula "nihil transeat" o una expresión equivalente. Esta expresión era una forma abreviada de decir: "nihil transeat in causa N.N. nisi citato pro X, infrascripto procuratore Z."

El modo como la Sagrada Congregación del Concilio llevó estas causas contenciosas se encuentra en cuatro reglamentos dados en distintas épocas. El primero es de 1695⁹⁷, el segundo de 1731⁹⁸ bajo el pontificado de Clemente XII, el tercero lleva la fecha de 27.IX.1847⁹⁹, el cuarto es de 10.XII.1884¹⁰⁰ y el último fue dado el 3.XI.1905¹⁰¹. Este último reglamento no pretende modificar el anterior ya que su principal cometido es "ad evitare che le giuste e provvide disposizioni del Regolamento del 27 settembre 1847, modificato e confermato il 10 dicembre 1884, non vengano violate e cadano in disuso"¹⁰².

97. Vid anexo I.3.

98. Este reglamento es prácticamente igual al anterior.

99. Vid anexo I.4. Contiene lo dispuesto en los anteriores reglamentos con pocas modificaciones.

100. Confirma el anterior añadiendo algunas pequeñas modificaciones.

101. Vid anexo I.5.

102. Vid anexo I.5.

La causa introducida y aceptada, podía ser remitida al juez competente si, de acuerdo con la constitución sixtina "Immensa aeterni", una de las partes no quería que la causa se tramitara ante la Congregación. Si ambas partes estaban de acuerdo, una vez efectuada la "litis contestatio" la causa proseguía hasta el final en la Congregación.

Si la causa era propuesta en vía de apelación¹⁰³ debían ser remitidas las actas del proceso anterior. Si la causa se introducía en primera instancia, era preceptivo para proseguirla que se consiguiera la relación y los informes del Ordinario del lugar.

Una vez reunido todo el material necesario el secretario daba el decreto "ponatur in folio citata parte". Las partes o sus legítimos procuradores, eran entonces citadas "ad dubii concordationem"¹⁰⁴. El plazo para presentarse ante el secretario para concordar "el dubium" era fijado arbitrariamente por el secretario. Este plazo podía ser prorrogado. Cuando una de las partes no se presentaba para concordar el "dubium", era declarada contumaz y se concordaba el "dubium ex officio" comunicándole el resultado. Si para concordar el "dubium" las partes no se ponían de acuerdo o la fórmula del "dubium" no era adecuada, la fijación del mismo también era hecha "ex

103. En esos casos la formulación del "dubium" era "An sententia curiae sit confirmanda vel infirmanda in casu".

104. Según Lega, este momento procesal equivale a la "litis contestatio" de los tribunales ordinarios (Cf. M. LEGA, *Compendium praelectionum de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1906, p. 301).

officio" por el secretario. En este último caso quedaba a salvo el derecho de las partes para disputar ante la Congregación plenaria la reforma del "dubium" junto con la cuestión de mérito. El "dubium" fijado no podía ser sustancialmente mutado a no ser que se pusiera un nuevo libelo y el demandado estuviera de acuerdo o bien porque lo ordenara el Papa aun en contra del demandado.

No se contemplaba en estos procesos la posibilidad de recusar a algún cardenal o al secretario. Si éstos tenía algún interés en la causa podían abstenerse de votar.

Con suficiente antelación al día en que iba a ser propuesta la causa en la plenaria de la Congregación, se facultaba a las partes a que presentaran nuevas alegaciones¹⁰⁵ para darlas a conocer a los cardenales, al secretario y a la otra parte. Con esto se daba a las partes la posibilidad de presentar sus argumentos con una mayor ponderación. El tiempo para presentar estos escritos era, de acuerdo al art. 11 del reglamento de 1847, de 30 días. En la practica la citación para la presentación de alegaciones se hacía cuando la parte más diligente presentaba sus escritos al secretario rogándole que propusiera la causa cuanto antes. Si la parte citada no respondía ni pedía dilación o ésta no se le concedía, se tenía por contumaz. La dilación para proponer la causa la podía conceder el secretario "ex officio". Era por tanto atribución del secretario el autorizar esta dilación. Si el secretario la denegaba, se podía recurrir al prefecto. Finalmente, si el

105. "Allegaciones et summaria" como se nombran en el artículo 11 del reglamento de 1847 (Vid. Anexo I.4).

prefecto no la concedía, el proceso continuaba pero se podía presentar un libelo de súplica o memorial ante la plenaria. En algunas ocasiones, la plenaria difería la proposición de la causa para una siguiente reunión.

La presentación de estas alegaciones ofrecía al secretario un conocimiento más profundo de la causa. Esto le ayudaba enormemente para una prudente redacción de la causa "in folio".

Las alegaciones de las partes y el escrito del secretario eran impresos al menos 10 días antes de la plenaria. A continuación se informaba a las partes de que la causa ya estaba preparada para la próxima reunión plenaria de la Congregación. Enteradas las partes, los procuradores, unos días antes de la plenaria, entregaban sus escritos a los cardenales y podían informales "viva voce" hasta el día de la plenaria. También unos días antes de la plenaria las partes se intercambiaban sus respectivos "restricta". Cada una de las partes podía presentar y distribuir entre los cardenales sus escritos de respuesta contra las alegaciones de la otra hasta el día de la sesión plenaria. Se podían además aportar nuevos documentos a los cardenales, siendo informada la otra parte.

El secretario, si no se había solicitado ninguna dilación del proceso o él no la había puesto "ex officio", distribuía sus "folia ex officio" entre los cardenales ocho días antes de la plenaria.

Cuando el folio que redactaba el secretario era "sub secreto", era dado a conocer sólo a los cardenales y no a los alumnos del "studio". Incluso tampoco se enseñaba a las

partes si contenía cosas tales que debían permanecer ocultas a ellas mismas.

El día anterior a la plenaria el secretario se reunía con los alumnos del "studio" para discutir la causa.

En la plenaria sólo estaban presentes los cardenales y el secretario que hacía el oficio de ponente y de notario. Allí, una vez leída la breve relación de los supuestos de hecho y de derecho y propuesto el o los "dubia", el secretario¹⁰⁶ daba su voto consultivo. Una vez discutida la causa, el secretario contaba los votos y anotaba la resolución.

Terminada la sesión el secretario publicaba las decisiones para los alumnos del "studio" y para los patronos de las causas.

La parte que se consideraba perjudicada por la sentencia no podía recurrir a ningún otro tribunal. Las partes no tenían derecho a apelar, sólo les cabía solicitar el "recursum beneficii novae audientiae"¹⁰⁷. Y éste tenía un plazo de presentación ante el secretario de la Congregación. El secretario podía conceder o no esta gracia, según las circunstancias. Cuando la resolución de la causa llevaba la cláusula "et amplius"¹⁰⁸, el recurso de nueva audiencia debía

106. Lega hace notar que a diferencia de otras congregaciones en la del concilio el secretario no tenía voto deliberativo sino consultivo (cf. M. LEGA, *Compendium praelectionum de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1906, p. 301).

107. Cf. art. 21 reglamento de 1847 (Vid anexo I.4).

108. A veces a las palabras "et amplius" se añadían "causa non proponatur". Cf. Art. 22 reglamento de 1847.

ser planteado ante el prefecto. No solía concederlo si no existían nuevos y graves argumentos. Si el prefecto tenía dudas sobre la importancia de los argumentos, enviaba la instancia a la plenaria de la Congregación mediante decreto.

Concedida la nueva audiencia, la causa podía introducirse de nuevo no antes de tres meses y con el "dubium": "An sit standum vel recedendum a decisis in casu?". En esta segunda proposición de la causa se seguía el mismo procedimiento "iure ordine servato" que ya hemos descrito.

No está previsto en el reglamento de 1847 un segundo recurso de nueva audiencia. La praxis demuestra que éste era posible si concurrían serias y graves razones.

Por último cabía un recurso extraordinario ante el Romano Pontífice. En caso de que los recursos de nueva audiencia no se hubieran aceptado, la parte interesada podía solicitar al Papa "pro «aperitione oris» Cardinalium". Esta "supplicatio" ante el Sto. Padre no impedía la ejecución de la sentencia.

Si transcurrido el plazo para la nueva audiencia ésta no se había presentado o bien no se había concedido, entonces la resolución pasaba a "res iudicata".

I.5 La colección de los Libri Decretorum

De entre los fondos que pueden encontrarse en el archivo de la Sagrada Congregación¹⁰⁹, interesa hacer un breve comentario de una colección que tiene relación con el Thesaurus: los Libri Decretorum. Esta serie de libros es el precedente del que se inspirará el Thesaurus Resolutionum y vendrá a ser su materia prima.

Son libros escritos en el transcurso del tiempo en la misma Congregación del Concilio para el uso de este dicasterio. La colección a partir del año 1679 empieza a tener folios impresos en los que se describe sumariamente la causa y a continuación se encuentra manuscrita la respuesta. Este tipo de causas impresas son las tratadas “in folio”.

Consta de 301 volúmenes. El primero de ellos empieza en el año 1573 y la serie se extiende hasta 1950. Los decretos de los primeros nueve años de la Congregación, de 1564 a 1572, se encuentran en un volumen que lleva el título en el lomo de “Liber decretorum et litterarum”. Después de este volumen se inician dos series de colecciones: la de los Libri Decretorum y la de los “libri litterarum”¹¹⁰.

109. Actualmente han sido trasladados al archivo secreto vaticano permaneciendo en la Congregación del clero los volúmenes más recientes. Para un conocimiento detallado de los fondos conservados en el archivo secreto vaticano puede consultarse el artículo de P. CAIAZZA, *L'archivio storico della Sacra Congregazione del Concilio (Primi appunti per un problema de riordinamento)*, “Ricerche di storia sociale e religiosa”, vol. 42 (1992), pp. 7-24.

110. Para un conocimiento de esta colección, que consta de 38 volúmenes y abarca el periodo de 1564 a 1902, puede consultarse el

En algunos volúmenes, las respuestas están manuscritas en el margen, y en otros éstas se encuentran después del libelo. Normalmente suele venir en cada uno de estos libros un índice¹¹¹. Suele ser una relación alfabética de las curias. Lega afirma que hasta el volumen XIX que corresponde al año 1649, los decretos referidos están sin la fecha y frecuentemente sin el nombre de la diócesis y en ocasiones el decreto no va acompañado de los hechos o los "dubia"¹¹².

Hoffmann¹¹³ distingue en esta serie dos partes que íntimamente se complementan. En ellas se muestran las resoluciones, decisiones y respuestas a las dudas tratadas en el seno de la Congregación cada año. Todos estos textos, tomados en su conjunto, dan una idea clara de la actividad del dicasterio. La primera parte es escrita por el secretario y contiene los "negotia minora", generalmente tratados en

artículo de A. PARISELLA, *Liber litterarum Sacrae Congregationis Concilii, en La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 447-476.

111. El índice más común, que no se encuentra en todos los volúmenes de la serie, es el alfabético según diócesis. En algunos casos es posible encontrar más de un índice. A partir del volumen XXXII (1681-1682), además del índice alfabético de la diócesis los restantes libros de la serie contienen un registro en el que aparece el nombre del que dirige el libelo de súplica y, en el algo más de la mitad de los volúmenes, el argumento de la causa.

112. Cf. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, Romae 1898, p. 185.

113. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 237-238.

sesiones ordinarias y por eso transcritos sumariamente. La segunda parte, en cambio, muestra "negotia" de un grado mayor y que por esa razón eran tratados en las sesiones plenarias. Este tipo de causas solían ser más complejas y extensas siendo presentadas con otros documentos para ayudar a la resolución de la misma. Este tipo de causas son las que unos párrafos antes hemos mencionado que se empiezan a ponerse por escrito.

El *Thesaurus Resolutionum* guarda relación con esta segunda parte de los *Libri Decretorum*. De la amplia materia que le ofrece esta colección, los compiladores del *Thesaurus* extraen las causas, resoluciones o decisiones principales para ofrecer a los estudiosos y a los que trabajan en las curias una selección que pueda ser del máximo interés para su trabajo. Las causas de menor importancia, dentro de estas que constituyen la parte segunda de los *Libri Decretorum*, también son recogidas en el *Thesaurus* pero expuestas muy resumidamente "ad instar merae enumerationis vel mentionis", de tal manera que las personas que tienen un interés en la causa pueden tener una orientación más fácil a la causa más detallada recogida en los *Libri Decretorum*.

CAPITULO II

LA APARICION DEL THESAURUS Y BENEDICTO XIV

II.1 Razones por las que se difiere la edición del Thesaurus

La Congregación del Concilio tiene su origen formal en la asamblea de cardenales constituida en el año 1564. Como se ha visto a lo largo del primer capítulo, poco a poco va aumentando sus facultades hasta erigirse como una Sagrada Congregación con capacidad para interpretar las disposiciones emanadas en Trento.

La situación crítica de la Iglesia que llegó a su culmen con la reforma protestante necesitaba de un contrapeso que arreglara la situación que estaba atravesando. La iglesia, por decirlo de alguna manera, ha vivido de la doctrina y de las disposiciones tridentinas durante cuatro siglos. A lo largo de todo este periodo, la Congregación del Concilio sirvió de guía para interpretar y aplicar las normas del Concilio a las circunstancias cambiantes con arreglo a la equidad. Gran parte de la actividad de la Congregación ha quedado para la historia recogida en los Libri Decretorum. Pero no era ésta la manera más eficaz de dar a conocer el espíritu de Trento. Estos libros, en efecto, no fueron accesibles durante muchos años pues eran para uso del dicasterio, ni tampoco están sistematizados, lo que hace difícil su consulta. Fue a inicios del siglo XVIII cuando, siendo secretario de la Congregación Próspero Lambertini, se empezaron a compilar las

resoluciones más representativas que se dictaban en la plenaria de la Congregación y que poco después, en 1739, se publicarían iniciándose de esta manera la obra del Thesaurus. Pero, si tan trascendetales fueron para la vida de los fieles las disposiciones de Trento, si tanto interés se puso para que sus decretos fueran bien interpretados, si tanto empeño había para que el fondo de la reforma tridentina llegara a todo el orbe cristiano y pudiera ser bien conocido por todos los obispos de la Iglesia, ¿por qué se esperó tanto tiempo en sacar a la luz una colección tan importante para cumplir todos estos objetivos, como fue el Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii?

La necesidad de disponer de una colección accesible, más allá del ámbito romano, parece obvia, como señala Hoffmann¹¹⁴. Hemos explicado al final del capítulo anterior las características de los Libri Decretorum. De esa descripción puede deducirse fácilmente que esa colección carece de los recursos suficientes para convertirla en un instrumento útil de investigación. Es muy voluminosa, no contiene índices en todos los volúmenes y los índices son poco útiles para fines de investigación o forenses. Ursaya se excusa de no ofrecer al lector de su obra otras sentencias de la Congregación del Concilio similares a la que está tratando debido a la poca sistematización de los Libri Decretorum¹¹⁵.

114. Cf. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 239.

115. "neque mirum videri debet, si non adducantur alii similes casus, ab hac sacra Congregatione decisi, ea ratione, quia illius antiqui Libri, in quibus adnotantur resolutiones, carent indicibus, neque facile est omnia

La creación de una obra como el Thesaurus era solicitada por no pocos eclesiásticos que se dedicaban al mundo del derecho. Así podemos leer bajo la rúbrica "Ad lectorem" en las páginas iniciales del primer volumen del Thesaurus: "Rationes multae sunt, amicae lector, quae me moverunt, ut hoc Opus pluribus distinctum voluminibus, cui titulus: Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii: typis meis vulgarem. I. Quia non pauci iuris ecclesiastici consulti id enixe postularunt".

El hecho de que en la Congregación fueran desarrollándose los Libri Decretorum puede explicar en parte la inactividad de los secretarios de la Congregación para llevar a cabo una obra del tamaño del Thesaurus. Es indudable el gran trabajo realizado por la Congregación entre los años 1564 y 1626. Palazzini explica que "con la permanenza de Prospero Fagnani per 13 anni nella S. Congregazione del Concilio, come scrisse il Tromp, si chiude il primo periodo di vita di questo S. Dicastero. Dal 1564 al 1626 infatti questa Congregazione emanò più di due mila decreti, nei quali veniva precisato in molti punti lo *ius novum* ed il segretariato del Fagnani fu, in tutto questo periodo, uno dei più fecondi"¹¹⁶. Si los primeros secretarios de la

illius volumina improbo labore pervolvere" (D. URSAYA, *Disceptationes ecclesiasticae*, Venetiis 1724, tomo IV, pars I, discep. I, n° 94).

116. P. PALAZZINI, *Prospero Fagnani, Segretario della Sacra Congregazione del Concilio e suoi editi ed inediti*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 363. El artículo que cita de Tromp es S. TROMP, *De primis Secretariis "Sacrae Congregationis Concilii"*, *Gregorianum*, XL (1959), p. 531.

Congregación, con todo el prestigio de que gozaban y con el celo que mostraron por llevar a cabo la reforma exigida por Trento, no pusieron manos a una empresa como la del Thesaurus, con mayor motivo los secretarios posteriores se sentirían eximidos de un trabajo de tales características.

Esta inercia de los secretarios puede también explicarse por la importancia que se daba en la Sagrada Congregación a la interpretación de los decretos de Trento. En los primeros años de vida de la Congregación debería ser grande la urgencia a la que se veía sometida para cortar desde el principio cualquier posible desviación en la interpretación de los decretos de Trento¹¹⁷. Después, una vez superada esa etapa surgió la necesidad de adquirir una estabilidad en dicha tarea. Esto pudo ser un motivo para no empezar a trabajar en la serie del Thesaurus.

La posibilidad de que algunos estudiosos, provenientes de distintas diócesis del mundo, pudieran consultar en Roma los Libri Decretorum, podía ser un motivo más para explicar la inactividad de los secretarios, ya que estas personas enviadas por sus respectivas diócesis, al regresar de nuevo a su lugar contribuían eficazmente a la extensión del conocimiento de la

117. El trabajo del dicasterio puede ponerse de manifiesto por el número de cardenales que constituyen la Congregación durante el periodo 1564-1600. Este número presenta una tendencia creciente. Según los datos que aporta Tromp, de la cifra de cardenales presentes en 1564, 8 en total, se va aumentando hasta 18 en 1600, con momentos en los que el número llega a los 26, en 1592 (cf. S. TROMP, *De cardinalibus interpretibus S. Concilii Tridentini annis 1564-1600*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964)*. *Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 253-260).

praxis romana. Este pretexto, en cambio, no parece lo suficientemente fuerte como para, por sí solo, constituir un excusa fundada. Hoffman señala que hay que tener en cuenta que no son muchas las diócesis que desplazan a sus fieles para estudiar y formarse en la praxis de la Curia Romana. Por tanto, el conocimiento de la praxis de la Congregación, mediante este sistema era de alcance limitado.

Conforme nos alejamos de los primeros momentos de la vida de la Congregación, el trabajo se hace, en expresión de Hoffmann, rutinario. Frente a esa primera parte de la vida de la Congregación, en la que se da un flujo ininterrumpido de decretos, nos encontramos posteriormente un fase en la que se pretende conservar la estabilidad de la disciplina de Trento para el clero y el pueblo cristiano.

Ninguna de las razones hasta ahora expuestas explican por sí mismas la inercia de la Congregación para retrasar un siglo y medio la publicación del Thesaurus. Ahora bien, tomadas en su conjunto, nos dan una clave para entender este lapso de tiempo tan grande.

II.2 Lambertini, secretario de la Congregación

La inactividad de los secretarios de la Congregación sufrió una afortunada interrupción con la llegada a este cargo de Prospero Lambertini. Sólo una persona de las características del que posteriormente fue el papa Benedicto XIV, podía poner en marcha una obra de la magnitud del Thesaurus.

II.2.1 Breve reseña de su vida

En Bolonia, el 31 de marzo de 1675, nace Próspero Lambertini en el seno de una familia acomodada. Su madre, Lucrecia Bulgarini, procuró que tuviera una buena educación. Después de su etapa de formación en su ciudad natal, fue a la temprana edad de trece años (1688) a Roma para seguir sus estudios ingresando en el colegio Clementino. Von Pastor nos cuenta algún suceso de aquella etapa en la que ya se muestra su talento. "Un discurso que pronunció el año 1691 llamó tanto la atención al cardenal Benedicto Pamfili sobre sus prendas naturales, que el cardenal lo recomendó a Inocencio XII el cual le favoreció con un pequeño beneficio de cien escudos de oro de renta"¹¹⁸.

Una vez finalizado su paso por el colegio Clementino, se dedicó con ahínco al estudio de la Teología, del derecho civil y del canónico. Se graduó en Leyes ("utroque iure") y Teología por la universidad de Roma en 1694.

Sus inicios profesionales como abogado los hizo como pasante en el despacho del auditor de la Rota Alejandro Caprara. Pocos años después, en 1701 durante el pontificado de Clemente XI, es nombrado abogado consistorial y en 1708 "promotor fidei". El mismo papa, apreciando la natural viveza y agudeza de ingenio así como la laboriosidad de Lambertini, le nombró en 1712 canónigo de San Pedro. Un

118. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, p. 26.

año mas tarde le hace consultor de la Congregación de los ritos, de la inmunidad eclesiástica, de la residencia de Obispos y de la "Signatura di grazia". Finalmente le destina a la secretaría de la Congregación del Concilio. Después de haber estado trabajando en esa Congregación largo tiempo, en 1718 es nombrado secretario de la misma. A sus 49 años, el 2 de julio de 1724 recibe la ordenación sacerdotal y en poco espacio de tiempo, el 16 de julio, recibe el episcopado, siendo Obispo titular de Teodosia, a partir de 1725¹¹⁹. Su celo por las almas y la experiencia adquirida sobre la reforma tridentina le hace idóneo para que en 1727 sea nombrado Obispo de la diócesis de Ancona y en 1731 pasara a serlo de la diócesis de su ciudad natal, Bolonia. Pastor dice, refiriendose a su labor como Obispo de Ancona, que "por medio de santas visitas, sínodos, cartas, instrucciones pastorales, fué siempre incansable apóstol del bien de la diócesis según el espíritu del decreto de reforma del tridentino". Algo más adelante, hablando de su labor en Bolonia añade: "Con igual celo e idéntico éxito que en Ancona se consagró a la diócesis de Bolonia, adonde le trasladó Clemente XII en el mes de mayo de 1731 como metropolitano... Como no se hallase al corriente de las circunstancias por que atravesaba su ciudad natal, lejos de proceder a una inmediata intervención personal, quiso por el contrario enterarse a fondo acerca de todo con la mayor celeridad. «No espero que la verdad venga a buscarme, solía decir, sino que yo me anticipo a buscarla, pues es de tan

119. Cf. T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 17, nota 1.

elevada alcurnia que no es lícito hacerla aguardar en la antecámara»... Pocas horas de esparcimiento le quedaban en verdad al arzobispo de Bolonia, pues todas sus energías las dedicaba al buen gobierno de su diócesis, en la cual aun perdura hoy día su recuerdo. En cuanto tuvo conocimiento por sus visitas pastorales llevadas a cabo hasta en las aldeas más remotas de los Apeninos, de todas las necesidades, dió las oportunas órdenes en un sínodo diocesano. Luego se valía de las visitas pastorales para cerciorarse de cómo se habían puesto en práctica los decretos sinodales y qué éxito habían tenido."¹²⁰

Su proclamación como cardenal llega en abril de 1728. Y es en ese mismo año, el 15 de mayo, cuando deja la secretaría de la Congregación según consta en el Thesurus.¹²¹

El ritmo de su trabajo prosiguió incansable durante su pontificado, de 1740 a 1758. "A las cinco de la mañana ya se levantaba para consagrarse al trabajo durante todo el día, hasta altas horas de la noche en que se entregaba al descanso. De ordinario tenía tan ocupadas las mañanas por las audiencias, que terminada la comida había de retirarse

120. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, pp. 30-31.

121. Dato extraído del tomo IV del Thesaurus en su primera página. Concuera con el aportado en la página 378 del libro *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, en el que aparece un elenco de los secretarios de la Congregación y a Lambertini se coloca entre las fechas de 1718 al 1728.

inmediatamente el Papa a su despacho."¹²² La conciencia de sus graves responsabilidades y su extraordinaria capacidad de trabajo le hacían decir: "Si può fare il Papa, mangiando e bevendo, ordinando ad altri, e nulla facendo da sé, e nemmeno esigendo conto dell'operato degli'altri, mettendo tutta la sollecitudine, ed il contento nell'arrichire la propria casa, ed il Papato preso in questi termini è il più bello impiego che sia in questo mondo. Si è detto in questo mondo, perché la casa nell'altro non sarà certamente così, mentre faticando di continuo, lavorando di e notte, inquietandosi, acciò le cose vadino meno male, non avendo né carne, né sangue, non sarà poco nell'altro mondo, se non si perde marcia, e se per le omissioni si contenterà la gran misericordia di Dio di un Purgatorio sino al dì del giudizio"¹²³.

Bertone y Pastor destacan de Lambertini su capacidad de trabajo y a la vez su cordialidad con las personas. De este último aspecto dirá Pio XII: "Larghezza e generosità furono tratti caratteristici della sua indole e condotta, mentre riserbava per sè un'immutata austerità di vita"¹²⁴ Pastor refiere una expresión de Montfaucón con quien el pontífice

122. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, p. 37.

123. Carta del Papa a Maria Camilla Caprara Bentivogli Duglioli, tomada de T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 35.

124. PIO XII, *La figura, il pensiero, le opere del sommo Pontefice Benedetto XIV*, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol. XX, Città del Vaticano 1958, p. 457.

trabó una profunda amistad: "Lambertini posee dos almas, una para la ciencia, la otra para la sociedad"¹²⁵.

Vista la trayectoria de Prospero Lambertini, su formación teórica y práctica, sus numerosos encargos en la Curia Romana y su experiencia pastoral en la aplicación de las normas tridentinas al pueblo cristiano y teniendo en cuenta el celo con que llevó adelante todas estas tareas, se puede concluir que pocas personas han gozado de la formación jurídica y pastoral que recibió Benedicto XIV. El celo por llevar a cabo la reforma tridentina en la iglesia lo pone de manifiesto el mismo papa cuando en el prefacio a su obra "De synodo diocesana" se lamenta del desconocimiento que hay en los lugares en los que el ejerció su ministerio pastoral de los decretos emanados por la Curia Romana sobre Trento y de la interpretación de los canones de este magno Concilio¹²⁶.

125. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, p. 29.

126. "Post exactam vitae nostrae partem fere maximam Romae in iis Congregationibus, ubi gravissima Religionis, et Ecclesiasticae disciplinae negotia tractari solent; ut primum honore Cardinalatus per fel. re. Benedictum XIII licet immerentes, insigniti fuimus, cum regendam accepissemus Anconitanam Ecclesiam, et inde mox ad Bononiensem Metropolim, natale solum, traducti essemus, animadvertere iam tum coepimus, ignorari passim, aut certe non satis notas esse multas ex Apostolicis Constitutionibus, quibus Ecclesiae instituta gravissima continentur: decreta autem, et responsa Congregationum, aut nesciri penitus, aut non recte intelligi, plura sinistris interpretationibus in sequiorem partem accipi, atque corrumpi" (BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, In typographia Bassanensi 1767, praefatio).

II.2.2 Sus obras

No es nuestro propósito hacer una relación exhaustiva de todas las obras de Próspero Lambertini. Queremos centrarnos en aquellas, que después de haber consultado la bibliografía al respecto¹²⁷, parecen más notables y han influido más en el derecho de la Iglesia. Creemos que esto puede ayudar a valorar mejor la obra del *Thesaurus Resolutionum* cuyos primeros volúmenes, compilados por Prospero Lambertini a principios del siglo XVIII, serán continuados a lo largo de casi doscientos años.

La prolífica producción escrita de Benedicto XIV hace que con razón se pueda decir que su mejor amiga era su pluma¹²⁸.

La mayoría de sus obras hacen referencia al derecho canónico. En ellas se refleja su amplia experiencia en los diversos cargos de la Curia que ocupó. Gran parte están escritas en italiano y luego fueron traducidas al latín por Azevedo principalmente.

En sus escritos Lambertini no parte de puntos de vista preconcebidos, recoge la jurisprudencia romana, su praxis y lo que otros autores han dicho anteriormente distinguiendo claramente el valor de las fuentes. Después, sopesando los datos aportados, aplica su ingenio para resolver la cuestión

127. Especialmente T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 51-55.

128. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, p. 32.

planteada. La labor de síntesis doctrinal que se refleja en sus obras nos la pone de manifiesto Pio XII¹²⁹. Muchos documentos, especialmente los oficiales, contienen un largo excursus histórico-teológico e histórico-jurídico. Pio XII en uno de sus discursos con motivo del aniversario de Benedicto XIV, destaca de su obra "la perfetta conformità con la scienza storica"¹³⁰ y Schulte le considera fundador de la moderna ciencia histórico-jurídica¹³¹. Este modo de plantear las cuestiones le viene ya de su trabajo en la Congregación del Concilio cuando introdujo la costumbre de colocar en las causas que debían resolverse en la Congregación la opinión

129. Refiriendose a la obra "De Synodo dioeclesiana" comenta Pio XII: "Quest'opera de Benedetto XIV, in quanto sintesi del pensiero e della prassi della Chiesa cattolica intorno al culto dei Santi, se potrebbe in qualche modo paragonare alla Somma di S. Tommaso d'Aquino: come questa presenta il compendio di ciò che la sacra dottrina fu dal principio ed in ogni tempo, così l'opera del Lambertini offre una compiuta visione della tradizione ecclesiastica in materia di culto e canonizzazione dei santi, dei criteri e delle modalità accolte come norme, fin da principio e nelle epoche successive, nel considerare e nel proclamare alcuno come santo" (PIO XII, *La figura , il pensiero, le opere del sommo Pontefice Benedetto XIV*, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol. XX, Città del Vaticano 1958, pp. 464-465).

130. PIO XII, *La figura , il pensiero, le opere del sommo Pontefice Benedetto XIV*, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol. XX, Città del Vaticano 1958, p. 463.

131. J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts, III*, Stocarda 1880, p. 503-510. Cita tomada de L. OLIGER, *Benedetto XIV, Papa*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo II, Città del Vaticano 1950, p. 1283.

de los canonistas y las resoluciones dadas en casos similares por el mismo dicasterio¹³².

El auténtico sentido de la historia tiene en Prospero Lambertini como nervio vital la reforma tridentina. Su celo por acomodar la doctrina fijada por Trento a las mutables circunstancias históricas del momento empapa todas sus obras¹³³. No en vano una de las primeras, entre las que aparecen recogidas en sus biografías, es la del *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*. Su paso por esa Congregación, en la que se embebió del espíritu de Trento, se ve claramente en sus escritos y nos lo cuenta él mismo en "*Institutiones ecclesiasticae*", cuando habla de la preponderancia que dio en su ministerio pastoral a las decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio¹³⁴.

132. Cf. BENEDICTO XIV, *De Synodo dioeclesana*, In typographia Bassanensi 1767, praefatio.

133. A este respecto escribe el papa Lambertini en una de sus obras: "Mutantur in dies hominum mores, mutantur rerum circumstantiae, et quod uno tempore utile erat, postea inutile, et quandoque perniciosum evadit. Prudentis autem Praelati est, in iis ad quae Superioris lege non adigitur, se loco et tempori accomodare et quaedam que olim in usu erant, praetermittere, sicuti ad rectum suae dioecesis regimen magis expedire in Domino iudicaverit" (BENEDICTO XIV, *De Synodo dioeclesana*, In typographia Bassanensi 1767, p. 75-76).

134. "Si quis a nobis exoptulet, cur sacrae Congregationis (nempe Concilii) decreta scriptorum opinionibus anteferamus, causa praesto est. Primo scriptores de quaestionibus verba faciunt, illas autem sacra Congregatio dissolvit. Secundo, cum interpretanda Tridentina Synodus plerumque sit, summi Pontefices sacram Congregationem eiusdem Synodi solam interpretem statuerunt. Tertio, impudentissimus esset qui contenderet maioris ponderis habendum esse privatum hominem qui suae tantum mentis lumine ducitur, quam sententia praeclarissimi coetus, quem

Es prudente en el uso de los autores que cita en sus obras. Con una sólida lógica no se contenta con copiar a los autores que cita sino que, con un trabajo personal de reflexión, profundiza sobre los textos, criticándolos, coordinándolos, valorando los argumentos y analizando las razones. En una carta que escribe al cardenal Poggi de Bologna, dice:" Gli eruditi in materie ecclesiastiche sono di tre specie. Alcuni hanno una buona guardarobba, lettura continua, ed ottima memoria delle cose lette: e questi non solo sono buoni per la conversazione, ma nelle occorrenze possono somministrare buone notizie. Ma se non passano più oltre, riescono in atto pratico il più delle volte non solo inutili, ma perniciosi. (...)

Altri sono che non avendo guardarobba in questo genere, né sapendo ove metter le mani in caso di bisogno, avendo però il capitale d'una buona esperienza nel dar giudizio,

amplissimi Cardinales, ecclesiasticae disciplinae et sacrorum canonum peritissimi, constituunt. Quarto, quia privati scriptores nullam indicare legem possunt, quae sane auctoritas a Summis Pontificibus eidem Congregationi tribuitur, ut Ecclesiae disciplinam per universum orbem amplificet. Id constat ex 74 constitutione Sixti V, quam commemoramus: «Habeat itidem Congregatio auctoritatem promovendi reformationem cleri et populi, nedum in Urbe, sed etiam in universo christiano orbe, in his quae pertinent ad divinum cultum propagandum, devotionem excitandam, et mores christiani populi ad praescriptum eiusdem Concilii componendos». Quinto, si controversia forte excitatur ob ea quae sanciantur, non quidem ad privatos scriptores, sed ad ipsam Congregationem provocatio interponitur" (BENEDICTO XIV, *Institutiones Ecclesiasticae*, In typographia Balleoniana, Venetiis 1750, p. 307). Esta obra fue escrita cuando Lambertini era Obispo de Bolonia. Como estaba destinada a su diócesis la escribió en italiano. Posteriormente, para conocimiento de todo el orbe cristiano, fue traducida al latín.

sanno fare buon uso delle notizie somministrate dai primi sopraddetti. Questi tali hanno il suo pregio, ma non intero, si perché non operano senza l'aiuto d'altri, si perché non avendo i principii della critica ecclesiastica, fondano il loro sistema o sopra autori non applauditi, o sopra monumenti non affatto sinceri. (...)

Altri finalmente sono che hanno al suo comando la guardarobba, hanno memoria delle cose lette e dei fatti, hanno buona logica, hanno giudizio adeguato, inferiscono a dovere, e sanno gli autori applauditi e i monumenti non controversi: e questi sono veramente quelli che meritano d'esser considerati più degli altri. E fra questi il primo luogo si deve in Italia all'Abbate Muratori; e di questi ha bisogno la S. Sede"¹³⁵.

En cuanto a las obras de Benedicto XIV, hay que destacar en primer lugar "De Synodo diocesana". Schulte la define como una obra maestra. La primera edición fue de 1748. Posteriormente se amplió, resultando una segunda edición en 1755 compuesta por 13 libros en lugar de los 8 que tenía anteriormente.

"De servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione", basada en la amplia experiencia adquirida en el cargo de abogado consistorial y de Promotor de la fe

135. Carta del 30.6.1745, en KRAUS Fr. X., *Briefe Benedikts XIV an den Canonicus Francesco Peggi in Bologna 1727-1758 nebst Benedikts Diarium des Conclaves von 1740*, Freiburg 1884, n. 34, 27-28. Cita tomada de T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 182.

(1708-1728), es definida por Oliger como una obra "rimasta insuperata e classica"¹³⁶.

El "Thesaurus Resolutionum S. Congregationis Concilii", colección iniciada por el papa Lambertini, tendrá una gran influencia sobre la doctrina canonística y sobre las sentencias de tribunales eclesiásticos¹³⁷, pues en ella se manifiesta la praxis y la jurisprudencia romana.

Por último, aunque sólo sea para citarla, está "Quaestiones canonicae et morales". De este trabajo que presenta con una mayor sistematización los cuatro primeros volúmenes del Thesaurus, se hablará más extensamente en el siguiente capítulo.

Para valorar plenamente la influencia y la actualidad de las obras de Benedicto XIV, basta pensar que es el papa más citado en el CIC-17: 146 de sus encíclicas, constituciones y cartas apostólicas han aportado al menos 954 notas y que de más de 120 cánones, Benedicto XIV es la primera fuente¹³⁸. Además algunas de sus encíclicas han permanecido vigentes hasta principios del siglo XX.

136. L. OLIGER, *Benedetto XIV, Papa*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo II, Città del Vaticano 1950, p. 1284.

137. L. OLIGER, *Benedetto XIV, Papa*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo II, Città del Vaticano 1950, p. 1285.

138. Cf. T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 190. Para ver la influencia de Benedicto XIV en los canonistas del siglo pasado y en el actual, así como en el concilio Vaticano II, pueden consultarse las páginas 193-195.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL THESAURUS

III.1 Polémica sobre la fecha de inicio

No se conoce exactamente el momento en el cual el entonces secretario de la Congregación, Prospero Lambertini, decidió iniciar el Thesaurus. En la portada de su primer volumen (primera edición), se dice que se recogen las causas tratadas en la Sagrada Congregación entre los años 1718 y 1721. En la misma página, al final, está escrito el lugar y la fecha de la edición: Urbini, 1739. ¿Cual de las dos fechas es la que hay que tomar para fijar el nacimiento de esta colección? En la mayoría de los libros y enciclopedias se da como fecha de origen la de 1718.

Bertone¹³⁹ parece que se inclina a pensar que la fecha del nacimiento no es 1718 y que esta fecha señala simplemente el inicio desde el cual se recogen las resoluciones. Esta conjetura la avala con el dato de que Lambertini fue secretario de la Congregación a partir de 1718 y en el arco de los tres años que median entre 1718 y 1721 no le pudo haber dado tiempo a compilar una obra de esas características.

139. T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero di Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977, p. 52 nota n. 9.

Hoffmann¹⁴⁰, sin embargo, parte de un dato distinto. Prospero Lambertini empezó a trabajar en la Congregación en 1713¹⁴¹. En el periodo de los cinco años que transcurren hasta 1718, tuvo tiempo suficiente para formarse en el método de trabajo de la Congregación y para adquirir un conocimiento profundo de la reforma tridentina. Se puede pensar que para ese momento Lambertini ya estaría lo suficientemente maduro para iniciar una obra así. En la confesión que hace en el prefacio a su obra "De Synodo diocesana"¹⁴², habla del modo, por él establecido y seguido por sus sucesores, en el que han de proponerse las causas ante las sesiones plenarias. Y pone para ejemplo de esta afirmación la colección del Thesaurus cuyos cuatro primeros volúmenes contienen sus "lucubraciones". Es posible pensar, que un secretario que introduce una costumbre así, se haya preocupado de ir guardando los folios de esas causas para que no se pierdan. Hoffmann afirma que seguramente se reunirían las causas en un tomo y que ante el éxito obtenido en la Curia, vista su enorme utilidad y valor ejemplar, se hayan ido colocando las

140. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externa*, "Periodica de re morali canonica Liturgica", vol. 54 (1965), p. 263.

141. Esta fecha parece concordar con la que ofrece L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937, p. 28. Hay que distinguir pues entre el momento en que Lambertini empezó a trabajar en la Congregación y en el momento en el que empezó a ejercer de secretario. Para esta última fecha basta consultar la portada del tomo IV del Thesaurus donde se indica claramente el periodo de tiempo (1718-1728) en el que Prospero Lambertini fue secretario.

142. Cf. BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, In typographia Bassanensi 1767, praefacio, p. XIII.

causas tratadas antes de que Lambertini llegara a la Congregación hasta principios del siglo XVIII. Estos volúmenes debieron estar en la Curia durante algún tiempo mientras se perfilaba su forma definitiva mediante la elaboración de sus índices hasta que, en 1739, salen por primera vez a la luz pública los primeros tres volúmenes.

III.2 Estructura general y características

La colección consta de 168 volúmenes y abarca la actividad de la Congregación comprendida entre 1700¹⁴³ y 1910. El grosor de los volúmenes cada vez se hace más grande conforme avanza la colección en el tiempo. Los primeros nueve volúmenes, comprenden varios años curiales por tomo y a partir del número X¹⁴⁴, cada volumen corresponde a un sólo año, excepto el último (CLXVIII) que recoge la actividad de 1909 y 1910. Llama la atención la delgadez de este último volumen. Esto es debido a que en el no se transcriben todas las resoluciones sino sólo aquellas que

143. Aunque el primer volumen del Thesaurus recoge las resoluciones de los años 1718-1721, hay que tener en cuenta que en el tomo que recoge las resoluciones de 1739-1740 (IX), presenta algunas resoluciones que dio este dicasterio desde 1700 a 1718.

144. No hay coincidencia en las ediciones. En la edición en que aparece la nota "sumptibus Hieronymi Mainardi", es efectivamente el volumen X, en cambio en la edición, a la que también hemos tenido acceso, "apud Joannem Baptistam Recurti" el volumen es el XV. Ambas ediciones vuelven a coincidir en el tomo XXXVI. Por esta razón, para citar una causa no especificaremos el tomo sino solamente el nombre y la fecha, modo que emplea el Thesaurus y otros autores.

no han aparecido en *Acta Apostolicae Sedis*¹⁴⁵. Una segunda razón está en el cambio de las competencias que sufre esta Congregación con la reforma de S. Pio X. Ya no se tramitan las causas matrimoniales ni las dispensas de matrimonio rato y no consumado. Este tipo de causas venían siendo muy numerosas desde finales del siglo XIX.

La edición del *Thesaurus* en sus primeros momentos¹⁴⁶ y en su última etapa¹⁴⁷ fue encomendada a impresores privados. Dejando aparte estas fases inicial y final, hay un larga fase intermedia en la que la publicación del *Thesaurus* se confía a las imprentas de la Santa Sede. La Cámara Apostólica comenzó a publicar la colección a partir de 1843 y lo hizo

145. A.S.S. empieza a publicar las resoluciones más significativas de la Congregación desde 1865, fecha que corresponde al primer volumen de esta publicación. Las resoluciones publicadas en A.S.S., como puede leerse en la introducción del primer volumen de la serie, están resumidas procurando ofrecer una síntesis útil. Para eso las causas suelen presentarse con un esquema compuesto de tres partes: “compendium facti”, “disceptatio synoptica”, y “dubia”. En este último apartado aparte de la “resolutio dubiorum” suele añadirse un apartado en el que bajo la anotación “ex quibus colligis” se extraen las principales conclusiones de la causa “ad nonnulla singillatim animadvertenda, sive theoretica, quae principium aliquod iuris illustrent, sive practica quae regularem procedendi modum in similibus causis respiciant” (A.S.S., I (1865/66), p. 4). A.A.S. continuó publicando las resoluciones desde su inicio en 1909.

146. Cf. en anexo III.3 los tres primeros volúmenes de la colección.

147. Esta etapa corresponde a la que Hoffmann llama la del *Thesaurus* restaurado y corresponde al último volumen de la serie. Este volumen, que recoge las causas de 1909 y 1910, se imprimió en 1963. Se conoce a esta etapa del *Thesaurus* como la de su restauración porque la idea era continuar con la colección pero los profundos cambios eclesiales lo impidieron.

reimprimiendo los volúmenes aparecidos hasta la fecha. A partir de 1870 los volúmenes son editados por la "Typographia Vaticana", con un breve paréntesis en que son publicados por la Tipografía Políglota de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

Debido a los acontecimientos sucedidos en la revolución francesa, así como al proceso de secularización de los siglos XIX y XX, la colección del Thesaurus raramente se encuentra completa en las bibliotecas y en las que está completa raramente es homogénea¹⁴⁸.

Cada volumen presenta la siguiente estructura:

1. Portada.
2. Sucesión cronológica de las causas.
3. Indices. Ordinariamente son tres. Unos van antes de la sucesión cronológica de las causas y otros después.

En la portada figura el título de la obra, el intervalo de tiempo al que corresponden las causas comprendidas, el secretario de la Congregación durante ese periodo, el número del tomo, la edición, el número de índices que se acompañan y en los primeros volúmenes, como se dirá más adelante, el nombre del autor de los índices.

148. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 279. Para un ejemplo claro de esto véase el Anexo III.3, allí pueden comprobarse como la colección a la que hemos tenido acceso, está compuesta por volúmenes de varias ediciones.

De la portada no vale la pena explicar más cosas y conviene hacer un comentario más extenso de la parte que lógicamente ocupa más espacio entre los elementos que estructuran el Thesaurus: la sucesión cronológica de las causas. Su presentación se hace según la fecha en la que se presentaron en las sesiones de la Congregación. Debajo de un encabezamiento¹⁴⁹ donde se indica al menos el día de la sesión, se colocan las causas propuestas en esa plenaria. Estas suelen ser siete. Cada causa lleva un título y a continuación unas pocas palabras que dan idea del tema sobre el cual trata¹⁵⁰. El título frecuentemente es el nombre de una diócesis. A veces puede aparecer el nombre de una orden o Congregación religiosa. Hay otros títulos, aunque son menos frecuentes, como por ejemplo el de "discursus" o el de

149. En los primeros volúmenes de la colección el encabezamiento es muy simple. Sólo se enuncia el día de la semana, y la fecha. En la colección empleada para este trabajo (vide Anexo III.3), a partir del tomo XXVI, el encabezamiento indica además el lugar en el que se celebra la sesión. La fórmula que se emplea en este tomo para la primera sesión que aparece, que con ligeras variantes es parecida a la que se encuentra en los restantes, es: "Die sabbathi 14 ianuarii 1758 in Palatio Apostolico Quirinali erit Sacra Congregatio Concilii, in qua, praeter alia, proponentur infrascripta Dubia, iuxta morem eiusdem Sacrae Congregationis de iure resolvenda".

150. No siempre se encuentran estas palabras sobre la materia objeto de la causa. Esto es frecuente especialmente en los primeros volúmenes. El título va destacada en letras mayúsculas. Ejemplos de títulos son: SARSINATEN. PROCESSIONUM o VADEN. SEU URBANIEN o MARSORUM LEGATII PII. Como puede observarse, en el primer y tercer caso de los tres ejemplos, se menciona la materia sobre la que versa la causa; en el segundo está omitido. En los dos primeros casos la diócesis va abreviada: SARSINATEN. es la forma acortada de SARSINATENSIS.

"dubium" o "visitationis SS liminum"¹⁵¹. En estos dos últimos se resolvían cuestiones más generales¹⁵². Junto a las palabras en letra más destacada, que formaban el título, viene a continuación el cuerpo de la causa, su desarrollo. Como nos dice Próspero Lambertini, en el cuerpo de la causa se anotaban las decisiones anteriores de la Congregación y los argumentos de los canonistas más prestigiosos relacionados con la causa¹⁵³. Las causas que lo requieren contienen además la opinión del Obispo o superior religioso de la persona o entidad que presentaba la súplica ante la Congregación. Una vez desarrollado el cuerpo de la causa, se redactaban los "dubia" o el "dubium", después de los cuales se añadía la respuesta de la Congregación. Con cierta frecuencia se encuentra la siguiente respuesta: "Non proposita cum sequentibus". En ese caso, las causas que venían a continuación de esta, no contienen ninguna respuesta. Cuando una causa era aplazada para otra sesión por falta de tiempo y no porque se requiriesen nuevas pruebas o

151. Con este título suelen indicarse las causas o "dubia" que se proponían a la Congregación por los Obispos cuando presentaban la relación del estado de su diócesis a la Sta. Sede.

152. Cf. supra apartado I.4.4.1.1.

153. "Cum nos olim munere Secretarii praedictae Congregationis ornati fuerimus, eam institimus consuetudinem, quae deinde a Secretariis successoribus nostris servata fuit, ut in foliis causarum, quae ante singulas ipsius Congregationis sessiones typis impressa distribuuntur, antiquiores eiusdem Tribunalis resolutiones adnotaremus, si quae ad alicuius controversiae tunc vertentis decisionem facere viderentur; adiectis etiam nonnullis praestatorum Canonistarum auctoritatibus, quae ad propositam quaestionem illustrandam conferrent" (BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesisana*, In typographia Bassanensi 1767, p. XIII).

informaciones, en la siguiente sesión en la que era tratada, se escribía el título de la causa y, normalmente, a continuación un breve texto para explicar que esa causa ya había sido presentada en una anterior reunión. Se añadían a continuación los "dubia" y la respuesta dada.

En cuanto a los índices, dada su importancia, vamos a dedicar el siguiente apartado.

III.2.1 Los índices

Se ha hablado hasta aquí del orden y del modo como se exponían las causas. En los tomos del Thesaurus no se presenta únicamente el texto de las causas, pues eso es lo que ya se encuentra en los Libri Decretorum. Una de las razones que llevaron a la publicación de esta serie fue precisamente la de poner a disposición un instrumento para conocer la jurisprudencia y praxis de la Curia Romana de una forma manejable. Eso se consiguió con la ayuda de los índices, piezas claves para conseguir los fines que perseguía el Thesaurus.

Los autores de los índices aparecen en la portada de los primeros volúmenes hasta el número XXIV (1755)¹⁵⁴. Todos

154. Con la excepción de los volúmenes XVII (1748), XVIII (1749) y XIX (1750).

ellos son personas de reconocida solvencia intelectual¹⁵⁵ y de excelente formación jurídica¹⁵⁶.

A lo largo de la colección se pueden encontrar cinco tipos diferentes de índices. El número de éstos en cada tomo no es constante, aunque puede decirse que son mayoría los volúmenes con tres. La variedad en cuanto al número de índices no sólo es numérica sino también cualitativa¹⁵⁷.

Los cinco índices a los que me he referido son los siguientes:

1. Alfabético.

Se ordena según el lugar o diócesis de origen de la resolución¹⁵⁸. Se encuentra presente en todos los tomos de

155. Cf. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 341.

156. Los autores que se encuentran en la portada de los primeros volúmenes son: Bartholomeo Liverzani (I.U.D. Iuris utriusque doctor); Domnenico Mainardi; Petrus Moriconi (I.U.D.) y Antonio Maria de Nigris (Iurisconsulto et in Romana Curia Advocato).

157. En la portada del primer volumen está escrito que contiene tres índices, en cambio estos índices no son exactamente los mismos que los tres que se enuncian en el tomo CXLIV de 1885. Hasta ese volumen, cuando en la portada aparecía la expresión "triplice indice locupletatus" siempre se trataba de los mismos: el del lugar de origen de la resolución o de la diócesis, el de conclusiones y el de resoluciones. A partir de 1885 "triplice indice locupletatus" indica que el tomo posee: el del lugar de origen de la resolución o de la diócesis, el cronológico y el de conclusiones.

158. Este índice suele recibir varias denominaciones. En algunos volúmenes se encuentra con el siguiente título: "Index titulorum causarum quae in Sacra Congregatione anno XXX fuerunt propositae", en otros se

la colección. Cada entrada que consigna el nombre de la diócesis o el origen de la resolución va seguida normalmente de unas pocas palabras que dan idea de la materia que se trata en la causa. Sin solución de continuidad se añade la fecha o fechas de la causa (indicando día mes y a veces año) y la página o páginas en la que se encuentra¹⁵⁹. Este índice recoge los títulos que encabezan cada una de las causas. Está colocado después de la página de portada, antes de la sucesión cronológica de causas. Desafortunadamente, la descripción que se hace, junto al nombre del lugar o diócesis, de la materia sobre la que trata la causa no tiene un sentido unívoco¹⁶⁰. En algunas ocasiones la materia de la causa se refiere

refiere como: "Index resolutionum Sacrae Congregationis Concilii a mense ianuarii XXX per totum mensem decembris eiusdem anni ordine alphabetico per dioeceses dispositus" o "Index alphabeticus causarum omnium per dioeceses dispositus" o "Index causarum per dioeceses". La mayoría de las causas contienen el nombre de la diócesis.

159. A partir de 1885, este índice ya no contiene la fecha. No es raro que una causa aparezca señalada en varias páginas pues no siempre que se proponía una causa era resuelta o no era recurrida. Un ejemplo sobre el modo de recoger las causas en el índice alfabético es el que sigue: Nolana Restitutionis in integrum, 14 ian. et 18 febr. p. 2 et 18. La causa proveniente de la diócesis de Nola (Italia) fue propuesta el 14 de enero, pero fue resuelta el 18 de febrero del mismo año.

160. Así por ejemplo, bajo el título general de "dispensa" se pueden encontrar causas sobre dispensa de voto de castidad para un subdiácono (cf. "Constantien. dispensationis, 18 maii 1737"), y sobre dispensa de cumplir una obligación nacida de un testamento (cf. "Barchinonen. dispensationis, 21 de julio de 1739").

genéricamente¹⁶¹. A veces, y con más frecuencia en los primeros tomos de la colección, junto al nombre de la diócesis no se indica la materia.

2. De conclusiones¹⁶².

Ordenado por materias, se van enunciando los principios establecidos en las distintas causas referidas a esas materias. Para la localización de los principios o máximas en el cuerpo de la obra, se indica la palabra con la que inicia el párrafo que contiene ese principio junto con la página en la que se encuentra¹⁶³. Este índice está presente en todos los tomos de la colección y se acompaña al final de cada volumen.

3. De resoluciones¹⁶⁴.

161. Son numerosas las causas en las que junto al nombre de la diócesis se añade "matrimonii". Estas causas pueden referirse tanto a dispensas de matrimonio rato y no consumado como a petición de reconocimiento de nulidad.

162. Las denominaciones que recibe este índice varían a lo largo de la serie. Aparece nombrado como "Index conclusionum et resolutionum quae in singulis foliis annorum XX fuerunt adnotatae" o simplemente "Index conclusionum quae adnotatae sunt in folii causarum anni XX".

163. En un ejemplo tomado del índice de conclusiones del tomo de 1718-1721 se lee: "Absolvere a casibus Episcopo reservatis prohibentur Fratres praedicatorum, et minores pag. 379 § Quoad". Otro ejemplo extraído del mismo tipo de índice pero del tomo de 1889 es: "inter raptorem et raptam, quamdiu haec in postestate raptoris manserit, nullum potest consistere matrimonium" (pag. 159 init. Pag. 171 § Porro)".

164. Aparece consignado como "Index resolutionum quae prodierunt in causis in Sacrae Congregationis Concilii anno ZZ propositis" o expresiones muy similares.

También ordenado por materias, se escriben resumidamente, en breves líneas, las resoluciones dictadas por la Congregación. No aparece en todos los tomos de la colección, tal vez porque se considere redundante con el índice de conclusiones desde el punto de vista del interés jurisprudencial. Las dudas de su inclusión o no en los tomos de la colección se ven desde el principio; el primer volumen en el que desaparece este índice es el de XVI (1747), después vuelve a ser incluido en el tomo XXIV (1755) para volver a desaparecer en el siguiente hasta el volumen XXX (1761), una nueva interrupción se encuentra en los volúmenes LIV (1786) LV (1787). Finalmente a partir del volumen CXXV (1867) desaparece definitivamente. Al igual que el índice anterior también este se encuentra al final de cada tomo.

4. Cronológico¹⁶⁵.

Se disponen, bajo las fechas en las que se tienen las sesiones de la Congregación, las causas tratadas referidas por el título de la causa. Lo encontramos a partir del tomo CXLIV (1885). Es un índice con el mismo contenido que el alfabético pero ordenado cronológicamente. Su ubicación dentro de cada tomo es al principio, justo antes del índice alfabético.

5. De voces.

165. Viene titulado como "Index successivus causarum quae in Sacra Congregatione Concilii propositae fuerunt anno ZZ" o también como "Index continuus..." o "Index chronologicus causarum...". Vide anexo ejemplificativo VIII.

Recoge las materias más importantes en torno a las que pueden agruparse las conclusiones. En las portadas de los volúmenes que lo contienen, no se tiene en cuenta en el momento de establecer el número de índices. Este índice si es que puede llamarse así¹⁶⁶, está presente en pocos volúmenes. Aparece en los tomos del final de la colección. El primer tomo que lo presenta es el CXXX (1871) con el nombre de "rubrica verborum"¹⁶⁷. Va justo antes del índice de conclusiones.

III.3 Intervención de Lambertini en la colección y redacción del Thesaurus

Ya hemos podido comprobar por la cita hecha más arriba que Próspero Lambertini fue el fundador del Thesaurus. El fue quien inició un modo de redactar las causas que sirviera para el conocimiento de la praxis de la Curia Romana y para su mejor resolución. Para que este trabajo no se perdiera, puso en marcha una nueva colección de la que él es el autor de los primeros cuatro volúmenes¹⁶⁸. Con el ejemplo de

166. Hoffmann prefiere llamarlo "indiculus" (cf. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 342.

167. El último tomo de la colección (CLXVIII) lo llama "Elenchus vocum indicii conclusionum" que explica mejor su función.

168. Esta afirmación un poco tajante me parece que puede hacerse si se tiene en cuenta que el Thesaurus recoge principalmente las causas "in folio" que se trataban en la Congregación y estas las redactaba el secretario con la ayuda de los miembros del "studio".

Lambertini, los siguientes secretarios se vieron "obligados" a continuar la colección que con algunas pequeñas lagunas se extiende durante poco más de dos siglos.

Lambertini dejó su cargo de secretario de la Congregación en 1728, pero podemos deducir que debió seguir ejerciendo cierta influencia en la colección. Era lógico pensar que una persona de sus cualidades y preparación siguiera, en la medida en que las nuevas ocupaciones se lo permitieran, la evolución de la serie¹⁶⁹. Un hecho que pone de manifiesto este seguimiento está en la adición de un experto jurídico a la colección cuyo nombre aparece en la portada hasta tres años antes de la muerte del fundador (1755)¹⁷⁰. Siendo para la colección tan importantes los índices, especialmente el de conclusiones que contiene las máximas de jurisprudencia, es lógico pensar que la determinación de su autor corriera a cargo de secretario de la Congregación¹⁷¹. Además, la preparación jurídica que exigía su elaboración hacía que se hiciera una cuidada selección en los responsables de esa

169. Si su celo por implantar y dar a conocer la disciplina de Trento se pone de manifiesto, cuando era secretario, en el *Thesaurus*; cómo no se iba a ver urgido por ese mismo espíritu cuando fue nombrado Obispo y posteriormente fue elevado al pontificado en 1740.

170. Estos peritos son los que se encargaron de la difícil elaboración de los índices, especialmente el de conclusiones.

171. Hoffmann asegura que sería extraño pensar que Lambertini hubiera dejado un encargo de tal importancia, es decir, la designación de los elaboradores de los índices, en manos de otra persona (Cf. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Liturgica" 54 (1965), pp. 267-268).

tarea. Esto queda reflejado en los títulos académicos y profesionales que acompañan a los nombres de estos autores en la portada de los volúmenes de la colección. De los cuatro elaboradores de índices hay uno en el que no consta su título profesional pero es de suponer, si está en ese grupo, que sería una persona con una buena instrucción jurídica. Un dato llamativo es que especialmente durante la vida de Prospero Lambertini el Thesaurus queriendo dar a conocer la praxis de la Curia Romana del mejor modo posible no sólo se limita a recoger las causas que llegan a la Congregación para ser resueltas “in folio” sino que también incluye “discursus”¹⁷², “adnotationes”¹⁷³ y documentos pontificios¹⁷⁴.

172. Ejemplos de estos pueden encontrarse especialmente en los años: 1720, 1722, 1724, 1725, 1726, 1727. Entre ellos cabe mostrar como ejemplo el de la causa *Boianensi matrimonii, 8 iunii 1720* a la que se añaden unas “adnotationes secretarii ex iure sedumptae circa quaestionem propositam «An victricis absque ullo impedimento, vel affinitatis, vel publicae honestatis ducere possit uxorem eam, quae fuit uxor privigni sui»”. Otro ejemplo se encuentra en la causa *Lucana, 1 novembris 1725* que lleva aneja unas “adnotationes secretarii in causa Lucana” en la que se hace una disertación a cerca de la colación de las órdenes sagradas.

173. Ejemplos de estos pueden encontrarse sobre todo en los años: 1724, 1726, 1727 y 1729. Como ejemplo está la causa *Ariminen., 8 augusti 1722, 29 augusti 1722, 24 aprilis 1723 et 17 iulii 1723* que presenta un “discursus secretarii super artículo”. Otro es el de la causa *Florentina, 27 augusti 1726* que lleva un “discursus secretarii in causa Florentina”.

174. Ejemplos de bulas pontificias pueden hallarse en los años: 1740 (“Decretum iussu Sanctissimi Domini Nostri Benedicti XIV Editum circa Celebrationem Missae in Oratoriis privatis”), 1741 (“Declaratio S.D.N. Benedicti PP. XIV cum instructione super dubiis respicientibus matrimonii in Hollandia et Belgio contracta et contrahenda edita die quarta novembris anni 1741”), 1744 (Benedictus XIV, Constitución “Cum

Otro hecho que manifiesta la relación de Benedicto XIV con el Thesaurus es la publicación de su obra "Quaestiones Canonicae et Morales in materiis ad S. Concilii Congregationem spectantibus"¹⁷⁵. Es una selección de las causas tratadas por la Congregación en la época en la que el fue secretario.

Estos datos llevan a Hoffmann a afirmar que "Lambertini-Benedictum per totam vitam suam publicam Thesauri in continuationem, evolutionem ac progredientem perfectionem vividam indesinenter partem ostendisse vix negari valet"¹⁷⁶.

III.4 Las interrupciones del Thesaurus

La primera interrupción va de febrero de 1798 a septiembre de 1800. El tomo LXVII presenta esta laguna, por eso recoge la actividad curial de los años 1798, 1800 y 1801. Los motivos de este lapsus aparecen explicados en una de las primeras páginas de este tomo¹⁷⁷.

Semper oblatas"), 1745 (Benedictus XIV, Constitución "Cum illud"), 1755 ("Decretum Benedicti XIV in causa Lisbonen. Nullitatis matrimonii").

175. Mas adelante hay un apartado dedicado a la explicación de esta obra.

176. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Liturgica", vol. 54 (1965), p. 269.

177. "Roma sub die 10 februarii 1798 per Gallos occupata: Pio VI pontifice maximo ab Ea expulso, et die 29 augusti sequentis anni 1799 in civitate Delphinatus Valentia defuncto: atque Eminentissimis DD. Sanctae

La segunda discontinuidad del Thesaurus se sitúa también en el papado de Pío VII (1800-1823). La tensión originada por disputas territoriales entre Napoleón y el papado que ya venía forjándose desde 1805, llegó a su culmen cuando a mediados de 1809, Napoleón decidió la incorporación del Lacio a Francia; Roma era declarada Ciudad Imperial libre; y se desposeía de todo poder temporal a Pío VII, al que se le asignaba en compensación una renta anual de dos millones de francos. En julio de 1809, Pío VII quedaba detenido y partía para el destierro. A primeros de agosto se instalaba al Papa en Savona, donde habría de permanecer tres años aislado y, en consecuencia, imposibilitado para seguir gobernando la Iglesia. En 1812, mediante decreto imperial el papa es trasladado a Fontainebleau. La complicada situación militar de Napoleón hace que para aliviar su posición emane un decreto (21 de enero de 1814) por el cual autorizaba a Pío VII a volver a Roma. Pocos meses más tarde devuelve al Obispo de Roma los estados pontificios. El 24 de mayo de 1814, el Papa entra triunfalmente en Roma. La Sagrada Congregación deja de dar sus sentencias en mayo de 1809 y reanuda su actividad en septiembre de 1814. Después del

Romanae Ecclesiae Cardinalibus vel exulibus, vel profugis, conticuerunt per menses fere viginti Sacrae huius Congregationis oracula. Urbe tandem ineunte mense octobris eiusdem anni 1799, ab invictissimo, piissimoque Ferdinando IV utriusque Siciliae Rege liberata, denuo expediri coeperunt conciliaria negotia. Electo hinc Venetis die 13 martii currentis anni 1800 cum maxima catholici orbis exultatione Sanctissimo Domino Nostro Pio VII, Romam optimus Pontifex venit die 3 subsequentis julii, ab universis fidelibus subditis cum magno apparatu, effusisque laetitiae lacrymis exceptus, et ad suum etiam officium rediit Sacra EE. Vestrarum Congregatio, in qua sequentes modo proponuntur causae".

encabezamiento de la primera sesión que recoge el tomo LXXV (1814-1815) se explica la ausencia de actividad de la Congregación durante ese periodo.

La tercera interrupción es entre septiembre de 1848 y enero de 1850. Las revoluciones europeas iniciadas en 1848 llegaron a Italia, donde después de varias revueltas, se consiguió la proclamación de la república romana en febrero de 1849. Poco después, Pío IX (1846-1878) huía de la Ciudad Eterna y encontraba refugio en Gaeta, en el norte del Reino de Nápoles. El Pontífice perdía así, de hecho y de derecho, el gobierno temporal de los estados pontificios. Una expedición franco-española permitía que, el 14 de julio de 1849, Pío IX pudiera entrar de nuevo en Roma restaurado en la plenitud de sus derechos. A pesar de esto la situación era enormemente inestable y cuando el papa dejó de obtener el apoyo de Francia, el reino de Italia se apoderó de los estados pontificios y el Papa quedó recluido en el Vaticano. El volumen CIX, bajo el encabezado de la primera sesión de 1850 da las razones de ese lapso de tiempo.

Estas pequeñas lagunas están ligadas a la suerte del pontífice que en aquellas épocas se vio obligado a vivir exiliado o privado de sus facultades por la agitación histórica que atravesaron los estados pontificios en esos tiempos. Todas estas interrupciones no mermaron, aunque supusieron un grave peligro, la marcha de la serie que continuó hasta 1908. Y es justo en esa fecha donde se inicia un periodo de casi medio siglo en el que no se publica ningún volumen más. Habrá que esperar a 1964 para que se empiece a cubrir ese hueco con la aparición del que al principio se pensó que iba a

ser la restauración del Thesaurus y que en cambio fue el último de los volúmenes de la serie: el CLXVIII (1909-1910). Así como las causas que hicieron detener la marcha de la publicación del Thesaurus durante el siglo XIX se deben a circunstancias impuestas por los acontecimientos políticos, las que explican esta última gran laguna deben ser explicadas con mayor detenimiento pues son de índole diversa.

Un primer motivo puede encontrarse en la espera para ver como iba a efectuarse la aplicación de la reforma de S. Pio X (1903-1914) con la Constitución "Sapiente Consilio" de junio de 1908. Era una reforma ansiada desde hacía tiempo y se querían conocer bien los detalles de su aplicación antes de trabajar en la colección. En este impasse, estalla la primera guerra mundial, lo que prolonga aun más esta situación. A una paz no estable siguieron tiempos de dudosos experimentos sociales y económicos. Las heridas aun no cicatrizadas por la guerra mundial condujeron de nuevo a la humanidad a una nueva guerra de consecuencias aun más devastadoras. Las condiciones a las quedaron sometidas las naciones después de esta segunda guerra fueron deplorables. Como señala Hoffmann la máxima "primum vivere deinde philosophare" cobró una gran actualidad en esos tiempos de escasez.

A estas razones cabe añadir otra de mayor peso y es la de la preparación del código de derecho canónico de 1917. Este proyecto impulsado por S. Pio X, era un motivo para dudar en la continuación del Thesaurus. Señala Hoffmann que un buen número de los partidarios de la creación del código, eran también defensores de la publicación del Thesaurus.

Esos mismos partidarios querían por tanto dedicar primero sus esfuerzos a los trabajos de preparación del nuevo código.

III.5 Finalidad, interés e influencia del Thesaurus

La finalidad que persigue el Thesaurus ya se ha expuesto de una manera u otra a lo largo de las páginas precedentes. En un radiomensaje con motivo del aniversario de la muerte de Benedicto XIV, Pio XII resumía el valor de la serie con estas palabras: “Ma il merito più cospicuo de Lambertini canonista e legislatore sta nell’avere appianato la strada alla unificazione della prassi giuridica ecclesiastica, che finalmente fu compiuta nel Codice di Diritto Canonico. Il movimento verso tale unificazione, di cui si avvertiva da secoli la necessità, ma che sembrava impresa pressochè impossibile, ricevè il primo impulso dalle due grandi opere scientifiche di Benedetto XIV: il «Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii» e il «De Synodo Dioecesana»”¹⁷⁸. El Thesaurus pone al alcance de las curias de todo el mundo gran parte de la rica praxis romana hasta entonces enclaustrada en los Libri Decretorum de la Sagrada Congregación del Concilio. La Congregación, con su gran amplitud de atribuciones y competencias era el paradigma de esta praxis. Siendo conscientes de la importancia que supuso el Concilio de Trento para la vida de la Iglesia, es lógico que la Congregación que llevaba el mismo nombre tuviera un

178. PIO XII, *La figura, il pensiero, le opere del sommo Pontefice Benedetto XIV*, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol. XX, Città del Vaticano 1959, p. 463.

relieve especial entre todos los dicasterios que ayudaban al Papa en su labor de gobierno. Nicolò del Re, resaltando su importancia señala: "allorché, poi, sulla fine del XVI secolo alle altre facultà sue proprie si venne ufficialmente ad aggiungere anche quella de concedere grazie, dispense e indulti, quatro furono i poteri di cui restò investita la Congregazione del Concilio, vale a dire un potere interpretativo, un potere amministrativo, un potere giudiziario ed un potere grazioso. È questo, forse, il momento più felice dell'attività del dicastero, trovandosi esso infatti ad esplicarla nel vasto campo di tutta la disciplina ecclesiastica, fatta eccezione della fede"¹⁷⁹. El conocimiento de la praxis viene facilitado por la existencia del índice de conclusiones. En el se encuentran máximas sobre el modo en que la Congregación resuelve determinadas causas¹⁸⁰.

El interés que despertó el Thesaurus hizo que la colección fuera enormemente difundida por todo el orbe cristiano. Hoffmann citando un texto de Schulte transcribe: "Vix ulla bibliotheca antiquior sive episcopalis sive capitularis sive

179. N. DEL RE, *La Curia Romana*, Roma 1970, p. 153.

180. Sobre esto cabrían señalar muchos ejemplos y hemos querido aquí traer algunos para poder ver con mayor claridad lo dicho. En el tomo IV (1727-1729), en el índice de conclusiones se puede leer en la zona donde empieza a describirse las máximas encabezadas por palabras cuya inicial es la M: "matrimonium est nullum, si contrahatur ante legitimam aetatem, quoties hanc malitia non suppleat". Un poco más adelante: "matrimonii valor suspenditur, si fuerit initum sub conditione vera, et propria de futuro contingente". En el mismo índice un poco más adelante se puede leer: "Viri impotentia ex defectu hastae virilis necessario causat separationem thori, ne coniuges ex contubernio illo, et lecti societate ad illicitos actus, quique peccatum involvant, devenire possint".

monastica –in quantum suum pristinum statum servaverit vel (salva et integra) in alias transierit bibliothecas– (exstet), quae non in possessione inveniatur priorum (Thesauri) voluminum, maiore ex parte quadraginta prium primorum usque ad annum 1774. Unde Benedictus XIV etiam mediante hac publicatione immense ad introductionem vigentis ecclesiae disciplinam, i. e. praxeos romanae, contulit"¹⁸¹.

A partir de 1865, las resoluciones de la Sagrada Congregación se empiezan a dar a conocer a través del Acta Sanctae Sedis¹⁸². En ella se publican las resoluciones que se consideran más interesantes y éstas de manera resumida. Ya son por tanto dos, el Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii y Acta Sanctae Sedis, las vías por las que llega el conocimiento de las decisiones de este dicasterio a aquellos que trabajan en el estudio de las leyes o tienen cargos de gobierno o ayudan a quienes ocupan esas tareas.

El interés de conocer las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio llevó a algunos autores a publicar obras sobre estas resoluciones imitando el estilo del Thesaurus. Las obras, en algunos casos, no se limitan a

181. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 289.

182. Es especialmente útil el tomo de 1909 que está dedicado a índices. Se encuentran ahí las causas publicadas en A.S.S. (1865-1908) en torno a determinadas materias. A parte de que en esta revista no están todas las resoluciones que aparecen en el Thesaurus en las mismas fechas, hay que tener en cuenta que, además, se recogen causas "per summaria precum" que no se publican en el Thesaurus hasta 1901.

recoger lo que ya está en el Thesaurus sino que añaden resoluciones de la Congregación que no salen publicadas en la colección. Y sobre todo, lo que es más interesante, procuran dotar a las resoluciones que recogen de una sistemática mediante la elaboración de unos índices apropiados.

La influencia de las resoluciones puede verse en algunas constituciones de Benedicto XIV. En la que comienza por las palabras "Si datam hominibus", en la que se expone el procedimiento para llevar las causas sobre nulidad de profesión religiosa, se establece la competencia exclusiva en favor de la Congregación del Concilio para resolver las causas de "restitutione in intergrum adversus lapsum quinquenni", quedando ésta demostrada con las muchísimas sentencias de la Congregación sobre este particular¹⁸³. Sobre

183. "Hoc enim remedium restitutionis in integrum, extraordinarium in iure vocatur, cuius concedendi facultas iudicibus inferioribus competere nequit, non obstante quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili, aut quolibet asserto privilegio; ut patet ex compluribus in eandem sententiam decretis eiusdem Congregationis Tridentini Concilii Interpretis, quae recesita fuerunt in Decreto edito die XXIV septembris anni MDCCXL in Causa *Sicula Restitutionis in Integrum*, quod a Nobismetipsis die XXVIII eiusdem mensis, et anni approbatum, et confirmatum fuit, quodque iterum praesentium tenore approbamus, et confirmamus; reservato Nobis, et Successoribus Nostris Romanis Pontificibus iure concedendi Ordinariis, et Superioribus Localibus, in quibusdam peculiaribus casibus, facultatem examinandi etiam Causas restitutionis in Integrum, ac super ipsis pronunciandi, antequam ad sententiam ferendam super professionis validitate, aut nullitate deveniant, ut non semel ex Apostolicae Sedis dispensatione factum fuisse non ignoramus" (BENEDICTO XIV, 4.III.1748, Constitución *Si datam hominibus*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo II, Venetiis 1768, p. 178-183).

el mismo tema, la mencionada constitución interpreta el decreto conciliar que hace referencia a la nulidad de profesión religiosa¹⁸⁴, basándose en la praxis de la Congregación. También demuestran la influencia de las resoluciones de la congregación la encíclica “Cum semper oblatas” y constitución “Cum illud”¹⁸⁵. Este es un sólo un botón de muestra de la consideración en que se tiene en cuenta el modo de actuar de la Congregación.

III.6 Los imitadores del Thesaurus

La valiosa aportación a las curias que supuso esta colección hizo que algunos canonistas quisieran hacer colecciones semejantes a la del Thesaurus para mayor utilidad de los eclesiásticos y todas aquellas personas que intervienen en los tribunales. Estas colecciones recogen causas, en algunos casos no publicadas en el Thesaurus, y las sistematizan de otro modo. Puede decirse que estas colecciones nacen con la intención de dar a conocer la praxis de la Congregación de un modo más asequible. Un factor que ha animado a la realización de este tipo de obras es el hecho de la dificultad que había a finales del XIX para encontrar

184. Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXV, cap. 19 de reform.

185. En el siguiente capítulo se explican con más detalle estos dos documentos papales.

una colección completa del Thesaurus y lo costoso que resultaba adquirirla¹⁸⁶.

La existencia de estas colecciones muestra la importancia de la serie publicada por la Congregación del Concilio. En nuestro trabajo hemos encontrados ocho colecciones. Van Hove¹⁸⁷, cita entre las colecciones privadas, que coloca entre las "fontes scientiae iuris seu fontes cognoscendi a concilio Tridentino usque ad Codicem iuris canonici" sobre los actos de las congregaciones y tribunales de la Curia Romana, seis colecciones: la de Zamboni, la de Pallottini, la de Mühlbauer, la de Gamberini, la de Lingen y Reuss y la de Richther y Schulte.

III.6.1 Colección de Gamberini

El cardenal Gamberini (1760-1841), fue secretario de la Congregación desde 1823 hasta 1825. Su fama de profundo y agudo jurista viene atestiguada por sus obras¹⁸⁸ y confirmada

186. De este hecho tenemos noticia a través de Zamboni. "Thesaurus praeterea plurimis constat libris, quos omnes sibi comparare ob expensas faciendas, non cuiusvis est, nec facile est seriem integram invenire" (J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860, p. I).

187. A. VAN HOVE, *Prolegomena ad codicem iuris canonici*, Romae-Mechliniae 1945, p. 399.

188. A parte de la colección cabe destacar "Le Decissioni rotali" y "Raccolta delle leggi pontificie e disposizioni di pubblica amministrazione" (cf. M. CAMILLIS, *Gamberini, Antonio Domenico*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo V, Città del Varicano 1950, p. 1921).

por los cargos que ocupó en la Curia Romana¹⁸⁹. Es el primero que publicó las resoluciones "per summaria precum" con la colección que lleva por título "Resolutiones Selectae Sacrae Congregationis Concilii quae consentanee ad Tridentinorum PP. Decreta Aliasque Canonici Iuris Sanctiones prodierunt in Causis propositis per Summaria Precum Annis 1823, 1824 et 1825". Fue editada en el año 1842 en la ciudad italiana de Orvieto de donde fue Obispo su autor.

Siguiendo la estructura del Thesaurus, los índices que acompañan esta obra son el alfabético, el cronológico y el de conclusiones. El índice alfabético dispone las causas según el orden alfabético de las diócesis de donde provienen. Junto al nombre de la diócesis coloca la fecha de la causa y a continuación la página en la que puede localizarse. El cronológico que se encuentra después del alfabético distribuye las causas según tres grupos correspondientes a los años de los que se extraen las causas: 1823, 1824 y 1825. Dentro de cada año las causas van ordenadas por orden alfabético de diócesis. Entre los índices cronológico (que está al principio del libro) y el de conclusiones (que se encuentra al final) se disponen las causas "per summaria precum" según

189. De ayudante de estudio del auditor de Rota Mons. Acciaiuoli Torglioni pasa en 1814 a ser asesor civil de la legación de Romagna, posteriormente auditor de Rota por la legación y provincia de Ferrara en 1818. Después de su paso por la secretaría de la Congregación del concilio, pasó a ocupar el oficio de "Segretario di Stato per gli affari interni" y el de prefecto de la Congregación especial sanitaria (cf. M. CAMILLIS, *Gamberini, Antonio Domenico*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo V, Città del Vaticano 1950, p. 1921).

orden alfabético de diócesis. Cada causa tiene asignado un número de orden (correlativo) y son un total de 130 las causas recogidas. El índice de conclusiones es un índice de materias a continuación de las cuales se señalan los principios que hacen relación a esa materia, para localizar la causa de donde proviene esa máxima o principio se da su número de orden y se indica la o las palabras con que inicia el párrafo en donde se encuentra el principio¹⁹⁰.

Una de las novedades que aporta la obra es el dar a conocer las causas tratadas "per summaria precum" que el Thesaurus en aquel tiempo todavía no recogía. Con la publicación de esta colección el autor puso de relieve la importancia de las causas tratadas por este procedimiento para la formación de los que trabajan en las curias diocesanas. Gamberini crea un precedente con la publicación impresa de estas causas. Hasta entonces las causas "per summaria precum" no se mandaban imprimir para ser distribuidas con antelación entre los miembros de la Congregación a diferencia de las tratadas "in folio". Será Jerónimo d'Andrea quien en 1847 mande que las causas tratadas "per summaria precum" se impriman y se distribuyan entre los cardenales de la plenaria.

190. Como ejemplo baste reproducir una de las máximas que se encuentran bajo la materia "DISPENSATIO". "Promovendo ad Ordines difficilius conceditur dispensatio ab irregularitate ob corporis defectum XVIII § *Profecto*".

III.6.2 Colección de Lingen et Reuss¹⁹¹

Christianus Lingen y Petrus Alexander Reuss, ambos con el título de "Iuris utroque doctor", alemanes, compilaron en un sólo ejemplar las causas propuestas "per summaria precum" en la Congregación del Concilio desde 1823 hasta 1869. La edición de su trabajo en Ratisbona lleva la fecha de 1871. Su intención es puesta de manifiesto en el prefacio de su obra en la que se lee: "Etsi enim eae quas proponimus causae non tam gravis momenti esse videantur, quam aliae, quae in «Thesaurum resolutionum» collectae sunt, versantur tamen plerumque circa eas res, quae quotidie occurrunt et non tam in iudiciis quam in dioecesium administratione tractantur, ubi saepe non de stricto iure, sed de gratia danda quaeritur, et in negotiis quid aequius, quid prudentius sit, despiciendum est". Por tanto esta obra es de gran utilidad para conocer la praxis administrativa de la Congregación en aquellos asuntos que, porque su importancia no lo requería, eran tratados con el procedimiento "per summaria precum". Hoffmann¹⁹² considera que es un trabajo especialmente útil para los que desean introducirse en la práctica de la Congregación del Concilio.

191. D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871, p. XII.

192. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 281.

La obra, después de un corto prefacio seguido de unas páginas de "prolegomena" contiene un índice sistemático¹⁹³. Bajo ese orden se exponen a continuación las causas. Al final del libro, se encuentra dos índices más: "index locorum" e "index rerum". El primero contiene alfabéticamente los nombres de las diócesis, que es como se nombran las causas y el segundo es un índice de materias.

III.6.3 Colección de Pallottini

El autor es doctor en Sagrada Teología y abogado de la Curia Romana, como puede leerse en la portada del primer volumen de su obra. Además de otros cargos que ejerció en la Curia, trabajó en la Sagrada Congregación del Concilio como defensor "ex officio" del matrimonio, de la sagrada ordenación y de la profesión religiosa. Es uno de los que, gracias a su enorme experiencia en el campo canónico, pudo dar un impulso notable en el conocimiento de las cuestiones jurisprudenciales. Esta capacidad del autor se pone de manifiesto en que en su exposición de la jurisprudencia, no sólo tiene en cuenta las decisiones de la Congregación del Concilio sino también otras fuentes como la Rota, las disposiciones de los Sumos Pontífices y las opiniones de autoridades en el mundo del derecho como Barbosa, el

193. El índice esta dividido en siete partes: "Prima, de ordinationibus, irregularitatibus et disciplina cleri; secunda, de rebus ecclesiasticis et causis piis; tertia, de beneficiis in genere; quarta, de capitulis; quinta, de rebus parochialibus; sexta, de locis sacris et sacramentis et septima, varia". Cada parte tiene las subdivisiones correspondientes y dentro de estas se enumeran las causas según la diócesis de proveniencia en orden cronológico.

Cardenal de Luca, Pignatelli, Ulpiano, Fagnanus, Ursaya, Reiffenstuel. El prestigio de la obra puede observarse en el hecho de que es la única colección dentro de las que nos ocupan en este apartado III.6 que es citada por Gasparri. En las primeras páginas, tanto del volumen V como del VI de las “Codicis iuris canonici fontes” en los que se recogen fundamentalmente las causas tratadas en la Congregación del Concilio, aparece la colección de Pallottini en el “elenchus operum ad quae pro reperiendis fontibus in hoc volumine relatis viri studiosi remittuntur”. Como la fuente principal que usa el cardenal Gasparri para conocer la resoluciones de la Congregación del Concilio a partir de 1718 es el Thesaurus, se habrá apoyado en la colección de Pallottini para tener una primera aproximación sistemática al material que aparece en esa colección.

La obra llevada a cabo por Pallottini es de gran envergadura. Su título da idea de la extensión: “Collectio omnium conclusionum et resolutionum quae in causis propositis apud Sacram Congregationem Cardinalium S. Concilii Tridentini interpretum prodierunt ab eius institutione anno MDLXIV ad annum MDCCCLX”. Tal cantidad de causas están distribuidas en 17 volúmenes. El primer volumen fue publicado en Roma en 1867 y el último en la misma ciudad pero 26 años más tarde (1893). La ordenación de las causas se hace según materias y dentro de cada materia pueden haber subapartados¹⁹⁴. Las causas que no encuentra

194. Por ejemplo en el tomo VII están recogidas las causas que empiezan por la materia “Damna interesse et expensae” hasta “Dispensatio”. Dentro de la voz “Dispensatio” hay 14 subapartados uno

en el Thesaurus por ser anteriores a 1700, las cita de los Libri Decretorum. A diferencia de las dos anteriores colecciones, no se publican, normalmente, las causas en su totalidad. Pallottini ofrece una exposición de la doctrina contenida en las resoluciones de la Congregación dividiendo la exposición que hace sobre cada materia en puntos. Cada uno de esos puntos son extractos de las causas relacionadas con esa materia. De esta manera, ordena de una manera clara la jurisprudencia y praxis de la Curia sobre un determinado aspecto. Para cada texto que extrae de las resoluciones de la Congregación no omite la referencia para poder consultar la causa íntegra. En el caso de que la causa referida no se encuentre en el Thesaurus se añade la página del Liber Decretorum en la que se encuentra. Para ilustrar las resoluciones que hacen referencia a una determinada materia, el autor hecha mano no sólo de las causas tratadas en la Congregación “in folio” sino también “per summaria precum”.

No faltan tampoco las referencias cruzadas por las que se remite al lector a otra voz en la que se recoge otros aspectos de la misma causa.

Un único índice, al final de la serie, recoge alfabéticamente las materias en las que se divide la colección.

de los cuales lo hemos usado en el capítulo IV; lleva por título: “VIII Dispensatio ab irregularitate orta ex defectu corporis”.

III.6.4 Colección de Mühlbauer

El autor, cuando empezó a escribir su obra era ceremoniero de la Iglesia metropolitana de Munich y después (a partir de 1879) párroco de Niedertau. Como explica en el prefacio de su obra, la razón de publicar esta colección de las resoluciones de la Congregación fue la posibilidad de poner a disposición del público toda la doctrina de la Congregación del Concilio “tam completus quam ordine alphabetico iuxta materias atque distinctis titulis ita dispositus in lucem edatur, ut ictu oculi decisiones in promptu haberi et in singulis variisque casibus ac circumstantiis in dies occurrentibus commode inveniri possint”.

Esta colección muestra una gran similitud con la anterior. La obra, inacabada¹⁹⁵, consta de 5 volúmenes en los cuales se distribuyen las distintas voces por orden alfabético, siendo la última del 5 volumen la de "impotentia". Bajo cada una de las voces existen múltiples subapartados. La elaboración del índice ya da una idea de las resoluciones de la Congregación ante determinadas circunstancias y no sólo de las resoluciones de la Congregación sino de cual es la doctrina canónica sobre esas materias. Hay que tener en cuenta que junto a las resoluciones de la Congregación del Concilio, también se incluyen, como se lee en la portada de cada uno de los volúmenes, "canonici iuris sanctiones" junto con "omnibus constitutionibus et aliis novissimis declarationibus

195. Dice el autor en la introducción que la obra está prevista que se distribuya en 8 tomos.

SS. Pontificum"¹⁹⁶. El libro va destinado a los obispos y sus vicarios, a los patronos de las causas y a todos aquellos que trabajan en tribunales eclesiásticos. A diferencia de otras colecciones ésta es especialmente práctica ya que no se limita a recoger según un orden de materias las resoluciones de las congregaciones, en especial la del Concilio, sino que también se detiene en explicar la doctrina de un modo esquemático. Además hay voces como por ejemplo la de "SS. Congregationes romanae". Dentro de la misma se encuentran varios apartados el primero de los cuales es "S. C. Concilii". En él Mühlbauer explica las facultades, la institución, el "modus agendi", y la fuerza de sus resoluciones de este dicasterio. Para esta explicación se ayuda de los textos de bulas papales (la constitución "Alias Nos nonnullas" de Pio IV o la constitución "Immensa aeterni" de Sixto V), de textos del Concilio de Trento o el reglamento de la Congregación para el tratamiento de causas "iuris ordine servato" de 1847.

Hoffmann concede un gran valor a esta obra y a la anterior. Dice que: "hi auctores ex omnibus quodammodo angulis scientificis materiam iuridico-canonisticam sollertissime congerendo atque deinceps in suis amplis

196. El texto completo de la portada presente en todos los volúmenes menos en el último es: "Thesaurus Resolutionum S. C. Concilii quae consentaneae ad Tridentinorum PP. decreta aliasque canonici iuris sanctiones prodierunt usque ad annum XXX cum omnibus constitutionibus et aliis novissimis declarationibus SS. Pontificum ad causas respicientibus". El año es distinto según el tomo. En los tomos I, II, III y IV, la fecha es respectivamente: 1871, 1874, 1878 y 1882. El tomo V tiene varias portadas correspondientes a sus distintos fascículos. Son 12 los fascículos que abarcan el periodo de fechas de 1882 a 1887.

collectionibus compilando, immensa merita de evolvenda, amplificanda ac perficienda iurisprudencia atque arte animas pastoralis gubernationes dirigendi acquisiverunt; nonnisi e *Thesauri* pretiosa collectione, ut base necessaria, capaces erant memoratas Ecclesiae disciplinas ad statum altiozem elevare"¹⁹⁷.

III.6.5 Colección de Zamboni

Con el nombre de "Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum quae consentanee ad Tridentinorum Patrum decreta, aliasque canonici iuris sanctiones saeculo XVIII, in causis propositis prodierunt", Johannes Fortunati De Comitibus Zamboni, "romanus iurisconsultus", publica su obra en 1860. La obra tiene un caracter crítico, pues como el mismo dice "ab anno 1700 usque ad postremam seculi XVIII Congregationum authographa folia, ac decretorum libros cum Thesauri resolutionum Romanae editionis opere conferre, et variantia adnotare, atque errata emendare, ut accuratam collectionem conficerem"¹⁹⁸. Las resoluciones que emplea Zamboni en su colección las extrae del Thesaurus

197. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 283.

198. J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatu 1860, p. XLVII.

Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii y de los “Libri decretorum”.

Para un mejor conocimiento de la jurisprudencia romana, el autor estructura su obra agrupando en voces la doctrina contenida en las declaraciones de la Congregación dictadas hasta el siglo XVIII. El autor en su introducción también destaca que lo que el pretende hacer es poner al alcance de todas aquellas personas que trabajan en el foro eclesiástico un Thesaurus más manejable. Y así puedan encontrarse agrupadas todas las resoluciones que hacen referencia a una determinada materia y que en el Thesaurus Resolutionum se encuentran dispersas en sus muchos volúmenes. Esto permite conocer como las disposiciones de Trento sobre una materia concreta han sido confirmadas, ampliadas, derogadas o restringidas.

La obra, que ocupa cuatro volúmenes, está dividida en tres partes: "Pars prima de declarationibus", "pars secunda de titulis causarum" y "pars tertia de conclusionibus".

La primera es la más extensa de todas, comprende los dos primeros volúmenes y gran parte del tercero. Recoge las causas resueltas desde 1700 a 1800 por la Sagrada Congregación del Concilio junto con la selección de algunas anteriores. La ordenación del material se hace mediante voces, bajo las cuales se disponen resumidamente¹⁹⁹ las causas que trató la Congregación en ese periodo de tiempo.

199. La exposición breve de las causas se limita a la descripción de los hechos, a la opinión de las partes y/o de aquellos que han de ser escuchados, y a la resolución de la Congregación.

El orden bajo el que se disponen las causas para una materia es cronológico y cada una de las declaraciones va numerada. Es necesario destacar que en muchas ocasiones no se ofrece un resumen de toda una causa sino sólo la parte o el “dubium” de ella que hace referencia a la materia en cuestión. Eso hace que hayan causas que estén repetidas por tener “dubia” que se refieren a varias materias. Para una posterior profundización en los detalles de las causas resumidas, se añaden al final de cada una la referencias de la causa tal y como se cita habitualmente, es decir, indicando la diócesis o lugar de proveniencia, con frecuencia se añaden una o dos palabras que señalan el tema de la causa y la fecha. Muy importantes son en esta parte de la colección las notas a pie de página. En algunas declaraciones de la Congregación el motivo de su respuesta no aparece, por ello Zamboni recoge, a pie de página, los motivos que han provocado la decisión de la Congregación tomándola principalmente de los libros del Cardenal de Petra, de Prospero Fagnani, del Cardenal Lanfredini y de Benedicto XIV²⁰⁰. Todos ellos fueron secretarios de la Congregación y en sus obras refieren con mucha frecuencia causas de la Congregación del Concilio. Otra parte de las notas la ocupan los documentos pontificios que modifican las disposiciones de Trento. Otro apartado lo constituyen otros autores que explican algunas causas propuestas en la Congregación del Concilio. Entre estos cabe destacar a Barbosa, Pignatelli, Giraldi, Ferrarius, Ursaya, Crispino, Scarfantoni, Monacelli... Una importante parte de

200. De Prospero Lambertini emplea fundamentalmente dos obras: “De Synodo dioecesana” e “Institutiones ecclesiasticae”.

las notas explican la “mens”, “instructio”, “modum” que aparecen en la respuesta a los “dubia” de las causas y que no se encuentran siempre en el Thesaurus²⁰¹. Zamboni añade cual es tomándola de los Libri Decretorum o de los Libri Litterarum. Finalmente algunas anotaciones a pie de página recogen las respuestas que dieron otras congregaciones a las que la Congregación del Concilio remitía las causas que le habían sido propuestas. De esta primera parte de la colección de Zamboni hay que añadir que se adjunta un índice titulado “Index capitum declarationum sacrae congregationis concilii”. En él aparecen las materias y sus divisiones junto con la página correspondiente²⁰².

La segunda parte da un listado de todas las causas "quae in Thesauro Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii ab anno 1700 usque ad annum 1800 propositae, et definitae fuerunt, una cum aliis selectis, et in eodem Thesauro relatis, quae ab initio Sacrae Congregationis usque ad dictum annum 1700 tractatae, ac absolutae sunt"²⁰³. Es la parte menos extensa y ocupa las últimas páginas del tercer volumen. Los títulos de las causas se exponen según el orden alfabético de la diócesis o lugar de proveniencia. Es interesante resaltar que

201. Como se ha señalado en el primer capítulo, la Congregación respondía en ocasiones con la escueta expresión: "ad mentem" o "iuxta modum", pero con cierta frecuencia, no aparece en el Thesaurus cuál es esa "mens" o cuál ese "modum".

202. Este índice no es único sino que son tres y se adjuntan después de cada uno de los tres primeros volúmenes.

203J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860, tomo III, p. 399.

todas las notas a pie de página de esta parte son para hacer una descripción de cada lugar de proveniencia: la situación geográfica (ciudad, provincia) en la que está situada la diócesis, así como su dependencia jurisdiccional. Bajo cada lugar de proveniencia se elencan las fechas ordenandas cronológicamente de todas las causas de ese lugar de proveniencia. En algunos casos antes de la fecha se colocan unas pocas palabras abreviadas que dan idea del tema que toca la causa.

La tercera parte corresponde al último volumen de la obra. En ella se exponen los principios de derecho que se aplican en las causas así como las conclusiones de las mismas. Las conclusiones están agrupadas por materias, según un elenco muy parecido al que se encuentra en la primera parte de la colección. Después de cada conclusión se indica la causa en la que se encuentra con el nombre de la diócesis o lugar de proveniencia, la fecha y el párrafo. Para la elaboración de este índice de conclusiones se han tenido sólo en cuenta las causas propuestas en la Congregación durante el siglo XVIII. Al final de esta parte se incluye un índice llamado: "Index capitum conclusionum quae in Thesauro Resolutionum S. Congregationis Concilii prodierunt et quae in hoc volumine continentur". Su estructura es muy similar al índice que se encuentra al final de la primera parte.

III.6.6 Colección de Lambertini

Pasados más de tres lustros desde la muerte de Benedicto XIV, en 1767, sale a la luz pública "Quaestiones canonicae et

morales in materiis ad Sacram Concilii Congregationem spectantibus".

La obra contiene las causas recogidas en los cuatro primeros volúmenes del Thesaurus (1718-1729)²⁰⁴. Para una mayor comodidad, las causas se disponen con un orden diferente al del Thesaurus. En el Thesaurus una causa puede encontrarse en varias sesiones ya que cuando se propone puede ser aplazada en varias ocasiones. Esto hace que sea difícil el seguimiento de una causa. Este inconveniente lo evita la colección de Lambertini al colocar a continuación las causas que se encuentran dispersas en el Thesaurus en varias sesiones.

La estructura externa del libro está formada por un "index quaestionum"²⁰⁵, seguido de las causas, que en total son 595, y concluido por un "index rerum". Son los mismos índices que hay en el Thesaurus y que se llaman: índice cronológico e índice de conclusiones.

204. No se encuentran todas las causas que hay en el Thesaurus, hay algunas omisiones (cf. L. OLIGER, *Benedetto XIV, Papa*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo II, Città del Vaticano 1950, p. 1285).

205. Recibe este nombre porque las causas van precedidas de la palabra Quaestio seguida de un número correlativo. Después viene a continuación el título de la causa con la página en la que se encuentra. Por ejemplo: "Quaestio CLXXX, In Causa Neapolitana Sponsalium, die 13 julii 1720, 116".

Según señala Hoffmann²⁰⁶, esta obra no es una mera copia, modificando un poco el orden, del contenido de los cuatro primeros volúmenes del Thesaurus. Las causas, en algunos casos se muestran prudente y sabiamente abreviadas. Esta nueva obra sobresale porque a los aspectos canónicos se supieron añadir otros extraídos de la Teología Pastoral-Moral. No es de extrañar por eso que ya en la introducción que hace el editor de la obra diga que su obra no sólo se dirige a aquellas personas que intervienen en los tribunales sino también a párrocos, confesores y otros eclesiásticos²⁰⁷.

III.6.7 Colección de Richter y Schulte

Esta colección fue publicada en 1853, en Leipzig. Su título completo es: "Canones et Decreta Concilii Tridentini ex editione romana a. MDCCCXXXIV repetiti; accedunt S. Congr. Card. Conc. Trid. Interpretum declarationes ac resolutiones ex ipso Resolutionum Thesauro, Bullario Romano et Benedicti XIV s. p. operibus et Constitutiones pontificiae recentiores ad ius commune spectantes e Bullario Romano selectae". Esta obra es una de las más importantes de

206. Cf. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 285.

207. "Illud tantummodo Lectorem nostrum praemonebimus, eas [quaesiones] certe no solum Episcopis, eorumque Vicariis, non secus ac causarum Patronis, atque aliis in Ecclesiastico foro versantibus, ut primo aspectu videri possit, sed etiam Parochis, Confessariis, omnibusque Ecclesiasticis viris apprime utiles, imo plane necessarias futuras".

Richter²⁰⁸. Para su realización pidió la colaboración de Schulte.

Debido a la dificultad de conocer diversas acomodaciones a los tiempos y lugares de los aspectos disciplinares de Trento, los autores se proponen recopilar en un único volumen la doctrina disciplinar tridentina así como las vicisitudes a que se ha visto sometida.

La obra ofrece el texto del Concilio de Trento y después de cada decreto añade algunas de las declaraciones y resoluciones dadas por la Sagrada Congregación del Concilio. Estas son una selección de causas que dan a conocer cómo la Curia Romana aplicaba e interpretaba las disposiciones de Trento. Para conseguir este objetivo, Richter no recoge habitualmente las declaraciones y resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio en su totalidad sino en breve resumen. Es interesante hacer notar que a las declaraciones que toma añade en algunas el significado de la "mens" de la Congregación. La explicación de esa "mens" la obtiene de los Libri Litterarum o de los Libri Decretorum de los que hemos hecho mención al final del capítulo I. Las declaraciones las toma, por un lado, de la colección del Thesaurus publicada en sus cuatro primeros volúmenes en Urbini y luego en Roma empleando en total los 103 primeros volúmenes (tomo CIII, año 1843); por otro lado, para aquellas resoluciones anteriores al Thesaurus (1718), de las obras de Benedicto

208. Cf. R. NAZ, *Richter (Emile-Louis)*, en *Dictionnaire de droit canonique*, tomo VII, París 1965, p. 687.

XIV²⁰⁹, del Bullario Romano, de los Libri Decretorum y del mismo Thesaurus²¹⁰. Al final del libro se adjuntan apéndices con algunas constituciones pontificias que modifican o especifican las disposiciones de Trento. El orden en que se incluyen estos documentos pontificios se basa en el orden de sesiones y capítulos de Trento. En total son 114 los documentos que contiene este apéndice.

La obra se cierra con la inclusión de tres índices. El primero se titula "index sessionum, decretorum, capitum et summariorum concilii Tridentini". Junto a cada sesión, decreto y capítulo se indica la página en la que se encuentra. El segundo lleva por título "index dogmatum et reformationis Sacri Concilii Tridentini". Es un índice de materias. Dentro de cada materia suelen haber subapartados a los cuales sigue el número de la página correspondiente. El tercero está indicado como "index resolutionum et declarationum S. Congr. Concilii". Junto a cada materia, en la que suele haber subdivisiones, no se indica la página sino la sesión (en números romanos), el capítulo del decreto y el número de las declaraciones que se refieren a esa materia.

La estructura de este libro hace enorme sencillo conocer la praxis de la Curia Romana ya que sobre un determinado punto de la disciplina de Trento se nos presentan

209. Las obras de Benedicto XIV que emplea son: "De Synodo dioecesana", "Institutiones Ecclesiasticae" y "De Sacrosancto Missae Sacrificio".

210. Ya dijimos que el Thesaurus, aunque contiene todas las causas propuestas "in folio" de 1718 en adelante, también recoge, en el tomo IX, algunas seleccionadas de 1700 a 1718.

las resoluciones que interpretan y enseñan cómo se ha ido entendiendo esa cuestión a lo largo del tiempo. Tiene el inconveniente de ser una obra muy resumida que sólo ocupa un volumen. Esta condensación se debe de una parte al modo resumido de presentar las resoluciones de la Congregación y de otro a la selección de las mismas.

III.6.8 Colección de Bouix

Consultando las microfichas que he utilizado para examinar la obra del Thesaurus, encontré un texto que no pertenecía a esta obra sino que era el anuncio de una colección editada en Francia que contenía las resoluciones del Thesaurus. Ese anuncio va encabezado con el título "Les décisions de la S. Congrégation Romaine dite du Concile ou nouvelle édition de la collection intitulée Thesaurus Resolutionum S. Congregationis Concilii, dirigée et annotée par M. L'Abbé D. Bouix, docteur en Theologie et en Droit canonique approuvée et encouragée par sa Grandeur Monseigneur Parisis évêque d'Arrás, de Boulogne et de Saint-Omer". En el texto del anuncio se explica brevemente el nacimiento de la Sagrada Congregación del Concilio, se menciona la existencia de la obra del Thesaurus, y la importancia del conocimiento de las resoluciones de esta Congregación para el estudio del derecho de la Iglesia. La colección editada en Francia se ofrece como alternativa económica y fácil de conseguir. En 26 volúmenes, de unas 600 páginas cada uno, se agrupan los 108 de la edición romana. El año de la edición no consta, pero debe estar entre

1849 y 1854. Dos puntos de referencia confirman este intervalo. Uno es la fecha de 1849 publicación del volumen CVIII del Thesaurus y el último que recoge la edición francesa. Otro es la fecha que aparece impresa en el texto del editor sobre esta obra y es 1854. Sobre la estructura de esta obra, que parece ser una copia anotada del Thesaurus no hemos encontrado más noticias.

III.7 Influencia del Thesaurus en la codificación

El descrédito que pudo suponer para el valor del Thesaurus el abandono de su publicación en 1908, quedó compensado por un hecho que vigorizó aun más su importancia. En efecto, el codificador del "Ius novissimum", cardenal Gasparri, tributó un gran honor a esta colección dedicándole dos volúmenes (V y VI) de su obra "Codicis Iuris Canonici Fontes" a la recopilación de causas extraídas principalmente del Thesaurus. La colección se convierte así en una de las piezas claves necesarias para la construcción del nuevo derecho de la Iglesia.

Junto con la misma obra, también su doble finalidad, a saber, ser una colección que recoge toda la materia que se refiere a la reforma tridentina y ser una colección que es un ejemplar valiosísimo de madurada jurisprudencia, recibe de esta forma un buen reconocimiento.

En las "Codicis Iuris Canonici Fontes" (tomos V y VI) se recogen 2227 causas tratadas en la Congregación entre 1573 y 1917. De éstas, 1186 corresponden al periodo que abarcaba

el Thesaurus en 1917 (1718-1908) y son extraídas de esta colección más de un 90%.

Se puede decir que el "Ius novissimum" que el cardenal Gasparri compila en un sólo código tiene un precedente formal en el Concilio de Trento. Efectivamente, la asamblea tridentina quiere poner fin, entre otras cosas, a la confusión normativa del momento. Aunque Trento no consiguió reformar el derecho en un sólo código, si que por lo menos, mediante sus decretos de reforma, dejó un substrato, un amplio y sólido fundamento, para que éste se pudiera crear. Hubo que esperar a Prospero Lambertini para que se diera un paso más en la unificación de la praxis y jurisprudencia. Es por eso que Hoffmann afirma que: "Prosperum Lambertini creando novam Thesauri collectionem iam speciem aliquam *Fontium Iuris Novissimi* in vitam vocasse"²¹¹.

211. H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Litugica", vol. 54 (1965), p. 276.

CAPITULO IV

EL THESAURUS Y LA PRAXIS CANÓNICA

IV.1 El “stylus et praxis” del canon 20²¹²

El canon 20 de código de 1917 dice: “Si certa de re desit expressum praescriptum legis sive generalis sive particularis, norma sumenda est, nisi agatur de poenis applicandis, a legibus latis in similibus; a generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis; a stylo et praxis Curiae Romanae; a communi constantique sententia doctorum”.

A pesar de la amplitud de las normas jurídicas y de la variedad de los medios de interpretación, el fenómeno de los defectos de legislación es inevitable. La ley no puede prever razonablemente todos los casos presentes y futuros ni regularlos todos, ni siquiera implícitamente. Es por eso que el legislador ha querido que cuando exista una laguna jurídica, es decir falte “expressum praescriptum legis sive generalis sive particularis”, se recurra a la suplencia de la ley mediante cuatro modos: la analogía legal, la analogía jurídica, el estilo y práctica de la Curia Romana y la ciencia jurídica. Estos medios de suplencia de ley, llamados fuentes supletorias del derecho, no están expresados por un orden de importancia, de

212. En este apartado, se seguirá básicamente el esquema de lo estudiado por M. Cabrerros de Anta sobre los conceptos de praxis y “stylus”(M. CABRERROS DE ANTA, *sub c. 20*, en AAVV., *Comentarios al código de Derecho Canónico*, vol. I, Madrid 1963, p. 167-168).

tal modo que se haya de recurrir a ellas en el orden indicado y con exclusión de los otros.

El “*stylus*” puede definirse como el modo constante y peculiar de proceder. Y el estilo de Curia es el modo constante como una Curia de gobierno o un Tribunal suele proceder en la expedición de sus propios negocios. Estas nociones pueden aplicarse lo mismo a los Dicasterios de la Curia Romana que a los Oficios, Administraciones o Tribunales de la Curias diocesanas. Pero el can. 20 propone, como medio general para suplir los defectos de legislación canónica, solamente el estilo y práctica de la Curia Romana. El estilo de la Curia, y principalmente el de los Tribunales, se llama también jurisprudencia y práctica²¹³.

La doctrina canónica señala dos clases de estilo curial o jurisprudencia, que es necesario distinguir para conocer su valor jurídico:

1. El “*stylus formalis*”, es decir, el conjunto de solemnidades o formas que se observan generalmente en la expedición de un asunto.
2. El “*stylus materialis*”, o sea, la decisión o resolución que suele darse a una clase de negocios o actos jurídicos.

213. Esta afirmación acerca del alcance del concepto de jurisprudencia quizá pueda sorprender y choque con el concepto que hoy se tiene de jurisprudencia, mucho más limitado y delimitado. Esto es así porque hasta principios del siglo XX, los dicasterios de la Curia Romana, y esto se ha podido comprobar en todo lo dicho respecto a la Congregación del Concilio en el primer capítulo, no sólo actúan cómo órganos administrativos sino también como tribunales.

Por esto el canon 20 distingue entre “stylus” y “praxis”, refiriendo el “stylus” a las formalidades observadas (“stylus formalis”), y la praxis a la decisión tomada (“stylus materialis”).

La expresión “stylus” ya no aparece en el canon 19²¹⁴ (paralelo al 20 del código del 1917) del código vigente. La antigua expresión “stylus et praxis Curiae Romanae” es sustituida por la de “iurisprudentia et praxis Curiae Romanae”. El actual código, en su empeño por delimitar “claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, o sea, la legislativa, la administrativa y la judicial”²¹⁵, ha reservado el concepto de praxis, que aquí es entendida en sentido amplio²¹⁶ (material y formal), para la actividad de los órganos no judiciales desligándolo de este modo del concepto de jurisprudencia aplicable a los tribunales de la Curia. En este trabajo emplearemos preferentemente la palabra praxis en sentido amplio para designar tanto la praxis material como la praxis formal.

Estas consideraciones sobre el canon 20 del código del 1917 y el canon 19 del actual nos han servido para tener una

214. “Si certa de re desit expressum legis sive universalis sive particularis praescriptum; aut consuetudo, causa, nisi sit poenalis, dirimenda est attentis legibus latis in similibus, generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis, iurisprudentia et praxi Curiae Romanae, communi constantique doctorum sententia”.

215. Traducción del prefacio al código de derecho canónico (A.A.S., LXXV (1983) parte II, p. XX).

216J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella curia romana*, “Ius Ecclesiae”, vol. 8 (1996), p. 105.

primera aproximación a las nociones de “*stylus et praxis*”. Dejando de lado el valor de la praxis como fuente supletoria de derecho, conviene ahora profundizar un poco más en la noción y formación de la praxis.

La praxis puede ser “*iuris*” o “*facti*” en función de si ha constituido norma con fuerza de ley a modo de costumbre o no. Evidentemente, el canon 20 alude al “*stylus vel praxis facti*” pues para el otro no se podría hablar de laguna de ley. Es concorde con esta interpretación el hecho de que en la formulación del canon 19 del código actual, se ponga como condición para que se dé laguna de ley la no existencia de prescripción legal o costumbre; en esos casos se acude a las fuentes supletorias del derecho, entre ellas la “*iurisprudentia et praxis curiae Romanae*”. La praxis “*facti*” no exige, por tanto, una uniformidad en las decisiones de los tribunales o dicasterios de la Curia Romana tan grande como la necesaria para que pueda hablarse de praxis “*iuris*”²¹⁷.

La dificultad estriba en adoptar un criterio para determinar la existencia de praxis “*facti*”. Arrieta²¹⁸ propone uno según el cual se puede hablar de praxis o “*stylus*” cuando existe una manera *consolidada* de resolver una cuestión o un modo de proceder. Según este autor, las vías para llegar a una praxis consolidada son muy variadas.

217. Cf. J. OTADUY, *sub c. 19*, en AAVV., *Comentario exegético al código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1996, p. 396.

218. J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella curia romana*, “*Ius Ecclesiae*”, vol. 8 (1996), pp. 106-108.

1. Por un lado está el criterio que tiene en cuenta el número de resoluciones en un determinado sentido así como el espacio de tiempo que debe transcurrir entre estas resoluciones.
2. Por otro lado está el criterio que tiene en cuenta la relevancia que las mismas resoluciones pueden tener en la estructuración de la praxis.
 - 2.1. Así, en primer lugar, hay que subrayar la particular fuerza que tiene en la consolidación de la praxis una decisión de gobierno sancionada por el Romano Pontífice.
 - 2.2. En segundo lugar, los autores han puesto de relieve el valor integrativo de la praxis en algunos actos o de decisiones singulares cuando a éstas se les da una publicidad oficial a través del Acta Apostolicae Sedis.
 - 2.3. En tercer lugar, para la consolidación de una praxis puede ser suficiente la existencia de un reglamento interno de un dicasterio, o una directiva de los propios superiores que indica el modo de resolver las cuestiones que llegan.
 - 2.4. Por último, puede existir una “praxis preventiva”, como modo de dar eventuales respuestas a un determinado tipo de problemas previamente determinados a través de una directiva interna, incluso oral. Esto resulta particularmente evidente cuando se decide, motivadamente, cualquier cambio

en el modo de enfocar o de dar solución a esos problemas.

Hecha esta introducción sobre el concepto de praxis y sus vías de formación, se pretende a continuación estudiar lo que es la praxis en el Thesaurus e intentar deducir cómo se origina, cuál es su valor, por qué medios se consolida y por cuáles puede cambiar.

Para el estudio de la praxis de la Congregación del Concilio tal y como queda reflejada en el Thesaurus se han escogido dos caminos que siguen una metodología distinta. El primero consiste en la presentación de dos materias que se han tratado frecuentemente en la Congregación: la concesión del indulto de jubilación y la concesión de la dispensa por irregularidad, originada por la aparición de un defecto físico, para recibir o, según sea el caso, ejercer las sagradas órdenes.

El segundo camino pretende mostrar el valor y el uso que hizo Próspero Lambertini de la praxis. Los textos de Lambertini escogidos se encuentran en el Thesaurus y aportan valiosas luces sobre el concepto y alcance de la praxis por parte del gran canonista e iniciador del Thesaurus. Es preciso recordar en este punto las palabras ya citadas anteriormente en las que el propio Lambertini expone el esfuerzo hecho para establecer un modo determinado y homogéneo de presentar las causas para facilitar su decisión ulterior en la plenaria de la Congregación. En ese modo de presentar las causas ocupa un lugar importante la referencia a otras resoluciones de la Congregación sobre la misma materia.

IV.2 La praxis del indulto de jubilación

El indulto de jubilación es una gracia que concedía la Congregación y sólo ella a los que formaban parte de un cabildo catedral o colegial si cumplían las condiciones requeridas. Es fácil observar cómo el instituto de la jubilación se va perfilando con el tiempo ya que son numerosas las causas sobre este punto²¹⁹. Para conseguir una mejor comprensión sobre la jubilación es conveniente exponer brevemente algunos conceptos sobre el funcionamiento de los cabildos.

IV.2.1 Conceptos previos sobre los cabildos

“Se entiende por canónigo: el clérigo, que mediante un título inamovible, forma parte del cabildo de la iglesia catedral o colegial con los derechos, deberes y preeminencias correspondientes”²²⁰. Los canónigos pueden ser catedrales o colegiales, seculares o regulares, numerarios, supernumerarios u honorarios. Los canónigos honorarios (“canonici ad honorem vel honorarii”) no pueden optar al indulto de jubilación ya que son canónigos cuyo título sólo

219. La frecuencia con que la Congregación tramitó esta materia puede obtenerse a través de las colecciones que han sistematizado el Thesaurus. En la colección de AE. L. Richter y J. F. Schulte se recogen unas 24 causas (de 1718 a 1841). En la colección de Zamboni se recogen unas 60 causas (de 1576 a 1797). En la colección de Pallottini se contienen más de 150 causas (de 1576 a 1858).

220. F. GOMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, León 1891, tomo II, p. 143.

les concede algunos derechos de precedencia y no les otorga una prebenda, no estando sujetos a las obligaciones de las que más adelante se hablará. Los canónigos supernumerarios son los “clérigos que son admitidos sobre el número de que se compone el cabildo, con derecho a la primera prebenda que vaque”²²¹.

Los cabildos se componen generalmente de dignidades, oficios, personados y beneficiados (llamados también estos últimos porcionarios –”portionarii”– o mansionarios –”mansionarii”–). Las dignidades²²² pueden pertenecer o no al cabildo según los estatutos o las leyes particulares. En cuanto a los beneficiados, aunque no forman parte del capítulo “stricto sensu” y por eso no son considerados propiamente canónigos²²³, pueden optar al indulto de jubilación ya que su nombramiento es estable y están obligados al servicio coral.

En dos grandes grupos pueden reunirse las obligaciones de los capitulares. Un primer grupo son aquellas respecto al Obispo y un segundo grupo lo forman las relativas a la Iglesia. De entre las obligaciones de este último grupo, a

221. Ibidem.

222. Se distinguen dos dignidades reconocidas por derecho común: la de arcediano (archidiaconus) y la de arcipreste (archipresbyter). Pueden existir otras dignidades establecidas por los estatutos o por leyes particulares. Así por ejemplo en España se reconocen en los cabildos las dignidades de: Deán, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, a las que se añade el Tesorero en las metropolitanas y además pertenecen al cabildo (cf S. ALONSO MORAN, *sub cc.* 392-394, en AAVV., *Comentarios al código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, vol. I, p. 688).

223. Cf. D. BOUIX, *Tractatus de Capitulis*, Paris 1882, p. 123.

efectos de la jubilación, nos interesan comentar las siguientes: la obligación al servicio coral, a la ley de residencia y la asistencia a las deliberaciones capitulares.

La obligación del servicio coral comprende el “celebrar íntegramente el oficio divino en corporación y de un modo solemne; de suerte que es deber de todos los canónigos celebrar los divinos oficios por sí mismos en el coro y cantando las divinas alabanzas reverente, distinta y devotamente”²²⁴. Como parte principal del oficio divino está la Misa conventual alrededor de la cual giran las restantes horas del oficio. Los canónigos, de no mediar dispensa, han de asistir diariamente a esta Misa y celebrarla por turno, aplicándose ésta por los benefactores “in genere”. En algunos capítulos, por diversas circunstancias, se concedía el indulto de limitar la celebración solemne de la Misa conventual o el servicio coral a los días de fiesta, o bien la asistencia al mismo podía hacerse por turno²²⁵.

“Como los cargos enunciados son personales, tienen obligación a la residencia no pudiendo ausentarse más de tres

224. F. GOMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, León 1891, tomo II, p. 170.

225Cf. *Romana*, 4 februarium 1786; *Acernen. Distributionum quotidianum et iubilationes*, 11 aprilis 1739.

meses cada año”²²⁶, “salvis nihilominus earum ecclesiarum constitutionibus quae longius servitii tempus requirunt”²²⁷.

Por último, señala Gómez-Salazar, los canónigos están obligados a la “asistencia a las reuniones capitulares con obligación de aceptar los cargos que se les encomienden”²²⁸.

De acuerdo con Alonso Lobo²²⁹, las causas de la percepción de todos los emolumentos canonicales son la concesión del oficio eclesiástico y la ejecución de ciertos actos anejos al mismo. Los emolumentos que se perciben por razón de la primera causa tienen en el derecho los nombres de prebenda (“praebenda, -ae”), frutos de la prebenda o del beneficio (“reditus, -us”, “proventus, -us”), frutos, dotación, y vulgarmente, gruesa o asignación. Los emolumentos percibidos por razón de la segunda causa se llaman distribuciones.

De la diferencia existente entre la prebenda y las distribuciones, fluyen diversas consecuencias, a saber: que aquélla consiste en algo fijo y se da a los canónigos y beneficiados por razón de la residencia anual, sin relación con con la asistencia a coro; mientras que las distribuciones

226. F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, León 1891, tomo II, p. 170.

227. CONCILIIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, cap. 12 de reform.

228F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, León 1891, tomo II, p. 170.

229. A. ALONSO LOBO, *sub cc. 392-394*, en AAVV., *Comentarios al código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, tomo I, p. 688.

varían en conformidad con las horas canónicas a las que asisten. La privación de la prebenda es a prorrata de los días en los que el interesado no ha residido²³⁰; la privación de las distribuciones corresponde a las horas del oficio divino a que haya faltado el capitular. El control de las ausencias en el oficio divino es llevado a cabo por los “punctatores”²³¹, en un libro destinado al efecto llevan el registro (“*liber fallentiarum*”).

Entre las distribuciones pueden distinguirse dos grandes grupos: distribuciones cotidianas²³² (también llamadas ordinarias) y distribuciones entre los presentes (también conocidas como manuales).

Las primeras se perciben por levantar ciertas cargas anejas al oficio (asistencia a las horas canónicas, a las reuniones capitulares). Su correspondiente contrario son las multas pecuniarias y las falencias (“*fallentiae*”), o sea, las distribuciones no lucradas por los ausentes. Las multas se aplicaban cuando en un cabildo no se tenían las

230. El concilio de Trento permite la ausencia del canónigo no más de tres meses (cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, cap 12 de reform.).

231. “parece que se le dió este nombre, porque se acostumbraba a poner un punto después del nombre del ausente” (F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, León 1891, tomo II, p. 154).

232. “Fue S. Ivo de Chartres (+1115) quien introdujo las distribuciones cotidianas para estimular la puntual asistencia a coro” (S. ALONSO MORAN, *sub c. 395*, AAVV., *Comentarios al código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, vol. I, p. 689).

distribuciones cotidianas; era por tanto una manera de fomentar la asistencia al coro.

Las distribuciones manuales, en cambio, son aquellos otros emolumentos que reciben los capitulares por asistir a ciertas funciones extraordinarias a las cuales no están estrictamente obligados por razón de su oficio, si bien guardan con el mismo alguna relación. Pueden subdividirse en ciertas (también llamadas determinadas o fijas) e inciertas (o también extraordinarias, adventicias o eventuales). Las primeras corresponden a días fijos, por ejemplo, por asistir a un triduo en honor del Corazón de Jesús para el cual un piadoso donante ha hecho una fundación en la catedral o en la colegiata, o por tomar parte en los aniversarios que se celebren todos los años en fechas prefijadas. Las inciertas son las que convienen a funciones imprevistas, por ejemplo, a los funerales que se celebran cuando muere un capitular.

IV.2.2 Noción de indulto de jubilación

En una resolución de 1886 se lee: “*Canonici, qui audiunt iubilati, ii sunt qui post laudabile annorum quadraginta servitium, ab onere choralis officii liberantur, et interim tum fructus praebendae, tum distributionis ordinariae seu quotidianae assequuntur...*”²³³. Es por eso que los que conseguían el indulto de jubilación no se veían obligados por la ley de la residencia pues, ya no tenían que asistir al oficio coral del que habían quedado exonerados después de haberlo

233. *Isernien.Participationis, 21 augusti 1886 § Porro canonici.*

practicado laudablemente durante cuarenta años. Sin embargo, el jubilado no perdía los frutos de la prebenda ni las distribuciones cotidianas. En la definición se habla de canónigos pero este término, según la praxis de la Congregación, sería más conveniente entenderlo por “qui choralis servitio sunt addicti”²³⁴. Con este término se incluyen también a los beneficiados.

Es muy frecuente que en las causas sobre este tema se haga una pequeña mención al origen de la jubilación. No es raro en el modo de tratar las causas en la Congregación que se haga un breve estudio histórico del tema de fondo que se trata. Proporciona una ayuda en la ponderación del problema en cuestión y facilita la comprensión de sus elementos esenciales. En el caso de jubilación, a esta razón hay que añadir la peculiaridad del origen del indulto ya que éste no procede ni del texto ni de la interpretación de las normas tridentinas²³⁵.

El Concilio de Trento no sólo no menciona palabra alguna sobre el indulto, sino que más bien parece impedirlo. En el texto conciliar se prescribe que la ausencia de los canónigos

234. A.A.S., VI (1870/71), p. 421-432.

235. “Nullus in Iure canonico textus reperitur, qui statuatur, quod canonici, sive beneficiati, qui spatio annorum quadraginta continuo, et laudabiliter Ecclesiae inservierint, frui debeant exemptione a Choro, et ulterius admitti ad participationem fructuum, et distributionum...” (Feltren. Iubilationis, 11 ianuarii 1721 § Nullus). Cf. también Isernien. participationis, 21 augusti 1886 § Porro canonici; Derthusen. Iubilationis, 14 maii 1768 § Nullum; Signina Iubilationis, 4 februarium 1786 § Etsi in iure; Civitatis Castellanae Iubilationis, 15 iulii 1820 § Etsi in iure.

no podía exceder los tres meses²³⁶. Esta prescripción, por tanto, parece descartar la posibilidad de la concesión del un indulto de jubilación mediante el cual el beneficiado puede ausentarse de su iglesia por tiempo indefinido. Así lo entendió el cabildo de la catedral de Santiago de Compostela cuando dirigió a la Santa Sede una consulta para saber si podían mantener en sus estatutos la costumbre de otorgar a los canónigos con un número de determinado de años de servicio el indulto de jubilación²³⁷. A lo que el Papa, habiendo oído el parecer favorable de la Congregación del Concilio, respondió que podía ser tolerado ese estatuto²³⁸.

Así pues, el origen del indulto está en un estatuto particular, que fue tolerado por el Papa en vista de los informes favorables presentados por la Congregación. Con el paso del tiempo esta disposición fue extendiéndose y afianzándose más y más. Esta regla, fundada en la disposición estatutaria de un cabildo catedral, llegó a consolidarse, pasó a ser algo universal y no sólo tolerado sino que llegó a

236. “Praeterea obtinentibus in eisdem cathedralibus aut collegiatis dignitates, canonicatus, praebendas aut portiones non liceat vigore cuiuslibet statuti aut consuetudinis ultra tres menses ab eisdem ecclesiis quolibet anno abesse; salvis nihilominus earum ecclesiarum constitutionibus, quae longius servitii tempus requirunt” (CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, cap. 12 de reform.).

237. “an, salva dicta Tridentina Sanctione, praemissum statutum quoad concessionem emeritae requiei post quadragenarios labores inter beneficiatos dictae Ecclesiae, in futurum prout hactenus, servari queat” (*Civitatís Castellanae, 20 septembris 1766 § Omnis*).

238“San. mem. Gregorius XIII. audita relatione Congregationis Concilii, dixit tolerandum esse statutum lib. 2 decret. pag. 60” (*Civitatís Castellanae, 20 septembris 1766 § Omnis*).

considerarse como un “derecho”²³⁹, de tal manera que “iniuria videatur fieri, si denegetur”²⁴⁰. Es decir que, por emplear una expresión que se encuentra en la resolución que hemos venido citando, se pasó de un estatuto particular aprobado por privilegio a un cierto derecho. Se habla de un cierto derecho pues la naturaleza del indulto de jubilación es graciosa como afirma la Congregación²⁴¹.

Es importante hacer notar que aunque el origen del indulto está en la costumbre introducida en un cabildo, su fuerza viene por la declaración pontificia que toleró esa costumbre, abriendo el paso a la concesión de la jubilación²⁴². El papel de la praxis no ha sido el de crear una norma sino “*menti inhaerens Summi Pontificis, gratiam illam suis*

239. “haec tolerantia, (...), in causa fuit, quemadmodum saepissime venit, dum aliqua ab initio tolerantur, vel ex specialibus tantum rationibus conceduntur privilegia, ut universa deinde, et promiscua harum concessionum alluvies in Ecclesiam manarit, et quasi in ius processerit, ut post quadraginta annos omnimoda cessatio, cum integra fructuum perceptione petatur, et concedatur quotidie” (*Civitatis Castellanae, 20 septembris 1766 § Haec tolerantia*).

240. *Civitatis Castellanae, 20 septembris 1766 § Nonnisi*.

241. “iubilatio non ex iustitia debetur, nec ex Iuris Canonici santione, sed eius concessio est semper gratia, aequitati tamen, et pietati consentanea post quadragenarium servitium, iugiter, et cum laude obitum” (*Calaguritana Iubilationis, 18 aprilis 1733 § Porro*). Cf. también *Viterbien. Iubilationis, 19 decembris 1903 § Quamvis*.

242. “iamvero indultum iubilationis originem quidem repetit ex consuetudine introducta, sed vim habuit ex auctoritate Gregorii XIII, qui declaravit illas consuetudines tolerari posse, veluti dispensatio vel gratiam concedendo” (*Barcinonen. Iubilationis, 27 februarii 1909 § Iamvero*).

limitibus circumscripsit"²⁴³. Como más adelante veremos, lo aprobado por el Papa Gregorio XIII (1572-1585) será delimitado²⁴⁴ por la Congregación, aunque el proceso de delimitación no va a resultar completamente líneal. La praxis de la Congregación se verá afectada por algunos cambios, atendiendo a circunstancias de equidad que así lo hacían aconsejable.

Para agumentar la racionalidad de esta praxis se esgrimen ejemplos bíblicos y de la vida militar²⁴⁵. Además, Fagnanus y Benedicto XIV recogen los efectos positivos de este indulto. El primero ve un aliciente para que los canónigos cumplan bien su servicio ya que de lo contrario no podrán obtener el indulto para el que se requiere no sólo 40 años de servicio

243. Ibidem.

244. En la causa *Hispalen. Iubilationis, 19 iunii 1915*, publicada en A.A.S., se explica que la Congregación da unas determinadas reglas o fija determinadas condiciones a través de sus decretos y de su praxis. “Etenim, quamvis iubilationis beneficium sit tandem mera gratia ex benignitate S. Sedis concessa, attamen, decurrente tempore, praxi et decretis huius S. Congregationis, nonnullae regulae et conditiones de huiusmodi gratia concedenda firmatae sunt” (A.A.S., VIII (1916), p. 308-321). El subrayado es nuestro.

245. “exemplo deducto, aut a Collegio Levitarum Legis Mosaicae, in quo illi, qui inservierant a vigesimo quinto anno ad quinquagesimum, a servitio tanquam emeriti eximebantur, uti legitur in Numer. cap. 8 aut a Lege civili, quae vacationem Militibus a muneribus, dummodo veterani essent, liberaliter concessit, uti habetur in L. a muneribus 6 ff. de vacat. et excussat. munerum et in L. Prima C. de veteranis lib. 12...” (*Feltren. Iubilationis, 11 ianuarii 1721 § Nullus*). Cf. también *Lucana Iubilationis, 8 iunii 1771 § Nova*.

sino que éstos hayan transcurrido de modo laudable²⁴⁶, como hemos visto en la noción del indulto. El segundo, ve conveniente que el servicio del coro, ya de por sí oneroso, tenga un fin que de lo contrario podría hacer odioso el servicio coral²⁴⁷. A estos motivos hay que añadir que el indulto de jubilación tuvo un precedente en otros indultos que se asemejaban por sus consecuencias a los de jubilación. Es el caso de los canónigos que después de un largo servicio y con un delicado estado de salud les era fácilmente concedida la posibilidad de tener un “coadiutor” que hacía sus veces en el servicio coral. Mas tarde esa misma concesión fue hecha aun cuando el canónigo gozara de buena salud²⁴⁸.

246. “Ecclesiastici in sacris muneribus obeundis alacriores, ac magis solertes redderentur Fagnan. in Cap. Licet de Praebend. n. 116” (*Lucana Iubilationis, 8 iunii 1771 § Nova*).

247. “ut bene Pontifex observat in Synod. dioeces. l. c. n. 15, «si quotidianum et non interruptum chori servitium omnium hominum iudicio laboriosum et grave censetur, multo sane gravius atque molestius progressu temporis visum est nullum, donec vixeris, serviendi finem videre, quantumvis diuturno annorum curriculo cum assiduitatis et diligentiae laude inservieris»” (*Viterbien. Iubilationis, 19 decembris § Quamvis*).

248. “Suas tamen habuit, et antiquior, et recens disciplina rationes. Etenim ante invecum iubilationis usum satis consuli visum est diuturno servitio Canonici infirmi, aut eam aetatem attingentis quae infirmitati aequiparatur per indultum causa infirmitatis; satis etiam per facilem ea de causa coadiutoris concessionem; satis demum per speciale aliquod indultum quod Apostolica Sedes ratione benemeriti longissimique servitii concedebat ut advertit Card. de Luca de Canonicis disc. 165 num. 7. Postquam vero aequius visum est diuturnum servitium per se solum consideratum, a quibuscumque abstrahendo circumstantiis praemio dignum esse, tunc haec ipsa retributio aptissima fuit novae disciplinae causa, innumeris comendata huius Sacri Ordinis Resolutionibus, quarum

La jubilación no fue nunca una situación jurídica que se concediera de modo indiscriminado, sino que estaba sujeta a determinadas condiciones, cuyo cumplimiento era requisito previo para su concesión. Esas condiciones no fueron definidas desde el principio con la primera resolución sino que fueron perfilándose con la experiencia, con la acumulación de resoluciones hasta que con el paso del tiempo quedaron patentes²⁴⁹. Puede verse en este proceso el influjo de la praxis en la delimitación de un instituto. Son el buen número de resoluciones que resuelve la Congregación desde que Gregorio XIII tolera la jubilación hasta principios del siglo XVIII las que le permiten en 1718 fijar las condiciones y su interpretación para la concesión del indulto.

nonnullas legere est in Signina Iubilationis 11 martii currentis anni” (*Auximana, 19 augusti 1786 § Suas tamen*).

249. Será en 1718 cuando se formule un “dubium” general en el que se exponen las condiciones para la concesión de la jubilación (cf. *Dubia iubilationum, 24 septembris 1718*). Es la misma Congregación que, en vista del considerable número de causas recibidas desde su creación sobre este punto, pretende definir y consolidar la praxis seguida hasta el momento, y que habría de seguir en el futuro. La resolución es la única sobre este particular que tiene un carácter general. A juzgar por el número de veces en las que aparece citada, puede considerarse un punto de referencia de muchas de las causas contenidas en el Thesaurus. Es así como en las mismas resoluciones de la Congregación se afirma que existe sobre la jubilación una praxis general continuamente observada como asegura la Congregación al decir: “consuetudo huiusmodi in generalem Ecclesiae praxim transiverit iugiter observatam” (*Signina Iubilationis, 4 februarii 1786 § Etsi in iure*).

IV.2.3 Modo de tratar la causa

Cuando llegaban a la Congregación las preces de un canónigo suplicando el indulto, se tenía costumbre, como en general se hacía con todas las causas que se admitían, de escribir al Obispo “pro informatione et voto”²⁵⁰. A diferencia de otro tipo de causas, en las de jubilación se le pedía que oyese al Capítulo²⁵¹ “uti more est”²⁵².

La finalidad que tenía recoger el voto del Obispo o superior del que dependiera jerárquicamente el capítulo era obtener la información sobre el servicio del canónigo que solicitaba la jubilación. Para eso el Obispo o superior debía solicitar al cabildo que se consultaran los libros de ausencias en los cuales se podía verificar si el servicio había sido laudable o no. En caso de no existir esos libros, se recurría a los testimonios que pudieran prestar los canónigos de edad más avanzada sobre el servicio del que solicitaba la gracia del indulto. Cuando no se podía recurrir ni a los libros ni al

250. A.S.S., VI (1870/71), p. 422.

251. Así por ejemplo se lee: “iussus Episcopus EE. PP. super Oratoris precibus instructos reddere, sui que animi sententiam, auditis ceteris Capellanis” (*Lauretana Indulti, 20 iunii 1741 § Iussus*). Otras resoluciones en las que se puede encontrar este modo de proceder: *Derthusen. Iubilationis, 14 maii 1768, Spoletana, et Reatina Iubilationis 7 augusti 1779 § Fuit, Viterbien. Iubilationis, 19 decembris 1903 § Hae preces*. En algunas ocasiones, la petición de información no se solicitaba al Obispo sino a la persona de la que dependía el capítulo. Así, en caso de diócesis con sede vacante, la información requerida era solicitada al Vicario capitular.

252. *Civitatis Castellanae, 20 septembris 1766 § Paulus*.

testimonio de terceras personas, se aplicaba el principio de presunción²⁵³ en favor del solicitante.

El voto del capítulo y del Obispo era consultivo y no decisivo. No faltan ejemplos en los que la Congregación se aparta del sentir del Obispo o del capítulo²⁵⁴. Esto se explica, en gran medida, porque los criterios²⁵⁵ que emplea el dicasterio para la concesión son determinados (tiempo de servicio, continuidad y servicio laudable –demostrable en el libro de “fallentiae”–), salvo el de necesidad para el culto. De tal manera que la concesión del indulto era automática si quedaba claro que no había peligro para el culto.

En el *Thesaurus Resolutionum* sólo aparecen causas tratadas “in folio” por la Congregación, salvo a partir de 1901

253. “ad laudabilem servitium quod attinet, in quo sane precipua iubilationis ratio sistit; (...) in eo difficultas est, utrum in themate laudabile dici queat. Iam vero etsi vel ipsa praesumptio iuris (ubi adversum concludenter non demonstretur) stet pro diligentia canonici, ut ait S. Ordo in una Sutrina diei 21 februarii 1824 relata inter supplices libellos cura Emi. Gamberini editos § archipresbyter” (*Civitatis Castellanae, 17 septembris 1842 § Primo*).

254. “licet enim in more sit positum ut in huiusmodi indultis audiatur Capitulum, a quo certum reddatur testimonium de servitio laudabiliter expleto, tamen non desunt exempla, uti edicatur in Sutrina Iubilations, 22 sept. 1855, in quibus S. Congregatio indulto donavit viros de Ecclesia benemeritos, qui 40 annorum spatium impleverunt, nihil obstante contraria Capituli resolutione. Ut alias ad rem decisiones omittam, sat erit referre novissimam resolutionem in Anagnina Iubilationis, diei 28 Februarii 1903, iuxta quam praeposito Taggi concessa fuit gratia iubilationis, non obstante contrario Capituli voto” (*Viterbien. Iubilationis, 19 decembris 1903 §Nec obstat*).

255. Cf. *Dubia Iubilationum, 17 decembris 1718*.

en donde se empiezan a transcribir las causas “per summaria precum”. Las causas sobre el indulto de jubilación se encuentran tratadas “per summaria precum” o “in folio”. No parece existir un criterio uniforme que permita distinguir cuándo se tratan de una manera y cuándo de otra. A principios del siglo XVIII la distinción entre causas “in folio” y causas “per summaria precum” es más o menos clara, es decir, “in folio” se tratan aquellas causas que tienen una cierta complejidad, aquellas que se conocen por primera vez, o bien aquellas en las que existen dos partes con intereses enfrentados²⁵⁶.

Con el tiempo, entre las causas que se trataban “per summaria precum” se fueron encontrando algunas que tenían una cierta importancia y que podía ser útil que fueran conocidas por las curias diocesanas y por todos aquellos que trabajan en el foro eclesiástico. Por esta razón Gamberini, siendo secretario de la Congregación durante la primera mitad del siglo XIX, decide publicar algunas de las causas tratadas sumariamente por la Congregación. A lo largo del siglo XIX se oscurecen las razones de la distinción entre causas “per summaria precum” e “in folio”. Así encontramos

256. Podemos observar una muestra de esto cuando en una de las causas de 1721 leemos: “Aloysius Zenus Canonicus Feltrensis supplicavit pro iubilationis indulto, et ad exuberantiam, suam aetatem annos octuaginta excedentem, suasque corporis aegritudinis allegavit; cumque maior Capituli pars huic se opposuerit petitioni, operae pretium fuit instantiam in folio proponere, et dubium subscribere infra referendum” (*Feltren. Iubilationis, 11 ianuarii 1721 § Porro id*).

en la colección de Lingen²⁵⁷ once causas sobre jubilación que por su contenido hubieran podido ser tratadas “in folio”. Es decir, comparando las causas “per sumaria precum” que recoge Lingen sobre la jubilación y las que aparecen en ese mismo periodo y sobre ese mismo tema en el Thesaurus, no se descubre un criterio claro sobre la diversidad en el modo de tratar la causa. Un motivo más para pensar que las causas “per sumaria precum” no eran menos importantes que las puestas “in folio” está en el hecho de que se decidan publicar las primeras en el Thesaurus²⁵⁸.

La concesión del indulto solía venir dada con mucha frecuencia mediante la siguiente fórmula: “S. Congregatio benigne commisit Episcopo... ut, veris existentibus narratis, constitoque prius sibi, quod Orator per 40 annos supradictae cathedrali ecclesiae continuo ac laudabiliter inservierit, pro suo arbitrio et conscientia, illi gratis indulgeat, ut quamvis posterum non inserviat, nihilominus fructus omnes et distributiones quotidianas sui Canonicatus percipere valeat perinde ac si choro et officiis divinis personaliter

257. Recoge una selección de causas tratadas “per sumaria precum” por la Congregación entre los años 1825 a 1869. Gamberini (o. c.), en su colección en la que presenta las causas más significativas tratadas “per sumaria precum” entre los años 1823, 1824 y 1825, escoge 7 sobre el indulto de jubilación

258. Entre las causas “per sumaria precum” encontramos algunas sobre jubilación: *Barcinonen. Iubilationis, 27 februarii 1909* y *Signina Iubilationis, 27 iunii 1908*.

interesset”²⁵⁹. Con las palabras “pro suo arbitrio et conscientia”²⁶⁰ no se pretendía dejar al arbitrio del Obispo la concesión del indulto sino más bien se quería señalar que la ejecución del mismo le correspondía a él, de tal manera que sólo podía negarlo si efectivamente comprobaba que el rescripto fue obtenido por obrepción o subrepción. En caso de que el ejecutor del rescripto se negase a ejecutarlo, debía comunicarlo a la Sede Apostólica para que se examinara de nuevo el caso. Una vez concluido el estudio, si se demostraba obrepción o subrepción, la Congregación revocaba el rescripto, de lo contrario debía confirmarlo. En lugar de la fórmula antes escrita, pueden encontrarse expresiones más abreviadas como “affirmative arbitrio Episcopi cum solitis clausulis” o “cum solitis cautelis” u otras similares.

También con la expresión “solitis cautelis” la Congregación quería señalar que el indulto de jubilación permite al canónigo librarse del oficio coral pero no de los

259. A.S.S., VI (1870/71), pp. 422-423. Otro ejemplo de la fórmula empleada para otorgar al Obispo la ejecución del indulto puede encontrarse en *Civitatis Castellanae, 17 septembris 1842*.

260. La forma más común de conceder gracias por la Congregación era en forma comisoría mixta, es decir, dejando la ejecución del rescripto a un tercero, en este caso el Obispo pero no de modo absoluto sino en función de la veracidad de las preces del orador (cf. A.S.S., VI (1870/71), p. 423). En la causa *Civitatis Castellanae, 17 septembris 1842* se muestra un ejemplo de esto. El Obispo de la catedral no ejecuta el rescripto de la Congregación en favor del indulto de uno de los capitulares por juzgar que las preces del orador no se ajustan a la verdad. Además añade otra razón por la que no ve oportuno conceder este indulto: la escasez de capitulares.

cargas que tenga por otros títulos, como por ejemplo cargas de Misas por voluntad del fundador de la prebenda...²⁶¹.

IV.2.4 Requisitos para la concesión del indulto

“Sacra vero Concilii Congregatio menti inhaerens Summi Pontificis, gratiam illam suis limitibus circumscripsit quorum principalis est: «dummodo, examinatis punctaturarum libris de continuo et laudabili quadraginta annorum servitio legitime constet»”²⁶². Cuarenta años de servicio *integro*, *continuo* y *laudable* son condiciones necesarias para la concesión del indulto de jubilación. A lo largo de la praxis se irá perfilando cual es el alcance de estas expresiones.

En la determinación de estos requisitos existe una praxis constante por parte de la Congregación²⁶³. De tal manera que

261. “Si peculiaris onera ex tabulis foundationis iubilato inhaereant, haec non comprehenduntur in indulto iubilationis. Unde H. S. C. rescribere passim solet: «Pro gratia iubilationis cum solitis cautelis», uti in Firmana die 9 aprilis 1859: vel «Pro gratia iubilationis cum solitis clausulis», ut in Mostisfalisci 31 ianuarii 1852” (*Compostellana Iubilationis, 18 novembris 1905*).

262. *Barcinonen. Iubilationis, 27 februarii 1909 § Iamvero*.

263. “Constans autem est Sacrae huius Congregationis stylus non impertiendi iubilationis indultum nisi iis Canonicis, sive Beneficiatis, qui Ecclesiae suae integrum, continuum, et laudabile servitium per quadraginta, et ultra annos prestiterint, nulla habita ratione propectae, vel decrepitae aetatis, aut habitualis, quo forte laborent, morbi ubi testantur (...) et constat ex resolutionis editis in Aversana 20 martii 1700, in Tranen. Iubilationis 13 ianuarii 1702 in Ripana Iubilationis 29 novembris 1710, et in Romana Iubilationis 6 augusti 1712 et novissime in Constatien.

si no se cumplían estas condiciones no se concedía la jubilación²⁶⁴ o si esta había sido concedida se revocaba²⁶⁵. No es suficiente para conceder el indulto, como se acaba de citar, la existencia de una enfermedad “quibus incommodis occurrere solet S. C. per concessam dispensationem, a qua iubilatio prorsus differt”²⁶⁶.

En cuanto a la integridad de los 40 años de servicio, ya desde el principio se admiten algunas excepciones. En la causa *Dubia Iubilationum de 1718* se cuestiona si ha de concederse la jubilación a los canónigos y beneficiados que sirvieron 40 años en su iglesia, aunque en dicho tiempo, con las debidas licencias e indultos, hubieran estado ausentes de su iglesia, bien por enfermedad, bien por razón de estudios, bien por servicio a su Iglesia, bien por tener un encargo, ya sea con permiso para ausentarse determinados días u horas, ya sea un permiso para ausentarse absolutamente. A esta pregunta la Congregación responde que los indultos por enfermedad y por servicio a la Iglesia o por tener un encargo por el que se recibe una dispensa de asistencia parcial no

Iubilationis 20 maii 1737” (*Lauretana Indulti, 10 iunii 1741* § Porro quod).

264. Cf. *Constatien. Iubilationis, 20 maii 1737* § Porro quod; *Civitatis Castellanae, 20 septembris 1766* § Verum enim; *Pisauren. Iubilationis, 7 iulii 1770* § Verum.

265. “fuit revocata, si postea constitit, illud non fuisse continuum, et laudabile, ut in *Maceraten. Iubilationis 8 martii 1698*” (*Derthusen. Iubilationis, 14 maii 1768* § Verum).

266. *Iacen. Iubilationis, 25 aprilis 1914*, en A.A.S., VII (1915), p. 383.

interrumpen el cómputo del servicio coral; no así en cambio los indultos por estudios o por tener un encargo para el cual se ha obtenido una dispensa no parcial sino absoluta²⁶⁷.

Pero este requisito mantenido por la praxis no fue aplicado con rigidez sino que se vio modulado por la equidad. Dos ejemplos de ello son sendas causas en las que el servicio no había sido íntegro sino interrumpido por causas ajenas a la voluntad de los que solicitaban el indulto.²⁶⁸ La

267. Cf. *Dubia Iubilationis, 17 decembris 1718 ad I dubium*.

268. En la ciudad de Mileto la Congregación otorga en forma comisoría en indulto de jubilación a uno de los canónigos. El Obispo encuentra como dificultad para ejecutar el rescripto de la Santa Sede el hecho de que el servicio prestado por el canónigo no es íntegro ya que durante todo ese tiempo la iglesia ha permanecido cerrada y el servicio coral ha sido suspendido por casi dos años a causa de un terremoto. El Obispo plantea su reserva a la Congregación; en la causa se lee: “profecto ex iuris rigore deneganda esset exequutio indulti iubilationis. Nam per biennium interruptum fuisse constat quadragenarium servitium, quod continuum esse debet, ut iubilatio concedi queat, ut passim Sac. Congregatio, et praecipue in Camerinen. Iubilationis 17 martii 1796. Et quamquam per Canonicum non steterit, quominus servitium non praestiterit; attamen hoc ipse, quod labor servitii interruptus fuerit; danda non est iubilatio, quae intuitu quadragenarii continui labores conceditur. Sed cum de casu insolito agatur, aequitatis habenda videtur ratio (...). Totum illud [tempus], in quo cessarunt canonici a sacris functionibus ob eversionem Ecclesiae sane detrahendum non videtur a quadragenario servitio, cum ex publica calamitate Canonicus Cotroniea interruperit servitium” (*Militensis Iubilationis, 18 augusti 1804 § Profecto*). Ante un caso similar en el que el servicio coral se había interrumpido por la situación política del lugar la Congregación vuelve a conceder la jubilación. En esta causa se explica que la concesión del indulto no supone apartarse de la norma establecida en 1718 por la Congregación respecto a las causas por las cuales podía considerarse interrumpido o no el servicio coral. Trayendo a colación la respuesta al primer “dubium” de 1718 la causa señala que “ex his videtur

Congregación con estas respuestas afirmativas a la concesión del indulto no parece que se aparte de la praxis que existe en cuanto a la consideración de las circunstancias que interrumpen el cómputo para el servicio coral, sino que la Congregación (el mismo órgano que instituye ese criterio) da una interpretación del mismo. Mediante el recurso a la equidad, descubre la “mens” que hay detrás de esa praxis. Esta consiste en que no se concede el indulto si se ha interrumpido el servicio por causas voluntarias, no así si la interrupción proviene de causas involuntarias.

Cuando el servicio había sido interrumpido cabía la posibilidad de recuperarlo²⁶⁹. Efectivamente se encuentran resoluciones en las que la Congregación, una vez descontadas las ausencias de los 40 años de servicio, no concede la jubilación al interesado comunicándole que la vuelva a solicitar una vez haya completado el tiempo que le queda para llegar a los 40 años.

Con lo explicado en el párrafo anterior se entiende que cuando la Congregación exigía para la jubilación un servicio

distinguendum esse inter unam, alteramque absentiae causam: nam si illi, qui indultum iubilationis postulant, tempore quadragenarii servitii abfuerunt ex causa necessaria, ut ratione infirmitatis et servitii Ecclesiae; et tunc consequi possunt iubilationem; aut ex causa iusta quidem, sed voluntaria puta studiorum causa, et muneris, et tunc eis denegatur Indultum. Si haec distinctio EE. VV. arridet inquirendum erit: num canonici tempore usurpationis impediti facto Imperantis, ne servitium praestarent, abfuerint ex necessaria causa” (*Montis Alti Iubilationis, 14 iunii 1817 § Ex his*).

269. Cf. *Civitatis Castellanae Iubilationis, 17 septembris 1842*.

continuo, no se quería decir que éste fuera necesariamente ininterrumpido.

La praxis prevalece ante la alegación de algunos capítulos que se oponían a la concesión del indulto esgrimiendo el hecho de que no existía esa costumbre en el capítulo o los estatutos no contemplaban la petición de la jubilación. Hay un buen grupo de resoluciones en las que la Congregación no tiene en cuenta la oposición del cabildo en este sentido²⁷⁰.

Para asegurarse de que estas condiciones se cumplían, como ya hemos explicado anteriormente, la Congregación solicitaba el voto del Obispo al que le pedía que oyese al capítulo. Es muy frecuente que junto al voto del Obispo se exponga brevemente la réplica del orador y también la contrarréplica del capítulo. En el voto que se pide al Obispo se desea saber si el servicio del canónigo es laudable, es decir, si ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como canónigo. No es óbice para obtener el indulto una presunta negligencia en el cumplimiento de otros

270. “Idque licet nullum afferri possit exemplum, quod huiusmodi Indultum fuerit a Sacra Congregatione concessum alicui ex canonicis dictae collegiatae Ecclesiae, quia eo ipso modo, quo praedecessores canonici quatenus muniti necessariis requisitis sese abstinerunt a petenda Iubilatione, poterant pro eadem instare, proindeque illorum abstinentia traduci non potest ad prohibitionem petendi Iubilationem, cum eius materia mere sit facultativa, quemadmodum etiam pro prima vice concessum Iubilationis indultum canonico Ecclesiae cathedralis Feltrensis, veluti monstrat resolutio Sacrae Congregationis edita in causa Feltren. Iubilationis 11 ianuarii 1721” (*Leodien., 17 augusti 1776 § Idque*).

encargos que no pertenecen al servicio coral²⁷¹. Sólo tienen derecho a percibir el indulto aquellos que sirven al coro y tienen un beneficio perpetuo²⁷².

En la causa *Dubia Iubilationum, 24 septembris 1718*, la Congregación determina que todo aquel que haya servido al coro durante 40 años puede lucrar el indulto aunque parte de ese tiempo no lo haya desempeñado en el mismo oficio. Así es posible que durante un tiempo haya sido beneficiado y más adelante pase a ser canónigo, o bien que haya sido coadjutor y después principal, etc...

Sí que se exige en cambio que el orador haya servido al coro durante esos 40 años en la misma iglesia²⁷³. Este último

271. En *Verulana Iubilationis, 17 septembris 1842 § Denique*, cuando el folio de la causa pasa a discutir la acusación del cabildo contra el orador alegando el presunto incumplimiento de Misas por encargo de fundación dice: “denique ad Missarum praesumptam omissionem quod attinet, praeterquamquod ea rite non probetur, atque adeo eliminanda sit ex mera praesumptione, quae quoad culpam ab universo iure reprobatur: haud inconcinne animadvertitur, impositum Canonici Sacrorum pensum in casu, non ex lege universali proficisci, seu ex munere Canonici, nec ad chorale servitium pertinere; verum ex peculiari fundatione adiici: quo posito praepedire earumdem omissio minime posse videtur beneficium, quod quibusvis capitularibus ex laudabiliter expleto choralis, et canonici servitio tribuitur”.

272. “Verum hoc maxime constans fuisse videtur penes eandem S. Congregationem, ut iubilatio nullatenus iis concederetur, qui praeter quadragenarium continuum et laudabile chori servitium, beneficio choralis in titulum perpetuum collato haud gauderent” (*Romana Iubilationis, 18 decembris 1847 § Verum hoc*). Pueden consultarse otras causas citadas en la misma resolución: *Tranen. Iubilationis, 13 ianuarii 1703*; *Camerien., 12 martii 1796*; *Ripana, 22 ianuarii 1820*; *Ceriniolen., 18 augusti 1827* y *Senen., 7 iunii 1845*.

criterio cambió. Se encuentran causas en las que se concede el indulto a personas que han ejercido su servicio en distintas iglesias de la misma diócesis²⁷⁴. Aunque normalmente se exigió que las distintas iglesias en las que ha servido el interesado pertenecieran a la misma diócesis “adsunt tamen rarissimi casus, quibus Summus Pontifex ex speciali et extraordinaria gratia servitium in diversis dioecibus prestitum coniunxerit et ad effectum indulgentiae iubilationis valere concesserit”²⁷⁵. Posteriormente la Congregación

273. Cf. *Dubia Iubilationum, 17 decembris 1718 ad dubium II* (Vid. Anexo IV.2).

274. La primera resolución, invocada por lo menos en dos de las resoluciones que se citan a continuación como ejemplos de concesión de indulto a capitulares que han ejercido su función en distintas iglesias de la misma diócesis, es *Perusina Iubilationis, 6 aprilis 1784*. Esta causa no se encuentra en el tomo del Thesaurus del año correspondiente. Previendo una posible inexactitud en la fecha se ha buscado en años próximos pero tampoco se halla en los tomos de los años 1780-1783 ni en los años 1785 y 1786. Posiblemente se trate de una causa tratada “per sumaria precum”. Las resoluciones a las que me he referido al principio son *Recanaten. Iubilationis, 23 novembris 1805*, *Verulana Iubilationis, 17 septembris 1842* y *Reatina Iubilationis, 26 aprilis 1817*. En la primera se expone el caso de un clérigo que ha servido durante 9 años en una Iglesia y durante 32 en la catedral. En las alegaciones que presenta el clérigo contra la oposición del capítulo catedral dice “quidquid enim sit num alias non concederetur indultum iubilationis, ubi servitium per quadraginta integros annos in eadem Ecclesia prestitum non fuerit; invaluit tamen sententia, ut ad iubilationem obtinendam coniungeretur servitium in duplici diversa Ecclesia praestitum, dummodo in eadem dioecesi manerent, nec difforme esset servitium, ut ceteris in Perusina Iubilationis 6 aprilis 1784”.

275. A.S.S., VI (1870/71), p. 430. Cf. *Reatina Iubilationis, 26 aprilis 1817* en la que se niega el indulto de jubilación al canónico que había cumplido 24 años de laudable servicio en la Basílica Liberiana (Roma) y 16 en la catedral de Rieti (Umbria) por ser iglesias pertenecientes a distintas diócesis.

concedió el indulto de jubilación a un canónigo que había prestado laudablemente su servicio durante cuarenta años en varios capítulos de distintas diócesis españolas en virtud de la equidad²⁷⁶. La equidad se aplica en este caso para considerar que las circunstancias en las que se estableció la praxis aludida han cambiado, de tal manera que su aplicación resulta obsoleta.

Vemos, pues, que la Congregación va delimitando mediante su praxis un modo de configurar la jubilación pero de vez en cuando se aparta de ésta ponderadas las circunstancias de un caso concreto. A veces la solución equitativa se demuestra más racional y modifica en ese punto la praxis hasta ese momento vigente.

276. “Veruntamen ab hac iuris severitate seu subtilitate paullatim recessum est, adeo ut hodie (prout certum omnino est, etiam ex praxi H. S. C.) minime censeatur canonicae aequitati congruum, quemquam ab hoc iubilationis beneficio repelli, hac una de causa, quod in diversis ecclesiis eiusdem dioecesis inservienti: idque profecto tum immutatis rerum adiunctis, tum novo cuidam iuridico conceptui iubilationis acceptum referri debet” (*Hispalen. Iubilationis, 19 iunii 1915*, en A.A.S., VIII (1916), p. 319). Además en la causa se explican que las circunstancias actuales hacen que el paso de un cabildo a otro que antes era rarísimo ahora sea más común: “Etenim, in primis, hodie in nonnullis ditionibus, ecclesiae collegiatae iam non fruuntur bonis suis propriis, neque independenti gaudent rerum anuarum administratione, sed loco praebendarum sunt proventus annui qui rependuntur a Gubernio ex massa quadam, quam illud coacervavit ex ecclesiarum depraedatione; item translationes Canonorum ex Capitulo ad Capitulum, antiquitus rarae et odiosae, frequentes admodum nostris diebus factae sunt” (Ibidem).

IV.2.5 Derechos del indulto

En primer lugar, el jubilado, en el momento en el que recibía el indulto, quedaba eximido del servicio coral²⁷⁷. Eso suponía que no estaba obligado a recitar las horas canónicas en comunidad ni a celebrar la Misa conventual. La jubilación no afectaba a otras cargas que pudiera tener el canónigo o beneficiado²⁷⁸. Así por ejemplo, el canónigo lectoral no quedaba dispensado por la jubilación de las obligaciones que hacían referencia a su oficio de lector. Tampoco quedaban eximidos los jubilados de todas aquellas obligaciones que no pertenecieran al servicio coral y fueran impuestas por una costumbre o determinadas por los estatutos capitulares²⁷⁹.

277. Effectus autem huius exemptionis, seu iubilationis sunt 1. ut ea praeditus immunis sit ab omnibus oneribus et functionibus beneficialibus, ita ut nec per se, nec per alium ad eas implendas teneatur, ut in Aquipendien. Iubilationis 23 martii 1697, in Senen. Celebrationis et applicationis Missae Conventualis 12 maii 1759, et in Hortana Iubilationis 7 ianuarii 1867..." (*Fanen. Iubilationis, 24 maii 1873 § Ex stylo*)

278. Un ejemplo lo encontramos en *Civitatís Castellanae Iubilationum, 15 iulii 1820*. Ahí se plantean dos "dubia" uno de los cuales, refiriéndose al canónico jubilado, es "an, et quae onera tum Missarum, tum Canonicatui adnexa debeat per se, vel per alium adimplere in casu". A lo que la Congregación responde: "Affirmative quoad onera Missarum lectarum infixa praebendae".

279. En la causa *Praenestina praestationis vini, et anniversariorum, 1 aprilis 1876*, se plantea "an canonici Iubilati ad vini praestationem teneantur in casu". Con esta duda se pretende poner fin a las dos partes en controversia, los jubilados y los restantes, sobre una costumbre que obliga a los canónigos de ese capítulo a suministrar por turno semanal el vino para la Misas. La Congregación reconoce que los jubilados están también obligados a ésta costumbre pues no forma parte del servicio coral. Otro ejemplo lo encontramos en la causa *Praenestina declarationis rescripti, 3*

La Congregación eximía a los jubilados de la Misa Conventual aplicando lo establecido en la “regula iuris” nº 6: “accessorium naturam sequi congruit principalis”²⁸⁰. También eximía de la ley de residencia pues esta tenía como finalidad el cumplimiento del servicio coral²⁸¹. La no

septembris 1870. Allí a la pregunta “An iubilatus sive per se, sive per alium explere debeat missas, quas ante iubilationis indultum celebrare adstringebatur per turnum et in solemnitatibus in casu”, la Congregación responde: “Negative pro missis de turno; affirmative pro his quae taxative archipresbytero a statutis, vel consuetudine sunt attributae”. Es decir, para aquellas Misas cuya celebración compete al capítulo en general y se celebran por turno, el jubilado queda eximido. Las causas de la Congregación sobre este punto son abundantes y así lo hace constar al mencionar algunas: *Aqupendien. Iubilationis, 23 martii 1697; Senen. Celebration. et applicat. Missae Conventual., 12 martii 1839; Praenestina Dubiorum iubilationis, 5 septembris 1835 y Hortana declarationis rescripti, 26 iunii 1869*.

280. “Quapropter onere principali preempto, quae accessorium locum obtinent extinguantur oportet l. 2 ff. de pecul. legato. Iam vero onus Missam Conventualem seu per turnum celebrandi eamque applicandi, quoad a chori servitio dependeat ab eoque descendat, ex constanti H. Sacr. Congregati. praxi definitum reperitur” (*Aquen. Iubilationis, 8 iulii 1876 § Canonici*). Son numerosas las causas en las que la Congregación responde “negative” al “dubium” sobre si el jubilado estaba obligado a celebrar la Misa conventual por turno (cf. *Praenestina declarationis rescripti, 3 septembris 1870; Praenestina Dubiarum iubilationis, 5 septembris 1835; Reatina Missae Conventualis, 26 ianuarii 1850; Praenestina dubiorum iubilationis, 5 septembris 1835...*).

281. “Et ut nihilominus immunis sit ab omnibus oneribus, et functionibus Canonicalibus, ita ut nec per se, nec per alium ad eas implendas teneatur, ut praesertim de Missa Conventuali respondit Sac. Congr. in Aquipendii iubilationis 23 martii 1697, et in Senen. Celebrationis, et Applicationis Missae Conventualis 12 maii 1709; imo nec ad residendum teneatur, ut in Sancti Angeli in Vado 16 aprilis 1690, in Patavina iubilationis 9 iunii 1714, et in Dubiis iubilationum 7 decebr. 1718 ad V Dub” (*Detherssen., 14 maii 1768, §Haec autem*).

sujeción a la ley de residencia daba al jubilado la posibilidad de establecer su domicilio en el lugar que quisiera. No era necesario que este domicilio estuviera dentro de los límites de la diócesis a la que pertenecía como lo demuestra la causa recientemente citada.

Como se ha dicho al definir el indulto de la jubilación, una de las primeras consecuencias es que el jubilado no pierde los frutos de la prebenda. Este fue un punto continuamente afirmado en las causas²⁸².

En cuanto a las distribuciones, el jubilado puede recibir las cotidianas “perinde ac si ipse quoque praesens esset in Choro”²⁸³. Respecto a la percepción de estas distribuciones no se suscitaron muchos interrogantes. Sí hubo discrepancias respecto a la recepción de las distribuciones extraordinarias. Se encuentran causas en las que se alegan resoluciones de la Congregación en virtud de las cuales eran denegadas las distribuciones extraordinarias fijas, y otras causas en las que estas distribuciones son concedidas. En la causa *Dubia Iubilationum* de 1718 no se trata sobre este punto. La Congregación zanjó este tema exponiendo que, dejando aparte los estatutos o las costumbres, la disciplina de la

282. “videtur insuper, canonicum vi huius Iubilationis indulti nedum integros percipere posse suae praebendae fructus...” (*Spoletana et Retina Iubilationis*, 7 augusti 1779 § *Videtur*). Cf. también: *Civitatis Castellanae*, 20 septembris 1766 § *Haec iubiliatio y Derthusen.*, 14 maii 1768 § *Haec autem*.

283. *Spoletana et Reatina Iubilationis*, 7 augusti 1779 § *Videtur*. Cf. también: *Aquipendien. Indulti*, 18 martii 1719 § *Propter*; *Retina Iubilationis*, 28 aprilis 1770 § *Iubilationis indultum*.

Congregación es que los canónigos jubilados sólo lucren los emolumentos por aniversarios fijos, a no ser que los testadores hubieran dispuesto lo contrario²⁸⁴. Por tanto, según la praxis de la Congregación, el jubilado tiene derecho a la percepción de las distribuciones fijas (no así a las adventicias o inciertas) a no ser que se oponga a esto una costumbre, o los estatutos del cabildo o la voluntad de los testadores que quieren que esa distribución sólo sea percibida exclusivamente por los presentes.

IV.2.6 Limitaciones del indulto

Es muy frecuente la inclusión en la fórmula de concesión del indulto de la cláusula “Arbitrio Episcopi”. Con esto se quería evitar que la disminución del número de canónigos pudiera ir en detrimento del culto divino²⁸⁵. Y aunque no se

284. “seclusis vero statutis vel consuetudine, hanc fuisse S. C. disciplinam, ut nimirum canonicos iubilatos participes faciendos existimaverit emolumentorum proficiscentium ex anniversariis fixis, nisi aliter caverint testatores, denegaverit vero eisdem portionem emolumentorum provenientes ex funeralibus et anniversariis incertis et ex aliis extraordinariis et incertis pariter functionibus, prout legitur in folio Lucanae modo citatae § ceterum, et confirmatum fuit in responsionibus ad dubia IV, V, VI illius causae” (*Isernien. Participationis, 21 augusti 1886 § Seclusis*).

285. “Cum tamen potissima circa divini cultus detrimentum versetur questio, cautum semper fuit, ut iubilatus in hoc detrimenti casu revocari ad servitium possit, prout fuit decisum in dubio quarto iubilationum proposito die 17 decembris anni 1718 de quo in Thes. Resol. tom. I pag. 113, 114, et 145 ideoque indultum saepe conceditur cum clausula =Arbitrio Episcopi=” (*Signina Iubilationis, 4 february 1786 § Cum tamen*).

formulase la cláusula, permanecía la facultad del Obispo para obligar al jubilado en casos urgentes a la asistencia al servicio coral. El indulto de jubilación no podía ir nunca en detrimento del servicio coral. La Congregación no quiso determinar el número mínimo de canónigos por debajo del cual quedaba en peligro el culto divino que el cabildo celebraba²⁸⁶. Son muy variadas las respuestas de la Congregación a los distintos casos que se le proponen respecto al número mínimo de canónigos. En todo caso la decisión de la Congregación “tota itaque inspectio pendet a qualitate Ecclesiae, Locorum, aliarumque circumstantiarum”²⁸⁷. Por tanto la praxis de la Congregación respecto a este punto consiste en ponderar las circunstancias en cada caso, dejando además al Obispo la posibilidad de suspender el indulto de jubilación si la necesidad del culto lo requiere.

IV.2.7 La praxis de la Congregación hecha ley

“§1. Praebenda fruentes ab Apostolica tantum Sede impetrare possunt indultum emeriti seu, ut aiunt,

286. Ya en 1718, cuando se plantean unas dudas generales sobre el indulto de jubilación se pregunta “An indulgenda sit iubilatio illis qui inservierunt spatio annorum 40, non obstante parvo numero aliorum qui remanent addicti ecclesiae servitio? et S. Congregatio rescribere censuit: Dabitur resolutio in casibus particularibus. Ex hac resolutione non immerito videtur posse colligi, quod non quodlibet damnum impediatur gratiae concessionem, sed gravitas damni ex variis circumstantiis est pensanda” (*Dubia Iubilationum, 17 decembris 1718 ad dubium III*).

287. *Lucana Iubilationis, 8 iunii 1771 § Tota*.

«iubilationis» post continuum et laudabile quadraginta annorum in eadem vel distinctis ecclesiis eiusdem civitatis vel saltem dioecesis chori servitium.

§2. Iubilatus, etiamsi in loco beneficii non resideat, percipit tum fructus praebendae tum distributiones etiam inter praesentes, nisi obstent expressa fundatorum vel oblatores voluntas, ecclesiae statuta aut consuetudo”.

Con estas escuetas palabras recoge el canon 422 del código de 1917 la praxis de la Congregación del Concilio sobre el indulto de jubilación. Tenemos pues un caso de “praxis iuris” recogida en ley.

Los documentos jurídicos que constan como fuentes de este canon son únicamente decisiones de la Congregación del Concilio. Y en él se respeta sin variación alguna la praxis de la Congregación sobre este punto.

IV.3 La praxis de la Congregación en la concesión de la dispensa por irregularidad

IV.3.1 Introducción

Para el conocimiento de la praxis de la Congregación sobre esta materia se han empleado 40 resoluciones que abarcan el periodo comprendido entre 1725 y 1904. La mayor parte de las causas se sitúan entre los años 1725 y 1844. Y las pocas resoluciones del siglo XX son causas propuestas "per summaria precum". Hay que tener en cuenta que aunque en el Thesaurus no se recogen todas las causas sobre este tema sino

sólo aquellas tratadas “in folio”, a través de esas causas podemos conocer otras que aparecen ahí citadas y que no se encuentran en la colección bien por ser anteriores a 1700 o bien por ser tratadas “per summaria precum”.

Para la localización de las causas que hacen referencia a la materia de nuestro estudio ha sido muy útil la consulta de las colecciones de Pallottini²⁸⁸ y Zamboni²⁸⁹. La primera refiere casi unas 50 causas y la segunda 18. Hay que tener en cuenta que no todas las causas que ambos autores exponen están extraídas del Thesaurus, algunas proceden de los Libri Decretorum, pues o bien son anteriores a 1718, fecha del primer volumen del Thesaurus, o bien están tratadas "per summaria precum".

La Congregación del Concilio no fue la única competente en esta materia aunque sí parece que fue la que más causas resolvió. Eran también competentes en el tema, como se

288. S. PALLOTTINI, *Collectio omnium conclusionum et resolutionum quae in causis propositis apud Sacram Congregationem Cardinalium S. Concilii Tridentini interpretum prodierunt ab eius institutione anno MDLXIV ad annum MDCCCLX distinctis titulis alphabetico ordine per materias digesta*, Romae 1867. Las causas relativas a nuestro tema se encuentran agrupadas bajo las voces “Dispensatio ab irregularitate orta ex defectu corporis” del tomo VII e “Irregularitas ex defectu corporis” del tomo XI.

289. J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860. En el tomo II pueden consultarse las resoluciones bajo las voces “Dispensatio ab irregularitate orta ex defectu corporis” e “irregularitas ex defectu corporis”. En el tomo IV se recogen las conclusiones extraídas de las causas bajo las mismas voces.

desprende de las páginas de Gasparri²⁹⁰, la Sagrada Congregación de Sacramentos y la Sagrada Congregación de Religiosos.

IV.3.2 Origen y concepto de irregularidad

El fundamento de la irregularidad se encuentra en el antiguo Testamento en donde se prohibía que los sacerdotes que tuvieran algún defecto realizaran ofrendas a Dios²⁹¹. Con la institución de la nueva Alianza por Cristo todas estas leyes del antiguo Testamento prescribieron y en los primeros tiempos de la Iglesia no se tuvieron en cuenta los defectos físicos en la promoción de las sagradas órdenes²⁹². Esta

290. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, vol. I, Paris 1893, pp. 156-172.

291. Algunas causas se remontan a este punto para explicar los orígenes de la irregularidad cuando señalan que "sane in lege veteri caeremonialia praecepta vetebant, ne corpore vitiatum, et praecipue caecus sacrificari Deo offerret. Sic enim Dominus ad Moysen loquutus est *Levit. 21, 18*: =*Loquere ad Aaron: homo de semine tuo per familias, qui habuerit maculam non offeret panes Deo suo; nec accedet ad Ministerium si caecus fuerit, si claudus, si parvo, vel grandi, vel torto naso, si fracto pede, si manu, si gibbus, si lippus, si albuginem habens in oculo, si iugem scabiem, si impetiginem in corpore, si herniosus*" (*Neapolitana Irregularitatis, 17 septembris 1814 §Ex his*).

292. "in ipso Ecclesiae initio, non attento an promovendi ad Sacerdotium, vel Episcopatum aliquo corporis vitio obnoxii essent, solum quaerebatur, quod apti fierint ad Sanctuarii ministerium, ac virtutibus pollerent, et omnibus qualitatibus, quibus verbo, et exemplo praesse possent gregi ipsorum curae commisso. *Tomasin, de vet. et nov. Ecclesi. discipl. part. 2 lib. 1 cap. 78 a num. 2 ad 6 et in can. 76* qui appellatur Apostolorum habetur: =*Si quis vel oculo orbatus, vel foemore oblaesus, Episcopatu autem dignus sit, fiat. Non enim Corporis damnum eum polluit sed Animae inquinatio*" (*Treviren. Irregularitatis, 22 ianuarii 1774 §Divino praecepto*).

nueva postura de la Iglesia frente a los defectos físicos no se prolongará más de tres siglos.

A partir del siglo V se encuentran decretales en las que los Papas prohíben conferir las órdenes sagradas a aquellas personas que tuvieran algún tipo de lesión corporal. Según Thomassin²⁹³ el primer Papa que establece la irregularidad para ser promovido a las sagradas órdenes es el Papa Hilario (461-468)²⁹⁴. Esta irregularidad para todos aquellos que han sufrido alguna lesión en sus miembros será también corroborada por otros papas como Gelasio I (492-496)²⁹⁵. Estas decisiones pontificias que introducen esta irregularidad para recibir las sagradas órdenes serán completadas con otras decisiones en las que se irán especificando casos concretos y en las que la irregularidad también afectará al ejercicio de quienes han recibido la ordenación sacerdotal. Así por ejemplo se encuentra en las decretales de Gregorio IX (1227-1241) dos títulos que llevan por nombre “de corpore vitiatis ordinandis vel non”²⁹⁶ y “de Clerico aegrotante vel debilitato”²⁹⁷.

293. Cf. L. THOMASSIN, *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise*, tomo IV, Bar-Le-Duc 1865, p. 62.

294. “Penitentes vel inscii litterarum aut aliqua membrorum damna perpersi, ad sacros ordines aspirare non audeant” (D. 55, c. 3).

295. “Illiteratos, aut aliqua parte corporis imminutos, nullus praesumat ad clerum promovere, quia litteris carens sacris non potest esse aptus officii, et vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia precepta sanxerunt. § I Similiter, qui se ipsos abscidunt”(D. 36, c. 1).

296. X, I, 20.

297. X, III, 6.

Todas estas resoluciones pontificias ampliamente citadas en las causas, así como la doctrina de los canonistas²⁹⁸, también empleada por la Congregación, conducen al concepto de irregularidad “ex defectu corporis”. Así es considerado irregular “qui vel caret membro, vel illud habet ineptum ad opus perficiendum”²⁹⁹.

A dos pueden reducirse los modos en virtud de los cuales se es irregular:

1. por defecto de algún miembro. La causa de este defecto puede ser culpable o no. El defecto debe implicar no poder realizar “rite vel secure” las ceremonias de la Misa y eso puede deberse a la carencia de un miembro o la ineptitud del mismo;
2. por tener alguna deformidad que cause admiración o escándalo entre el pueblo, de tal modo que las ceremonias de la Misa no se podrían realizar “decenter”.

298. Entre los canonistas que son citados en las causas encontramos a Gibalinus, Torquemada, Fagnanus, Pignatelli, Barbosa, Reinffenstuel, Navarro, Suárez, Schmalzgrueber, Pirhing, González, Thomassin.

299. *Consentina, 13 iulii 1725 §Quoad*. Hay que tener en cuenta que esta irregularidad es un tipo dentro de los tres que la doctrina suele distinguir, a saber, la irregularidad “ex delito”, “ex defectu animi” y “ex defectu corporis”. Para el estudio de la praxis de la Congregación se han escogido las causas sobre irregularidad “ex defectu corporis” pues son las más numerosas (cf. L. STANGARONE, *De activitate S. Congregationis Concilii tempore pontificatus Pii IX*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, p. 209).

Los defectos corporales de las causas halladas en el Thesaurus podemos agruparlos en:

1. defectos de visión,
2. defectos en los brazos, manos o dedos,
3. defectos en las piernas o pies,
4. defectos en los oídos o en la voz y,
5. ataques de epilepsia o enfermedades similares.

Prácticamente en todas las causas se da por supuesto la existencia de la irregularidad, sólo en una se formula el "dubium" sobre si se da o no irregularidad³⁰⁰ y en otra, sin formularse el "dubium", también queda reflejado en el texto de la causa la duda acerca de si el orador, que no tiene los dedos medio y anular de la mano izquierda, es irregular o no. Por último, en la causa *De-Chilapa Irregularitatis, 24 aprilis 1880*, se plantea si una determinada enfermedad dérmica constituye irregularidad por tratarse de un caso que no está específicamente recogido entre las causas vistas.

Los efectos de la irregularidad varían en función de la situación de la persona; es decir, si el orador es seminarista, clérigo o sacerdote. En el primer caso, el seminarista está impedido para acceder a estado clerical. En el segundo caso, el clérigo no puede ser promovido para las sagradas órdenes, y en el tercer caso el sacerdote queda impedido para celebrar, aparte de la Misa, aquellos actos que no puede realizar

300. *Consentina, 13 iulii 1725.*

adecuadamente³⁰¹. La razón de tomar la Misa como punto de referencia para la determinación de la irregularidad³⁰² y como razón por la cual no pueden recibirse las sagradas órdenes está en que “omnes ordines et ipsa prima tonsura respiciant sacerdotium, exclusus a sacerdotio etiam ab omnibus hierarchiae gradibus repulsus”³⁰³. La esencialidad que ocupa la Misa en el ministerio sacerdotal hace que no se consideren irregulares para ser promovidos al orden sagrado, a los candidatos cuyos defectos no suponen un impedimento para la celebración eucarística y sí en cambio para otras acciones litúrgicas³⁰⁴.

301. "laborantes aliquo corporis vitio arceantur ab sacris functionibus, quas ob deformitatem aut debilitatem exercere prohibentur, eisdem nihilominus permititur illorum actuum exercitium, quos sine scandalo et periculo peragere queunt, *Tomasin. de vet. et nov. Eccle. discip. part. 2 lib. 1 cap. 83 num. 8; Reiffenst. lib. 2 decret. tit. 20 n. 12, ac patet ex cap. Presbyterum de cleric. aegrot., ubi cum Pontifex Sacerdoti celebrationem Missae ob deformitatem interdicendam decrevisset, attamen subiunxit = ipsum autem ceteris officiis sacerdotalibus fungi minime prohibemus*" (*Collen. Irregularitatis, 26 iunii 1830 §Nihilominus*).

302. Como más adelante se explicará, ante cualquier caso de petición de dispensa por irregularidad, la Congregación pide al Obispo de la diócesis del solicitante que haga una prueba de realización de la Misa por parte del orador. De ella debe enviarse un informe en el cual se deben detallar los movimientos para los cuales está impedido y la posibilidad de admiración de los fieles.

303. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, vol. I, Paris 1893, p. 158.

304. En la causa *Barchinonen. Irregularitatis, 11 iulii 1801*, un religioso carmelita diácono pide dispensa para recibir el presbiterado ya que, debido a una enfermedad infecciosa, no puede doblar la rodilla izquierda. En la prueba que se verifica ante el maestro de ceremonias se

IV.3.3 Modo de tratar la causa

Este tipo de causas han sido tratadas por la Congregación tanto “per summaria precum” como “in folio”. Al igual que sucede con las causas sobre jubilación, no parece existir un criterio que dé explicación de cuándo estas causas reciben un tratamiento u otro por lo menos hasta 1847. En esa fecha, siendo secretario de la Congregación Jerónimo D’Andrea, se introduce la costumbre de imprimir para la Congregación, no para la publicación en el Thesaurus, las causas “per summaria precum”. A partir de esa fecha, las causas que no tenían la suficiente entidad o novedad y que se tramitaban “in folio” se proponen a la plenaria de la Congregación por este procedimiento más ágil. Entre las causas que hasta ese momento se tramitaban “in folio” están las de dispensa por irregularidad. Efectivamente, puede comprobarse que a mediados del siglo XIX dejan de publicarse en el Thesaurus causas sobre irregularidad “ex defectu corporis” pues éstas se empiezan a tramitar “per summaria precum” que como ya

hace notar que el religioso no tiene ninguna dificultad para realizar todos los ritos de la Misa a pesar de su leve cojera ya que puede doblar la rodilla derecha que es la única que se emplea en la Misa. Respecto a otras funciones litúrgicas dice el texto de la causa: “sacris functionibus infelix Carmelita, quae coram Eucharistiae Sacramento peraguntur, accedere non posset, utpote quia tam dexterum, quam sinistrum genus iuxta Caeremoniale Romanum, sacrosque Ritus est semper deflectendum: sed huiusmodi functiones praecipue, seu meliori modo, sacerdotalis ordinis non sunt essentiales, nec ad illarum exercitium Carmelita adigitur, cum omni in Religione, quod illas exigat, destinatur officio, et cum ab aliis peragi possit Coenobitis” (§Sed ne).

hemos indicado no se publican en el Thesaurus³⁰⁵. A esto último hay que añadir que cuando la Congregación, cambiando de criterio, decide a partir de 1901 publicar también en Thesaurus las causas “per summaria precum”, volvemos a encontrarnos con causas sobre irregularidad.

Después de lo dicho es interesante notar que sólo hay una causa³⁰⁶ en la segunda mitad del siglo XIX propuesta “in folio”. Esto es así porque se trataba de determinar si una determinada enfermedad que padecían las gentes de un pueblo de México, que producía unas manchas de color en la piel era motivo de irregularidad o no. Además, el “dubium” no se refiere a un caso concreto, sino que se pide a la Congregación su respuesta a si los candidatos a las sagradas órdenes afectados por la enfermedad pueden ser promovidos³⁰⁷. La complejidad de la causa queda patente si se considera que la Congregación competente en razón del

305. Para hacerse una idea de las causas sobre irregularidad que se tramitaron después de 1847 puede consultarse el elenco de resoluciones dadas por la Congregación del Concilio recogido en A.S.S., INDEX GENERALIS (1909), p. 337-339. En ese tomo dedicado a los índices de toda la colección, aparece una relación de unas 70 causas sobre irregularidad “ex defectu corporis”. Para el conocimiento de las causas tramitadas “per summaria precum” entre 1823 y 1869 también puede acudir a la colección de D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871. En la selección de causas de estos autores se exponen 58 sobre nuestra materia clasificadas por el tipo de defectos.

306. *De-Chilapa Irregularitatis, 24 aprilis 1880*.

307. “An affecti morbo vulgo Pinto ad Sacros Ordines promoveri queant in casu” (*De-Chilapa Irregularitatis, 24 aprilis 1880*).

territorio (S. Congregatio de Propaganda Fide) la remitió directamente a la Congregación del Concilio.

La dinámica seguida para la resolución de la irregularidad tenía sus notas características. Una vez llegaba el libelo del orador, la Congregación, si lo admitía, escribía al Ordinario respectivo “pro informatione et voto”. Siempre se le pedía que mandara una relación del maestro de ceremonias en la cual se refiriesen las dificultades del orador para realizar las ceremonias de la Santa Misa. Junto a esto una valoración del posible escándalo o admiración que pudieran suscitar esos defectos para el pueblo fiel. Así mismo se solicitaba también un dictamen médico sobre la lesión. Cuando ésta, por sus características, podía revestir un carácter transitorio (por ej. epilepsia, ataque apopléjico) era importante mostrar con hechos la posibilidad de remisión o incluso de desaparición total de la enfermedad. Era muy frecuente que el Ordinario, si creía oportuna la concesión de la dispensa, añadiera las razones de conveniencia (probidad de vida del candidato, cualidades intelectuales, necesidad de clero...). Esta praxis formal era observada en todas las causas de este género³⁰⁸.

La Congregación no tenía delegada la facultad para conceder la dispensa. Por eso, cuando la concedía, añadía

308. Esto también es confirmado por los autores del Acta Sancta Sedis cuando después de ilustrar dos causas sobre dispensa por irregularidad deducen “eam esse praxim S. Congregationis in huiusmodi casibus in quibus irregularitatis dispensatio petitur, ut, praeter accuratam defectuum descriptionem quibus corporis irregularitas gignitur exigere soleat etiam experimentum Oratoris super Caeremoniis, faciendum ex commissione Ordinarii coram SS. Caeremoniarum Magistro” (A.S.S., I (1865/66), p. 90-91).

habitualmente las palabras “facto verbo cum Sanctissimo”. En muchas ocasiones el mismo “dubium” formulado señala la carencia de facultades por parte de la Congregación para la concesión de esta dispensa³⁰⁹.

IV.3.4 Praxis sobre la concesión de la dispensa

Para estudiar la praxis de la Congregación es necesario conocer los criterios por los que se mueve para dar una resolución. Todas las causas que llegan a la Congregación presentan la situación personal del orador. Por situación personal se entiende: el estado canónico del orador (laico, religioso, clérigo, presbítero u Obispo), el defecto corporal que presenta, y las circunstancias que le acompañan: la dificultad en reemplazar en el encargo al orador, los encargos ejercidos en la diócesis, necesidades económicas, sus cualidades intelectuales y morales...

Podemos establecer tres grandes criterios por los cuales se rige la Congregación para estudiar este tipo de causas. Antes de pasar a su enumeración hay que tener en cuenta lo que advierte Gasparri sobre la praxis material de la Congregación: “In eodem defectu SS. CC. aliquando concedunt, aliquando denegant dispensationem iuxta circumstantias; nam gratiam faciliorem reddunt morum honestas et scientia oratoris, eius et suorum parentum paupertas, necessitas dioecesis aut parochiae, votum episcopi aut populi, causa sancta aut

309. Con mucha frecuencia se encuentra este “dubium”: “An sit consulendum Sanctissimo pro dispensatione in casu?”.

honesta defectus corporalis, etc. Sed semper exigere solent SS. CC. ut, facto prius experimento coram magistro caeremoniarum, Ordinarius referat de natura et gravitate corporalis defectus (addito fortasse medici testimonio), et quomodo Missae celebrationem impediat"³¹⁰. Eso quiere decir que en la concesión de las dispensas no puede hablarse en general de la existencia de causas motivas. Es decir de aquellas circunstancias objetivas que en caso de cumplirse conducen automáticamente a la concesión de la dispensa. Más bien, viendo la experiencia que se obtiene de las resoluciones estudiadas, puede concluirse que la Congregación establece una serie de causas impulsivas, el conjunto de las cuales es valorado en su distinta proporción para determinar si se otorga o no el rescripto de la dispensa. Es quizá por eso que las causas sobre dispensa a diferencia de cómo sucedía con la jubilación la palabra praxis está prácticamente ausente³¹¹.

Hecha esta introducción pasamos a describir los criterios de valoración de la Congregación:

310. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, vol. I, Paris 1893, p. 161. En una de las causas del Thesaurus también se afirma que "huiusmodi autem dispensationes modo denegandas modo impertiendas putarunt Emi. Patres, prout rerum suadebant circumstantiae" (*Baionen., 15 decembris 1827 § Huiusmodi autem*).

311. Las causas sobre irregularidad, efectivamente, no emplean la palabra praxis para referirse a la resolución de las causas ya que falta el requisito de uniformidad. Prefieren utilizar términos que reflejen mejor el modo de resolver de la Congregación recurriendo a expresiones análogas. Con este tipo de fórmulas se pretende expresar la existencia de resoluciones en un mismo sentido pero no vinculantes.

1. Gravedad de los defectos.

Una vez comprobada que la lesión por la que el orador pide la dispensa es una irregularidad según las normas establecidas por los Papas (recogidas en el decreto de Graciano) y lo que establece la doctrina, se pasa a establecer su gravedad; podemos agrupar las lesiones que aparecen en las resoluciones en tres grupos según la gravedad. Lógicamente la mayor gravedad de los defectos corporales supondrá una mayor dificultad para la dispensa llegando a ser en algunos casos imposible.

1.1 Muy graves.

Bajo este apartado pueden comprenderse aquellos defectos que imponen limitaciones muy graves e incorregibles para la celebración de la Misa. Se encuentran aquí la ceguera, la pérdida física o funcional de los brazos, y la epilepsia. La ceguera en el caso de candidatos al sacerdocio va a ser motivo de denegación de la dispensa³¹².

312. Así se lee en una resolución de 1814 que "haud scio [dice el secretario de la Congregación] an ullum sit inter Resolutiones huius S. Congregationis exemplum, quod adhuc recipere non potui, de Clerico omnino caeco, qui rite dispensatus ad ordines promotus sit" (*Neapolitana Irregularitatis, 17 septembris 1814 §Verum*). En esta causa un acólito, ciego, de buena posición social, pide dispensa para recibir las sagradas órdenes. A pesar de contar con cartas de recomendación de más de una decena obispos y de otros eclesiásticos que refieren la probidad de vida del candidato, su ciencia, el hecho de que sea ciego sin culpa y que se elimine toda posibilidad de escándalo e irreverencia, solicitando la dispensa con la condición de que celebre siempre con otro sacerdote, la Congregación responde lacónicamente: "negative" al "dubium" "an et

Sobre la pérdida de ambos brazos no hay ninguna resolución pero es fácil intuir que si ni siquiera al sacerdote con el brazo derecho amputado le fue concedida la dispensa³¹³, tampoco se conceda esta dispensa a quien tenga amputados ambos brazos y menos aún si es seminarista o clérigo.

En cuanto a la epilepsia es claro que la enfermedad constituye una irregularidad. En las dos causas³¹⁴ sobre este defecto se concede la dispensa porque parece haber transcurrido el plazo en el que se considera que la persona que padecía esta enfermedad está sanada. El plazo, según la praxis de la Congregación, no es claro cuál es. Parece que es suficiente con un año.

1.2 Graves.

Serían todas aquellas lesiones que pueden ser corregidas de algún modo por alguna prótesis que disimula el defecto y permite celebrar dignamente. Entre este tipo de lesiones nos encontramos: la falta de una mano, inhabilidad de un brazo (p. e. por apoplejía), imposibilidad de mantenerse de pie durante la celebración de la Misa, falta de los dedos pulgar o índice o ambos; ceguera no completa, defecto notable de voz...

quomodo sit consulendum Sanctissimo pro dispensatione ab irregularitate in casu".

313. Sucediéndole este percance al caer del caballo mientras iba de camino para desempeñar sus encargos parroquiales (cf. *Baionen.*, 20 martii 1824 et 15 decembris 1827).

314. *Fulginaten. Irregularitatis*, 25 ianuarii et 9 maii 1806 y *Nullius Ferentilli Irregularitatis*, 24 ianuarii 1807.

Como sucede con todas estas causas hay que valorar la importancia de los ritos que el orador no puede realizar a pesar de la prótesis y por tanto si se remueve el peligro de escándalo o de admiración entre los fieles. Así mismo es muy importante valorar que no se corra el riesgo de irreverencia al no poder celebrar la Misa con la suficiente seguridad.

En los defectos de mano hay que tener en cuenta que se considera más grave el defecto de mano derecha que el de mano izquierda. Difícilmente la Congregación concede esta dispensa para los sacerdotes³¹⁵ y para concederla como sucede en *Derthonen. Dispensationis, 30 martii 1844*, exige previamente al Obispo que "peracto experimento coram sacerdotibus NNN, accuratius referat super usu manus fictae, et ex eorumdem iurato testimonio quomodo singulas sacras ceremonias expleat, an adsit periculum effusionis calicis, et dispersionis fragmentorum"³¹⁶.

Algo similar puede decirse del sacerdote que tiene uno de los brazos con funcionalidad extremadamente

315. Es denegada esta dispensa en *Augustana Irregularitatis, 19 decembris 1772*; *Asculana Dispensationis ab irregularitate, 18 novembris 1837 et 14 decembris 1839* y *Firmana Irregularitatis, 24 maii et 14 iunii 1823*. En *Burgi S. Sepulchri, 28 maii, 18 iunii 1785, 16 iunii 1787 et 7 iulii 1787* se concede la dispensa pero en segunda instancia, en la que se presenta un escrito de apoyo por parte de los fieles del pueblo en donde el orador ejerce su ministerio.

316. *Derthonen. Dispensationis, 2 martii et 30 martii 1844*. El peligro "dispersionis fragmentorum" se refiere a la acción de recoger las partículas que quedan sobre la patena y que se purifican sobre el cáliz.

limitada³¹⁷, ya que este defecto corporal tiene unas consecuencias similares al anterior para la celebración de la Misa. Si la limitación no era muy fuerte podía concederse la dispensa³¹⁸.

Cualquier enfermedad (p. e. la podagra que es la más frecuente entre los casos estudiados) que impidiera celebrar la Misa de pie³¹⁹ constituía una irregularidad difícil de conceder, tenían que concurrir otras circunstancias que más adelante veremos.

En cuanto al defecto de dedos, era grave la falta o la deformidad del índice o del pulgar o de ambos, pues son los dedos más necesarios para la celebración de la Eucaristía. Aunque habitualmente se concedía la dispensa³²⁰, no faltan casos en los que ésta es negada³²¹; todo dependerá de otras circunstancias que más adelante veremos.

317. Los casos en los que la dispensa es denegada son: *Collen. Irregularitatis*, 26 iunii 1830; *Vicen. Irregularitatis*, 15 iulii et 19 augusti 1797; *Abellinen. Irregularitatis*, 7 iulii, 28 iunii 1770, 20 aprilis 1771 et 4 maii 1771.

318. *Consentina*, 13 iulii 1725.

319. *Sarsinaten*. 21 aprilis 1792; *Forosempronien.*, 14 decembris 1793; *Platien. Irregularitatis*, 28 ianuarii 1832 y *Agrigentina Dispensationis*, 20 novembris 1841.

320. *Treviren. Irregularitatis*, 22 ianuarii et 26 februarii 1774; *Geruntina Dispensationis ab irregularitate*, 26 aprilis et 24 maii 1788; *Sabarien.*, 6 iun. 1863...

321. *Policastren.*, 21 martii 1863 y *Burgen.*, 23 ian. 1864.

La ceguera³²² no completa en algunos casos se dispensaba y en otros no, según las circunstancias de la situación del orador que se exponen en el siguiente apartado.

No abundan las causas sobre dificultad en el habla. En los dos casos que se recogen, la dispensa es denegada³²³. Hay que advertir dos circunstancias importantes en estos casos; en los dos los solicitantes no son sacerdotes y además uno de ellos ha contraído el defecto de modo culpable.

1.3 Leves.

Son las lesiones que apenas impiden la celebración de la Misa, o bien aquellas que mediante el empleo de una prótesis permiten sin especiales problemas la realización de los ritos eucarísticos. Entre este tipo de defectos tenemos el carecer de facultad visiva en un ojo³²⁴. La rigidez o incluso la falta de los dedos anular y meñique no parece que lleguen a constituir irregularidad. La cojera moderada³²⁵, cierta pérdida de funcionalidad en las

322. *Pampilonen. Dispensationis, 28 martii 1737.*

323. *Imolen. Irregularitatis, 14 aprilis 1832; Melphicten. Irregularitatis, 14 decembris 1805 et 25 ianuarii 1806.*

324. Nótese que se habla de facultad visiva y no de la carencia física del ojo. En este último caso se entraría en un defecto grave por deformidad contemplado entre los casos expuestos en el decreto de Graciano (D. 55, c. 13).

325. Siempre y cuando permitan la deambulacion sin bastón. De esta forma se concede la dispensa en *Barchinonen. Irregularitatis, 11 iulii 1801; Melphicten., Irregularitatis, 30 martii et 25 maii 1833; Asculana Irregularitatis, 20 februarii 1808.*

rodillas o en alguna de las piernas, la amputación de pies o incluso de una pierna con la correspondiente sustitución por una prótesis serán fácilmente dispensadas por la Congregación³²⁶.

2. Situación canónica del orador

En igualdad de condiciones, la Congregación tiene la regla de conceder con más facilidad la dispensa a un presbítero que a un clérigo o un seminarista³²⁷. La razón de esta regla está en que el ordenado ha adquirido un “ius” para ejercer su ministerio por el sacramento del orden, en cambio quien no ha recibido ese sacramento no se encuentra en la misma situación³²⁸. Este es un criterio que la Congregación siempre tuvo en cuenta³²⁹.

326. *Bergomen. Dispensationeis ab irregularitate, 13 iunii 1868; Mathilicen., 5 martii 1866.*

327. Son muchas las resoluciones en las que la Congregación recuerda esta regla como criterio para ponderar una causa (cf. *Comen. Irregularitatis, 6 maii 1775 §Verum etiam; Firmana Irregularitatis, 24 maii 1823 §Dispensatio; Baionen., 20 martii 1824 §Regulam; Catanien. Irregularitatis, 8 augusti 1829 §Ne scandalo; Derthonen. Dispensationis, 2 martii 1844 §Regulam...*).

328. "quod si intimius adductae distinctionis ratio inter promovendum et promotum investigare placeat; ea potissimum causa esse videtur, cur facilius promotus indulgeatur, qui hic habet iam ex collatis ordinibus impressum Sacrum Characterem, cum nihil impedimento erat, quominus ad Sacerdotium promoveretur. Quare si nulla sua culpa supervenit impedimentum, ne ordines exercere possit, facilius dispensatur ex eo quod ius ex ordinatione quaesiverat, et nulla sua culpa factum est si ex impedimento supervento ius illud exercere potuit. Secus vero se res habet quoad promovendum. Hic enim nullum adeptus est ius ad exercitium ordinum, et defectus quo laborat, prohibet ne ad ordines promoveatur. Nulla igitur indulgentia adhibenda est cum eo, qui a S.

Importa destacar que todas las veces en las que se muestra este principio de la Congregación se habla de una *regla siempre usada*. Es por tanto éste un criterio muy importante de valoración. Esto explica, p. e., que no sea habitualmente concedida la dispensa a un clérigo o a un seminarista que tiene una ceguera parcial³³⁰. También se ve la aplicación de este criterio en las dispensas para sujetos con un brazo inhábil. Mientras que en los dos casos de no presbíteros que hemos analizado no se concede la dispensa³³¹, sí se encuentran casos similares de concesión a un presbítero³³².

3. Otras circunstancias.

3.1 Culpabilidad o no del defecto contraído.

Esta circunstancia no pasa inadvertida en ninguna de las causas. La Congregación valora casi siempre como requisito ineludible para la concesión el hecho de que el

Canonibus repellitur a susceptione ordinum" (*Neapolitana Irregularitatis, 17 septembris 1814 §Quod si*).

329. "regula, qua semper usata est S. Congregatio in concedendis dispensationibus super defectu corporis, ut eas facilius indulserit, ubi res erat de dispensando Sacerdote, iam promoti, quam ubi agitur de Clerico promovendo" (*Neapolitana Irregularitatis, 17 septembris 1814 §Verum obstat*). El subrayado es nuestro.

330. Es denegada por este motivo la dispensa en *Verullen. 28 ianuarii 1860; Carcassonnen., 27 februarii 1860; Colonien., 13 septembris 1863 y Pampilonen., 28 martii 1733*.

331. *Albinganen. Irregularitatis, 21 ianuarii et 11 februarii 1797 y Lisbonen. Irregularitatis, 24 iulii, 28 augusti 1830, 14 aprilis 1832 et 19 maii 1832*.

332. *Consentina, 13 iulii 1725 y Placentina, 1 februarii 1766*.

defecto haya sido contraído inculpablemente. Por eso ante un caso de un clérigo que tiene los dedos anular, medio y meñique no funcionales recuerda que “ubi res fuit de casuali defectu, et de sacerdote iam promotus non semel, sed pluries sacra congregatio dispensationem indulsit”³³³. En la causa *Melphicten irregularitatis, 14 decembris 1805* no se concede la dispensa para recibir las sagradas órdenes a un diácono que había contraído un defecto de voz que no le impedía celebrar la Misa privada debido a una enfermedad venérea.

3.2 Interés y utilidad para la Iglesia.

Hay causas en las que no se concede la dispensa para poder celebrar sentado o de rodillas a sacerdotes que no podían mantenerse de pie durante toda la Misa³³⁴, sí en cambio se permite la celebración de la Misa a un Obispo³³⁵ aquejado de la misma enfermedad para que celebre sentado excepto durante el canon. La razón de este modo de proceder está en la importancia concedida a la Misa del Obispo para el bien de la grey a él encomendada³³⁶.

333. *Comen. Irregularitatis, 8 aprilis 1775 §Verum enim.*

334. *Agrigentina Dispensationis, 20 novembris et 18 decembris 1841; Casertana, 30 iunii 1796 y Forosempronien., 14 decembris 1793.*

335. *Platien. Irregularitatis, 28 ianuarii 1832.*

336. "autem Christiani populi custodiae maxime conducit, ut ipse populus ad eos potissimum spiritualis alimoniae fructus communicet, qui ab Eucharistico Pastoris sacrificio in totum gregem quotidie derivantur. Quapropter, ubi pro Missae celebratione agitur de irregularitatis dispensatione alicui Episcopo ex defectu corporis concedenda, videtur

También la falta de clero es un factor alegado con frecuencia para implorar la concesión de la dispensa³³⁷. Es un factor destacado en la causa *Florentina*, 23 augusti 1727 para la concesión de la dispensa el peligro "quod parochiani sine Missa diebus festis remaneant propter defectum aliarum Ecclesiarum in Parochia, et distantiam

sane evidens adesse Ecclesiae utilitas, quam in dispensationum genere esse spectandam" (*Platien. Irregularitatis*, 28 ianuarii 1832 §*Verum*).

337. Por eso en una causa en la que se pide la dispensa por irregularidad de un seminarista que tenía los dos pies amputados pero que podía realizar todos los movimientos gracias a la ayuda de unas prótesis, junto a otros motivos que son favorables a la concesión de la dispensa, que al final no se concedió en este caso, se dice "eo vel magis quia id suadet utilitas et necessitas ecclesiae. Sane in ea incidimus tempora, in quibus non omnibus volentibus licet nomen dare clericali militiae, terrenam enim militiam adolescentes sequi coguntur. Ex quo fit ut rari sint iuvenes qui militiam ecclesiasticam amplectantur. In hac nova cleri conditione, pia mater ecclesia remittere aliquantulum solet de antiquo suo rigore in huiusmodi dispensationibus concedendis; hinc quando adsint iuvenes bonae indolis, ingenio ac bonitate morum distincti hanc dispensationem elargitur" (*Bergomen.*, 21 novembris 1903 §*Eo vel*). Esta causa muy posiblemente suponga un punto de la inflexión en la praxis de la concesión de dispensa por irregularidad ya que señala como el criterio de la necesidad para la Iglesia en esos tiempos va cobrando más importancia. Esto parece demostrarlo además cuando más adelante, cuando se quieren presentar las causas resueltas por la Congregación que favorecen la concesión de la dispensa en el presente caso se dice "Quin aliquid obsit quod in themate non agitur de sacerdote iam promotus sed de clerico promovendo: heic non adducam innumeras S. Congregationis resolutiones ex quibus patet dispensatum etiam esse cum clericis promovendis super irregularitate proveniente ex gravi defectu corporis, sed tantummodo seligam eas quae quamdam affinitatem seu similitudinem habet cum praesenti casu" (§*Quin*). Es una lástima que no podamos comprobar esto pues las causas a que se refiere este texto son tratadas "per summaria precum" y las de este tipo no aparecen en el Thesaurus hasta 1901.

septem milliarium a Civitate, et unius milliaris ab alia Parochia"³³⁸.

3.3 Cualidades morales del orador.

Son numerosas las causas en las que como razones para conceder la dispensa se señala la probidad de vida del orador. La Congregación afirma el valor de esta razón cuando sostiene que "ex probitate morum, atque ob Ecclesiae utilitatem facilius dispensationi annuendum duxerit Sacer hic Ordo"³³⁹. Constituye por ejemplo un factor negativo la conducta poco recta del canónigo que pide dispensa por tener afectadas las manos y los pies a causa de la podagra³⁴⁰.

3.4 Opinión del Obispo.

Sobre este punto se afirma que "votum [del Obispo] semper in magno pretio ab hac S. Congregatione haberi solet".

3.5 Pobreza.

Con bastante frecuencia aparece ese motivo en las causas para facilitar la concesión de la dispensa³⁴¹.

338. *Florentina, 23 augusti 1727 §Factum.*

339. *Melphicten. Irregularitatis, 30 martii 1833 §Cum porro.*

340. *Sarsinaten., 21 aprilis 1792.*

341. *Florentina, 23 augusti et 23 augusti 1727; Abellinen. Irregularitatis, 7 iulii, 28 iunii 1770, 20 aprilis 1771 et 4 maii 1771; Augustana Irregularitatis, 19 decembris 1772; Treviren. Irregularitatis, 22 ianuarii et 26 februarii 1774; Burgi S. Sepulchri, 28 maii, 18 iunii 1785, 16 iunii 1787 et 7 iulii 1787; Geruntina Dispensationis ab*

4. Equidad.

La praxis de respuesta de la Congregación, reglada por estos criterios que hemos expuesto no impide que en ocasiones se emitan también respuestas que fundadas en la equidad no se ajusten a la praxis habitual. Existen remisiones más o menos explícitas a la equidad tanto en las argumentaciones de la Congregación³⁴² como en las alegaciones de los peticionarios³⁴³.

La existencia de la praxis no es preciso que vaya acompañada de una respuesta idéntica, mecánica y taxativa de todos los casos. Es una respuesta homogénea, desde luego, pero la aplicación de la praxis es circunstanciada y relativa. Relativa, porque da respuestas en relación con los casos concretos que se presentan. No son respuestas abstractas, sino

irregularitate, 26 aprilis et 24 maii 1788; Forosempronien., 14 decembris 1793; Nullius Ferentilli Irregularitatis, 24 ianuarii 1807; etc.

342. Un ejemplo de esto lo tenemos en una causa en la cual, una vez expuestas todas las circunstancias y detalles, se lee "perpendendum hinc an saltem vel necessitas, vel utilitas, vel aequitas petitam dispensationem exigant" (*Comen. Dispensationis, 8 aprilis 1775*).

343. Como puede encontrarse en una alegación hecha por los fieles de un pueblo en favor de su párroco, que tiene parte del brazo izquierdo amputado, en la que piden "che venga accordata al Curato D. Filippo Maggiorani la facoltà de poter celebrare il S. Sacrificio della Messa per rimediare a i sopra descritti disordini, non parendo cosa giusta, che dal medesimo si rinunzii al peso Pastorale dopo tanti privati dispendii, bonificamenti alla Parochia, assistenza, servizio, e assiduità alle indigenze del Popolo, tanto avanti, che dopo la sofferta disgrazia, contestandosi generalmente, che il medesimo possa adempire anche il Santo Sacrificio della Messa; il che non sarebbe di nostra ammirazione, o scandalo quantunque nello stato presente" (*Burgi S. Sepulchri, 16 iunii 1787 §Quaesitum*). Los subrayados son nuestros.

singulares en las que hay que ponderar el alcance de las circunstancias y el grado de vigencia que tienen en cada caso los factores de valoración introducidos por praxis. Pero en ocasiones la congregación tiene conciencia de que actúa en virtud de la equidad, trascendiendo la norma de praxis, otorgando concesiones “pro gratia in exemplum non afferenda”³⁴⁴.

IV.3.5 Condiciones en la concesión de la dispensa

Es también praxis de la Congregación poner ciertas condiciones o limitaciones a la concesión de la dispensa. Podemos distinguir tres tipos de condiciones en función de los siguientes supuestos:

1. Cuando existe peligro de escándalo para el pueblo se limitaba la dispensa con la condición de que la celebración de la Misa se hiciera “ianuis clausis” o “in hora minus a Populo frequentata” u otra expresión similar³⁴⁵.

344. Esto es lo que se deduce cuando se examina la causa *Bergomen. Dispensationis ab irregularitate, 21 novembris 1904*. En ella, al final se mencionan las causas que tienen similitud con la que se discute y se cita una dispensa en la que el rescripto dice “pro gratia in exemplum non afferenda”.

345. Cf. *Cameracen. Irregularitatis, 17 februarii 1821; Geruntina Dispensationis ab irregularitate, 24 maii 1788 y Sutrina, 28 februarii, 18 iulii et 22 augusti 1807*.

En algunos casos, según la gravedad de la lesión, aparte de las cautelas vistas, podía limitarse la concesión temporalmente³⁴⁶.

Una medida habitual tomada para limitar aún más la posibilidad de escándalo era la de imponer en la concesión de la dispensa el uso de una prótesis que permitiera ocultar lo mejor posible la carencia del miembro³⁴⁷.

2. Cuando existe peligro de irreverencia, la condición aneja es que el dispensado celebre “cum adsistentia alterius sacerdotis”³⁴⁸.
3. Cuando hay duda sobre si el orador es irregular, la dispensa se concede “ad cauthelam”³⁴⁹.

IV.3.6 La irregularidad en el código de 1917

El código de 1917 dedica los cánones 983-991 a hablar de las irregularidades y otros impedimentos dentro del capítulo titulado “De subiecto Sacrae ordinationis”. En el canon

346. Cf. *Burgi S. Sepulchri*, 7 iulii 1787 y *Sutrina*, 22 augusti 1807.

347. Cf. *Cameracen. Irregularitatis*, 17 februarii 1821 y *Patavina*, 1827.

348Cf. *Platien. Irregularitatis*, 28 ianuarii 1832; *Nullius Ferentilli Irregularitatis*, 24 ianuarii 1807; *Florentina*, 23 augusti 1727; y *Patavina*, 1827.

349. Cf. *Malacitana*, 6 maii et 17 iunii 1775 y *Barchinonen. Irregularitatis*, 11 iulii 1801.

984³⁵⁰ se enumeran aquellos que son irregulares “ex defectu”. Dos de esos supuestos han sido configurados por la praxis que ya hemos presentado: “corpore vitiati” y “epileptici”.

Respecto a los que tienen algún vicio corporal dice el canon que son irregulares: “corpore vitiati qui secure propter debilitatem, vel decenter propter deformitatem, altaris ministerio defungi non valeant. Ad impediendum tamen exercitium ordinis legitime recepti, gravior requiritur defectus, neque ob hunc defectum prohibentur actus qui rite poni possunt”. En la formulación de esta parte del canon parece claro que se ha tenido en cuenta la regla que hemos mencionado al hablar del criterio de valoración para conceder la dispensa en cuanto a la situación del orador: “Regulam vero statuit, ac semper eadem S. Congregatio secuta est, ut facilius dispensatio super corporis defectu concedatur Sacerdoti iam promoti, difficilius autem Clerico promovendo”³⁵¹. También se percibe en el siguiente texto del

350. “Sunt irregulares ex defectu: 1º Illegitimi, sive illegitimitas sit publica sive occulta, nisi fuerint legitimati vel vota solemnia professi; 2º Corpore vitiati qui secure propter debilitatem, vel decenter propter deformitatem, altaris ministerio defungi non valeant. Ad impediendum tamen exercitium ordinis legitime recepti, gravior requiritur defectus, neque ob hunc defectum prohibentur actus qui rite poni possunt; 3º Qui epileptici vel amentes vel a daemone possessi sunt vel fuerunt; quod si post receptos ordines tales evaserint et iam liberos esse certo constet, Ordinarius potest suis subditis receptorum ordinum exercitium rursus permittere; 4º Bigami, qui nempe duo vel plura matrimonia valida successive contraxerunt; 5º Qui infamia iuris notantur; 6º Iudex qui mortis sententiam tulit; 7º Qui munus carnificis susceperint eorumque voluntarii ac immediati ministri in executione capitalis sententiae”.

351. *Baionen. Irregularitatis, 20 martii 1824 §Regulam.*

canon este grado superior de benignidad con los ya ordenados, cuando al referirse a los epilépticos dice que estos son “qui epileptici vel amente vel a daemone possessi sunt vel fuerunt; quod si post receptos ordines tales evaserint et iam liberos esse certo constet, Ordinarius potest suis subditis receptorum ordinum exercitium rursus permittere”.

También el legislador ha mantenido en este canon el criterio de valoración que la Congregación ha usado inexorablemente para la determinación de la irregularidad: la aptitud para desempeñar el ministerio del altar.

IV.4 El uso de la praxis en Prospero Lambertini

Como ya se ha dicho en capítulos anteriores, mientras Lambertini fue secretario de la Congregación, se escribieron los cuatro primeros volúmenes del *Thesaurus*. Aparte de las causas allí transcritas, aparecen, especialmente en estos volúmenes, algunas adiciones que pretenden aclarar las razones de la disciplina (praxis) de la Congregación sobre un determinado punto. Estas adiciones se producen a través de los llamados “discursus secretarii” o “adnotationes secretarii”³⁵².

La gran importancia de la figura de Lambertini estudiada ya en el capítulo II, su gran producción escrita tanto antes como después de ser Papa, reflejan lo decisivo de su impronta en el derecho canónico y en concreto en el *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, que con tanto

352. Vide ejemplos citados en los apartados I.3, I.4.4.1 y III.3.

esmero cuidó en sus primeros años de andadura; primero como secretario de la Congregación y después como Papa.

IV.4.1 El concurso para la provisión de párrocos

Siguiendo las huellas de las normas dictadas por los papas anteriores, el Concilio de Trento establece en el capítulo 18 del decreto de reforma de la sesión XXIV una nueva forma para que se haga la provisión de párrocos mediante concurso, de tal manera que los fieles “idoneis parochis gubernari”.

Cuando una parroquia queda vacante, el Obispo, habida noticia del hecho, ha de nombrar un vicario idóneo para que la rija hasta que se provea a la colación del párroco. Para eso tiene que convocar un concurso por el cual han de ser examinados los candidatos. El examen ha de hacerse ante no menos de tres examinadores sinodales que informarán de los que han encontrado aptos por su edad, costumbres, ciencia, prudencia y demás condiciones que se requieren para gobernar la iglesia vacante. El Obispo debe elegir al que en conciencia juzgue más digno.

Pocos años después S. Pio V mediante la constitución “In conferendis” establece la posibilidad de apelar³⁵³ la decisión del Obispo por parte de los concursantes que no han sido elegidos. De esta manera el Pontífice quería asegurar “ut autem non solum dignis, sed magis idoneis repertis iuxta eiusdem Concilii decretum parochiales ecclesiae

353. La apelación debía hacerse al Metropolitano o, en caso de ser una diócesis metropolitana, a la diócesis cercana o a la Santa Sede.

conferantur”³⁵⁴. La apelación suponía la realización de un nuevo examen ante el juez “ad quem”. La constitución añadía que la apelación era “in devolutivo” y nunca “in suspensivo” para evitar que los fieles quedasen largo tiempo sin párroco con el consiguiente perjuicio a la “salus animarum”.

IV.4.1.1 La praxis y sus inconvenientes

Según las normas comentadas hasta ahora, cabían muchas maneras de realizar el examen de los concursos y eso daba lugar a un numero cada vez mayor de litigios, tanto más por el hecho de poderlos presentar sin alegar los motivos del perjuicio causado al apelante por la decisión del Obispo.

La preocupación creciente por los abusos, especialmente por el aumento de apelaciones infundadas, amparados por el marco legal de las disposiciones antes mencionadas, hizo que la Sagrada Congregación del Concilio –competente en estas causas junto con la Rota–, fundada en su experiencia para la resolución de estos litigios, propusiera unos “dubia generalia”³⁵⁵. Estos “dubia”, como veremos más adelante,

354. PIO V, 18.III.1567, *In conferendis*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 555-558.

355. En dos causas anteriores a estos “dubia generalia” (*Nucerina Parrochialis, 11 maii 1720* y *Cassanen. Concursus, 16 decembris 1719, 13 ianuarii 1720 et 11 maii 1720*) sobre concursos de párrocos la Congregación respondió a dos de sus “dubia” con las palabras: “dilata, et ad mentem”. La “mens” era que fueran examinados los modos de poner fin a las frívolas apelaciones, interpuestas por los no aprobados, que tenían lugar según la praxis del momento. Por esto, en la sesión del 1 de octubre de 1720, se propone una causa titulada *Dubia concursuum*. En

suponen la determinación de unas normas que resuelvan los inconvenientes que surgían de la praxis mantenida hasta el momento. Esas normas estaban inspiradas en una praxis para la realización de los concursos vigentes en algunas partes de los estados pontificios.

La plenaria de la Congregación encargó a su secretario (Lambertini) que preparara un “discursus”³⁵⁶ que ayude a la resolución de estos “dubia”. Estos fueron presentadas en la Congregación en la sesión del día 1 de octubre de 1720 bajo

ella se plantean las siguientes cuestiones: “I. An in concursibus, qui in posterum fient occasione vacationis ecclesiarum parochialium praecipendum sit, ut eadem omnino quaesita omnibus Concurrentibus proponantur, et quod unusquisque ex Concurrentibus intra congruum tempus assignandum, debeat in scriptis satisfacere quaesitis propositis, et an ulterius praecipendum sit, ut unusquisque ex Concurrentibus sermonem scribat super textu Evangelii omnibus Concurrentibus assignando./ II. An, et quantum tempus praefigendum sit illis, qui intendunt appellationem interponere, vel a mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili iudicio Episcopi. / III. An ante concessionem novi examinis, appellans a mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili iudicio Episcopi, in eo quod attinet ad litteraturam, debeat in posterum docere de gravamine ex actis primi Concursus, in quo tam suae, quam Concurrentium responsiones proprio caractere, una cum Concionibus conscriptae invenientur. / IV. An ante appellationis admissionem, appellans ab irrationabili iudicio Episcopi, non ex capite litteraturae, sed aliarum qualitatum, teneatur docere de gravamine, aut ex actis primi Concursus, aut ex aliis documentis, saltem extrajudicialibus ab ipso exhibendis”. Las respuestas a estos “dubia” son dadas en la sesión del 16 de noviembre: “Ad I. Affirmative, per modum instructionis. / Ad II. Esse praefigendum tempus decem dierum ad appellandum. / Ad III. Affirmative, et doceatur de gravamine vel ex actibus originalibus Concursus vel ex copia authentica collationata ad formam iuris. / Ad IV. Affirmative”.

356. Véase Anexo IV.3.

el título *Dubia Concursum* y, fueron resueltos el 16 de noviembre del mismo año.

El texto del “discursus” está redactado con una claridad egregia y aborda algunos puntos de la praxis de la Congregación y de la Rota sobre esa materia; después señala sus inconvenientes, y finalmente propone los remedios posibles.

Es importante destacar como en el texto de Lambertini se muestra el valor de la praxis llevándole a motivar con sólidos argumentos un cambio en esta que redundaba en beneficio de la “suprema lex”, el bien de las almas.

La praxis que se había introducido sobre la recepción indiscriminada de las apelaciones contra el resultado de los concursos iba en detrimento, según Lambertini, de la disposición y el orden del derecho. Resulta muy duro que, si la presunción del derecho está a favor del juicio del Obispo mientras no se demuestre lo contrario, se admita una apelación contra el mismo sin alegación de ninguna prueba. Esta situación estaba favorecida por el hecho de que muchas veces los exámenes para el concurso se hacían oralmente y por tanto no se podía probar la irracionalidad del juicio del Obispo más que con la realización de un nuevo examen. Lambertini demuestra esta praxis de aceptar las apelaciones

no fundadas citando dos resoluciones de la Congregación³⁵⁷ y otras sentencias de la Rota³⁵⁸.

Además también parece desproporcionado presentar una apelación por irracionalidad del juicio del Obispo apoyándose sólo en la realización de un examen, cuando de una prueba de ese tipo sólo puede conocerse el mayor o menor grado de ciencia que no es suficiente condición para la elección como párroco. Cabe efectivamente, que el Obispo, obrando rectamente, haya preferido como párroco más idóneo a uno menos docto que otro. Es por eso que el secretario de la Congregación señala que atenta a la dignidad y a la verdad el apelar contra un supuesto juicio irracional del Obispo. Además, aunque el Obispo haya elegido al de mayor puntuación en la prueba, eso no quita que el no elegido pueda mejorar al segundo en el siguiente examen más aún cuando el intervalo entre una y otra prueba podía oscilar en la práctica entre 1 año y 20 meses³⁵⁹.

Por último, dicha praxis ocasionaba un grave perjuicio a las almas ya que la apelación suponía que el demandado debía presentarse ante el tribunal de apelación para realizar un nuevo examen. Esto exigía abandonar la parroquia durante

357. *Pistorien., 12 iunii 1603 y Montis Regalis, 2 augusti 1607.*

358. Lambertini señala que la praxis de aceptar la apelación no fundada fue algo a lo que al principio la Rota se resistió. Después de la causa *Pistorien., 12 iunii 1603* cambió su postura ajustándose a la praxis de la Congregación.

359. Apoyan estos datos dos sentencias de la Rota (Vide anexo IV.3, nº 8).

un tiempo relativamente largo porque según la *praxis*³⁶⁰ se requerían tres resoluciones conformes para que se llegara a “*res iudicata*”. Cuando la apelación era a la Sede Apostólica no se concedía la dispensa de desplazamiento a la Curia Romana para la realización del examen, aun cuando el apelado fuera una persona mayor y de no muchos recursos económicos³⁶¹.

IV.4.1.2 Aprobaciones posteriores de los “*dubia generalia*” sobre el concurso de párrocos

Un año después de la publicación en el *Thesaurus* de los “*dubia generalia*” sobre el concurso de párrocos, Clemente XI (1700-1721) aprueba el reglamento que deben seguir los Obispos en los concursos para la colación de beneficios curados. Posteriormente Benedicto XIV (Próspero Lambertini elevado al Sumo Pontificado) mediante la Constitución “*Cum illud*”³⁶² (1742) confirma –haciendo algunas pequeñas

360. Esta afirmación es apoyada con dos sentencias de la Rota (Vide anexo IV.3, n° 10).

361. Se citan varias sentencias de la Rota en las que no se excusa al apelado del viaje a Roma aunque viva lejos. También se aportan dos decisiones de la Congregación del concilio al respecto (vide anexo IV.3, n° 9).

362. Aparece incluida en el *Thesaurus* en el tomo correspondiente al año 1742. Puede comprobarse con este hecho el afán del *Thesaurus* para facilitar el conocimiento de las normas de la Iglesia y de su aplicación, por parte de la Congregación. En el volumen del año 1745 puede leerse como prefacio a la constitución de Benedicto XIV: “*Cum in causa Policastren. Parochialis, quae data fuit in folio Congregationis habitae die 18 augusti pag. 59 agatur de forma servanda in concursibus Ecclesiarum Parochialium optimum visum est hic adiciere Constitutionem Santissimi Domini Nostri BENEDICTI XIV Pontificis Maximi hac de re latam die*

modificaciones– el reglamento dado por la Congregación y aprobado por Clemente XI.

En dicha constitución, Benedicto XIV aprovecha para aclarar algunas confusiones sobre los criterios de evaluación adoptados por los examinadores para puntuar a los candidatos. Al parecer, en algunas diócesis, se había introducido la práctica de valorar sólo la doctrina de los candidatos prescindiendo de otras condiciones personales y méritos. El Papa señala sobre esta corruptela “quam devia sit huiusmodi praxis a Tridentini semita” y después de citar el texto tridentino que había sido malinterpretado por la praxis, añade: “Congregatio eiusdem Concilii Interpretes, pluries edixit, Examinatores suo deesse muneri, si doctrinae tantum iudices essent, nec inquirerent, qui prae aliis probitate morum, laboribus, praestito antea Ecclesiae obsequio ceterisque dotibus ad officium Parochi cumulate obeundum necessariis essent idonei et comendabiles”³⁶³.

IV.4.2 La aplicación de la Misa parroquial y conventual

“Cum frequentissimae in Sac. Congregatione Amplissimorum S. R. E. Cardinalium S. Concilii Tridentini Interpretum contingant disputationes de applicatione Missae

14 decembris 1742 qua confirmavit Decreta Sac. Congregationis, ut in Epistola eidem Constitutioni adiecta: his utere Amice Lector, et valde”.

363. BENEDICTO XIV, 14.XII.1742, Constitución *Cum illud*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 224, §10

Parochialis, et Conventualis, et saepius etiam de his consulta fuerit eadem Sacra Congregatio ab Episcopis, optimum visum est huic volumini adiungere saluberrimam Sanctissimi D. N. BENEDICTI XIV Pontificis Maximi Epistolam Encyclicam, qua omnes hae quaestiones, providentissime definiuntur, praesertim cum non ob id tantum, quod eadem Epistola hoc anno data sit debebat illa hic accedere; sed etiam quod causae, quae in hoc Volumine sunt, et praecipue Tyburtina, quae refertur pag. 86 et 90 eamdem S. Congregationem impulerint, ut Pontificia Maximi Sapientissimique Principis autoritate omnes hae quaestiones tandem praeciderentur: Fruere his igitur Amice Lector, et vale³⁶⁴. Este texto, que se encuentran en una de las páginas del Thesaurus encabezada las palabras “Ad lectorem”, sirve de justificación para introducir a continuación la encíclica “Cum semper oblatas”³⁶⁵.

En esta encíclica el Sumo Pontífice, recogiendo la praxis de la Congregación, establece la obligatoriedad de la aplicación de la Misa parroquial “pro populo” y la obligación de la celebración y aplicación de la Misa conventual “pro benefactoribus in genere”. Sin entrar en los detalles sobre las condiciones en las que han de cumplirse estas obligaciones, vale la pena resaltar del texto pontificio el valor y la

364. Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii, 1744 in fine.

365. BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 366-373.

importancia que se da a la praxis de la Congregación sobre esta materia.

IV.4.2.1 La celebración y aplicación de la Misa parroquial

Benedicto XIV sale al paso de los que defendían, mediante superficiales interpretaciones, que el Concilio de Trento no obligaba a los párrocos a la celebración y aplicación de la Misa “pro populo”³⁶⁶. Señala la existencia de una praxis –“constanter edixerit”– por la que la Congregación del Concilio declaró que era obligación del párroco no sólo celebrar la Misa para la atención de los que tiene a su cuidado pastoral sino también la aplicación de esta por el pueblo a él confiado. Esa interpretación sobre los decretos de Trento fue además “aprobata” y “confirmata” por los Sumos Pontífices³⁶⁷. Benedicto XIV modula la rigidez de esta praxis

366. Es importante recordar el texto de Trento para ver la interpretación que hace la Congregación del concilio. “Cum praecepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre” (Sess. XXXIII, cap. 1, de reform.). Es claro que la interpretación que hace la Congregación no es más que una aplicación uniforme de la ley tridentina, no añade nada sino que expresa con palabras más claras que la obligación divina del pastor de ofrecer la Misa por las almas confiadas a su atención ha de ser entendida como la obligación no sólo de celebrar sino de aplicar la Misa.

367. “quumque praedicta Congregatio eiusdem Concilii interpretationi privative praeposita, constanter edixerit, eos quibus animarum cura demadata est, non modo Sacrificium Missae celebrare, sed illius etiam fructum medium pro Populo sibi commisso applicare debere, nec illud pro aliis applicare, aut pro huiusmodi applicatione eleemosynam percipere posse; quodque magis interest, quum haec intelligentia a

concediendo a los ordinarios la facultad para que puedan dispensar a los párrocos pobres de tal modo que puedan recibir limosna por la Misa de los días festivos con tal que celebren en su parroquia para comodidad de los vecinos y con la carga de aplicar por el pueblo entre semana otras tantas Misas como aplicaron en los días festivos por la intención del que les dio la limosna³⁶⁸.

Ante las dudas surgidas sobre si esta obligación se extendía a todos o sólo estrictamente a los párrocos, la constitución recuerda que “pluries” la Congregación declaró

Prædecessoribus Nostris Romanis Pontificibus approbata fuerit, et confirmata; nihil iam amplius ulli Vestrum desiderandum superest, ut eam amplecti, eidemque obsequi, necnon illius promptam executionem in Vestris respective Dioecesisibus omni studio procurare debeatis” (BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 367, §2). El subrayado es nuestro.

Inocencio XII, mediante decreto expedido el 24 de abril de 1699, confirma las resoluciones de la Congregación dadas el 30 de agosto de 1689 y el 14 de febrero de 1699 por las cuales consta que todos los párrocos están obligados a aplicar la Misa en los días festivos, tengan congrua o no, y que en dichos días no pueden recibir por la Misa ningún estipendio ni limosna (cf. Ilustraciones a la bula *Cum semper oblatas*, en BENEDICTO XIV, *Colección en latín y castellano de la bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos*, Madrid 1791, tomo II, p. 161).

368. Cf. BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 369, §8.

que esta obligación recae sobre todos aquellos que ejercen “in actu” la cura de almas³⁶⁹.

IV.4.2.2 La aplicación de la Misa conventual

Respecto a la celebración de la Misa conventual que ha de celebrarse en las iglesias patriarcales, metropolitanas, catedrales y colegiadas, se recuerdan las disposiciones de los sagrados cánones por las cuales se establece el deber diario de recitar las horas canónicas y de celebrar la Misa conventual. Así mismo recuerda las múltiples y uniformes resoluciones de la Congregación del Concilio por las cuales se especifica el deber de aplicar la Misa por los benefactores en general³⁷⁰.

369. “mens Nostra, et sententia est, sicuti etiam pluries a praeaudatis Congregationibus iudicatum fuit ac definitum, quod omnes et singuli, qui actu Animarum curam exercent, et non solum Parochi, aut Vicarii Saeculares, verum etiam Parochi, aut Vicarii Regulares, uno verbo, omnes et singuli, de quibus supra dictum est, atque alii quicumque etiam specifica et individua mentione digni, aequae teneantur Missam Parochialem applicare pro Populo, ut praefertur, ipsorum curae commisso” (BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 366-373, § 4). El subrayado es nuestro.

370. “Eaque de re perspicuae pariter et per omnia uniformes existunt Resolutiones ab hac Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum repetitis vicibus emanatae, quas omnes Apostolica Auctoritate Nostra confirmamus et approbamus, earum executionem Vobis enixe inculcantes: ut scilicet Missa Conventualis, quae singulis diebus canitur a Clero praedictum Ecclesiarum, pro earundem Benefactoribus in genere quotidie applicetur; eodem prosus modo, quo Missam Parochialem ab iis qui curam Animarum gerunt, pro Populo sibi commisso, singulis saltem diebus Festis de praecepto, applicari debere superius declaravimus” (BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución

Ante las alegaciones de algunos cabildos que pretendían justificar su exención a esta norma³⁷¹, la praxis de la Curia las rechazó “per opportunas Congregationis Concilii Tridentini resolutiones, quas proinde in his etiam auctoritate Nostra approbamus”³⁷².

La encíclica destaca también el papel que jugó la Congregación ante las dudas que llegaban sobre la obligación o no de aplicar la Misa conventual por los benefactores cuando para determinados días estaba estipulado la celebración de una segunda o tercera Misa. A este “dubium” “ab eadem Congregatione responsum fuisse, concedendam esse exemptionem ab onere applicandi secundam, ac tertiam Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere, attenta Canonicatum, et Beneficiorum tenuitate; ex quo inferri poterat, huiusmodi applicationis debitum manere, ubi de Ecclesiis pauperibus non ageretur”³⁷³.

Así como hasta ahora Benedicto XIV, tanto sobre la Misa parroquial como sobre la Misa conventual, se ha remitido a

Cum semper oblatas, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 370, § 11). El subrayado es nuestro.

371. Invocando una costumbre contraria, a veces inmemorial o alegando unas rentas no suficientes o el hecho de que ya se aplicase de la Misa por un benefactor determinado.

372. BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 366-373, §15.

373. BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 372, § 21.

una praxis firme de la Congregación, en este último caso no se menciona un conjunto de resoluciones sino una única respuesta de la Congregación. Esta respuesta no tiene la fuerza de los anteriores casos por no estar “*veteri observantia firmatam probe*”³⁷⁴. Es más, en su momento la Congregación remitió al Romano Pontífice la resolución de esta duda.

IV.5 Consideraciones sobre la praxis en el Thesaurus

IV.5.1 Relación entre la praxis y la ley

La doctrina ha asimilado la praxis “*iuris*” a la costumbre³⁷⁵ para subrayar que tiene fuerza de ley. Tomando pues las categorías de la costumbre y trasladándolas analógicamente a la praxis (tanto “*iuris*” como “*facti*”), podemos hablar de praxis “*secundum legem*”, “*praeter legem*” o “*contra legem*”.

374. Se refiere el Romano Pontífice a la causa *Tyburtina* que aparece ya citada en la introducción que hace el Thesaurus al lector antes de ofrecer el texto de la encíclica “*Cum semper oblatas*”. Esta causa es tratada en la sesión del día 9 de mayo de 1744, y resuelta el 13 de junio de 1744 con la respuesta “*ad mentem*”. Por eso se dice en la citada introducción que en la encíclica se encuentra la respuesta definitiva a la cuestión planteada: “*An ultra applicationem Missae Conventualis pro Benefactoribus applicari etiam debeat pro eisdem secunda et tertia Missa pariter Conventualis aliquando canenda ad praescriptum rubrica in casu*”.

375. Cf. A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in codicem iuris canonici. De legibus ecclesiasticis*, Romae-Mechliniae 1930, pp. 331-332; G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici. Commentarius libri I codicis iuris canonici*, vol. I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, pp. 627-628.

Hay razones que inclinan a pensar en que será más frecuente encontrar en la Curia Romana una praxis “secundum legem” que una praxis “praeter legem” y sobre todo “contra legem”. Estas razones podrían ser las dos que a continuación se señalan.

La primera de ellas está relacionada con la proximidad que hay entre las congregaciones romanas y el Sumo Pontífice. Esto hace pensar que ante cualquier resolución que pudiera contradecir las normas del derecho o incluso innovar las leyes vigentes, la Congregación recurra a la aprobación del Romano Pontífice³⁷⁶. Esta razón no obstante no es del todo convincente. La aprobación pontificia no significa que la

376. En el Motu Proprio "Alias nos nonnullas" se decía expresamente que los asuntos de mayor importancia fueran referidos a la Sede de Pedro: "tam in executionem dictorum decretorum Concilii, quam dictarum litterarum nostrarum, aliqua dubietas aut difficultas emergerit, quo casu ad Nos referant" (PIO IV, 2.VIII.1564, Motu proprio *Alias nos nonnullas*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, §1). En la constitución de Sixto V "Inmensa aeterni" también se encuentra una cláusula parecida que obligaba a cualquier Congregación a referir al Papa todos aquellos asuntos que fueran de cierta importancia: "congregationes quindecim constituimus, singulisque certa negocia assignavimus, ita ut graviores difficilioresque consultationes ad nos referant; ac unicuique earum suas facultates et auctoritatem in eum modum, qui infra descriptus est, dedimus atque attribuimus" (SIXTO V, 22.I.1588, Constitución *Inmensa aeterni*, en *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1862, p. 986). La misma constitución, cuando detalla las competencias de la Congregación del Concilio señala: "cardinalibus vero praefectis interpretationi et executioni concilii Tridentini, si quando in his, quae de morum reformatione, disciplina ac moderatione et ecclesiasticis iudiciis aliisque huiusmodi statuta sunt, dubietas aut difficultas emergerint, interpretandi facultatem, nobis tamen consultis, impartitur" (Ibidem, p. 991).

resolución del dicasterio sea papal³⁷⁷ y pase a ser ley, ya que la resolución, aun con la aprobación, no dejaría de ser una resolución administrativa aunque con especial fuerza, ya que carece de la generalidad y abstracción propias de la ley³⁷⁸.

La segunda razón que hace difícil la confección de praxis contra ley es la propia naturaleza de la función administrativa. Es más propio de la práctica administrativa la ejecución de la ley. Más propio por ser más adecuado a su

377. Sobre este punto hay que recordar que las aprobaciones pontificias, más comúnmente conocidas como confirmaciones, pueden ser de dos tipos: confirmaciones en forma genérica y en forma específica. Tienen un alcance jurídico diverso. “La confirmatio «in forma communi», en el «ius vetus», viene a añadir una cualidad externa de robustecimiento y afirmación, que no afecta a la naturaleza y calificación jurídica del acto o instrumento confirmado. (...). En el «ius vetus» la confirmación específica, confirma, corrobora, un acto o situación jurídica con atento examen y conocimiento de las circunstancias. Lo normal es que ese acto tenga validez (...). Lo excepcional es que ese acto sea inválido -es decir, teniendo los elementos esenciales pero viciados-; en este caso la confirmación específica sana esos vicios, quita esos obstáculos que no dejan desplegar sus efectos al acto, porque, siendo con conocimiento de causa, de otra forma, la confirmación sería ilusoria o irracional” (V. GOMEZ-IGLESIAS, *Naturaleza y origen de la confirmación «ex certa scientia»*, “Ius Canonicum” 49 (1985), p. 114).

378. De todas formas, hay que tener en cuenta que, aunque no es lo habitual, la Congregación a veces da resoluciones con carácter general respondiendo no a “dubia” concretos sino generales. En este caso la resolución ya no recaería sobre un caso concreto sino que tendría una aplicación general. Según los casos estudiados de la jubilación y el concurso de párrocos, los “dubia generalia” recogen una praxis consolidada. Las praxis que se recogen en ambos casos siguen finalidades distintas, en el primero pretenden asentar la praxis de la Congregación, en el segundo se pretende modificar esta y proponer otra para la aplicación en los siguientes casos.

naturaleza de potestad reglada en la que el principal cometido es la aplicación de la ley del modo más perfecto posible dentro de los márgenes que le otorga la propia ley. La posibilidad de que quien posee potestad administrativa pueda dar decretos generales según el c. 29³⁷⁹ del actual código, no deja de ser algo excepcional como se desprende de la redacción del canon 30³⁸⁰ del mismo código. Eso habitualmente conducirá a interpretaciones “comprehensivas” de las normas. Una interpretación “extensiva” requeriría en principio la aprobación pontificia.

En el caso de la Misa “pro populo” se muestra claramente el valor de la Congregación como intérprete de la norma tridentina. A esas resoluciones uniformes, que constatan una praxis sobre el modo de entender la palabras del Concilio de Trento, se añade posteriormente una aprobación pontificia. En este caso no es la aprobación de cada uno de los actos administrativos sobre este tema sino la promulgación de una constitución apostólica que recoge la praxis de la Congregación, dando carácter formal de ley a la interpretación hecha por praxis.

En el caso de la jubilación parece que se puede hablar de una praxis “prater legem” o “contra legem” en función de

379. “Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus”.

380. “Qui potestate executiva tantum gaudet, decretum generale, de quo in can. 29, ferre non valet, nisi in casibus particularibus ad normam iuris id ipsi a legislatore competenti expresse fuerit concessum et servatis condicionibus in actu concessionis statutis”.

bajo qué aspecto se considere. Si tenemos en cuenta la institución de la jubilación introducida por praxis, podemos considerarla una praxis “*praeter legem*” pues no hay disposiciones normativas que regulen este instituto originado por la actividad de la Congregación. Efectivamente, el Papa Gregorio XIII aprueba, o mejor dicho tolera, el estatuto de un cabildo en el que se contempla la posibilidad de la jubilación. Esa aprobación hecha por el Papa, que asiente al juicio de la Congregación, no crea una ley sino que atribuye el vigor de la potestad pontificia aprobatoria a ese estatuto particular. Es la praxis de la Congregación la que, basada en esa decisión pontificia y con su anuencia tácita, irá resolviendo favorablemente los casos de solicitud de indulto creando una norma tanto para la propia Congregación como para terceros. La aprobación pontificia no constituye praxis, sencillamente abre el camino para que los criterios allí empleados, por parecer razonables y equitativos, se apliquen a otros casos, cuyas circunstancias irán modelando la institución del indulto. Se puede hablar pues en este caso de la capacidad nomopoyética de la Congregación ya que en las mismas resoluciones se habla de la creación de un “*ius*” a la jubilación. Este “*ius*” es fruto de la repetición de resoluciones que de una manera uniforme contemplan la concesión de este indulto, pasando de una praxis “*facti*” a una praxis “*iuris*” que además podrá comprobarse certificada, como más adelante veremos. En este último sentido, de nada valdrá esgrimir en contra de la concesión de la jubilación el que no exista costumbre en solicitarla para un determinado cabildo o que las normas estatutarias del mismo se opongán o no contemplen la posibilidad.

Hemos dicho antes que la praxis del indulto de jubilación también podría considerarse “contra legem”. Esa es la perspectiva que se obtiene cuando se contemplan los efectos de la jubilación, es decir los derechos que adquiere el jubilado. Entre ellos está el de no estar obligado a la ley de la residencia, disposición que contradice lo establecido por Trento según vimos anteriormente de no permitir la ausencia del canónigo por más de tres meses³⁸¹. De todas formas este carácter “contra legem” ha de ser matizado ya que la razón de ser de la ley de residencia está en que el canónigo no se ausente para poder atender a sus obligaciones corales, parte esencial en la vida de los capítulos. Como lo accesorio sigue a lo principal, si cesan las obligaciones corales es lógico que cese la obligación impuesta por la ley de residencia.

La concesión de dispensa por irregularidad, en cambio, es un ejemplo de praxis “secundum legem” pues es el fenómeno de la irregularidad y su dispensa está recogido en el *Corpus Iuris Canonici*. La Congregación se limita a interpretar los cánones sobre irregularidad mediante la doctrina y la praxis y a crear una praxis sobre los criterios impulsivos para la concesión de la dispensa.

En el caso de la Misa “pro populo” a la que está obligado cualquiera que rija una iglesia parroquial estamos ante una praxis “secundum legem” pues no se hace más que interpretar y declarar el valor de las disposiciones tridentinas. De la praxis sobre la aplicación “pro benefactoribus in genere” de

381. Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, c. 12 de reform.

la Misa conventual puede decirse que es también “secundum legem”, ya que el origen de esta institución tiene su fundamento en la inclusión de la Misa conventual como parte del servicio coral³⁸² y en la costumbre de aplicarla por los benefactores en general³⁸³.

382. “gradum facientes ad ea quae pertinent ad Missam Conventualem, neminem Vestrum latere putamus Sacrorum Canonum sanctiones, quibus praecipitur, ut singulis diebus in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, et Collegiatis, tum Horae Canonicae debitis modo et forma recitentur, tum etiam Missa Conventualis celebretur” (BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 370, §11). El subrayado es nuestro.

383. “Profecto non solum prioribus Ecclesiae saeculis, verum etiam temporibus haud longe a nostra aetate remotis, (quod Vos ex historia Ecclesiae didicisse non dubitamus) servabatur olim in singulis Ecclesiis series accurata omnium et singulorum, quorum liberalitate unaquaque aucta fuerat, eorumque nomina Sacris Diptychis, sic enim vocabantur, ideo consignata erant, ut eorundem recordatio nunquam interiret, utque pro iis tum preces funderentur, tum etiam Missae Sacrificium offerretur; quam ob causam etiam praedictus Catalogus in plerisque Ecclesiis ob oculos Presbyteri Celebrantis apponi consuevit; licet iidem pii Benefactores in suis Donationibus nihil penitus pro se pacti essent, sed tantummodo pro peccatorum suorum remissione se bona sua Deo offerre declarassent. Ecclesiarum siquidem Praesules preces pro iis imperandas esse duxerunt; quamvis illi propria bona offerentes ne verbum quidem ea de re fecissent. Sacrorum huiusmodi diptychorum usus sensim defecit; ob idque in oblivione iacent alicubi complurium Benefactorum nomina. At non idcirco deserere fas est usum et disciplinam orandi pro iis, et Sacrificium Missae pro illis offerendi. Atque inde praeceptum applicandi Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere, originem atque rationem desumit” (BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 370, §4).

IV.5.2 Consolidación y certificación de la praxis

Como hemos visto en el primer apartado de este capítulo, la praxis, en función de su alcance jurídico puede ser “iuris” o “facti”. La praxis “iuris” tiene fuerza vinculante “ad instar consuetudinis”. “Ciertamente empleamos un concepto de costumbre muy peculiar –y en algunos extremos no demasiado técnico, sobre todo por lo que se refiere a la comunidad capaz de introducirla y al carácter homogéneo de los actos introductorios– pero que goza de la aceptación casi unánime de la doctrina”³⁸⁴.

De los ejemplos estudiados podría decirse que la praxis “iuris” se demuestra claramente cuando la praxis es aprobada y confirmada por el Papa. Esto sucede en el caso de los concursos de párrocos en los cuales se introduce una praxis ya existente (limitada a los estados pontificios) y se quiere imponer en todo el orbe cristiano.

También existen confirmaciones y aprobaciones de la praxis de la Congregación en el modo de interpretar las disposiciones tridentinas sobre la celebración y aplicación de la Misa por parte de los párrocos.

En el caso de la jubilación, la praxis de la Congregación consiste en crear la institución de la jubilación y en delimitar los requisitos bajo los cuales cabe el indulto. La praxis que en los primeros casos sería “facti” poco a poco, con el devenir de sucesivas resoluciones acaba siendo “iuris” por la creación

384. J. OTADUY, *sub c. 19*, en AAVV, *Comentario exegético al código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1996, p. 396.

de una norma “ad instar consuetudinis”. Este carácter normativo, en virtud del cual parece más correcto referirnos a praxis “iuris” que a praxis “facti” queda reforzado por la existencia de una decisión de carácter general y que por tanto goza de la generalidad propia de la ley.

En cuanto a la praxis formal, un ejemplo de su consolidación lo tenemos en el requisito de realizar un examen ante el maestro de ceremonias en el estudio de una causa sobre petición de dispensa por irregularidad. No hay ninguna causa en la que se conceda la dispensa en la que este requisito no se cumpla.

No se puede deducir a la vista de los datos hallados cuál es el paso de una praxis “facti” a una praxis “iuris”. Parece que los datos comentados a continuación sobre la certificación de la praxis son orientativos para la constitución de una praxis “iuris”. En cuanto a la praxis “facti”, puede pensarse que un ejemplo lo tenemos en la resolución de la Congregación sobre la aplicación de la segunda y tercera Misa conventual cuando por las rúbricas está prescrita. La constitución de Benedicto XIV dice que esa resolución no está “*veteri observantia firmatam probe*”. Las palabras dejan claro que no existe una praxis “iuris” pero no se puede deducir que no constituya una cierta praxis “facti” ya que, a pesar de ser una única resolución, está en la línea de revigorizar la disciplina sobre la aplicación de la Misa conventual, y por tanto es una respuesta de la que por la autoridad del dicasterio que la dicta no parece razonable separarse sin motivo.

Por certificación de la praxis se entiende el modo en el cual puede reconocerse su existencia consolidada. En vista de los casos de praxis podemos descubrir la certificación de esta mediante:

1. La aprobación y confirmación del Romano Pontífice.

Es indudable que si el romano pontífice aprueba una cuestión de praxis, eso constituye de hecho una señal de la consolidación de la praxis. Ninguno de los casos vistos en los que interviene el Romano Pontífice, salvo el de la jubilación, parece que sea una confirmación o aprobación del estilo de las confirmaciones en forma genérica o específica como se entienden hoy en día. Son más bien aprobaciones mediante actos papales y no mediante confirmación de actos administrativos del dicasterio. Esto sucede en el caso de la praxis sobre el concurso de párrocos. En ese caso el Romano Pontífice aprueba la praxis preventiva³⁸⁵ formal de la Congregación sobre el modo de realizar los concursos de párrocos. También podemos observar esta aprobación en los casos de praxis sobre la obligación de los párrocos de aplicar la Misa “pro populo”, en los cuales el Romano Pontífice mediante una disposición emanada por él³⁸⁶, confirma la praxis de la Congregación haciéndola suya. En este último caso no se

385. Cf. J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella curia romana*, “Ius Ecclesiae”, vol 8 (1996), p. 107.

386. BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, Romae 1746, tomo I, p. 366-373.

trata de la aprobación de una resolución de la Congregación a la que se da especial fuerza, estamos ante otro tipo de aprobación.

2. Las previsiones generales del dicasterio sobre materias de praxis.

Cabe reconocer la existencia de una praxis “*iuris*” cuando sobre una materia existe un “*dubium generale*”. Cuando la Congregación da una respuesta de este tipo tenemos la certeza de estar ante una praxis “*iuris*”; no porque la respuesta a ese “*dubium*” o “*dubia*” constituya la praxis (la praxis se constituye con el ejercicio de actos singulares), sino porque tenemos la certeza de que el dicasterio tiene la voluntad de resolver esos asuntos de un modo homogéneo a partir de ese momento. Este tipo de respuestas generales no son habituales en la Congregación pero no faltan ejemplos en el *Thesaurus* en los que se pretende esclarecer la doctrina y la praxis sobre una materia de competencia del dicasterio. En el caso de la jubilación además, la existencia de este tipo de interrogaciones generales se hace con la idea de dejar clara la praxis de la Congregación sobre la delimitación del indulto de jubilación. Se da por supuesto la existencia de una praxis no amparada en ninguna disposición tridentina.

3. La tipificación de las causas motivadas.

La tipificación de unos supuestos en virtud de los cuales hay que decidir la concesión de un determinado indulto o gracia son también signos ciertos de la

existencia de una praxis “iuris” administrativa. Esto puede deducirse fácilmente en el caso de la jubilación. Es bien claro que la constatación de esos criterios lleva consigo la concesión del indulto, pero también puede verse este tipo de praxis aunque de otro modo en el caso de la dispensa por irregularidad. La situación que hemos estudiado en el indulto de jubilación es distinta, considerando la praxis de la Congregación, a la que se presenta en la dispensa por irregularidad. En el primer caso se ve claramente la existencia de una praxis que crea “costumbre”. Según ésta, se fijan unas condiciones para la concesión de la jubilación de tal manera que si se cumplen el indulto se concede automáticamente. Es por eso que en una de las resoluciones se habla de la adquisición de un “ius” del canónigo que cumple los requisitos respecto al indulto³⁸⁷. En la concesión de este tipo de rescriptos puede aplicarse lo que opina Canosa: “las causas (se refiere a las motivadas) dejan de considerarse como hechos que mueven la «voluntas donationis» del Superior, para convertirse en circunstancias objetivas que la ley, la praxis o el estilo de curia estiman suficientes para conceder la gracia que se solicita”³⁸⁸.

387. Cf. *Civitatibus Castellanae, 20 septembris 1766 § Haec tolerantia*.

388. J. CANOSA, *sub c. 63*, en AA.VV., *Comentario exegetico al código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1996, p. 610 (el subrayado es nuestro). En ese mismo comentario el autor explica la distinción entre causas motivadas e impulsivas. Las primeras también llamadas principales o finales ya no son, según lo dicho, aquellas que mueven la voluntad del concedente sino las “suficientes para obtener la concesión”; las segundas, en cambio, son aquellas que “coadyuvan o predisponen para aquélla”.

En el caso de la dispensa por irregularidad podría decirse que la concesión de la dispensa es más discrecional. También se puede hablar de la verificación de unos supuestos que en caso de cumplirse conducen a la concesión de la dispensa, lo que sucede es que esos supuestos responden a situaciones indeterminadas (por ejemplo: peligro de irreverencia, posible escándalo para el pueblo, necesidad para la Iglesia...).

En el caso de la praxis sobre el indulto de la jubilación los criterios fijados para su concesión son determinados (salvo el de peligro para el culto divino) y eso permite sostener la existencia de una praxis mecánica, en cambio, en la dispensa por irregularidad el establecimiento de la praxis es mediato, hace falta una tarea de discernimiento o de verificación.

4. Existencia de excepciones expresas.

Un último indicio de la existencia de praxis es el encontrar excepciones expresas. Entre los casos estudiados tenemos la resolución en la que se concede el indulto de jubilación a una persona que según los requisitos del momento no se le podía conceder. Dada la fuerza de la praxis “*iuris*” introducida, la Congregación no resuelve esta causa sino que el indulto es concedido por el Romano Pontífice “*ex speciali et extraordinaria gratia*”³⁸⁹. Otro ejemplo tratado de distinta manera lo encontramos entre las resoluciones sobre dispensa por

389. Cf. A.S.S., VI (1870/71), p. 430.

irregularidad. Ahí se concede una dispensa que no se pretende que cree precedente añadiendo en la concesión la cláusula “in exemplum non afferenda”³⁹⁰. La adición de esta cláusula en el caso de la dispensa por irregularidad en la que no hay un criterio fijado de concesión automática de la dispensa no es muy relevante pero si puede apuntar que sea un recurso de la Congregación cuando pretende alejarse de la praxis sin con eso introducir una modificación en la misma.

IV.5.3 Modificación de la praxis

Las decisiones de praxis se apoyan en razones que no son absolutas. Eso supone que pueden darse circunstancias que hagan que esas razones pierdan fuerza. Examinando los casos de praxis estudiados podemos ver que hay cambios de praxis.

Los cambios de praxis pueden ser debidos a una modificación de las circunstancias generales. Un ejemplo representativo de cambio es la concesión de la jubilación a un canónigo que ha servido en iglesias de distintas diócesis. El criterio contrario tuvo sentido en su momento, pero a principios del siglo XIX, cuando la movilidad de las personas va en aumento, se convierte en un criterio irracional dada la facilidad que hay para trasladarse de un lugar a otro.

Otro ejemplo de un cambio de praxis, en este caso formal, es el del concurso de párrocos. Se pasa de aceptar las

390. Cf. *Bergomen. Dispensationis ab irregularitate, 21 novembris 1903* §Sic in.

apelaciones sin fundamento a no aceptarlas. La razón de fondo para el cambio de la praxis estriba en la irracionalidad del sostenimiento de la praxis antigua. Esta praxis atentaba contra los principios del derecho procesal, y la irracionalidad se agrava por el número de apelaciones que llegaban a la Congregación, creando una situación de abuso que llega al extremo de oponerse al espíritu de las normas tridentinas. Las disposiciones de Trento pretendían una mejor atención a las almas, con la implantación de un mecanismo para la elección del párroco más idóneo. Es interesante notar el esfuerzo para desterrar esa praxis de raíz, mostrando su irracionalidad y estableciendo los medios (instrucción sobre los concursos) para que no pueda justificarse su uso. También cabe resaltar que este cambio en la praxis del dicasterio de la Curia no se da mediante una decisión aislada a la cual pudieran seguir otras, sino mediante el planteamiento de una duda general.

CONCLUSIONES

1. La congregación tiene dos modos principales de tratar las causas que se proponen ante la plenaria. De esta manera se distingue entre causas tratadas “in folio” y causas propuestas “per summaria precum”. No existe un criterio claro para distinguir cuando una causa se trata de una manera u otra. El concepto de causa “per summaria precum” no es uniforme, a partir de 1847, el entonces secretario de la congregación decide que se propongan “per summaria precum” muchas causas que hasta entonces se estudiaban “in folio”. Es también a partir de esa fecha cuando estas causas se mandan imprimir.
2. El Thesaurus sólo recoge hasta 1901 las causas tratadas “in folio”. A partir de esa fecha publica también las causas “per summaria precum”.
3. Las causas tratadas “in folio” podían seguir varios procedimientos para su examen. Por ello pueden distinguirse entre causas que siguen un procedimiento “iuris ordine servato” y otras que no se ajustan a este tipo de procedimiento y que por contraposición pueden denominarse “iuris ordine non servato”. La elección de un procedimiento u otro depende de la naturaleza del negocio, la voluntad de las partes y el arbitrio de la congregación. Dentro de las causas “iuris ordine non servato” cabe incluir las causas “oeconomice tractandae”. Estas son muy abundantes en la colección del Thesaurus.

4. Sólo existen reglamentos de la congregación para el procedimiento de las causas “in folio iuris ordine servato” y para las “oeconomice tractandis” que se refieren al ámbito matrimonial. Las normas que rigen el modo de tratar otras causas son fijadas por la praxis formal de la congregación.
5. El Thesaurus contiene las causas propuestas ante la plenaria de 1718 hasta 1910. Sin embargo, en el tomo correspondiente al año 1739-1740, se ofrece una selección de causas “in folio” de 1700 a 1718.
6. La publicación del Thesaurus hace posible el conocimiento de la praxis y jurisprudencia de la congregación que hasta entonces se encontraba encerrada en la colección de los Libri Decretorum para uso exclusivo del dicasterio. Además, el Thesaurus, en su afán de dar a conocer la aplicación de la disciplina tridentina, no se limita a la publicación de las causas “in folio” de los Libri Decretorum sino que las acompaña de índices. Entre ellos, destaca por ser una forma de señalar la praxis de la congregación, el de conclusiones. En él, bajo una serie de materias, se citan fragmentos de las distintas causas que hacen referencia a esa materia y aclaran su concepto, propiedades y límites.
7. La falta de un índice sobre todos los volúmenes de la colección puede ser en gran parte suplida con la ayuda de las colecciones privadas que agrupan bajo materias las causas no sólo de un año –como hace el Thesaurus–, sino durante un extenso periodo de tiempo.

8. Son pruebas de la influencia del Thesaurus:
 - 8.1. La constatación de al menos ocho colecciones privadas sobre el Thesaurus. Una de ellas ha sido descubierta fortuitamente y no se encuentra citada en la bibliografía.
 - 8.2. Su enorme difusión, llegando a difundirse entre muchas bibliotecas curiales y monacales.
 - 8.3. La inclusión dentro de las “Iuris Canonici Fontes” de un gran número de causas propuestas ante la Congregación del Concilio. Son las resoluciones de este dicasterio las que ocupan más espacio entre las distintas resoluciones recogidas de la Curia Romana. De entre las resoluciones de la Congregación del Concilio, la mayor parte son extraídas del Thesaurus Resolutionum.
9. En los casos de praxis examinados, se ha visto cómo esta se encuentra en la elección de unos criterios con los que decidir. Esos criterios no tienen que responder necesariamente a conceptos determinados. Cuando los criterios son determinados, las resoluciones serán uniformes, cuando estos sean indeterminados, las resoluciones no lo serán.
10. La existencia de una praxis consolidada puede ser descubierta no sólo mediante el acopio de un conjunto de resoluciones que muestran una uniformidad en la línea expresada en el párrafo anterior. Existen otros medios por los cuales podemos llegar a conocer hay consolidada una praxis y son:

- 10.1 La existencia de disposiciones pontificias que constatan y aprueban una praxis mantenida
- 10.2 La existencia en el Thesaurus de “dubia generalia”, “adnotationes secretarii” o “discursus secretarii”. Son medios empleados por el Thesaurus para aclarar la disciplina y la praxis de la Congregación sobre un determinado punto.
- 10.3 La comprobación de resoluciones en las que hay una conciencia de dar una respuesta que es excepcional.
11. La praxis como no se apoya en razones dogmáticas, sino que aplica la disciplina eclesiástica atendiendo a las circunstancias, puede variar. Sin embargo esta variación ha de ser justificada.

ANEXOS

I.1 Motu proprio *Alias nos nonnullas* de 1564

Extraído del *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 300-301.

PIUS PAPA III

Alias nos nonnullas constitutiones et ordinationes, reformationem maioris Poenitentiarii ac sacrae Poenitentiariae nostrae, ac vicarii nostri, ac eius officii, necnon camerarii et Camerae Apostolicae ac illius causarum auditoris necnon Palatii Apostolici causarum auditorum ac gubernatoris, et Capitolinae curiarum, et contradictarum, aliorumque almae Urbis nostrae, ac Romanae Curiae tribunalium, et officiorum concernentes, edidimus; quae tamen (ut intelleximus) ab eorundem officiorum, et tribunalium praefectis, ac officialibus minus diligenter observantur.

§ 1. Cum autem enixae nostrae voluntatis sit, ut illa, et pariter decreta sacri Concilii Tridentini in his, quae ad eorum officia spectant, ab eisdem omnino observentur; nos propterea considerantes parum esse iura condere, nisi sint qui ea executioni demandari faciant, et in praemissis, prout ex debito pastoralis officii nobis, meritis licet imparibus, iniuncti obligamur, salubriter et utiliter providere, praefatasque constitutiones et ordinationes ac decreta concilii, quas et quae hic haberi volumus pro expressis, inviolabiliter observari volentes; venerabili fratri nostro Ioanni episcopo

Tusculanensi Morono, Ioanni Michaëli S. Anastasiae Saraceno ac Io. Baptistae Sancti Clementis Cicadae, necnon Michaeli Sanctae Sabinae Alexandrino, Clementi Sanctae Mariae in Aracoeli, Ludovico Sancti Cyriaci in Thermis Simonetae, ac Carolo Sancti Martini in Montibus Borromaeo, presbiteris, necnon Vitellotio Sanctae Mariae in Porticu Vitellio nuncupatis titulorum, diacono, cardinalibus committimus et mandamus quatenus ipsi seu eorum maior pars, coniunctim vel divisim, eorum arbitrio, etiam tamquam exsecutores dictarum literarum, constitutionum et decretorum praedictorum constitutiones et ordinationes ac decreta praefata, iuxta tenores eorum ac literarum desuper confectarum, per quoscumque Poenitentiariae, Vicariae et Camerae ac Rotae curiarum ac Tribunalium praedictorum iudices et officiales, sub excommunicationis latae sententiae, ac privationis officiorum et aliis eisdem cardinalibus benevisis, etiam pecuniarum, eo ipso incurrendis poenis, firmiter observari faciant, et cum effectu, nisi, tam in executionem dictorum decretorum concilii, quam dictarum literarum nostrarum, aliqua dubietas aut difficultas emergerit (quo casu ad nos referant), invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis.

§ 2. Ac eos, qui literis et decretis praedictis et eorundem cardinalium mandatis non paruerint, ex nunc, prout ex eadem die et e contra, illorum officiis privatos, necnon ad illa et alia Romanae Curiae officia in posterum obtinenda inhabiles; ac ipsis ab eisdem officiis sic privatis, illa tamquam per privationem vacantia a datario nostro vendi, et a quibusvis personis idoneis pro pretio convenienti emi, libere et licite

posse, auctoritate nostra, curent, nuncient, decernant ac declarent, prout nos harum serie nunciamus, decernimus et declaramus.

§ 3. Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac Poenitentiarie et curiarum, necnon tribunalium praedictorum statutis etc., etiam iuramento etc. roboratis, privilegiis quoque, indultis et literis apostolicis illis, ac dictis officialibus et tribunalibus, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis clausulis et decretis, etiam motu simili et alias quomodocumque concessis etc. Quibus omnibus etc., illorum tenores etc. hac vice latissime derogamus, eaque adversus praemissa nullatenus suffragari volumus, ceterisque contrariis quibuscumque. Placet Motu Proprio I.

Datum Romae apud S. Marcum, quarto nonas Augusti, Anno V.

I.2 Constitución *Immensa aeterni* de 1587

Extraída del *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1862, pp. 985-999

INSTITUTIO QUINDECIM CONGREGATIONUM
SANCTAE ROMANAE ECCLESIAE CARDINALIUM,
CUM IURISDICTIONUM ET FACULTATUM PARTITA
CONCESSIONE, AD FACILIOREM UNIVERSAE
REIPUBLICAE CHRISTIANAE STATUSQUE
ECCLESIASTICI ET ROMANAE CURIAE
NEGOCIORUM ET CAUSARUM EXPEDITIONEM

SIXTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD
PERPETUAM REI MEMORIAM

Immensa aeterni Dei omnium opifex sapientia a fine usque ad finem fortiter attingens, sic cuncta inter se admirabili concordiae nexu copulavit suaviterque disposuit, ut vicissim ad suorum se munerum functiones exercendas mutuis auxiliis sublevarent; ipsa in coelesti Ierusalem varios beatorum spirituum ordines distinxit, quorum superiores de divinae providentiae rebus inferiores illuminarent. Ipsa militantis Ecclesiae, quae triumphantis illius imago est, corpus variis membris discrevit quae, capiti suo glutino caritatis compacta et connexa, mutuo se adiuverant, ex quo totius corporis salus et conservatio existeret.

§ 1. Quare iure optimo Romanus Pontifex, quem Christus Dominus corporis sui, quod est Ecclesia, visibile caput constituit, omniumque ecclesiarum sollicitudinem gerere

voluit, multos sibi tam immensi oneris adiutores advocat atque adsciscit, cum venerabiles episcopos fratres suos, quos toto terrarum orbe ad singulos greges pascendos mitti, tum amplissimum ordinem S. R. E. cardinalium, qui tamquam nobilissima membra capiti propius cohaerentia, eidem summo Pontifici, sicut Christo Domino apostoli, semper assistunt, quique primi laborum et consiliorum socii sunt et participes, ut partita inter eos aliosque Romanae Curiae magistratus ingenti curarum negotiorumque mole, ipse tantae potestatis clavum tenens, divina gratia adiutrice, non succumbat.

§ 2. Nos igitur, magni illius Moysi exemplo adducti, qui cum Deo loquens soceri sui Iethro consilium de variis iudicibus constituendis non repudiavit, quique Dei iussu insignem senatum septuaginta seniorum conscripsit, qui cum eo onus populi sustinerent, ne solus ipse gravaretur, pontificium hoc onus, angelicis plane humeris formidandum, inter senatores orbis terrae fratres nostros cardinales, apta quadam distributione, pro temporum conditione, negotiorum multitudine et varietate, ipsaque utilitatis ratione salubriter partiri decrevimus. Ea in primis cogitatione permoti, ut qui ex omnibus nationibus ad hanc matrem, magistram perfugiumque fidelium Apostolicam Sedem, devotionis salutisque studio, iuris persequendi, gratiae impetrandae, aliasve multiplices ob causas frequentissimi confugiunt, ii quidem et tuto et commode (quantum in provinciis nostris praestare possumus) Romam perveniant: et ut facilius celeriusque expediantur, distinctos cardinalium conventus et congregationes ad certas rerum negotiorumque tractationes

paratas habeant, cardinalesque ipsi distributi muneris partem levius ferant, diligentius administrent, commodius nos consulant, et denique viri primarii publicis in rebus exercitati nullo umquam tempore desint. Itaque motu proprio et ex certa scientia, ac de eorundem fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium consilio et assensu, ex eodem sacro collegio, quod per Dei gratiam viris pietate, doctrina rerumque usu praestantibus ex omni natione abundat, congregationes quindecim constituimus, singulisque certa negocia assignavimus, ita ut graviores difficilioresque consultationes ad nos referant; ac unicuique earum suas facultates et auctoritatem in eum modum, qui infra descriptus est, dedimus atque attribuimus.

Congregatio prima pro santa Inquisitione.

Congregatio secunda pro Signatura Gratiae.

Congregatio tertia pro erectione ecclesiarum et provisionibus consistorialibus.

Congregatio quarta pro ubertate annonae Status Ecclesiastici.

Congregatio quinta pro sacris ritibus et caeremoniis.

Congregatio sexta pro classe paranda et servanda ad Status Ecclesiastici defensionem.

Congregatio septima pro Indice librorum prohibitorum.

Congregatio octava pro exsecutione et interpretatione concilii Tridentini.

Deo autem Patri misericordiarum gratias agentes, qui in oecumenico concilio Tridentino Spiritus Sancti lumine diffuso, catholicam veritatem omnibus patefecit, haereses

nostrorum temporum confutavit, mores et disciplinam restituit, eiusdemque concilii decreta ab omnibus observari volentes, cum ad singularem Romani Pontificis auctoritatem tantummodo spectet generalia concilia indicere, confirmare, interpretari et ut ubique locorum serventur, curare ac praecipere.

§ 1. Eorum quidem decretorum quae ad fidei dogmata pertinent, interpretationem nobis ipsis reservamus, cardinalibus vero praefectis interpretationi et executioni concilii Tridentini, si quando in his, quae de morum reformatione, disciplina ac moderatione et ecclesiasticis iudiciis aliisque huiusmodi statuta sunt, dubietas aut difficultas emergerint, interpretandi facultatem, nobis tamen consultis, impartimur. Et quoniam eodem concilio Tridentino decretum est synodos provinciales tertio quoque anno, dioecesanis singulis annis celebrari debere, id in executionis usum ab iis, quorum interest, induci eadem congregatio providebit. Provincialium vero, ubivis terrarum illae celebrentur, decreta ad se mitti praecipiet, eaque singula expendet et recognoscet. Patriarcharum praeterea, primatum, archiepiscoporum et episcoporum (quibus beatorum apostolorum limina certo constituto tempore visitare alia nostra sanctione iussum est), postulata audiat, et quae congregatio ipsa per se poterit, ex caritatis et iustitiae norma expediat, maiora ad nos referat, qui fratribus nostris episcopis, quantum cum Domino licet, gratificari cupimus. Item ab iisdem praesulibus ecclesiarum exposcat, quae in ecclesiis eorum curae ac fidei commissi cleri populique morum disciplina sit; quae concilii Tridentini decretorum,

cum in omnibus, tum praesertim in residentiae munere executio; quae item piae consuetudines et qui omnium denique in via Domini sint progressus, ipsisque det litteras ex formula praescripta in testimonium obitae per eos visitationis limina sanctorum eorundem apostolorum. Habeat itidem congregatio auctoritatem promovendi reformationem cleri et populi, nedum in Urbe et Statu Ecclesiastico temporali, sed etiam in universo christiano orbe, in iis quae pertinent ad divinum cultum propagandum, devotionem excitandam, et mores christiani populi ad praescriptum eiusdem concilii componendos, atque ad rationes difficilimis his perturbatisque temporibus necessarias conformandos, quo uberius divinae misericordiae vim in nobis sentiamus, iustamque iram atque animadversionem effugiamus.

Congregatio nona pro Status Ecclesiastici gravaminibus sublevandis.

Congregatio decima pro Unversitate Studii Romani.

Congregatio undecima pro consultationibus regularium.

Congregatio duodecima pro consultationibus episcoporum et aliorum praelatorum.

Congregatio decimatertia pro viis, pontibus et aquis curandis.

Congregatio decimaquarta pro typographia Vaticana.

Congregatio decimaquinta pro consultationibus negociorum Status Ecclesiastici.

Sequitur declaratio facultatum praedictarum Congregationum.

Denique quo dictarum congregationum expeditiones validae existant, cardinales in qualibet congregatione non sint pauciores tribus. Ad iudiciorum vero confusionem evitandam, volumus ut unaquaeque congregatio, quando aliqua causa, quaestio vel consultatio ad eam delata fuerit, diligenter perpendat an ad ipsam proprie eius causae cognitio et expeditio pertineat, et si ad se minime spectare cognoverit, eandem ad iudices ordinarios vel ad propriam congregationem remittat.

§ 2. Itidem cardinales dictarum congregationum proprios singillatim habeant secretarios, ab eisdem libere depuntandos, et ad res, quae in dies geruntur, annotandas, et in publicam formam, si opus fuerit, redigendas.

§ 3. Et quoniam divinis oraculis admonemur ubi multa consilia ibi salutem adesse, eadem congregationes pro earum arbitrio viros sacrae theologiae, pontificii caesareique iuris peritos, et rerum gerendarum usu pollentes, in consultationibus advocent atque adhibeant; ut causis, quaestionibus et negociis quam optime discussis, quae Dei gloriae animarumque saluti et iustitiae atque aequitati consentanea maxime erunt, decernantur; graviora vero quaecumque ad nos vel successores nostros deferantur, ut quid secundum Deum expediat, eius gratia adiuvante, mature statuamus.

§ 4. Sicque et non aliter per quoscumque iudices, ordinarios et delegatos, etiam dictos cardinales ac causarum Palatii Apostolici auditores, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, iudicari et

definiri debere; irritumque et inane quicquid secus super his a quoquam, quavis auctoritae, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, decernimus.

§ 5. Non obstantibus praemissis, ac quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis; privilegiis quoque, indultis et litteris apostolicis quibuscumque formulis illa sint concepta. Quibus omnibus, etiamsi de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio aut quaevis alia expressio habenda esset, eorum tenores, ac si ad verbum insererentur praesentibus, pro expressis atque insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter, expresse ac latissime derogamus; ceterisque contrariis quibuscumque.

§ 6. Demum per paternam nostram caritatem et auctoritatem, quae nobis a Christo Domino data est, admonemus, et per Ipsum, per quem reges regnant, obtestamur carissimos in Christo filios nostros in imperatorem electum, omnesque reges ac ceteros saeculares principes, quos Deus in excelso loco constituit et temporali potestate communivit, ut fidei catholicae propugnatores et defensores sint, de quorum pietate et erga Apostolicam Sedem observantia atque obedientia magnopere in Domino confidimus et quam etiam multis argumentis perspectam habemus.

§ 7. Alios vero ecclesiastica dignitate praeditos per haec apostolica scripta ac per debitae obedientiae vinculum statusque sui sublimem conditionem, qua Deo arcius religati

existunt, obstringimus ut his nostris conatibus ad Dei laudem, fidei propagatione, fidelium comoditatem et salutem assistant; ac auctoritem, quae ecclesiae praesulibus in beati Petri persona a Christo Domino credita et collata fuit, ad fidei catholicae exaltationem et augmentum, prout ex eorum munere tenentur, nosque eos pie facturos speramus, tuentur et defendant; ac operam dent studiumque demum omne conferant ut eadem auctoritas ecclesiastica omnino illaesa conservetur, ac Ecclesiae Dei ministris opem et auxilium in omnibus impendat, et de Sede Apostolica, ex sua maiorumque suorum pietate, benemereri non desinant; memores se in suceptione imperialis ac regii diadematis et principatus, ad id prae ceteris devinctos esse ut inde in hac mortali vita felicitatem, nostramque et Sedis eiusdem benignitatem ac gratiam uberius valeant promereri; post exactum vero mortalis huius vitae curriculum, a Deo aeternam gloriam et beatitudinem consequantur. Quod si secus ab eorum aliquo, quod minime credimus, factum erit, divinam iram, donec sub potenti manu Dei humilientur, qui tarditatem poenae supplicii interdum gravitate compensat, se minime effugere posse certo sciant.

§ 8. Ut autem hae nostrae litterae quamprimum ubique locorum et gentium innotescant, quas inter alias apostolicas perpetuasque constitutiones annumeramus, illas publicis in locis de more affigi, earumque exemplis etiam impressis, sigillo obsignatis alicuius personae ecclesiastica dignitate praeditae, ac quibus notarius publicus suscripserit, eandem fidem haberi volumus, quae his exhibitis maxima cum reverentia omnino esset adhibenda.

§ 9. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum decretorum, constitutionum, assignationis, dationis, attributionis, confirmationum, corroborationis, satutorum, approbationis, declarationis, delectionum, praefectionum, tributionis, permissionis, reservationis, impartitionis, institutionis, concessionum, iniunctionis, impositionis, voluntatum, mandati, praepositionis, derogationis, admonitionis, obtestationis, obstrictionis et annumerationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominicae millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, undecimo kalendas februarii, pontificatus nostri anno III.

Sequuntur aliae declarationes editae in consistorio XI maii MDLXXXVII circa dubia in congregationibus evenienda.

Santissimus Dominus Noster postquam deputavit omnes cardinales super diversis congregationibus, ut vellent illis incumbere, et expedire negocia quae ibi tractanda erunt, ut et ipse Sanctissimus a laboribus sublevetur, et partes citius expédiantur:

§ 1. Et ne in futurum dubitari contingat super aliquibus dubiis, quae oriri possunt super facultatibus ipsis

congregationibus datis, ideo Sanctitas Sua fecit quinque infrascriptas declarationes.

§ 2. Prima est, quod si ante inchoatum iudicium coram aliquo iudice pars coram congregatione conventa, renuerit in illam consentire, et noluerit causam a congregatione terminari, tunc ad iudicem competentem remittatur.

§ 3. Secunda est, quod si coram aliquo iudice inchoatum fuerit iudicium, et deinde partes concordantes congregatione, adiverint, tunc congregatio causam decidat, et acta ad se transportari faciat.

§ 4. Tertia est, quod si causa coram congregatione coepta fuerit, et deinde aliquod emergens supervenerit, tunc nedum illa causa coepta, verum etiam illud emergens a congregatione expediatur.

§ 5. Quarta, quod si causa in ipsa congregatione decisa requirat ut super illa expediatur supplicatio vel breve, tunc decrevit Sanctitas Sua, quod in ipsa supplicatione, vel in ipso breve, fiat mentio causam de ordine congregationis fuisse ita terminatam.

§ 6. Quinta, quod si alicui congregationi occurrerit pro rebus ad ipsam congregationem spectantibus brachio saeculari indigere, tunc recurratur ad gubernatorem, auditorem Camerae, vicarium, sive ad alium iudicem, qui praeceptis ab ipsa congregatione factis obedire teneatur.

I.3 Reglamento de la Congregación de 1695

Extraído de “Analecta Iuris Pontificii”, tomo II, pp. 2396-2397.

Ordres qu’ón devra indispensablement observer dans les propositions des causes contentieuses dans la S. Congrégation du Concile.

- a) Qu’ón ne mette dans le feuillet aucune cause sur laquelle on n’ait pas la relation de l’Ordinaire, outre ce que Mgr le Secrétaire estimera nécessaire pour la proposition.
- b) On devra citer au moins quinze jours auparavant par devant ledit Monseigneur Secrétaire *ad concordandum de Dubio*; et les parties s’accordant en cela, le doute sera souscrit par le susdit Monseigneur; et en cas de désaccord, il en sera formé un *ex officio* par le même Mgr Secrétaire, tiré du fait et des écritures.
- c) En même temps que l’ón fera la citation *ad concordandum de Dubio*, on devra avoir porté au secrétariat toutes les écritures originales et authentiques dont les parties voudront se servir, avec le fait et le sommaire, qui sera consigné à Mgr le Secrétaire; l’un et l’autre devront être signés par des procureurs.

- d) Au moins dix jours auparavant, on devra faire l'intimation *qualiter causa fuit iam descripta, et posita in folio, et proponitur omnino in prima S. Congregatione, ideo etc.*; et cela afin que la partie déjà citée *ad concordandum de Dubio* n'ait aucune excuse pour ne pas se présenter, ou pour demander un sursis; et les intimations qui auraient été faites bien auparavant ne suffisent pas; car elles serviront pour accroître la contumace, mais nullement pour obliger l'autre partie à être prête et préparée à la proposition. Et si après toutes ces choses préparatoires la partie adverse fait défaut, qu'on n'admette aucune excuse pour le délai, et que la cause, à la relation dudit Mgr Secrétaire, soit résolue *etiam unica*. Et si pour un accident quelconque, ou cause procédant de la partie contumace on devait différer la résolution, ou bien si la partie qui a été contumace voulait demander la nouvelle audience, tant dans le cas du sursis qu'en celui de la nouvelle audience, elle devra payer au procureur de la partie actrice les dépens de la proposition; et qu'elle ne puisse obtenir la nouvelle audience, lors même qu'elle apporterait de nouvelles raisons de fait ou de droit, qu'après avoir remboursé à l'acteur les dépens de ladite proposition précédente.
- e) On devra distribuer à tous les Eminentissimes les écritures *facti, et iuris* avec le sommaire le samedi qui précède celui de la Congrégation, et dans la soirée du même samedi il sera fait échange dans le secrétariat entre les parties des mêmes écritures distribuées, en

observant que le Fait et le Sommaire ou Mémoire en langue vulgaire ou en latin qu'on échangera et qu'on laissera en main de Mgr le Secrétaire, devront être tous signés par les procureurs, ou principaux ou agents des parties.

- f) On devra informer les Eminentissimes depuis le dimanche précédent jusqu'à tout le mercredi de la semaine de la Congrégation.
- g) Les réponses et répliques, en latin ou en langue vulgaire, devront être distribuées dans la même journée du mercredi, et signées comme ci-dessus, sans quoi on les regardera pas.
- h) Dans les causes de restitution en entier pour la nullité des professions, la relation de l'Ordinaire et des supérieurs de l'institut, ainsi que les autres écritures en forme authentique dont les parties voudront faire usage, devront être présentées au secrétariat dans les temps susdits, après avoir cité l'institut, les intéressés et les autres qui doivent l'être *de iure* aux époques et dans les modes comme ci-dessus.
- i) Dans les causes gracieuses on devra présenter dans le secrétariat les mémoires, relations et écritures au moins dans la journée du lundi qui précède la Congrégation, afin de pouvoir en faire le sommaire; et le procureur, ou agent devra porter le mémoire signé, pour qu'il puisse en rendre compte dans le cas où l'instance serait calomnieuse, obreptice, subreptice, ou défectueuse d'une autre manière. Car dans tous les

tribunaux et particulièrement dans la Sacrée Congrégation, on doit apporter les matières avec sincérité, bien digérées, et justifiées en forme valide pour obtenir la grace ou la justice. Et toutes les écritures susdites n'étant pas présentées dans ladite journée de lundi, on n'en formera pas le sommaire pour la prochaine Congrégation. Du secrétariat du Concile le 17 septembre 1695.- G. Cardinal Mariscotto pro-préfet. - R. Pallavicin, secrétaire.

I.4 Reglamento de la Congregación de 1847

Extraído de A.S.S., IX (1876), pp. 663-667

REGULA

Observanda in causis quae coram S. Congregatione Concilii IURIS ORDINE SERVATO PROPONUNTUR

Quoniam praeter causas mere gratiosas et oeconomicas, etiam contentiosae coram Sacra Congregatione Concilii solent proponi in his ab initio procedendi modus inventus est, qui et aequitatis Sacrae Congregationis et rigiditatis Civilium Tribunalium aliquid in se haberet. Verum agendi forma a Praedecessoribus nostris constituta, mutamentum quoddam subiit per traditionem ab aliquo retentum, nec accurate delatum a Forensibus Auctoribus illis qui de praxis Sacrarum Congregationum scripserunt. Ita paulatim mutari, atque omnino etiam pro derelicto haberi coepit ab Agentibus et Procuratoribus; non sine litigantium damno et ordinis rectae iustitiae administrationi apprime necessarii detrimento. Itaque ut huiusmodi perturbationi provideatur, praecedentibus servatis legibus quae cum regulis vigentibus convenirent, nos ex auctoritate S. Congregationis, in conventu diei 7 Augusti currentis anni nobis ultro concessa, et praevia suprema Sanctitatis Suae sanctione quae accessit in Audientia diei 9 Augusti anni eiusdem quae sequuntur deliberavimus disponere et disponimus.

1. Causae proponendae coram Sacra Congregatione sive directe, sive in gradu appellationis, iuxta eius praxim

iuris ordine servato tractabuntur, quoties e contententibus unus, cuius interest, legitimo Procuratore constituto, apposuerit: «*Nihil transeat*» penes acta S. Congregationis.

2. Hoc in casu illi tantum ad agendum admittuntur Procuratores qui legitimam standi coram ceteris Urbis Tribunalibus personam habent.
3. Nullum coram plena Congregatione postulatam proponere licebit, nisi auditus iam fuerit Ordinarius, eaque omnia parata sint quae Rmus Secretarius necessaria duxerit: prouti sapienter statutum est in alia Regula S. huius Congregationis diei 6 sept. 1751.
4. Documenta ad causam spectantia reiicientur quae Curiae respectivae non ediderint, vel alio modo authentica reddita non fuerint, vel authenticae signum nullum praeseferant. Cum vero ea in Secretaria exhiberi contigerit, notula erit facienda, et in tabulario inserenda.
5. Documentorum communicationem in exemplaribus a Secretariae Officialibus faciendam, partibus concedet Rmus Secretarius per rescriptum.
6. Cum Secretarius decretum ediderit: „*Ponatur in folio citata parte,*„ ad dubii concordationem et Congregationis destinationem procedi poterit per citationem ex diligentiori parte, in cuius calce, priusquam ad aliam partem transmittatur, Secretarius,

vel eius Auditor diem praefigent et horam audientiae qua elegerit.

7. Audientia habebitur diebus Veneris et Martis cuiusvis hebdomadae, feriis exceptis iuxta notulam in Secretariam affixam.
8. Cum dubium (vel dubia) inter partes concordatum fuerit, a Secretario vel eius Auditore subscriberetur; cum vero subscriptum fuerit, illud mutare nefas erit: nisi novo praemisso libello, dubii reformationem respiciente, in contradictorio inter partes discutiendo.
9. Partibus non concordantibus, dubium *ex officio* concinnabitur; reservato per congruum decretum partibus iure disputandi coram plena Congregatione etiam de dubii reformatione per memoriale separatum, eadem die qua causa principalis proponetur.
10. Si ex partibus aliqua non compareat, ea contumace dubium concordabitur; cum autem concordatum fuerit, ad legis normam una cum destinatione Congregationis notificabitur.
11. Allegationes et Summaria quibus partes uti voluerint in causae propositione, Rmo Secretario vel Auditori eius in scriptis tradentur, infra terminum dierum triginta ante causae propositionem (cuius nuncium dabit decem dies ante Auditor). Id autem fiet tum ad condendam rationum summam *in folio* imprimendam,

tum ut facultate eas imprimendi Advocatus sive Procurator muniantur.

12. Allegationes latino sermone conscribentur iuxta vigentem praxim; neque accepto haberi poterunt, nisi eas subscripserit aliquis ex Romanae Curiae Advocatis vel Procuratoribus.
13. Quotquot sint dubia, allegationes praeter folia quinque, et responsiones praeter folia duo protrahi non poterunt, nisi de licentia Rmi Secretarii, qui pro causae necessitate et gravitate eam ultro concedet vel negabit. Si quis hanc legem violaverit mulctae condemnabitur quam similibus in casibus S. Rota infligere solet in beneficium Sacrae Congregationis rependendae.
14. Iuxta dispositum in §4 decernitur: ut si omnibus praeparationis actibus praemissis, aliqua ex partibus contendentibus nihilominus contumax permanserit, nulla dabitur dilatio: sed Rmo Secretario referente etiam *sub unica* causae resolutio locum habebit.
15. Pars contumax illa habebitur, quae rite in ius vocata numquam comparuit, nec intra praefixum terminum allegationem ullam exhibuit, aut petitam dilationem non obtinuit.
16. Rmus Secretarius facultatem habet causae propositionem differendi ex officio vel ad postulationem partium, etiamsi eam destinasset cum clausula *omnino et infallanter*. Si vero huiusmodi

destinationem S. Congregatio statuerit, novam dilationem coram S. Congregatione *per memoriale* petere opus erit.

17. Decem dies ante Congregationem destinatum, duplex allegationum (*Restrictus facti et iuris*) exemplar Patribus Eminentissimis distribuendum erit: pro quantitate autem praestituta exemplaria diribebuntur Rmo Secretario eiusque studio, nec non Subsecretario. Hic terminus servandus erit etiam pro permutatione allegationum inter partes nec non pro documentorum novorum productione.
18. Responsiones diribendae erunt ad totam diem Mercurii Congregationem praecedentis: eaque nisi eo modo ac allegationes fuerint subsignatae, nullo in pretio habebuntur.
19. Documenta ac observationes, *inscia parte* adversa post responsiones edita, perinde erunt ac non sint.
20. Penes Emos Patres informatio locum habebit intra dies Iovis et Veneris Congregationem praecedentes.
21. Causae resolutione sequuta, nova audientia infra terminum dierum decem per instantiam penes Rmum Secretarium erit petenda.
22. Si Sacra Congregationis resolutioni clausula *et amplius* accesserit, novum causae experimentum ab Emo Praefecto postulandum erit, qui si illud concedi a se nequire putaverit, instantiam ad plenam Congregationem remittet cum decreto *per memoriale*

citata parte. In utroque casu si preces admittantur, causa non ante tres menses proponi iterum poterit, eodem servato primae propositionis ordine: et si instans succumbat, ad expensas huius postremae propositionis favore partis victricis reficiendas tenebitur.

23. Cum resolutio in rem iudicatam abiverit, victori resolutionis eiusdem exemplar dabitur, qui iudici Litterarum Apostolicarum et decretorum S. Congregationis executor illud tradet, ut executorialie decretum obtineat.
24. In casibus de quibus sermo est a §14 ad 22, et in aliis in quibus iuxta S. Congregationis decreta expensarum refectio locum habet (idest in causis matrimonii, alimentorum, attentatorum, et spolii) pars victrix Rmo Secretario notulam exhibebit ut eam approbet et moderet, atque ad legum vigentium normam opportuno mandato muniat.

Data ex Secretaria S. Congr. Concilii die 27 septembris 1847.

P. Card. Ostini, Praefectus.

H. Meliten, Archiep. secret.

I.5 Regolamento de la Congregación de 1905

Extraído de A.S.S., XXXVIII (1905), pp. 234-236.

Circa Normam pro causis quae agitantur ante S. Congregationem Concilii, iuris ordine servato.

Ad evitare che le giuste e provvide disposizioni del Regolamento del 27 settembre 1847, modificato e confermato il 10 dicembre 1884, non vengano violate e cadano in disuso, gli Emi Padri della S. C. del Concilio nella generale adunanza del 26 agosto p. p. hanno ordinato al sottoscritto Segretario di richiamare i Signori Avvocati e Procuratori alla piena e perfetta osservanza del medesimo, e di esigerla da essi in tutti i suoi punti. In particolare poi hanno disposto che siano esattamente e da tutti osservati i seguenti articoli nel modo e termini qui appresso stabiliti.

- 1°. Le allegazioni o difese, e le analoghe risposte debbono essere scritte *in lingua latina* e sottoscritte da avvocati o procuratori autorizzati dalla S. Congregazione. È interdetta la pubblicazione di difese in italiano sotto qualunque forma, anche di memorie firmate dalla parte e controfirmate da un avvocato riconosciuto.
- 2°. Le allegazioni, qualunque sia il numero dei dubi, *non debbono superare cinque fogli di stampa*, cioè pagine venti; e le risposte *fogli due*, cioè pagine otto.

Che se l'importanza della causa il richieda, col permesso di Mons. Segretario o del suo Uditore le allegazioni potranno aumenarse fino a sete fogli, e le risposte fino a tre.

- 3°. Il formato dei fogli di stampa ed il tipo dei caratteri devono essere quelli ordinari, come nei fogli d'ufficio della S. Congregazione.
- 4°. Tutte le scritture dovranno portare in prima pagina il *poterit imprimi* di Mons. Segretario o del suo Uditore: ed a tale effetto le difese dovranno essere presentate alla Segreteria *in bozze di stampa* un mese innazi alla proposizione della causa; e le risposte quattro giorni innanzi, cioè il martedì.
- 5°. Le allegazioni o difese dovranno essere immancabilmente distribuite agli Emi Patri, ed a Mons. Segretario in doppia copia, ed agli altri come di diritto, il mercoledì, dieci giorni innazi all'adunanza plenaria; e le risposte il mercoledì seguente, tre giorni innanzi alla medesima.
- 6°. Dopo esibite le risposte non si potrà presentare alcun altro documento, nè distribuire qualsiasi altra scrittura, o foglio, o controrisposta. E qualora ciò avvenisse, gli Emi Padri dichiarano, che, in conformità del *Regolamento*, non terranno assolutamente conto veruno di queste irregolari produzioni e decideranno la causa in base ai documenti e ragioni precedentemente esposti.

7°. A sanzione delle precedenti disposizioni gli Emi Padri hanno stabilito, e col presente decreto proclamano, che quindi innanzi qualsiasi avvocato o procuratore il quale si permetta violare alcuno degli articoli sopra descritti *resterà senz'altro sospeso per un mese* dall'esercizio delle sue attribuzioni innanzi alla S. C. del Concilio, senza potersi far rappresentare da altri nell'adempimento delle medesime.

In esecuzione degli ordini degli Emi Padri il sottoscritto rende tutto ciò di pubblica ragione per norma e regola degli interessati.

Dato dalla Segreteria del Concilio, 3 Novembre 1905.

G. De Lai, *Segretario*

I.6 Instrucción de la Congregación sobre el modo de tratar las causas matrimoniales de 1840

Extraído de A.S.S., I (1865/1866), pp. 439-444.

INSTRUCTIO EDITA A S. CONGREGATIONE CONCILII DIE 22 AUGUSTI 1840 PRO CONFECTIONE PROCESSUS IN CAUSIS MATRIMONIALIBUS

Cum moneat Glossa (in cap. fin. de frig. et malef.) in causis matrimonialibus omnem cautelam esse adhibendam propter periculum animarum, quod et docuit Sanchez (de matrim. lib. 7 disp. 107) et Card. Argenvilliers (in dissert. matrimonii relat. inter vota Constantini P. 5 vol. ult. n. 16) plura hinc a Sacris Canonibus sancita sunt, ut tutum ac rectum iudicium efformari queat. Ad removendas vero fraudes, quae coniugum malitia vel collusionem saepe oriebantur, S. M. Bened. XIV (in Constit. *Dei miseratione*) processum conficiendum esse praecepit sub poena nullitatis omnium actorum, ut probationibus undequaque accuratissime cumulatis, in causis huiusmodi omnium gravissimis, in quibus agitur de Sacramenti validitate vel nullitate, ac de dissolvendo vinculo matrimoniali, iudices in proferendo iudicio tuti conquiescere possent. At quia saepe in hoc difficillimo processu acta minus recte, et apte ad veritatem eruendam conficiebatur, S. Congregatio saepius instructiones edidit, ac normam praescripsit quam Episcopi sequerentur.

Cum itaque in huiusmodi causis non de iure alterutrius partis tantum, sed praecipue de Sacramentali vinculo

dissolvendo agatur, processus acta non ad instar aliorum iudiciorum praesertim civilium sed iuxta SS. Canones, et citatam S. M. Benedicit. XIV Constitutionem, et praesentem instructionem erunt efformanda. Ea itaque non vernaculo sed latino sermone erunt conscribenda, exceptis tamen excipiendis, nimirum articulis, interrogatoriis, responsionibus ad ea, et peritorum relationibus; praesertim vero decreta, et sententia, quae iuxta priscos mores erit conficienda, latina lingua exarabuntur. Praeterea cum a Sacro Conc. Trid. (sess. 24 cap. 20 de reform. § ad haec), ac etiam a S. M. Bened. XIV (in cit. Constit. *Dei miseratione* § 4) causarum matrimonialium cognitio quibusvis iudicibus inferioribus, non obstante quovis privilegio ac praescriptione, fuerit sublata, ac Episcoporum tantum examini et iurisdictioni reservata, etiam prae Abbatibus vere nullius, licet Cardinalitia dignitate fulgentibus iuxta S. Congregationis resolutiones, hinc tutus erit, ut nedum sententia proferatur, sed etiam acta processus per Episcopum, vel per Ecclesiasticam personam specialiter ab eo delegandam conficiantur.

Hisce praemissis, quoties aliquis ex coniugibus instantiam in scriptis porriget super nullitate Matrimonii, Episcopus Iudicem, si velit, delegabit, deinde ipse, vel iudex delegatus citari mandabit Defensorem Matrimonii, quatenus in Curia Episcopali iam deputatus existat, sin minus, idoneum virum deputabit iis qualitatibus praestantem, quas superius memorata Constitut. S. M. Benedicti XIV requirit, eumque citari mandabit. Defensoris Matrimonii erit praefixa die accedere ad praestadum iuramentum, se munus suum diligenter et incorrupte expleturum, et omnia voce ac scriptis

deducturum, quae ad validitatem Matrimonii sustinendam conferre poterunt. Praeterea hic Defensor Matrimonii citandus erit ad qualibet acta, ne vitio nullitatis ipsa tabescant. Ipsi, qui pro Sacramenti validitate stat, semper et quandocumque acta processus, etsi nondum publicati, erunt communicanda, semper et quandocumque eius scripta erunt recipienda, ac novi termini eo flagitante erunt prorogandi, ut ea perficiat et exhibeat.

Praefinita die in citatione comparebit instans pro nullitate, et tunc Defensor Matrimonii tradet interrogatoria clausa, et obsignata Cancellario seu Notario, aperienda illo postulante ex Iudicis decreto in actu examinis, super quibus interrogandus erit coniux instans pro nullitate. Iis ea addet etiam in actu examinis ex officio Iudex, quae ex responsionibus magis apta conspiciet ad veritatem eruendam sive in declarationem responsionum datarum, sive super novis circumstantiis resultantibus, quod erit intelligendum etiam de aliis interrogatoriis, super quibus coeteri omnes, de re instructi, erunt examinandi.

Cum itaque advenerit statuta dies pars nullitatem Matrimonii allegans comparebit, ut supra dictum, coram Iudice, adstante Defensore Matrimonii et Cancellario. Iudex deferet parti examinandae iuramentum de veritate dicenda, et dein reservabit interrogatoria exhibita, ut supra dictum est a Defensore Matrimonii, eaque singulatim proponet, audiet responsiones, easque dictabit Cancellario.

Interim dum pars erit examinanda, ipse Cancellarius exscribet in processu primam interrogationem, et deinceps

singulas ex ordine, post quas scribet responsiones a Iudice dictandas. Si quod interrogatorium ut superius monitum est, addatur ex officio a Iudice vel a Defensore Matrimonii, Cancellarius interrumpet ordinem progressivum, et adnotabit *interrogata ex officio*; et scripta interrogatione et responsione, reassumet ordinem progressivum interrogationum exhibitarum a Defensore Matrimonii.

Si examen una sessione absolvi non poterit, Iudex illud suspendet, ac destinabit etiam diem et horam pro reassumptione et prosecutione facienda eodem modo ac forma, ut supra dictum est. Absoluto examine Cancellarius leget clara, et intelligibili voce responsiones datas, facta examinato facultate variandi, et declarandi datas responsiones, prout ei libuerit. Tandem iudex deferat iuramentum eidem coniugi, se vera dixisse, atque numquam ante publicationem processus se evulgaturum sive interrogationes propositas, sive responsiones datas. Deinde ipse subscribet, et si fuerit illiteratus, per signum Crucis; dein Iudex et Defensor validitatis matrimonii apponet suam subscriptionem, et Cancellarius de actu rogabit.

Poterit pars examini subiecta vel illico post examen, vel etiam deinceps antequam publicetur processus si velit, articulos proponere, super quibus etiam, citato Defensore Matrimonii, erit examinandus alter coniux, et quatenus etiam ab hoc articuli proponantur, erit iterum citandus coniux, qui primus fuerat interrogatus, et adstante Defensore Matrimonii, super articulis ab altero propositis audietur.

Haec norma, quae data fuit pro instantis examine, servanda erit, congrua congruis referendo, in quovis alio examine.

Expleto examine illius coniugis qui actor fuit in promovenda nullitatis querela, sequitur examen alterius coniugis, quod erit conficiendum iisdem prosus methodo ac lege, quae praescriptae fuerunt in praecedentibus paragraphis, ac sub iisdem interrogatoriis actori propositis, vel aliis additis vel novis confectis prout Defensor Matrimonii in Domino censuerit.

Deinde procedendum erit ad examen *septimae manus*, hoc est septem propinquorum ex utroque latere ad formam Text. (in *Cap. Litterae Vestrae: de frig. et malef.*) Ut id facilius exequi Iudex valeat, Defensor Matrimonii citabit partem actricem, ut indicet septem sibi sanguine, vel affinitate coniunctos, si fieri possit, sin minus septem vicinos bonae famae. Singuli, audita prius lectura examinis, seu confessionis coniugis eos inducentis, erunt interrogandi, utrum perspectam habeant religionem et honestam illius coniugis ut propterea sibi verosimile sit, ac credant eum vera dixisse. Similiter instante Defensore Matrimonii citandus erit alter coniux, ut etiam ipse indicet septem propinquos vel affines, iisque deficientibus, septem vicinos bonae famae, qui ut supra dictum est deponant: seorsim erunt hi quatuordecim conflantes septimam manum examini subiiciendi designatis diebus et horis, delato prius singulis iuramento. Defensor Matrimonii interrogatoria clausa exhibebit, ut superius dictam est.

Liberum erit coniugibus testes bonae famae ac de re instructos inducere, qui omnes seorsim et methodo hactenus praescripta erunt examini subiiciendi.

Si alios etiam Defensor Matrimonii ex actis iam confectis deprehendet de re instructos, hos etiam citabit, ut examini subiiciantur. Si qui forsitan absentes noscantur qui commode ad Civitatem accedere nequeant etiam ob distantiae sumptus, vel ad partis instantiam vel, ea silente, ad instantiam Defensoris Matrimonii erunt ab Episcopo illius Diocesis, in qua morantur, examinandi iuxta interrogatoria ab eodem Defensore conficienda, ac clausula et obsignata transmittenda, deputato ab eodem Episcopo altero idoneo viro, qui praestet requisitis in bulla saepius laudata S. M. Bened. XIV praescriptis, quique expleat munus Defensoris validitatis matrimonii, et examini intersit.

Omnes vero testes, congrua congruis referendo, rogandi erunt praesertim quando initum fuerit Matrimonium, utrum inter Coniuges mutui amoris et benevolentiae signa intercesserint; quamdiu in eadem domo, vel Civitate cohabitaverint; utrum innotuerit eos consummationi operam dedisse; an inde matrimonium consummatum censeretur; de causis consummationem impeditivis; de conquestionibus, quando et cum quibus factis, et cur nolint amplius in Matrimonio permanere.

Si querela super impotentia versetur, interrogandi erunt periti physici, quos coniuges consuluerunt.

Praetera quatenus querela super nullitate ex iis sit, ut solvi possit Matrimonium, si coniuges illud non consummarunt,

tunc procedendum erit ad inspectionem corporis coniugum seorsim, sequenti methodo perficiendam, instante praesertim Defensore Matrimonii.

Iudex praefiget terminum tam utrique coniugi, quam Defensori Matrimonii ad exhibendas notulas Peritorum Medicorum et Chirurgorum confidentium et diffidentium pro utriusque coniugis inspectione, congrua congruis referendo.

Exhibitis notulis a partibus Iudex eliget quinque peritos, tres scilicet Medicos, et duos Chirugos ex his, in quibus partes consentiant, sin minus ex officio eos, qui tamen partibus non sint rationabiliter suspecti, deputabit; atque curabit, ut deputatio cadat super celebrioribus Civitatis tum quoad scientiam, tum quoad religionem, et honestatem, atque his Peritis facultatem dabit recognoscendi corpus viri, adhibitis honestis mediis ad explorandam ipsius potentiam, nec non facultatem, quatenus non convenient in prima inspectione, iterum accedendi. Atque in eodem decreto diem, horam, et locum destinabit, in quibus Periti accedent, ut inspectionem perficiant.

Designata die et hora, ad locum accedent Iudex, Defensor Matrimonii, Cancellarius, ac Periti. Singuli ex Peritis, ac seorsim corpus viri inspicient ea qua fieri poterit decentia, et tactis experimentis, quae iuxta artem, non tamen illicitis, oportuna iudicabunt, singuli scriptam emittent relationem.

In inspectione, et relatione haec praecipue investiganda, et referenda erunt.

An adsint signa physice certa impotentiae deducta ex conformatione partium, aut ex aliquo vitio quod apparere poterit. An adsint signa, quae moralem certitudinem inducant impotentiae, et quatenus existant, quae sit huius impotentiae causa, utrum sit impotentia perpetua insanabilis, ac praecedens Matrimonium, an signa impotentiae sint dubia vel aequivoca.

Peracta relatione a singulis seorsim, Defensor Matrimonii exhibebit interrogatoria clausa, et sigillata, super quibus fieri debet examen Peritorum, sibi que reservabit ius addendi alia interrogatoria, ac iterum ea ad examen revocandi. Si examen singulorum Peritorum eadem die perfici nequiverit, iudex aliam diem designabit ut illud prosequatur. Uterque ex Peritis ante examen iuramentum praestabit de veritate dicenda, tum post examen iuramento dicta confirmabit, sese propria manu subscribens, Iudex, Defensor validitatis Matrimonii, et Cancellarius se subscribent, qui actum rogabit.

Procedendum etiam erit ad inspectionem corporis mulieris. Iudex, ut supradictum est de Peritis, tres saltem Obstetrices deputabit, quae a duobus saltem Peritis uno Medico et altero Chirurgo, ut supra seligendis, sedulo erunt instruendae de recognoscendo visu et tactu in muliebrum inspectione. Statuta autem huius inspectionis die, mulier erit traducenda ad domum honestae Matronae pariter a Iudice deputandae pro infrascripta praestanda personali adsistentia, atque adstantibus semper tribus Obstetricibus, et Matrona, immergenda erit in balneo aquae tepentis a Peritis prius recognoscendo, quod sit aquae purae, quo in balneo per spatium saltem trium quadrantium horae unius permanere

debebit: quo tempore transacto, adstantius semper et praesentibus Matrona, et Obstetricibus, statim, ne ullum spatium aut momentum temporis mulieri detur, quo ad arctandum vas ullo medicamento, aut aliqua fraude, uti queat, ad ipsius corporis inspectionem a singulis seorsim deveniendum erit, adstante semper et praesente Matrona; qua in re prospiciendum etiam, ut haec recognitio fiat tempore tantum diurno et in cubiculo luminoso, ut ex inspectione huiusmodi utrum mulier virgo sit, an violata et corrupta, adhibitis artis regulis, exactius deprehendatur.

Iudex, Defensor Matrimonii et Cancellarius cum Peritis, ut supra ad domum Matronae accedent. Peracta hinc recognitione, seorsim singulae Obstetrices referent de virginitatis, aut corruptionis indiciis ab inspectione resultantibus, an certa et qualia supersint signa et argumenta intemerati aut corrupti claustrum virginalem, et an ulla fraus ad virginitatem simulandam adhiberi potuerit. Deinde super his magis praecise deponent in responsionibus ad interrogatoria, quae clausa et obsignata exhibebit Defensor validitatis Matrimonii. Deinde formali examine erunt subiiciendi Periti, quorum iudicium erit exquirendum super relatis et depositis ab Obstetricibus. Tandem examen subire debebit quoque Matrona quoad praestitam toto balnei et recognitionis tempore adstantiam, servatis quoad examen iis omnibus, quae superius dicta sunt, congrua tamen congruis referendo.

Quatenus Defensori Matrimonii nulla alia probatio exquirenda videatur, nullamque putet aliam Iudex prae sua diligentia assumendam, finis imponetur probationum collectioni et publicabitur processus, edito super hoc decreto

a Iudice, factisque subscriptione ab Eo a Defensore Matrimonii, et a Cancellario. Haec habenda methodus. Quae in actis continentur nemini, nec ipsis quidem coniugibus eorumque Defensoribus erunt communicanda ante processus publicationem, uno excepto Defensore Matrimonii, cui libera semper et quodcumque erit actorum inspectio et examen.

Locus deinde erit defensionibus. Liberum etiam erit Defensori Matrimonii post processus publicationem novas probationes exquirere, cum agat favore Sacramenti, et numquam bina sententia nullitatis conformis transeat in rem iudicatam, ac reassumi causa possit etiam post initas novas nuptias a partibus iuxta Constitut. saepius citatam *Dei miseratione*.

Omnibus absolutis, et cum nihil amplius deducendum censuerit Defensor Matrimonii, sententiam profert Episcopus.

Si haec Matrimonii nullitas decreta fuerit, debet Defensor Matrimonii appellare iuxta citatam Constitutionem, nec poterunt Coniuges ad alia vota transire nisi post obtentam alteram sententiam conformem super nullitate, sub poenis contra polygamos constitutis in citata Constitutione *Dei miseratione*. Deinde transmittenda erunt acta ab Episcopo ad Iudicem, ad quem provocatum fuit, in copia authentica, soluta per partem diligentiore competenti mercede Cancellario.

III.1 Volúmenes del Thesaurus empleados en este trabajo

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
1700-1718	9	X	—	X	—	—	Romae, 1743
1718-1721	1	X	—	X	X	—	Urbini, 1739
1721-1723	2	X	—	X	X	—	Urbini, 1739
1724-1726	3	X	—	X	X	—	Urbini, 1739
1727-1729	4	X	—	X	X	—	Urbini, 1739
1730-1731	5	X	—	X	X	—	Urbini, 1740
1733-1734	6	X	—	X	X	—	Romae, 1741
1735-1736	7	X	—	X	X	—	Romae, 1742
1737-1738	8	X	—	X	X	—	Romae, 1742
1739-1740	9	X	—	X	X	—	Romae, 1743
1741	10	X	—	X	X	—	Romae, 1741
1742	11	X	—	X	X	—	Romae, 1743
1743	12	X	—	X	X	—	Romae, 1743
1744	13	X	—	X	X	—	Romae, 1744
1745	14	X	—	X	X	—	Romae, 1745
1746	15	X	—	X	X	—	Romae, 1746
1747	16	X	—	X	—	—	Romae, 1747
1748	17	X	—	X	—	—	Romae, 1748
1749	18	X	—	X	—	—	Romae, 1749
1750	19	X	—	X	—	—	Romae, 1750
1751	20	X	—	X	—	—	Romae, 1752
1752	21	X	—	X	—	—	Romae, 1753
1753	22	X	—	X	—	—	Romae, 1753
1754	23	X	—	X	—	—	Romae, 1754
1755	24	X	—	X	X	—	Romae, 1755
1756	25	X	—	X	—	—	Romae, 1756
1757	26	X	—	X	—	—	Romae, 1757
1758	27	X	—	X	—	—	Romae, 1758
1759	28	X	—	X	—	—	Romae, 1759
1760	29	X	—	X	—	—	Romae, 1760
1761	30	X	—	X	X	—	Romae, 1761
1762	31	X	—	X	X	—	Romae, 1762
1763	32	X	—	X	X	—	Romae, 1763
1764	33	X	—	X	X	—	Romae, 1764
1765	34	X	—	X	X	—	Romae, 1765. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost.

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
------------	-------------	----------	-----------	----------	----------	------------	----------------

A: Índice alfabético; CR: Índice cronológico; C: Índice de conclusiones; R: Índice de resoluciones; E.V: Elenco de voces.

1766	35	X	—	X	X	—	Romae, 1768. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost.
1767	36	X	—	X	X	—	Romae, 1768. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost.
1768	37	X	—	X	X	—	Romae, 1768. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost.
1769	38	X	—	X	X	—	Romae, 1770. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1770	39	X	—	X	X	—	Romae, 1770. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1771	40	X	—	X	X	—	Romae, 1770. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost. 1843
1772	41	X	—	X	X	—	Romae, 1772. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1773	42	X	—	X	X	—	Romae, 1773. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost. 1843
1774	43	X	—	X	X	—	Romae, 1774. Editio repetita ex typis Rev. Cam. Apost. 1843
1775	44	X	—	X	X	—	Romae, 1777. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1776	45	X	—	X	X	—	Romae, 1777. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1777	46	X	—	X	X	—	Romae, 1777. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1778	47	X	—	X	X	—	Romae, 1778. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1779	48	X	—	X	X	—	Romae, 1779. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1780	49	X	—	X	X	—	Romae, 1780. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1781	50	X	—	X	X	—	Romae, 1781. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1782	51	X	—	X	X	—	Romae, 1782. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1783	52	X	—	X	X	—	Romae, 1783. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1784	53	X	—	X	X	—	Romae, 1784. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1785	54	X	—	X	—	—	Romae, 1785. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1786	55	X	—	X	—	—	Romae, 1786. Ex typographia Rev. Cam. Apost.

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
1787	56	X	—	X	X	—	Romae, 1787. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1788	57	X	—	X	X	—	Romae, 1788. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1789	58	X	—	X	X	—	Romae, 1789. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1790	59	X	—	X	X	—	Romae, 1790. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1791	60	X	—	X	X	—	Romae, 1791. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1792	61	X	—	X	X	—	Romae, 1792. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1793	62	X	—	X	X	—	Romae, 1793. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1794	63	X	—	X	X	—	Romae, 1794. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1795	64	X	—	X	X	—	Romae, 1795. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1796	65	X	—	X	X	—	Romae, 1796. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1797	66	X	—	X	X	—	Romae, 1797. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1798, 1800/1	67	X	—	X	X	—	Romae, 1801. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1799	68	X	—	X	X	—	Romae, 1803. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1803	69	X	—	X	X	—	Romae, 1804. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1804	70	X	—	X	X	—	Romae, 1805. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1805	71	X	—	X	X	—	Romae, 1806. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1806	72	X	—	X	X	—	Romae, 1807. Apud Lazarnum Rev. Cam. Apost. typograph.
1807	73	X	—	X	X	—	Romae, 1817. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1808-1809	74	X	—	X	X	—	Romae, 1816. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1814-1815	75	X	—	X	X	—	Romae, 1816. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1816	76	X	—	X	X	—	Romae, 1817. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1817	77	X	—	X	X	—	Romae, 1818. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1818	78	X	—	X	X	—	Romae, 1819. Ex typographia Rev. Cam. Apost.

A: Índice alfabético; CR: Índice cronológico; C: Índice de conclusiones; R: Índice de resoluciones;
E.V: Elenco de voces

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
1819	79	X	—	X	X	—	Romae, 1820. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1820	80	X	—	X	X	—	Romae, 1834. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1821	81	X	—	X	X	—	Romae, 1822. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1822	82	X	—	X	X	—	Romae, 1823. Typis Vincentii Poggioli R. C. A. typographi
1823	83	X	—	X	X	—	Romae, 1824. Typis Vincentii Poggioli R. C. A. typographi
1824	84	X	—	X	X	—	Romae, 1824. Typis Vincentii Poggioli R. C. A. typographi
1825	85	X	—	X	X	—	Romae, 1827. Typis Vincentii Poggioli R. C. A. typographi
1826	86	X	—	X	X	—	Romae, 1827. Typis Vincentii Poggioli R. C. A. typographi
1827	87	X	—	X	X	—	Romae, 1828. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1828	88	X	—	X	X	—	Romae, 1829. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1829	89	X	—	X	X	—	Romae, 1830. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1830	90	X	—	X	X		Romae, 1831. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1831	91	X	—	X	X	—	Romae, 1832. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1832	92	X	—	X	X	—	Romae, 1833. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1833	93	X	—	X	X	—	Romae, 1834. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1834	94	X	—	X	X	—	Romae, 1834. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1835	95	X	—	X	X	—	Romae, 1835. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1836	96	X	—	X	X	—	Romae, 1836. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1837	97	X	—	X	X	—	Romae, 1837. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1838	98	X	—	X	X	—	Romae, 1838. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1839	99	X	—	X	X	—	Romae, 1839. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1840	100	X	—	X	X	—	Romae, 1843. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1841	101	X	—	X	X	—	Romae, 1841. Ex typographia Rev. Cam. Apost.

A: Índice alfabético; CR: Índice cronológico; C: Índice de conclusiones; R: Índice de resoluciones; E.V: Elenco de voces

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
1842	102	X	—	X	X	—	Romae, 1842. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1843	103	X	—	X	X	—	Romae, 1843. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1844	104	X	—	X	X	—	Romae, 1844. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1845	105	X	—	—	—	—	_391
1846	106	X	—	—	—	—	_392
1847	107	X	—	—	—	—	_393
1848	108	X	—	—	—	—	_394
1850	109	X	—	X	X	—	Romae, 1850. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1851	110	X	—	X	X	—	Romae, 1851. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1852	111	X	—	X	X	—	Romae, 1852. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1853	112	X	—	X	X	—	Romae, 1853. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1854	113	X	—	X	X	—	Romae, 1854. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1855	114	X	—	X	X	—	Romae, 1855. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1856	115	X	—	X	X	—	Romae, 1856. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1857	116	X	—	X	X	—	Romae, 1857. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1858	117	X	—	X	X	—	Romae, 1858. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1859	118	X	—	X	X	—	Romae, 1859. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1860	119	X	—	X	X	—	Romae, 1860. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1861	120	X	—	X	X	—	Romae, 1861. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1862	121	X	—	X	X	—	Romae, 1862. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1863	122	—	—	X	—	—	-
1864	123	X	—	X	X	—	Romae, 1864. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1865	124	X	—	X	X	—	Romae, 1865. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>

A: Índice alfabético; CR: Índice cronológico; C: Índice de conclusiones; R: Índice de resoluciones; E.V: Elenco de voces.

391. Falta la portada. Como el tomo está muy deteriorado es posible que la falta de índice de conclusiones y resoluciones sea sólo de esta edición consultada.

392. Vide nota anterior.

393. Vide nota anterior.

394. Vide nota anterior.

1866	125	X	—	X	X	—	Romae, 1866. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1867	126	X	—	X	—	—	Romae, 1867. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1868	127	X	—	X	—	—	Romae, 1869. Ex typographia Rev. Cam. Apost.
1869	128	X	—	X	—	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1870	129	X	—	X	—	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1871	130	X	—	X	X	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1872	131	X	—	X	X	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1873	132	X	—	X	X	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1874	133	X	—	X	X	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1875	134	X	—	X	X	—	Romae. Ex typographia Vatic.
1876	135	X	—	X	—	—	Romae, 1877, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1877	136	X	—	X	—	—	Romae, 1878, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1878	137	X	—	X	—	—	Romae, 1879, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1879	138	X	—	X	—	—	Romae, 1880, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1880	139	X	—	X	—	—	Romae, 1881, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1881	140	X	—	X	—	—	Romae, 1882, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1882	141	X	—	X	—	—	Romae, 1883, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1883	142	X	—	X	—	—	Romae, 1884, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1884	143	X	—	X	—	—	Romae, 1884, ex typographia poliglotta S. C. Prop. Fide
1885	144	X	X	X	—	—	Romae, ex typographia Vatic.
1886	145	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1887	146	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1888	147	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1889	148	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1890	149	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1891	150	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1892	151	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1893	152	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1894	153	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1895	154	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1896	155	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1897	156	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.

<u>AÑO</u>	<u>TOMO</u>	<u>A</u>	<u>CR</u>	<u>C</u>	<u>R</u>	<u>E.V</u>	<u>EDICION</u>
1898	157	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1899	158	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1900	159	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1901	160	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1902	161	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1903	162	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1904	163	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1905	164	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1906	165	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1907	166	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Vatic.
1908	167	X	X	X	—	X	Romae, ex typographia Polyglota Vaticana
1909-1910	168	X	X	X	—	X	Romae, officium libri catholici 1963

A: Índice alfabético; CR: Índice cronológico; C: Índice de conclusiones; R: Índice de resoluciones; E.V: Elenco de voces.

IV.1 Dubia Iubilationum, 24 septembris et 17 decembris 1718

DUBIA IUBILATIONUM. Licet in iure Canonico cautum non reperiatur, quod Canonicus, sive Beneficiatus, qui Ecclesiae inservivit spatio 40 annorum, frui debeat exemptione a servitio, et, hoc minime obstante, sit admittendus ad participationem fructuum, et distributionum, uti bene ponderat *Navar. cons. 12 lib. 3 de Clericis non residentibus*, ex quo fortasse infirmitas Canonorum, et Beneficiatorum, aut gravis eorundem aetas remedium habent Coadiutoriae, aut indulti vacandi a Choro, durante infirmitate, quemadmodum prosequitur *Card. de Luca de Can. dis. urs. 15 num. 6 et seqq.*

In Cathedralibus nihilominus, et Collegiatis Ecclesiis, in quibus adsunt statuta, vacatione a Choro, quae iubilatio dicitur, concedentia Canonicis, et Beneficiatis post servitium annorum 40 iam resolutum est, eadem non esse improbanda, sed toleranda, et Sacrae Congregationis resolutio a Summo Pontifice Gregorio XIII confirmationem obtinuit, iuxta plene relata apud *Garziam. de Beneficii par. 3 cap. 2 § 1 num. 344.*

Et quod notabilius est, etiamsi non adsint Statuta, praxis inolevit, ut ab hac Sacra Congregatione indulta iubilationis concedantur Canonicis, et Beneficiatis, qui spatio 40 annorum suis Ecclesiis inservierunt, ne Coelestis Militiae Milites deterioris sint conditionis, quam Milites militiae secularis, quibus a iure civili vacatio a muneribus, dummodo Veterani essent, liberaliter concessa est, iuxta *Textum in leg.*

a muneribus 6 ff. de vacat. et excusat. munerum, et in leg. 1 Cod. de Veteranis lib. 12, et praxis memorata non absolute, et simpliciter sibi vindicat locum, sed in hypothesi, in qua plene doceatur de servitio praestito spatio annorum 40, et quidem cum qualitate continui, et laudabilis, uti non solum colligitur ex formula indulti, sed etiam desumitur ex rescriptis huius Sacrae Congregationis, in quibus vel denegata fuit iubilatio, non obstante servitio annorum 40, ex quo ipsum non fuerat continuum, et laudabile, quemadmodum contigit in Romana Iubilationis 6 augusti 1712 lib. 62 Decret. vel iubilatio, quamvis concessa, fuit revocata, quia ostensum fuit servitium annorum 40 non fuisse continuum, et laudabile, uti pariter contigit in Maceraten. Iubilationis proposita die 22 februarii 1698, et resoluta die 8 martii eiusdem anni lib. 48 Decretorum.

Ea, quae hucusque deducta sunt, nullam admittere posse videntur controversiam. Ad alia ergo capita difficultas reducitur, pro qua dissolvenda Sacrae Congregationis exposcitur Oraculum, ut tuta videlicet sit via, per quam incedendum est in concessione iubilationum; primumque difficultatis caput respicit tempus pro iubilatione necessarium, secundum pertinet ad qualitatem servitii, ad eundem effectum requisiti, tertium spectat ad Ecclesiae qualitatem, in qua Canonicus, vel Beneficiatus inservivit, et quartum tandem refertur ad exemptionem competentem Iubilato post iubilatonem indultam.

A primo capite initium desumendo, instant nonnulli pro iubilatione, et de quadragenario docent servitio, sed, in computatione temporis quadragenarii, contendunt habendam

esse rationem temporis, quo abfuerunt a servitio Ecclesiae, obtentis absentiae indultis, vel ex causa infirmitatis, vel ex causa studiorum, vel ut Ecclesiae suae negotiis vacarent, vel ratione munerum, uti saepe accidit in Basilicis Urbis, in quibus nonnulli Canonici, et Beneficiati, propter munera ipsis a Summo Pontifice collata, aut indultum habent vacandi a servitio Chori *pro diebus, et horis, pro quibus fuerint in aliis commissis muneribus occupati*, vel indultum habent absolute, et simpliciter vacandi a Choro, quoad usque munus duraverit, quod potissimum accidit in his, qui Praefecturas, et Officia obtinent extra Urbem.

In terminis absentiae ex causa infirmitatis, haec Sacra Congregatio alias censuit, absentiam praedictam non praeiudicare iubilationi, dummodo infirmitas fuisset ab Ordinario approbata, et eiusdem Sacrae Congregationis accessisset indultum uti videri potest *in Bergomen. Iubilationis proposita 4 iulii, et resoluta die 8 augusti 1716* in qua agebatur de absentia a servitio Chori pro horis Matutini, et Primae continuata spatio decem annorum et habitis a Sacra Congregatione necessariis indultis. In terminis absentiae causa studii, et quidem praevia licentia Sacrae Congregationis, disputatum fuit, et resolutum, non esse dicti temporis habendam rationem in computo iubilationis, ut videri potest *in Nepesina Iubilationis 28 novembris 1711 lib. 61 Decretorum*, et in terminis demum indultarii, qui propter Officium Scripturas Bibliothecae Vaticanae indultum habuerat vacandi a servitio Chori *pro diebus, et horis*; articulo examinato, dictum fuit, non esse a iubilatione excludendum propter absentiam, quae horis, et diebus

praedictis contigisse dicebatur, ut videri potest in *Romana Iubilationis proposita 28 novembris, et resoluta die 12 decembris 1699 lib. 49 Decretorum*. Absens etenim causa infirmitate habetur pro praesente, et interessente, etiam ad effectum consequendi distributione, quod ipsum verificatur in indultario pro diebus, et horis, at secus se habet res in absente causa studii, cui de iure distributiones non competunt, et si fructus in distributionibus consistant, non aliter concedi consuevit indultum, quam dimissa teria parte.

Transeundo ad qualitatem servitii pro iubilatione necessarii, nonnulli instant pro iubilatione, et pariter docent de quadragenario servitio, se illud non est uniforme, sed difforme, vel quia in una Ecclesia tamquam Canonici spatio 20 annorum, et in alia per alios 20 annos tamquam pariter Canonici Choro interfuerunt, aut in una tamquam Beneficiati, in alia tamquam Canonici inservierunt, vel qua in una, et eadem Ecclesia inservierunt per totum temporis spatium, sed partim tamquam Clerici Beneficiati, partim tamquam Beneficiati, et aliquando partim tamquam Beneficiati, partim tamquam Canonici, vel tandem quia per decem, aut duodecim annos inservierunt, tamquam Coadiutores, et per reliquum tempus tamquam Titulares.

In terminis eius, qui inservierat, partim tamquam Clericus Beneficiatus, partim tamquam beneficiatus Ecclesiae Lateranensis, resolutum fuit id non obstare iubilationi, et tempora praedicta esse coniungenda, uti colligitur *ex allegata Romana Iubilationis 12 decembris 1699*. Fuit e contra denegata iubilatio cuidam, qui in Ecclesiae Sanctae Mariae Maioris Civitatis Baruli prius inservierat in qualitate Clerici,

deinde Subdiaconi et postremo Praesbyteri, ut habetur *in Tranen. Iubilationis proposita 21 decembris 1702 et resoluta die 13 ianuarii 1713 lib. 53 Decretorum*. In terminis autem eius, qui inservierat partim tanquam Coadiutor, partim tanquam Principalis, constans esse videtur fuisse opinio Sacrae Congregationis, faciendam esse temporum coniunctionem cum agitur de iubilatione, uti videre est *in Brixien. 27 martii 1683, in Novarien. 4 augusti 1691, in Bergomen. 11 februarii 1696, et in alia Bergonem Iubilationis, proposita 4 iulii, et resoluta 3 augusti 1716 lib. 66 Decretorum*.

Succedit Ecclesiae qualitas, cui Canonicus, vel Beneficiatus inservivit, et de hac loquendo, aliquando disputari contigit, an parvus Canonicorum, vel Beneficiatorum numerus qui remanet pro servitio Ecclesiae, impedire valeat indultum iubilationis Canonico, vel Beneficiato, qui laudabiliter inservivit spatio annorum 40. In ante penultima congregatione concessa fuit iubilatio Praeposito Cathedralis Ecclesiae Brittinorien., non attenta oppositione Capituli reclamantis, quod tresdecim erant Canonici, et quatuor Mansionarii addicti servitio Ecclesiae, et quod tres ex Canonicis erant curae Animarum praeoccupati, duo mala valetudine praepediti, et alter iubilationis iam fruens indulto. Et quod fortius est, licet novem essent Canonici, comprehenso Praeposito, et dempto uno qui ad Organum, altero, qui ad Confessionarium adstare debebat, demptisque aliis tribus, qui Altari celebrando assistere tenebantur, et sic diceretur tres tantummodo in Choro esse mansuros, Sacra Congregatio censuit esse Praeposito

cencedendum iubilationis idultum uti videre est *in Ripana Iubilationis 29 novembris 1710 lib. 60 Decretorum.*

Superest, ut sermo fiat de exemptione, quae competit iubilato post concessam iubilationem. In formula iubilationis indulgetur, ut iubilatus abesse possit a servitio Chori, et interim frui fructibus, et distributionibus. Si Ecclesiae servitium, et cultus Divinis detrimentum patiantur, disputatum fuit, et resolutum in hac Sacra congregatione *die 27 septembris 1659* quod Episcopus cogere poterat iubilatos ad inserviendum, uti videri potest *in Aquilana 27 septembris 1659 ad tertium dubium lib. 21 Decretorum et in Sabinen. 2 octobris 1717 lib. 67 Decretorum*, et facit *Textus in cap. cum ad hoc de Clericis non residentibus*, in quo Gregorius Nonus statuit, quod Privilegiati super absentia redire cogantur, si Ecclesia patitur Ministrorum defectum. Quoad residentiam iubilatorum non video, quod unquam de ea fuerit actum in Congregatione, licet ab eadem resolutum fuerit, quod Parochus, non obstante Coadiutore sibi dato ab Episcopo, ad terminos *cap. 16 sess. 21 de reform.* residere teneatur, alioquin Parochus litteratus esset deterioris conditionis illiterato, cui datus est Coadiutor, ut referendo resolutiones Sacrae Congregationis docent *Garzias de Benef. par. 4 cap. 5 num. 8; Gallemart. ad cap. 6 sess 21; Gonzal. super regulam 8 Cancellariae Glos. 5 § 9 num. 30* et non obstante, quod iuxta praxim Canonici Coadiuti residere nolentes ex aliqua iuxta causa, indultum quaerant, et obtineant a Sacra Congregatione.

His stantibus, onus erit EE. VV. decernere.

I. An indulgenda sit iubilatio Canonicis, et Beneficiatis, qui spatio annorum 40 Ecclesiis inservierunt, licet dicto temporis spatio cum debitis licentiis, et indultis abfuerint ab Ecclesiis, vel ex causa infirmitatis, vel ex causa studiorum, vel pro suae Ecclesiae servitio, vel ratione munerum, pro quibus obtinuerunt indulta absendi pro diebus, et horis, vel indulta simpliciter, et absolute absendi ab Ecclesia durante Officio ipsis commisso.

II. An indulgenda sit iubilatio illis, qui inservierunt spatio annorum 40 sed partim in una Ecclesia, partim in alia, aut tamquam Canonici in ambobus, aut tamquam Beneficiati in una, et Canonici in alia, nec non illis, in una, et eadem Ecclesia per totum tempus inservierunt, sed partim tamquam Clerici Beneficiati, partim tamquam Beneficiati, et aliquando partim tamquam Beneficiati, partim tamquam Canonici, vel partim tamquam Coadiutores, et partim tamquam Principales, et Titulares.

III. An indulgenda sit iubilatio illis, qui inservierunt spatio annorum 40 non obstante parvo numero aliorum, qui remanent addicti Ecclesiae servitio, et quis sit parvus numerus inservientium in casu et ad effectum de quo agitur.

IV. An, non obstante iubilationis indulto, Iubilatus cogi possit ad inserviendum, si Divinus Cultus detrimentum patiatur.

V. An non obstante iubilationis indulto, Iubilatus teneatur ad residendum licet non teneatur ad interessendum.

Dilata, et proponatur in secunda post Aquas.

DUBIA IUBILATIONUM. Fuerunt haec dubia proposita in Congregatione habita die 24 septembris 1718, et fuit dictum, quod iterum proponerentur. Dignabuntur itaque EE. VV. folium dictae Congregationis reassumere, cui operae pretium visum est sequentia superaddere.

Quoad eos, qui servitium quadragenarium expleverunt, sed partim in una Ecclesia, partim in alia urgere videtur difficultas quod monstruosum videretur, quod aliquis exempli gratia iubilationem obtineret, et eximeretur a servitio Ecclesiae, cui vel per modicum tempus, vel per tempus non quadragenarium inservivit, licet alteri Ecclesiae inserviverit, et uniendo tempora utriusque servitii, spatium compleverit quadragenarium.

Quoad eos, qui uni eidemque Ecclesiae inservierunt spatio quadraginta annorum, sed cum indulto absolute, et simpliciter vacandi a choro, quoad usque munus duraverit, quod potissimum accidit in his, qui praefecturas, et Officia obtinent extra urbem, vel cum indulto vacandi a servitio Chori pro diebus, et horis, pro quibus fuerint in commissis muneribus occupati, quod ut plurimum contigit in his, qui ministeria a Summo Pontifice in Urbe obtinent, aliqua videtur adesse inter unum, et alterum casum differentia, in primo etenim, canonici nullo modo inserviunt ecclesiae, loquendo de tempore, quo absunt, quod non contigit in secundo, in quo canonici inserviunt eo modo, quo possunt, et diebus, et horis, quibus non sunt in aliis exercendis ministeriis occupati. Additur quod Bulla 90 sanctae memoriae Innocentii XII revocavit indulta prioris generis, et dixit expedire, quod in posterum non concederentur, et indulta secundi generis praeservavit; et

si quod obstat indultariis secundi generis est, quod licet ipsi fruuntur omnibus fructibus, distributionibus, anniversariis, et omnibus emolumentis, quibus fruuntur illi, qui intersunt horis canonicis, non admittuntur tamen ex consuetudine ad participationem eius portionis, quae interessentibus accrescit ex aliorum absentia, nisi et ipsi indultarii sint praesentes.

Demum quod punctum an iubilati teneantur ad residendum licet non teneantur ad interessendum, adinventae fuerunt binae resolutiones huius Sacrae Congregationis, altera in *Causa Sancti Angeli in Vado 15 april. 1690 fol. 256 lib. 4 Decretorum*, in qua dictum fuit, Canonico Iubilato deberi distributiones, nec ad residentiam localem teneri, altera in *Causa Patavina Iubilationis 9 iunii 1713 lib. 64 Decretorum fol. 217* in qua similiter dictum fuit deberi Canonico Iubilato distributiones, et eum non esse obligatum ad residendum.

I. An indulgenda sit iubilatio Canonicis, et Beneficiatis, qui spatio annorum 40 Ecclesiis inservierunt, licet dicto temporis spatio cum debitis licentiis, et indultis abfuerint ab Ecclesiis, vel ex causa infirmitatis, vel ex causa studiorum, vel pro suae Ecclesiae servitio, vel ratione munerum, pro quibus obtinuerunt indulta absendi pro diebus, et horis, vel indulta simpliciter, et absolute absendi ab Ecclesia durante Officio ipsis commisso.

II. An indulgenda sit iubilatio illis, qui inservierunt spatio annorum 40 sed partim in una Ecclesia, partim in alia, aut tamquam Canonici in ambobus, aut tamquam Beneficiati in una, et Canonici in alia, nec non illis, in una, et eadem

Ecclesia per totum tempus inservierunt, sed partim tamquam Clerici Beneficiati, partim tamquam Beneficiati, et aliquando partim tamquam Beneficiati, partim tamquam Canonici, vel partim tamquam Coadiutores, et partim tamquam Principales, et Titulares.

III. An indulgenda sit iubilatio illis, qui inservierunt spatio annorum 40 non obstante parvo numero aliorum, qui remanent addicti Ecclesiae servitio, et quis sit parvus numerus inservientium in casu et ad effectum de quo agitur.

IV. An, non obstante iubilationis indulto, Iubilatus cogi possit ad inserviendum, si Divinus Cultus detrimentum patiatur.

V. An non obstante iubilationis indulto, Iubilatus teneatur ad residendum licet non teneatur ad interessendum.

Ad Primum affirmative, quoad absentes ex causa informitatis cum debitis licentiis, et indultis, vel pro suae Ecclesiae servitio, vel cum indultis absendi pro diebus, et horis, negative autem quoad absentes ex causa studiorum, et quoad habentes indulta absendi absolute, durante officio. Ad Secundum negative ad primam partem, affirmative ad secundam. Ad Tertium dabitur resolutio in casibus particularibus. Ad Quartum affirmative. Ad Quintum negative iuxta Decreta.

IV.2 Discursus Secretarii circa appellationes, quae interponuntur vel a mala relatione Examinatorum vel ab irrationabili iudicio Episcopi in provisione ecclesiarum parochialium per concursum

1. Ut recto ordine procedatur, operae pretium est in primis exponere, quid in hac appellationum materia de iure statutum sit; deinde necesse est disserere de Praxi tam apud hanc Sacram Congregationem, quam apud Tribunal Rotae recepta; ulterius de inconvenientibus et praeiudiciis, quae ex dicta praxi derivare dicuntur; ultimo tandem de remediis, quae parari posse videntur adversus allegata inconvenientia et praeiudicia.
2. Porro initio ducto a dispositione iuris, notum est quod Sacrum Concilium Tridentinum *sess. 24, cap. 18, de Reform.* novam formam induxit in collatione Parochialium; voluit enim, quod fieret Concursus, quod Concurrentes examinarentur ab Episcopo, vel ab eius Vicario Generali, et ab Examinatoribus synodalibus, non paucioribus, quam tribus; quod Episcopus eum eligeret, quem caeteris magis idoneum iudicaret, habita ratione aetatis, morum, doctrinae, prudentiae, et aliarum qualitatuum quae sunt opportunae ad gubernandam ecclesiam parochialem, et quod Examinatorum relationem nulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, impedire valeret in suspensivo. Praeterea notum est etiam quod sanctus Pius quintus in sua constitutione *In conferendis*, ut non solum dignis, sed

magis idoneis parochiales ecclesiae conferrentur, decrevit, quod si Episcopus minus habilem posthabitis magis idoneis, elegerit, possent ii, qui fuissent reiecti, a mala huiusmodi electione, ad Metropolitanum, vel ad Sedem Apostolicam appellare, et praelectum ad novum examen coram ipso appellationis Iudice, et eius Examinatoribus provocare, et constito de prioris eligentis irrationabili iudicio, denique appellatio interposita interim non impediatur, aut suspendatur, quominus electio, per Ordinarium primo loco facta, interim debitae demandetur executioni. Totum hoc legitur *in § 7 et 8 dictae Bullae*; quocirca post Bullam memoratam, cessat controversia, quae olim aderat, an scilicet appellari tantum posset a reprobatione Examinatorum, vel etiam ab electione atque iudicio Episcopi; appellatio siquidem ab electione et iudicio Episcopi expresse admittitur in memorata Pia Constitutione, uti bene ponderat Fagnan. *in cap. Eam te, a num. 24 usque ad 29 de aetate et qualitate*.

3. Transeundo ad praxim, eadem exponitur sequentibus assertionibus.
4. Prima est, quod appellans a mala electione Examinatorum, vel irrationabili iudicio Episcopi, potest electum provocare ad novum examen, absque eo quod de irrationabilitate ullum afferat documentum, ullamve probationem. Ita fuit resolutum ab hac Sacra Congregatione in quadam Causa *Pistorien. 12 iunii 1603*, et resolutio est impressa apud Fagnan. in allegato *cap. Eam te, num. 31, de aetate, et qualitate*, ubi postquam Sacra Congregatio ponderavit, Pianam Constitutionem

permittere appellanti, ut provocet ad novum examen, et postquam decrevit, quod constito de Episcopi eligentis irrationabili iudicio, Parochialis magis idoneo conferatur, subdit, loquendo de dicta Constitutione: *Satis manifeste requirit novum examen ad huiusmodi irrationabile iudicium cognoscendum, ita ut non sit necesse de illo constare antequam decernatur examen, sed absque eo quod de tali iudicio irrationabili constet, illud debere decerni, ut per examen perveniatur ad cognitionem irrationabilis iudicii.* Concordat alia resolutio in Causa *Montis Regalis 2 augusti 1607, lib. 11, Decret. pag. 22*, ubi respondendo ad quartum propositum quaesitum, inquit: *Ad quartum, postpositum posse provocare praelectum ad novum examen coram Iudice appellationis, et antequam per alia documenta doceat de irrationabili iudicio Episcopi, atque ita Congregatio intellexit Constitutionem san. mem. Pii quinti.*

5. Quodque notabilius est, licet tempore antecedenti Rota fuisset in sensu, quod docendum erat de gravamine ante admissionem ad novum examen, visa tamen allegata resolutione in Causa *Pistorien.* cui interfuerunt tres Cardinales, Blanchettus, Mantica, et Plattus, qui olim fuerunt dicti tribunalis Auditores; mutavit opinionem, et se conformavit sensui sacrae Congregationis, nullam requirentis probationem gravaminis ad novum examen, sed illud absolute et simpliciter indulgentis, statim ac quis appellat in provisione parochialis, uti late videri potest in *decis. 5, per totum et praesertim num. 10 et seqq. coram Card. Celso in decis. 476, par. 18 tom. 2, recent. in*

decis. 64 num. 14 et 15, coram bon. mem. Ansaldo. in decision. 9, num. 3, in decis. 10, num 4 et seqq. post Monacell. in formul. legal. tom. 4, in Lunen. Sarzanen. Parochialis 2 iulii 1706 § Neque ob stare; et in Comen. Praepositurae 18 maii 1706 § Clara etenim, coram bon. mem. Omana; et in Reginen. Parochialis 1 martii 1720 § Aut revelante, coram R. P. D. Cerro, quod extenditur etiam ad casum, in quo intra legitima tempora non fuisset appellatio interposita ab irrationabili Episcopi iudicio, vel a mala relatione Examinatorum, teste Card. de Luca de Paroch. disc. 6, num. 8.

6. Secunda est, licere et permissum esse appellanti electum provocare ad novum examen, etiamsi appellans fuerit quoad scientiam approbatus in aequali gradu cum illo, cui Parochialis fuit collata; ex ea potissimum ratione, quod appellans potest contendere, vel se debuisse qualificari tanquam magis doctum vel alium non debuisse qualificari tanquam idoneum, uti habetur *in Comen. Parochialis, 10 ianuarii 1707 § Nec urgere, coram bon. mem. Caffarello, et in allegata Reginen. Parochialis, 1 martii 1720, § Coaequalis, coram R. P. D. Cerro.*
7. Ita ut nullus alius adsit modus, quo electus effugere possit novum examen: quam ostendendo, quod appellans et provocans ad novum examen, est de aliquo crimine diffamatus, in quibus terminis procedunt resolutiones huius Sacrae Congregationis in *Mediolanen. seu Alexandrina Concursus 28 novemb. 1693, lib. 43, decret. fol. 586 et 13 februarii 1694, lib. 44, decret. fol. 60 a tergo, et in Cassanen. Archipresbyteratus 3 octobris*

1716, lib 66, decret. fol. 439 a tergo, et bene adnotarunt Card. De Luca *de Parochis discurs.* 8, num. 5 et 6, R. P. D. Ansaldus *in addition. ad decis.* 64, num. 30 et *in addit. ad decis.* 32, num. 70, et firmavit Rota, *decis.* 311, *coram Priolo, et decis.* 10, num. 11, *post Monacell. in formul. legali tom.* 5, idque ex ea ratione inductum dicitur, quod sicuti de crimine diffamatus Ecclesiam Parochialem nunquam consequi potest; sic imperceptibile esse videtur, ut pro libito suae voluntatis valeat ipse electum provocare ad novum examen.

8. Tertia est, quod licet de Iure sit, quod examen, ad quod electus provocatur, fieri debeat intra breve tempus, ne lapsu longi temporis reprobatus evadat doctior, uti bene habetur apud Ventrigl. *in praxi rer. Eccles. par.* 2, *annot.* 5, § 2, *num.* 55 et 56, ut plurimum tamen id in praxi non verificatur; passim etenim admittitur intervallum unius anni, et etiam aliquando viginti mensium a primo ad secundum examen, si provocans sit extra Statum ecclesiasticum, vel si tempus intermedium de necessitate insumatur in tricis iudiciariis, et signanter in disputatione, quae statim excitatur inter appellantem, et appellatum, an videlicet sit locus novo examini, ut ponderat Lotter *de re benef. lib.* 2, *quaest.* 31, *sub num.* 155, et prosequitur Rota *in citata decis.* 32, *num.* 9, et *seqq. et in decis.* 64, *sub num.* 25, *cor. bon. mem. Ansaldo.*
9. Quarta est, quod ad tramites Bullae Pianae, novum examen fieri debet coram ipso appellationis Iudice et eius Examinatoribus, et sic, si appellatur ad Sedem Apostolicam, novum examen fit in Urbe, et coram

Examinatoribus Eminentissimi Cardinalis Vicarii, ita ut nec aetas provocati ingravescens, nec loci distantia ab Urbe, utpote si ipse extra Montes degeret, eum excusare valeant ab accessu ad Urbem, ut novo examini subiiciat, quemadmodum adnotavit R. P. D. Ansaldus *in addit. ad decis. 32, num. 69*, et firmavit Rota *decis. 5, num. 14, coram Card. Celso, et decis. 10, num. pariter 14, post Monacell. in formul. legal. tom. 4*, poteruntque EE. VV. benigne recordari, quod in quadam causa *Isclana Parochialis*, quae fuit proposita *23 iulii 1718*, et in qua disputatum fuit, an esset locus provocationi ad novum examen faciendum in Curia, responsum est *affirmative, et ad mentem*, et mens fuit, quod exquireretur an Concursus in terminis appellationis fuisset unquam in partibus delegatus; agebatur enim de provocato paupere et sene; pervolutisque regestis, cum unica tantum resolutio fuerit reperta in quadam *Causa Melfien. Concursus 21 iunii 1642, lib. 42, decret. fol. 381*, in qua commissum fuit examen Episcopo viciniori, sed propter timorem pestis tunc grassantis in Civitate Melfien., deprehensum fuit resolutionem esse inapplicabilem, et reposita causa *die 24 septembris 1718*, rescriptum fuit, quod examen fieret in Urbe, et sola examinis subdelegatio in partibus admittitur in Parochialibus de Iure patronatus Laicorum, aliisque Beneficiis, quae examen exposcunt, et non concursum, uti late habetur *in decis. 348, num. 9, par. 10, recent. in decis. 307, per totum, et signanter num. 6 et 7, coram Celso, et in decis. 10, num. 13 et seqq. et praesertim num. 16, post Monacell. in formular. leg. tom. 4*.

10. Quinta est, non sufficere unum tantum novum examen sed iuxta praxim, secundum, et tertium examen non denegari quoadusque per tria uniformia experimenta, ad instar rei iudicatae, de litteratura, vel illiteratura constare possit, uti plene habetur *in decis. 10, num. 10, post Monacell. in formular. tom. 4.* Et ad maiorem praxim explicationem, operae pretium est adnotare, quod si praelectus ab Episcopo in concursu, et ad novum examen provocatus, per duas vices reprobetur, admittitur ad novum examen, ex eo quod deficientia in successivis examinibus adscribi valet accidentali aegritudini corporis vel animi, et ad effectum excludendi iuridicum vel iudiciale possessorem tria requiruntur uniformia iudicata in Iudicio ordinario et devolutivo. At si aliquis praelectus ab Episcopo in duobus successivis examinibus succubisset, et deinde in tertio vicisset, tunc de iure non est locus quarto examini. Sed ex quadam aequitate introductum est, ut quartum etiam concedatur examen, iuxta late firmata *in Placentina Paroecialis 16 martii 1708, num. 7 et seqq. coram bon. mem. Ansaldo impressa post Monacell. in formul. tom. 4.*
11. Ultima demum assertio est, quod absoluto examinis iudicio, absolutum dici non potest iudicium super collatione Parochialis; cum etenim doctior non sit dignior, et aliquis posset esse minus doctus, sed magis idoneus pro ecclesia parochiali, hinc est, quod expletis examinibus instituenda est quaestio circa collationem Parochialis, adeoque circa uniuscuiusque requista, et tunc formiter et per concludentes probationes poni debet in claris, quod

Ordinarius praelegerit minus dignum in comparatione dignioris, et his terminis procedere dicuntur verba Bullae Pianaë: *Constito de prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, Parochialis magis idoneo conferatur, et late ad rem prosequuntur Ventrigl. in praxi rerum Eccles. parte 2, annot. 5, § 2, num. 53 et 54. Garzias, de benef., par. 9, cap. 2, num. 252. Monacell., in formul., tom. 2, tit. 15, num. 20 et 21. Rota, in Lunen. Sarzanen. Parochialis, 2 iulii 1706, § Neque obstare coram bon. mem. Omana; et decis. 10, num. 4 et 5 post Monacell. in formul. tom. 4.*

12. Exposita praxi, iuxta methodum insinuatam, necesse est loqui de inconvenientibus et praeiudiciis, quae ex dicta praxi derivare dicuntur. Porro nonnulla respiciunt iuris dispositionem et ordinem, nonnulla decorem episcopalem, et nonnulla damnum ipsarum ecclesiarum parochialium nec non Parochianorum.
13. Quoad dispositionem et ordinem iuris, durum et durissimum dicitur esse, quod, si praesumptio iuris est pro Episcopi iudicio, quoadusque contrarium doceatur, provocatio ad novum examen deinde admittatur, nedum absque ulla probatione, sed etiam absque ullo fumo irrationabilitatis episcopalis iudicii; et multo magis, cum ex novo examine non desumatur nisi maior vel minor litteratura, quando certum est maiorem litteraturam non sufficere pro obtinenda Parochiali, ita ut possibilis sit casus, quod rite, et recte Episcopus praetulerit minus doctum magis docto, ex quo minus doctus caeteris aliis necessariis polleret qualitatibus pro regimine animarum,

ut in puncto, perpensa praxi, de qua nunc agitur, ponderat Card. De Luca, *de Parochis, disc. 9, num. 3 et seqq.*

14. Quocirca dicunt Doctores, quod haec provocatio ad novum examen etiam cum subsecuto favorabili effectu, quod appellans scilicet remaneat approbatus, et etiam qualificatus tamquam magis doctus, nullatenus ei sufficiat pro obtinenda Parochiali, sed tantum ad avertendam notam et infamiam reprobationis, aut approbationis in secundo gradu reportatae in primo examine Episcopali, uti ponderat Ventrig., *in praxi Rer. Eccles., par. 2 annot. 5, § 2, n. 48*, et sequitur Rota, *decis. 10 sub num. 9 post Monacell. in form., tom. 4.*
15. Quoad decorem Episcopalem, animadvertitur, quod provocans ad novum examen et obtinens approbationem in secundo et ulterioribus examinibus, ut plurimum Parochialem consequitur, et a tribunalibus Urbis respondetur, quod *constat de irrationabili iudicio Episcopi*, ita ut parochia sit provocanti conferenda. Responsio autem, quod *constat de irrationabili iudicio Episcopi*, praeiudicium affert decori episcopali, et quidem, ut aliqui dicunt, sine fundamento et ratione; deberet etenim de irrationabilitate constare ex actis Concursus habiti coram Episcopo et non ex novo examine, quia sicuti possibile est, ut aliquis male responderit in Concursu habito coram Episcopo, et bene respondeat in Concursu, qui fit coram Iudice appellationis, sic possibile est, quod rationabile fuerit Episcopi iudicium, non obstante approbatione a provocante reportata in secundo examine, in quo rerum

themate, nemo non videt sine fundamento et sine ratione et cum dedecore episcopalis dignitatis saepius responderi, quod *constat de irrationabili Episcopi iudicio*; eoque fortius, quod sive ex industria sive ex accidenti magnum, ut plurimum, intercedit tempus inter examen Episcopi et examen coram Iudice appellationis, quo tempore intermedio reprobatus discere potest, et experientia teste habetur, quod reprobatum discunt, edocti videlicet, et praesertim in Urbe, ab aliquo viro peritiam habente Theologiae moralis, et casuum, uti dicunt, conscientiae.

16. Quoad damnum denique, et praeiudicium ecclesiarum parochialium et parochianorum, de illo dicitur non esse dubitandum; quia postquam electus in concursu possessionem obtinuit ecclesiae parochialis, si provocetur ad novum examen, debet a parochia discedere, debet accedere ad Iudicem appellationis, et ut plurimum ad Urbem, debet de necessitate non recedere ab Urbe, nec a loco Iudicii quoad usque fuerit completum iudicium novi examinis, quod ex supradictis tres et quatuor instantias admittit; qua in re, an contineatur nec ne damnum ecclesiarum parochialium et parochianorum, unusquisque facile colligere poterit, tum ex lege residentiae impositae Parochis pro beneficio suarum ecclesiarum et parochianorum, tum ex sacris canonibus, qui diutinae ecclesiarum adversantur vacationi propter damnum, quod in illas et earum parochianos derivat ex intermedia residentia Oeconomorum et Vicecuratorum.
17. Post expositam Iuris dispositionem in materia harum appellationum, nec non praxim tam huius Sacrae

congregationis, quam tribunalis Rotae, necnon inconvenientium et praeiudiciorum quae ex dicta praxi derivare dicuntur, nihil aliud superest, quam proponere remedia, quae parari posse videntur adversus allegata inconvenientia et praeiudicia.

18. Ad rem itaque descendendo, praemittere opus est, quod plures in Urbe fiunt Concursus: non solum etenim fiunt pro ecclesiis parochialibus Urbis, sed etiam pro parochialibus, quae vacant in Patria obedientia, nec non pro omnibus aliis ecclesiis parochialibus in quibus admittitur provocatio ad novum examen.
19. Ante tempora sanctae memoriae Innocentii XI, proponebantur ab Examinatoribus oretenus nonnulli casus Theologiae moralis, et Concurrentes respondebant oretenus et non in scriptis, et non iidem casus omnibus Concurrentibus proponebantur, sed aliqui casus uni, alii alteri; cumque frequentes reclamaciones audirentur; unus enim ex Concurrentibus asserebat sibi propositos fuisse casus difficiliores, et alterum fuisse de facilioribus interrogatum; quodque notabilius est, cum in magna Concurrentium multitudine, et quidem respondentium non in scriptis, sed in voce, difficile admodum esset, quod Examinatores tutum de uniuscuiusque litteratura possent efformare iudicium, de ordine san. mem. Innocentii XI introducta fuit praxis in tribunali Eminentissimi Vicarii Urbis, quod eadem omnino quaesita omnibus Concurrentibus proponerentur; quod omnes Concurrentes, intra tempus ipsis assignatum responderent non voce, sed scriptis, et quod pariter non voce, sed scriptis parvam

exararent concionem super textu Evangelii ipsis assignato, exclusa temporibus recentioribus consuetudine explicandi Concilium Tridentinum; cum ex responsionibus, quae lingua Latina a Concurrentibus dantur, respondendo in scriptis ad quaesita proposita, bene dignoscatur, an calleant linguam Latinam, et sic an habeant capacitatem intelligendi, et explicandi Concilium Tridentinum; et methodus haec, quod eadem omino quaesita omnibus Concurrentibus proponantur, et quod ipsi in scriptis respondeant, exigitur a Dataria Apostolica, quando vacat parochialis ecclesia Sede Episcopali aut Archiepiscopali vacante, quando contigit vacatio alicuius ecclesiae parochialis, iuxta Decretum, et quando vacat aliqua Dignitas maior in collegiata, aut cathedrali ecclesia, cui sit annexa Cura animarum de qua olim disputabatur, an esset nec ne conferenda per Concursum, iuxta late deducta per Fagnan. *in cap. Cum sit ars., num. 19 et seqq., de aetate et qualitate.* Sanctissimus etenim Dominus Noster voluit atque decrevit, quod ocurrente vacatione alicuius maioris Dignitatis in cathedrali, aut collegiata ecclesia, cui sit annexa Cura animarum, epistola scribatur ab Eminentissimo Prodatario ad Ordinarium Loci, ut Concursum indicat, et quod deinde transmittat acta Concursus. Et methodus denique proponendi eadem quaesita omnibus, et exigendi responsionem in scriptis in pluribus viget dioecesibus, sed non in omnibus; Bononiae etenim, et Perusiae examen adhuc fit oretenus, et Concurrentes non respondent in scriptis.

20. Praemittendum est etiam quod in tantum fuit admissa provocatio ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in quantum, cum Concurrentes non responderent in scriptis, non poterat ex actis primi Concursus gravamen desumi, et sic nullus alius superat modum inquirendi, an ille, qui fuerat in primo examine reprobatus, rite et recte fuisset reprobatus, quam novum examen decernendo. In quo rerum themate probatio gravaminis ante examen non videbatur, quod exigi posset, iuxta censuram textus *in cap. Si forte, de electione in sexto*, ibi: *Si forte inter caetera, quae obiiciuntur electo, aut postulato, seu alias promovendo ad aliquam dignitatem, evidentem scientiae vel alium personae defectum opponi contingat, in discussione obiectorum, illum statuimus ordinem incommutabiliter observandum, ut promovendus super defectu ipso ante omnia subiiciatur examini, cuius eventus examinandis aliis, aut dabit intium, aut negabit.* Et in terminis, quod provocatio ad novum examen admittatur absque ulla probatione gravaminis, ex quo gravamen ex actis primae instantiae desumi non potest, firmat Pax Iordan., *lucubrat., lib. 10, tit. 8, num. 227.* Lotter, *de re Benef., lib. 2, quaest. 31, num. 155.* Garzias, *de Benef., par. 9, cap. 2 sub n. 250.* Gonzal., *ad regul. 8, Cancell. gloss. 4 num. 144.* Et quod in tantum admittatur provocatio ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in quantum ex actis primi Concursus non habebantur interrogationes et responsiones, firmat Rota *coram Ludovis., decis. 538, num. 3* ibi: *Ad docendum autem de gravamine est locus novo examini, qui est modus attendendi iniquitatem et*

iniustitiam Examinatorum, quod tanto magis procedit in casu isto, in quo non fuerunt descriptae interrogationes, et responsiones, aut saltem non fuerunt transmissae et productae, ita ut, cum ex ipsis apparere non possit de gravamine, si aliunde doceri non posset, inanis esset facultas appellandi, et sequitur Rota, decis. 5, num. 11 coram Celso, ibi: et in hanc partem eo magis inclinarunt Domini, quia in actis dicti Concursus ad Curiam transportatis non apparet registratum integrum examen, ad effectum ut dignosci possit quis sit iudicandus magis idoneus. Et conferunt ea, quae referuntur apud Auctores, et habentur in monumentis, in quibus aliquid de hisce concursibus statuitur, aut respective refertur: cum apud Fagnan. in cap. Eam te, sub num. 48, de aetate, et qualitate, habeatur, quod in Dioecesi Pistoriensi non aderat consuetudo scribendi interrogationes Examinatorum et responsiones Concurrentium: cum in Actis etiam ecclesiae Mediolanensis pluries sermo fiat de examinibus faciendis ad tramites Concilii Tridentini pro conferendis parochialibus ecclesiis, scilicet parte 1. pag. 14, 120, 215, § Tum periculum fiat; nec ullibi mentio fit de conscribendis interrogationibus et responsionibus; cum ulterius in libro in Archiep. Bononiensi edito a clar. mem. Cardinali Gabriele Paleotto, part. 4, tit. de ratione examinandi, expresse supponatur, quod interrogationes fiant oretenus, et responsiones edantur consimili modo: illud tamen nostra Synodus observandum esse ducit, ut cum plures se obtulerunt examinados, illi, qui prius nomina dederunt, prima ad examen admittantur, aut si ita expediat, omnes simul coram Examinatoribus

convocentur, ut de unoquoque coram omnibus periculum fiat, ac si ex re magis videatur, liceat singulis Examinatoribus aliquid interrogare, ea semper ratione servata, ut inter Examinandos, quanta fieri poterit aequalitas observetur, et super eadem re, et per easdem interrogationes, singuli examinentur, ut omnis collusio, sive praecedens instructio amoveatur sub periurii periculo: cumque tandem ex actis concursuum, qui conservantur in archivio Sacrae Congregationis, et loquendo praesertim de actis antiquioribus, desumatur, interrogationes et responsiones oretenus factas fuisse; hoc solo intercedere discrimine, quod in nonnullis actis solum legitur Titium e. gr. fuisse ab Examinatoribus approbatum et Caium fuisse reprobatum, et in aliis interrogationes habentur per extensum et responsiones, sed scriptae a Cancellario, qui eas excepit ex ore Interrogantium et Respondentium, quique per consequens conscribendo modo praedicto interrogationes et responsiones, uni ex Concurrentibus auxilium, et alteri praeiudicium afferre potest, vel ex industria, quod non est credendum, vel ex accidenti.

21. Supposito, quod Concursus, qui fiunt in Urbe, quique ad Datariam Apostolicam transmituntur, sint taliter confecti, ut eadem interrogationes fiant omnibus Concurrentibus et quod responsiones scriptae sint proprio uniuscuiusque Concurrentis caractere, videtur, quod praecipiendo, quod omnes Concursus fiant praedicto modo, quod statuendo tempus, intra quod ille, qui fuit in Concursu reiectus, debeat appellare, decernendo ulterius, quod provocans ad

novum examen, gravamen ostendat ex actis primi Concursus, antequam novum examen decernatur (gravamen etenim, si vere adest, postest ictu oculi ostendi ab appellante ex dictis actis primi Concursus, in quibus, uti supponitur, tam suae, quam aliarum responsiones continentur, et quidem uniuscuiusque caractere conscriptae) et demum iubendo, ut appellans, non ex gravamine in litteratura, sed ex aliarum suarum qualitatum praeponderantia, ostendat si potest, gravamen, aut ex actis Concursus aut aliunde, et per documenta etiam extrajudicialia, antequam appellatio admittatur; videtur inquam, quod omnia praediudicia cessent et inconvenientia, nihil quoque fiat adversus Concilium Tridentinum, aut Bullam Pianam, nec adversus sensum Sacrae Congregationis aut Rotae.

22. Quod autem omnia praedicta demandando, cessent praeiudicia et inconvenientia, patet; quia si praesumptio est pro Episcopi iudicio, quoadusque contrarium doceatur, id totum verificatur in hypothesis, de qua nunc agitur, cum nec provocatio ad novum examen nec appellatio admittantur, nisi docto de gravamine. Rursus, si inconveniens reputatur, quod sine fundamento et ratione respondeatur, *quod constat de irrationabili iudicio Episcopi*, ex quo Episcopus potuit rationabiliter existimare, quod aliquis in examine coram se peracto esset reprobandus, qui deinde in successivis examinibus approbationem meretur, absurdum hoc nullum sibi potest irrationabilitas praelationis, in eo quod attinet ad litteraturam, magna ex parte desumatur ab examine

peracto coram eodem Ordinario. Denique, si Parochorum absentia magnum tum ecclesiis, tum parochianis affert detrimentum, non erit absentia ita frequens, non solum quia frequentia ex temporis praefinitione ad interponendam appellationem, sed quod magis est, quia imposita lege de probando gravamine ex actis primi Concursus, antequam admittatur provocatio ad novum examen. Non erunt provocationes adeo frequentes, et sic adeo frequens non erit absentia, quae ortum habet a provocatione ad novum examen.

23. Quod item praedicta omnia demandando, nihil committatur adversus Concilium Tridentinum aut Bullam Pianam dignoscitur, qui appellatio a mala relatione Examinatorum, nec non ab irrationabili iudicio Episcopi, de quibus in Concilio Tridentino et respective in Bulla Piana, praeservatur; et ad eam tantum regulandam nonnullae adduntur conditiones, ut appellatio rite et recte admittatur.
24. Ultimo, quod nihil per methodum insinuatam inducatur contra sensum huius Sacrae Congregationis et tribunalis Rotae, ponitur in claris, cum in tantum in praeteritis fuerit dictum esse locum provocationi ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in quantum gravamen ex actis primi Concursus desumi non poterat, nec alius aderat modus ostendendi gravamen, quam per novum examen: quae ratio nullum amplius sibi vindicat locum, quando taliter acta primi Concursus conficiuntur, ut ex illis gravamen valeat desumi. Ad quod assumptum comprobandum mirifice confert, quod Sacra haec

Congregatio, licet in resolutionibus et decretis indicatis et aliis, quae possent indicari, videatur, quod fuerit in sensu admittendi appellationem et provocationem ad novum examen, absque ulla praevia probatione gravaminis; de fumo tamen gravaminis, seu irrationabilitatis iudicii episcopalis, voluit aliquando gustare ante appellatonis admissionem, teste Fagnan., *in cap. Eam te, 39 de aetate, et qualitate*, ibi: *caeterum, etsi ad obtinendum novum examen in iudicio appellationis non sit necesse, ut prius constet de irrationabili iudicio, ut ex praedictis liquet, nihilominus Sacra congregatio consuevit novum examen discernere dato aliquo fumo irrationabilitatis, et malae praelectionis Episcopi*, etc. Et rursus post expositum casum appellationis interpositae ex praeponderantia qualitatum et ex nimia erga approbatum Examinatorum familiaritate, et benevolentia, subdit: *Sacra Congregatio censuit Concursum novum in Urbe esse instituendum, ubi Orator de veritate narratorum dederit fumum, id est postquam per attestaciones extraiudiciales, vel alia informia documenta de huiusmodi suspicione et gravamine aliqualem fecerit fidem, ut sic probabilis et sufficiens causa eum excuset a calumnia.*

Atque haec dicta sint sub Censura, salvo semper, etc.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

I. 1. Fuentes pontificias

- BENEDICTO XIV, 23.XI.1740, Bulla *Decet Romanum Pontificem*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, pp. 11-12.
- BENEDICTO XIV, 3.XI.1741, Constitución *Dei miseratione*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Venetiis 1768, pp. 36-39.
- BENEDICTO XIV, 14.XII.1742, Constitución *Cum illud*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Romae 1746, pp. 220-228.
- BENEDICTO XIV, 19.VIII.1744, Constitución *Cum semper oblatas*, en *S. D. N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo I, Romae 1746, pp. 366-373.
- BENEDICTO XIV, 9.X.1746, Constitución *Iustitiae et pacis*, en *S.D.N. Benedicti papae XIV Bullarium*, tomo II, Venetiis 1768, pp. 67-71.
- BENEDICTO XIV, 4.III.1748, Constitución *Si datam hominibus*, en *S.D.N. Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo II, Venetiis 1768, pp. 178-183.
- PIO IV, 26.I.1563, Constitución *Benedictus Deus*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 244-247.
- PIO IV, 2.VIII.1564, Motu proprio *Alias nos nonnullas*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 300-301.
- PIO V, 18.III.1567, Constitución *In conferendis*, en *Bullarium Romanum*, VII, Torino 1862, pp. 555-558.

SIXTO V, 22.I.1587, Bulla *Immensa aeterni*, en *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1862, pp. 985-999.

URBANO VIII, 12.XII.1634, Constitución *Sancta Synodus*, en *Magnum Bullarium Romanum a beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV*, tomo V, Luxemburgi 1742, pp.269-272.

CONCILIUM TRIDENTINUM en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 33, Graz 1961, pp. 2-231.

CORPUS IURIS CANONICI en AE. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, tomos I-II, Graz 1959.

PIO X, BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, A.A.S. IX (1917), pp. 5-521.

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, A.A.S. LXXV (1983), parte II, pp. VII-XXX y 1-317.

I.2 Fuentes de la Curia romana

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Reglamento de 1695*, en “*Analecta Iuris Pontificii*”, tomo II, pp. 2396-2397.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Regula observanda in causis quae coram S. Congregatione Concilii iuris ordine servato proponuntur*, en A.S.S., IX (1876), pp. 663-667.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Circa normam pro causis quae agitantur ante S. Congregationem Concilii, iuris ordine servato*, en A.S.S., XXXVIII (1905), pp. 234-236 .

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO,
*Instructio edita a S. Congregatione Concilii die 22
augusti 1840 pro confectioe processus in causis
matrimonialibus*, en A.S.S., I (1865/1866), pp. 439-444.

P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vols. V y
VI, Romae 1930.

I.3 Fuentes pertenecientes al Thesaurus

I.3.1 Causas sobre la jubilación

Aquen. Iubilationis, 8 iulii 1876.

Aquilana Indulti, 16 iunii 1745.

Aquipendien. Indulti 18 martii 1719.

Auximana, 19 augusti et 9 septembris 1786.

Barcinonen. Iubilationis, 27 februarii 1909.

Brictinorien. Iubilationis, 12 maii 1792.

Burgi S. Donnini Iubilationis, 19 aprilis 1704.

Caesenaten. Iubilationis, 16 iunii et 21 iulii 1827.

Calaguritana Iubilationis, 18 aprilis 1733.

Camerien. Iubilationis, 12 martii 1796.

Civitatis Castellanae, 20 septembris et 20 novembris 1766.

Civitatis Castellanae Iubilationis, 15 iulii 1820.

Civitatis Castellanae Iubilationum, 15 iulii 1820.

Civitatis Castellanae Iubilationis, 17 septembris 1842.

Compostelana Iubilationis, 18 novembris 1905.

Constantien. Iubilationis, 20 maii 1737.

Derthusen. Iubilationis, 14 maii et 4 iunii 1768.

Dubia Iubilationis, 24 septembris et 17 decembris 1718.

Fanen. Iubilationis, 24 maii 1873.

Feltren. Iubilationis, 11 ianuarii 1721.

Hieracen. Fructuum et distributionum, 17 augusti 1872.

Isernien. Participationis, 21 augusti 1886.

Lauretana Indulti, 10 iunii 1741.

- Lauretana Iubilationis, 9 septembris 1775.
Leodien. Iubilationis, 17 augusti 1776.
Lucana Iubilationis, 8 iunii 1771 et 19 septembris 1772.
Militensis Iubilationis, 18 augusti 1804.
Montis Alti Iubilationis, 14 iunii et 12 iulii 1817.
Montis Falisci Iubilationis, 2 decembris 1786.
Nepesina, 7 martii et 11 aprilis 1818.
Nullius, seu Foropompilii Iubilationis, 18 iunii 1796.
Pisaurien Iubilationis, 7 iulii et 28 iulii 1770.
Placentina Iubilationis, 21 ianuarii et 18 martii 1809.
Praenestina Declarationis rescripti, 3 septembris 1870.
Praenestina Dubiorum iubilationis, 5 septembris et 21
novembris 1835.
Praenestina Iubilationis, 17 septembris et 17 decembris
1808.
Praenestina Praestationis vini et anniversariorum, 1 aprilis
1876.
Reatina Iubilationis, 28 aprilis 1770.
Reatina Iubilationis, 26 aprilis et 17 maii 1817.
Reatina Missae Conventualis, 26 ianuarii 1850.
Recanaten. Iubilationis, 29 martii, 20 septembris et 29
novembris 1817.
Recanaten. Iubilationis, 23 novembris 1805.
Romana, 4 februarii et 11 martii 1786.
Romana Iubilationis, 18 decembris 1847.
Segobricen. Iubilationis et servitii chori, 25 maii et 15 iunii
1816.
Senen., 16 martii 1726.
Signina Iubilationis, 4 februarii et 11 martii 1786.
Signina Iubilationis, 27 februarii 1909.
Spoletana et Reatina Iubilationis, 7 augusti 1779.
Spoletana Iubilationis, 18 augusti, 15 septembris et 24
novembris 1770.
Tuscanen. Iubilationis, 6 augusti et 17 septembris 1808.
Verulana Iubilationis, 17 septembris 1842.

I.3.2 Causas sobre la dispensa por irregularidad

- Abellinen. Irregularitatis, 7 iulii, 28 iunii 1770, 20 aprilis 1771 et 4 maii 1771.
- Agrigentina Dispensationis, 20 novembris 1841 et 18 decembris 1841.
- Albinganen. Irregularitatis, 21 ianuarii et 11 februarii 1797.
- Albinganen. Irregularitatis, 20 ianuarii 1798.
- Asculana Dispensationis ab irregularitate, 18 novembris 1837 et 14 decembris 1839.
- Asculana Irregularitatis, 20 februarii 1808.
- Augustana Irregularitatis, 19 decembris 1772.
- Baionen., 20 martii 1824 et 15 decembris 1827.
- Barchinonen. Irregularitatis, 11 iulii 1801.
- Bergomen. Dispensationis ab irregularitate, 21 novembris 1904.
- Burgi S. Sepulchri, 28 maii, 18 iunii 1785, 16 iunii 1787 et 7 iulii 1787.
- Cameracen. Irregularitatis, 20 ianuarii et 17 februarii 1821.
- Catanien. Irregularitatis, 8 augusti et 12 septembris 1829.
- Ceriniolen. Irregularitatis ex defectu corporis, 20 decembris 1902.
- Collen. Irregularitatis, 26 iunii 1830.
- Comen. Irregularitatis, 8 aprilis, 6 maii 1775, 22 iunii 1776 et 13 iulii 1776.
- Consentina, 13 iulii 1725.
- De-Chilapa Irregularitatis, 24 aprilis 1880.
- Derthonen. Dispensationis, 2 martii et 30 martii 1844.
- Firmana Dispensationis, 31 iulii 1751.
- Firmana Irregularitatis, 24 maii et 14 iunii 1823.
- Florentina, 23 augusti et 23 augusti 1727.
- Forosempronien., 14 decembris 1793.
- Fulginaten. Irregularitatis, 25 ianuarii et 9 maii 1806.

- Geruntina Dispensationis ab irregularitate, 26 aprilis et 24 maii 1788.
- Imolen. Irregularitatis, 14 aprilis 1832.
- Irregularitatis, 22 maii 1841.
- Liburnen. Irregularitatis quoad dispensationem, 6 augusti et 17 septembris 1842.
- Lisbonen. Irregularitatis, 24 iulii, 28 augusti 1830, 14 aprilis 1832 et 19 maii 1832.
- Malacitana, 6 maii et 17 iunii 1775.
- Melphicten. Irregularitatis, 14 decembris 1805 et 25 ianuarii 1806.
- Melphicten. Irregularitatis, 30 martii 1833 et 25 maii 1833.
- Neapolitana Irregularitatis, 17 septembris 1814.
- Nullius Ferentilli Irregularitatis, 24 ianuarii 1807.
- Pampilonen., 28 martii 1733.
- Platien. Irregularitatis, 28 ianuarii 1832.
- Sarsinaten., 21 aprilis 1792.
- Sutrina, 28 februarii, 18 iulii 1807 et 22 augusti 1807.
- Treviren. Irregularitatis, 22 ianuarii et 26 februarii 1774.
- Vicen. Irregularitatis, 15 iulii et 19 augusti 1797.

I.4 Colecciones de resoluciones de la Congregación del Concilio

- A. D. GAMBERINI, *Resolutiones Selectae Sacrae Congregationis Concilii quae consentaneae ad Tridentinorum PP. Decreta Aliasque Canonici Iuris Sanctiones prodierunt in Causis propositis per Summaria Precum Annis 1823, 1824, et 1825, Urbeveteri 1830 et 1842.*
- P. LAMBERTINI, *Quaestiones canonicae et morales in materiis ad sacram concilii congregationem spectantibus, In typographia Bassanensi 1767.*

- D. LINGEN, P. A. REUSS, *Causae selectae in S. Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum propositae per summaria precum ab anno 1823 usque ad anno 1869*, Ratisbonae 1871.
- W. MÜHLBAUER, *Thesaurus Resolutionum S. C. Concilii quae consentaneae ad Tridentinorum PP. decreta aliasque canonici iuris sanctiones prodierunt usque ad annum 1887 cum omnibus constitutionibus et aliis novissimis declarationibus SS. Pontificum*, Monachii 1872-1887.
- S. PALLOTTINI, *Collectio omnium conclusionum et resolutionum quae in causis propositis apud Sacram Congregationem Cardinalium S. Concilii Tridentini interpretum prodierunt ab eius institutione anno MDLXIV ad annum MDCCCLX distinctis titulis alphabetico ordine per materias digesta*, Romae 1867.
- AE. RICHTER Y FR. SCHULTE, *Canones et Decreta Concilii Tridentini.. accedunt S. C. Card. Conc. Tridentini Interpretum declarationes et resolutiones*, Lipsia 1853.
- J. F. ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum*, Atrebatii 1860.

II. Autores

- S. ALONSO MORAN, *sub cc. 392-395*, en AAVV, *Comentario al código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, vol. I, pp. 688-690.
- J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella curia romana*, “Ius Ecclesiae”, vol. 8 (1996), p. 97-117.
- J. BANGEN, *Die Römische Curie*, Münster 1854.

- T. BERTONE, *Il Governo della Chiesa nel pensiero de Benedetto XIV (1740-1758)*, Roma 1977.
- D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana*, Paris 1880.
- D. BOUIX, *Tractatus de Capitulis*, Paris 1882.
- D. BOUIX, *Tractatus de principiis iuris canonici*, Paris 1882.
- F. BOURLIE, *Pratica della Curia Romana*, tomo II, Roma 1815.
- M. CABREROS DE ANTA, *sub c. 20*, en AAVV, *Comentarios al código de Derecho Canónico*, vol. I, Madrid 1963, pp. 167-168.
- P. CAIAZZA, *L'archivio storico della Sacra Congregazione del Concilio (Primi appunti per un problema de riordinamento)*, "Ricerche di storia sociale e religiosa", vol. 42 (1992), pp. 7-24.
- M. CAMILLIS, *Gamberini, Antonio Domenico*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo V, Città del Vaticano 1950.
- J. CANOSA, *sub c. 63*, en AAVV, *Comentario exegetico al código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1996, pp. 609-613.
- F. CHIAPPAFREDO, *L'Archivio della Sacra Congregazione del Concilio*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 395-422.
- N. DEL RE, *La Curia Romana*, Roma 1970.
- P. FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1764.
- P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, Paris 1893.

- F. GOMEZ-SALAZAR, *Institutiones de Derecho Canónico*, tomo II, León 1891.
- H. HOFFMANN, *De Thesauri Resolutionum S. C. Concilii historia una cum forma presentationis externae*, "Periodica de re morali canonica Liturgica", vol. 54 (1965), pp. 233-289 y 337-351.
- E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993.
- P. LAMBERTINI, *Institutiones Ecclesiasticae*, Venetiis 1750.
- P. LAMBERTINI, *De Synodo dioecesana*, In typographia Bassanensi 1767.
- M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, Romae 1898.
- M. LEGA, *Compendium praelectionum de iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1906.
- R. NAZ, *Richter (Emile-Louis)*, en *Dictionnaire de droit canonique*, tomo VII, París 1965, pp. 686-687.
- B. OJETTI, *De Romana Curia. Commentarium in Constitutionem Apostolicam "Sapienti Consilio" seu De Curia Romana piana reformatione*, Romae 1910.
- L. OLIGER, *Benedetto XIV, Papa*, en *Enciclopedia Cattolica*, tomo II, Città del Vaticano 1950, pp. 1281-1285.
- J. OTADUY, *sub c. 19*, en AAVV, *Comentario exegético al código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1996, pp. 380-398.
- P. PALAZZINI, *Prospero Fagnani, Segretario della Sacra Congregazione del Concilio e suoi editi ed inediti*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 361-382.

- R. PARAYRE, *La Congregation du Concile*, Paris 1897.
- A. PARISELLA, *Liber litterarum Sacrae Congregationis Concilii*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 447-476.
- L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 35, Barcelona 1937.
- PIO XII, *La figura , il pensiero, le opere del sommo Pontefice Benedetto XIV*, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol XX, Città del Vaticano 1959, pp. 451-472.
- F. ROMITA, *La continuazione del Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 477-480.
- L. THOMASSIN, *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise*, tomo IV, Bar-Le-Duc 1865.
- S. TROMP, *De primis Secretariis "Sacrae Congregationis Concilii"*, "Gregorianum", vol. 40 (1959), p. 531.
- S. TROMP, *De cardinalibus interpretibus S. Concilii Tridentini annis 1564-1600*, en *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964, pp. 251-263.
- A. VAN HOVE, *Prolegomena ad codicem iuris canocici*, Romae-Mechliniae 1945.
- D. URSAYA, *Disceptationes ecclesiasticae*, Venetiis 1724.
- G. I. VARSANYI, *De Competentia et procedura Sacrae Congregationis Concilii ab origine ad haec usque nostra tempora*, en *La Sacra Congregazione del Concilio*.

Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche, Città del Vaticano 1964, pp. 51-161.